

B-1343(1)

5545

COMENTARIO

A LAS LEYES

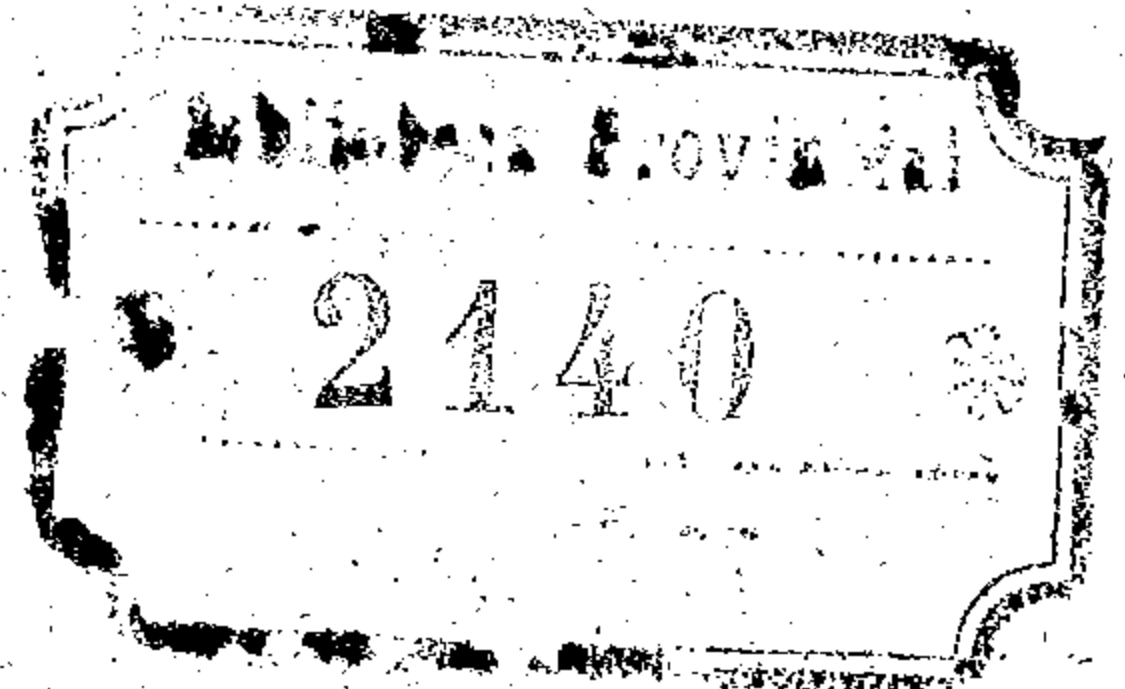
DE DESVINCULACION,

POR

DON JOAQUIN FRANCISCO PACHECO,

Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

RG
SEGUNDA EDICION.



Madrid:

IMPRESA DE LA SOCIEDAD LITERARIA Y TIPOGRAFICA,
CALLE DE LA MANZANA, NUM. 14.

1845.

ADVERTENCIA.

EL presente Comentario á las leyes españolas de desvinculación, dictadas desde 1820 á 1841, se publicó por los años de 42 y 43 en el Boletín de Jurisprudencia, que su autor redactaba entonces, en compañía de otros jurisconsultos. Dieron ocasion á él, como se dice en su Introducción, la importancia de la materia, la diversidad de opiniones que sobre esta habian nacido, y la multitud de litijios á que estaba dando lugar, como todas las novedades que conmueven y trastornan antiguas instituciones, creando y poniendo en pugna innumerables intereses.

El objeto y la esperanza del autor, que eran llamar la atención de las personas instruidas hácia el exámen de estas cuestiones, han sido sobrepujados por el éxito de su obra, de una manera bien satisfactoria para él. La acogida que debió al público, el aprecio que ha merecido á los tribunales, la consideración con que la han tratado aun sus impugnadores, todo ha debido lisonjearle extraordinariamente, y todo le ha animado asimismo para preparar esta segunda edición, cor-

rijiendo algunos puntos , explanando y desenvolviendo otros de la primera. En esto consiste la verdadera gratitud de cuantos escribimos para el publico , en justificar la indulgencia con que se nos mira , haciendonos cada vez mas merecedores de la estimacion general.

COMENTARIO

A LAS LEYES DE DESVINCULACION.

INTRODUCCION.

Nos proponemos escribir un comentario jurídico, tan completo como nos sea dable, á las leyes de desvinculacion promulgadas desde octubre de 1820 hasta agosto de 1841. La importancia de la materia, la diversidad de opiniones que sobre ella se han enunciado, la multitud de litijios á que está dando ocasion, justificarán en nuestro dictámen la obra que emprendemos, no en el concepto de publicistas, sino en el de jurisconsultos.

Son conocidas nuestras opiniones políticas acerca de la institucion del Mayorazgo, y no tenemos nada que añadir á lo que hemos dicho sobre este particular. Mas ahora no tratamos absolutamente de esa cuestion. Meros hombres de ley, no vamos á discutir la conveniencia de los vínculos, ni las condiciones de su posibilidad. Nuestro objeto es mas humilde, y mas vulgar la esfera en que queremos movernos. Sin abandonar nuestras creencias como personas públicas, podemos razonar como abogados en unos debates, que lo son de todos los dias en el gabinete y en el foro. Y si lo hiciésemos acertadamente, si espusiésemos alguna idea útil, si fijásemos algún punto cuestionable, si adelantásemos en fin, por poco que fuere, la jurisprudencia y la práctica, parécenos que no habrá sido infructuoso nuestro tra-

bajo, por mas modesta que sea su naturaleza, y por mas escasas que aparezcan sus pretensiones.

§.

La historia de nuestras leyes de desvinculacion ha tenido que ser, por desgracia, bien conocida de todos los españoles. Se ha hablado tanto de ellas, se ha disputado tanto sobre ellas, afectaban ellas de tal suerte la de un inmenso número de personas, que nadie ha podido quedar ignorante de su marcha ni de sus vicisitudes.

Data su principio de las Cortes de 1820. Dominando plenamente en aquella época las ideas de absoluta igualdad, debió ser una consecuencia necesaria de las mismas el trastorno de la antigua institucion de los mayorazgos. Habia llegado la hora de los instintos democráticos y populares; y no era posible que subsistiesen los restos del espíritu nobiliario, que habia inspirado, mas ó menos, pero siempre notablemente, nuestra sociedad de los anteriores siglos.

Concibióse pues, y dictóse en esa legislatura de 1820 la ley capital que hacia libres los bienes vinculados. Aprobada por las Cortes en 27 de setiembre, y sancionada en 11 de octubre por la corona, comenzó á tener efecto desde el instante mismo, y á rejir unos puntos tan graves como los de la condicion y la transmision de la mayor parte de las fincas de nuestro suelo. Esa obra que por tanto tiempo acumuláran, ó la vanidad, ó el instinto de conservacion, que las sociedades poseen como los individuos, caia desbaratada al soplo disolvente de una filosofía, que éstos llamaron revolucionaria, aquéllos reparadora.

Desde luego apareció como de inmensa importancia esa ley que acababa de dictarse: desde luego la dió el sentido comun todo el lugar que era justo y necesario. El Foro entero comprendió que durante algun tiempo, y hasta que se extinguieran las presentes jeneraciones, habia de haber pocas que ocupáran tanto sus solemnidades y sus vijilias. Inmenso era el trastorno que por ella se realizaba: inmensos los intereses que hería: innumerables tambien á los que daba nacimiento.

Hubiera sucedido así, aun cuando, afirmada y obedecida constantemente esa ley, no hubiese venido despues ninguna otra á variar sus disposiciones. Bastaba su obra misma para dar larga ocupacion á nuestro ingenio, y alimentar abundantemente á nuestros tribunales. Pero las convulsiones políticas á que estábamos condenados debian extender mas allá de todo límite semejante mal. Las convulsiones políticas nos habian de traer la cédula de 1824, no solo derogatoria de la ley de 1820, no solo creadora nuevamente de los vínculos, sino anulatoria tambien de todos los efectos de aquella, y dirigida á borrarlos, si fuera posible, de en medio de los tiempos.

Sábase lo que ha sucedido despues, y á lo que ha dado ocasion ese empeño de anular actos legislativos, y de no reconocer las consecuencias lejitimas de lo que rejia sin contradiccion. Creados intereses opuestos por una y otra parte, respetables unos y otros para el estadista y el hombre de ley, las Cortes de 1835 trataron de transijirlos, dictando con este fin la que se sancionó en 6 de junio de aquel año. El sistema de conciliacion que dominaba en la política se propuso resolver por sus principios tan delicado problema, y desatar este nudo, como habia intentado desatar muchos otros. Aquel sistema, que procuraba sacar poder de los elementos aristocráticos, mantuvo la restauracion de las vinculaciones decretadas por el gobierno absoluto.

Pero vino en seguida la revolucion de la Granja: volvieron á dominar las ideas de 1820; y el decreto de 30 de agosto restauró á su vez la ley del 11 de octubre.—En cuanto á las consecuencias de ésta, anuladas en 1824, reservóse á otra ley el proveer lo conveniente.

Entre tanto, la rigurosa doctrina constitucional, por una parte, y consideraciones de todo género deducidas de la situacion, por otra, habian puesto en litijio el valor de ese último restablecimiento. Los tribunales no seguian una jurisprudencia uniforme y comun; y mientras algunos fallaban con sujecion al decreto en las cuestiones que ante ellos se presentaron, otros, y por lo menos el mas autorizado de la nacion, contentábanse con acudir al poder ejecutivo, pidiéndole leyes formales á que atenerse. Las Cortes de 1836 habian querido hacer una; pero S. M. no tuvo por conveniente sancionarla. Los Ministerios de 1838 á 1840 nada propusieron en su reemplazo.

Tal era pues la situacion á que habíamos venido, y que se prolongó hasta 1841. Las jeneraciones venideras tendrán dificultad en concebir esa dilatada incertidumbre, y señalarán con la calificacion merecida á una época y á unos gobiernos que nada hacian para ponerle fin.

Se ha terminado al cabo esta situacion por la ley del presente año (1841); y cualquiera que sea el juicio que de ella podamos formar, es indispensable convenir en que ha hecho un gran bien á la sociedad española, fijando reglas á lo que no las tenia jurídicamente. Mejor era cualquier resolucion que aquel estado de completa incertidumbre. Ya está sancionada de una manera lejitima la restauracion que en 1836 se hizo por un decreto. Ya se ha dispuesto lo que se ha de verificar en la pugna de intereses procedentes de las tres épocas que pueden señalarse en esta historia, la de 1820 á 1823, la de 1823 á 1836, la de 1836 á 1841. Mas ó menos justa en tales disposiciones, mas ó menos arreglada á los buenos principios de política y lejislacion, tendremos siquiera *uno* á que atenernos en lo que es debate de todos los dias, como que versa sobre la condicion y trasmision de la mayor parte de nuestros bienes raices. Habia

VIII

en este punto un interés civil, no menos atendible que cualquiera otro, el interés de la regla y de la seguridad; y siquiera éste, ya que no todos los restantes, ha quedado sin duda alguna satisfecho.

*

Las leyes respectivas á la materia de que nos vamos á ocupar, son las siguientes por el orden de su promulgacion.

- 1.º—La ley de 11 de octubre de 1820 (1).
- 2.º—El decreto de las Cortes de 15 de mayo de 1821.
- 3.º—El decreto de las mismas de 19 de mayo de 1821.
- 4.º—La ley de 28 de junio de 1821.
- 5.º—La cédula de 11 de marzo de 1824.
- 6.º—La ley de 6 de junio de 1835.
- 7.º—El decreto de 30 de agosto de 1836.
- 8.º—La ley de 19 de agosto de 1841.

De todas ellas tratará nuestro comentario.

(1) Esta ley se ha solido tambien llamar decreto de 27 de setiembre, por haberla aprobado las Cortes en aquel dia.

I.

Ley de 11 de octubre de 1820.

Artículo 1.º—«*Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros, ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.*»

*

Este es el artículo fundamental, la expresion del objeto y del precepto de la ley. En este se ha querido consignar la que habia de poner término al sistema de amortizacion civil, permitido y á veces fomentado por nuestra legislacion antigua. Todos los medios que conducian á ella, cualesquiera que fuesen su carácter y denominacion, todos entran bajo la letra y el espíritu de la cláusula.

No hay necesidad de advertir que es aquella especie sola de amortizacion á la que esa letra y ese espíritu se refieren; y que la de otra clase de cosas y de objetos, la que se conocia con el nombre de amortizacion eclesiástica, no entra bajo la jurisdiccion de la presente ley. El fin á que se encamina ésta, es á la extincion de los mayorazgos, propios ó impropios, conocidos con aquel nombre, con otro de los que están en el artículo, ó con alguno que no se ha previsto, pero que indica el mismo carácter. Por eso se añade aquí «patronatos, fideicomisos, y cualquiera otra especie de vinculacion de bienes raíces.» Los patronatos de que se habla son evidentemente los laicales: los fideicomisos son los perpétuos. La última parte del período es la esplicacion y la limitacion de los primeros nombres.

Esta abolicion que acabamos de consignar se extiende tambien indudablemente á los destinos públicos, oficios enajenados, y derechos de cualquiera clase, con los que se hubiese fundado vínculo (1). Sábese que muchos de ellos estaban unidos á mayorazgos de bienes raices, y que aun á veces los constituían por sí solos. La regla jeneral, la supresion del privilegio de primogenitura, no puede pues menos de aplicarse á semejantes casos, lo mismo que se aplica á los enunciados en la ley. Esos derechos, esos oficios, esos destinos públicos son cosas de estimable valor, como un censo, ó una finca, y como ellos producen una utilidad á sus poseedores. Nada por consiguiente debió eximirlos de su sujecion al derecho comun, ni de entrar en la clase jeneral de cosas libres, que era ya la única ó casi la única desde aquel punto. Todo lo civil, de cualquier clase que fuese, quedaba desvinculado, como no lo escluyera alguna escepcion explícita y especial.

Una cosa debe notarse en este artículo, y fijarse desde luego en la atencion de sus lectores, á saber: que la abolicion ó supresion de que habla, ese fin y término que decreta para los mayorazgos, lo realiza y efectúa en el mismo instante. No fué aquella una disposicion para lo futuro: no fué ni una promesa ni un precepto para suprimir; fué la supresion misma, verificada de hecho y por ministerio de la ley. Para acabar con las vinculaciones podian adoptarse diferentes modos. Cupo señalar un plazo mas ó menos extenso, como el de una jeneracion, el de dos, el de todas las que estuviesen nacidas con derecho impermible á sus bienes: cupo señalar una dilacion fija y determinada: cupo extinguirlas, y darlas por conclusas en el propio instante. Esto último fué lo que prefirió la ley; este el sistema que adoptó. «*Quedan suprimidos*» fué su primer palabra: «los cuales (bienes) se restituyen *désde ahora.....*» fué la comprobacion de tal intelijencia. En aquel momento terminaron en España todos los mayorazgos.

Esta observacion que acabamos de hacer, no es de ningun modo vulgar ni inútil; antes por el contrario pugna con muchas ideas malamente recibidas, y es fecunda en importantes aplicaciones. Desde luego condena el pensamiento comun de que á los inmediatos sucesores se les reservó por la ley que analizamos la *mitad de los vínculos*. Hé aquí, por lo menos, una locucion inexacta, de la que fácilmente pueden inferirse consecuencias erróneas; y aun no son estas las únicas que tendremos que contradecir, deducidas del mismo principio. Fijemos pues exactamente el que nos ha de guiar, é insistamos en él, por mas que ahora parezca supérfluo. Quede consignado que los vínculos, cuales habian existido hasta allí, concluyeron el 11 de octubre de 1820: esta idea nos servirá de clave para la decision de algu-

(1) Véase sin embargo como escepcion el artículo 13.

nas cuestiones que en otro caso serían irresolubles. En adoptarla no hacemos otra cosa que repetir las palabras de la ley.

Parécenos ahora, para seguir con nuestro comentario, que hay en el artículo que examinamos una expresión inadvertida y mas que redundante, atendido el sistema que iba á seguirse en los posteriores. Dícese que los bienes vinculados hasta allí se restituyen á la clase de absolutamente libres. Pues bien: esa expresión «*absolutamente*» puede indicar una mala idea. Sin ella, la de *libres* se opone bien á la de *vinculados*. La *libertad* no necesita adjetivos para ser lo contrario de la *vinculación*. *Absoluta libertad*, por consiguiente, puede juzgarse que signifique más que ese tránsito de una condicion á otra. *Absoluta libertad* quiere decir una libertad que no puede ser mas lata; y este sentido no se aplica bien al artículo actual, porque si los bienes que fueron vinculados quedan libres, pudieran quedar mas libres todavía, no conservándose la restitution de una parte de ellos en favor del antiguo inmediato.

Faltóse pues á la exactitud, queriendo dar mayor fuerza explicativa á la ley; pero no por esto es su inteligencia oscura ni dudosa. «*Absolutamente libres*» significa «de ningún modo vinculados», y expresa con toda la energía que concibieron los legisladores (mas aun de la necesaria) los pensamientos que acabamos de notar. La libertad respecto á la vinculación es instantánea y completa.

Pudiéramos entrar ahora, bien comprendida ya la inteligencia del artículo, á juzgar la conveniencia de su precepto, y á calificar esa abolicion que tan instantáneamente decretaba. Nos abstenemos empero de hacerlo, porque el exámen de estas cuestiones consideradas en su principio, pertenece exclusivamente á la política, y consideradas en su aplicacion corresponden mas bien á los artículos inmediatos. Por lo que toca á la actual, bástanos con haber fijado su inteligencia y observado la extension y la naturaleza de su precepto. Esta última, sobre todo, nos servirá como hemos indicado, para útiles aplicaciones.

Artículo 2.^o—«*Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.*»

*

Dos disposiciones comprende el artículo que acaba de copiarse, distintas verdaderamente entre sí, aunque dependa la una

de la otra. Trata la primera de quiénes han de gozar el libre y omnímodo derecho de disposicion respecto á los bienes desvinculados; y se ocupa la segunda de la cuestión de responsabilidades por deudas, consiguientemente al deslinde que en aquella se ha prevenido.

I.—Admitido el principio de la desvinculacion, y decretado en el artículo primero que se verificára en el instante mismo, era necesario ocuparse de la referida disposicion de los bienes. Libres ya y exentos de la antigua traba, reducidos á la condicion comun, faltaba aún decidir quiénes habian de estar facultados para disponer de ellos. Los bienes libres suelen estar afectos con vínculos temporales, y los que habian perdido la carga antigua y el gravamen perpétuo, podian aun quedar sujetos con esa otra. No hay nada mas comun que ver usufrutos y preceptos de restitution en bienes libres que no se sujetaron jamás á mayorazgo. La ley que levantaba estos, necesitaba disipar aquella otra duda.

Tres sistemas podia adoptar esta ley. Consistia el primero en declarar que los bienes, vinculados antes, y libres ahora, quedaban completamente, y desde el momento propio, bajo la omnímoda disposicion de los que eran sus poseedores. Para esto no se necesitaba más que el artículo que examinamos antes. La regla jeneral, el derecho comun respecto á bienes libres, consiste en ser enajenables por el que se titula su dueño. La regla jeneral, el derecho comun del dominio, consiste en llevar consigo la libre disposicion de los objetos sobre que se tiene. Cuando no se ponen á la propiedad cortapisas y escepciones, nadie duda de que sea completa, comprendiendo todos los derechos, todas las facultades que la constituyen de ordinario.

Este fué seguramente, á lo que se puede coleccionar, el pensamiento primordial de quien extendió el artículo primero. Por eso sin duda, se usó aquella expresion «*absolutamente libres*» que hemos indicado y tachado en su comentario.

Mas despues ocurrió una idea, que señalaremos como el segundo camino que se podia adoptar. Reparóse en la posicion que ocupaban los inmediatos sucesores á vínculos, y se creyó que era digna de ser considerada. Observóse el derecho que habian recibido de la ley, el goce en que se encontraban de él, las esperanzas fundadas, justas, completamente legítimas de que eran poseedores. Despues de haberles puesto la ley en aquel estado, pareció cosa cruel que les arrebatase lo que les habia ofrecido. Tal vez ellos habian celebrado obligaciones, y empeñándose en contratos onerosos por la expectativa en que se encontraban. Tal vez no habian emprendido útiles carreras, tal vez habian contraído matrimonios por la esperanza segura que les garantizaba la ley. Despojarlos de lo que en cierto modo miraban como suyo, pues hasta percibian alimentos como tales inmediatos de los bienes de la vinculacion, se presentaba como una in-

justicia evidente, por mas que lo reclamasen consideraciones de otro jénero.

En este caso se acudió al sistema que figura en el artículo. Los bienes, se dijo, quedarán desvinculados desde luego; pero el poseedor actual solo tendrá el usufruto de una parte, cuya propiedad plena y omnímota se reserva al que era su inmediato sucesor.

La primer idea de esta especie de transaccion que fué adoptada, no se extendió seguramente á tanto. Antes de llevar el favor á todos los inmediatos, solo se llevó y se propuso para algunos. La comision de las Cortes era de dictámen que se reservase una parte de los bienes á los sucesores extraños, ó que no fueran descendientes de los poseedores; mas que á los hijos ó nietos de éstos no hubiese obligacion de reservar cosa alguna. Fundábase para ello en la presuncion de la eficacia y ternura paterna, que no podia creerse se olvidase de sus hijos, al paso que podia no solo descuidar sino aun obrar hostilmente contra extraños y transversales. Mas en contra de esa consideracion, que no hacía consonancia en verdad con otras disposiciones de nuestro derecho, levantábase el rigor de éste, no menos favorable, no menos urgente, no menos decisivo en favor de los primeros que de los segundos. Ese derecho no debia someterse y quedar abandonado á meras presunciones, cuando podia tener lejitima garantía (1).

Triunfó pues en la discusion esta segunda idea, y se redactó consiguientemente la primer parte del artículo. Dejóse solo en propiedad absoluta, con facultad de disponer, para los poseedores actuales, la mitad de los bienes en cuestion; y de la otra mitad concedióseles solo el usufruto, reservando aquélla para los que segun las leyes del extinguido vínculo debieran sucederles.—Tal es la disposicion que analizamos.

Pero queda dicho que habia tres sistemas posibles, y no hemos examinado todavia mas que dos: primero, el de conceder la disposicion de los bienes al poseedor que lo era en 11 de octubre; y segundo, repartirla entre ese mismo y su inmediato segun la fundacion vincular.—El tercero consistia en no haber atendido solo á los derechos de éste, sino en haber respetado cuantos existian en aquel momento, de tal naturaleza que no pudiesen en el orden antiguo ser vencidos y postergados por otros.

Hé aquí nuestro pensamiento:

Entre toda la inmensa muchedumbre de personas llamadas al goce de las vinculaciones, la division racional no era ni podia ser de inmediatos y no inmediatos. Esas eran categorías accidentales, en las que se agrupaban poseedores de muy deseme-

(1) Véanse los Diarios de Cortes de 1820.

jantes derechos. Inmediato era un hijo, al que ningun suceso podia privar de tal situacion, é inmediato era tal vez un décimo primo, cuyo derecho dependia de que el poseedor no se casase, y no tuviese descendencia. Por el contrario, en la clase de no inmediatos se contaban parientes remotos, con cien jeneraciones delante de ellos, á los que solo un milagro podia hacer llegar el vínculo: y se contaba tambien, por ejemplo, el hijo del hijo, el nieto único del poseedor, cuyo derecho podia ser tarde, pero era indispensable. Nada pues tenía de exacto ni de filosófico esa division: á un hecho aparente subordinaba los derechos reales y las relaciones necesarias.

La buena y racional division entre los llamados á cualquier vínculo consistia en los que necesariamente tenían derecho á heredarle, y los que solo accidentalmente le tenían: aquellos, á quienes nadie podia privar del suyo; y estos, que solo pudieran verle realizado por falta de otros que lo tuviesen de mejor orden. —En la primera clase se colocaban naturalmente el hijo primojénito del mayorazguista (suponiendo el vínculo regular), el hijo primojénito de ese hijo, el que á su vez lo fuese de este otro, y así en un orden inacabable por primojenitura y representacion. En la segunda clase entraban todos los hijos y nietos segundos, todos los hermanos y sus descendencias, todas las líneas posteriores á estos. Aunque alguno de ellos fuera por casualidad inmediato, esa cualidad nó era en él necesaria, y podia perderla tan luego como naciese otro de mejor derecho. Los del primer capítulo no podian jamás perder el suyo, imperimible, necesario, eterno, mientras durase la vinculacion.

Supuestos tales antecedentes, vése ya que en lugar de conceder la ley un privilegio á la inmediacion, pudo, y debió en nuestro concepto, otorgarle como de plena justicia á todos los que tenían ese derecho imperimible. Cuantas alegaciones de ley y de conveniencia pudieron militar por los que en la primera se encontraban, otras tantas, y más, tenían aplicacion en obsequio de los segundos. Si se atendia á un hermano del poseedor, por la esperanza legítima que concebiera de sucederle, mas irrevocable esperanza era la del nieto del mismo, á pesar de tener á su padre delante de sí. El hermano, inmediato, podia no suceder en el vínculo, teniendo hijos el poseedor; el nieto, no inmediato, estaba seguro de suceder, porque ninguna ocurrencia podia privarle de su derecho. Si aquel podia haber contratado, ó conduciéndose de cualquier suerte por su esperanza, este segundo habia tenido mas derecho para fundarse en ella, como en cosa segura. Sin embargo, la ley respetó la primera, y á esta segunda no la atendió.

Bastan estas indicaciones para comprender lo que hemos denominado tercer sistema posible, en contraposicion de los dos precedentes: un sistema en que se hubiese atendido, bien parcialmente, bien en totalidad, á todos los derechos seguros é imper.

dibles que existían por la antigua legislación al dictarse la del 11 de octubre.

Más este sistema ni aun fué propuesto en aquellos instantes (1); y si hemos debido hacer indicación de él, como más justo y equitativo en nuestro juicio, debemos también dejarlo completamente á un lado, en nuestro comentario de la ley, pues que no se tuvo presente en ella, ni puede suplir á los que la inspiraron é hicieron dictar. Ese sistema era el que aconsejaban los buenos principios, que quieren que se respeten los derechos, y se atienda á las legítimas esperanzas; pero no fué el que se adoptó en el Congreso de 1820, ni nos puede servir por tanto para explicación de la misma ley. Si lo acabamos de indicar, no ha sido como un comentario, sino como una crítica.

La inteligencia y el precepto del artículo son los que hemos dicho antes, y los que declara bien explícitamente su letra. La libre disposición desde el mismo momento, es decir, la libre facultad de disponer, por el que era actual poseedor, de la mitad de los bienes que componían á la sazón el vínculo: la reserva de la otra mitad para el que siendo su inmediato en el momento en que muriera, hubiese debido, según la fundación, sucederle en el mayorazgo.

II.—La segunda disposición del artículo es una consecuencia de lo que dispone su primera parte. Si los poseedores de la que fué vinculación no recibían facultad para enajenar todos sus bienes, tampoco podían hipotecarlos, tampoco podían gravarlos, tampoco podían hacerlos responder de sus obligaciones. El que solo tiene el usufruto compromete las rentas, pero no alcanza á la propiedad y al capital de la finca. Todo esto es de derecho común, y no habría habido ni aun necesidad de declararlo especialmente.

Tampoco es necesario advertir que si el inmediato ha prestado su consentimiento para la contracción de la deuda, queda también su mitad responsable al pago. El poseedor y él se encuentran enteramente en la situación que hemos descrito de dos personas que tienen á su vez el usufruto y la propiedad, pudiendo hacer todo lo que á estas es permitido. Pero debe advertirse que la del inmediato no es irrevocablemente conocida y segura hasta el momento de fallecer el poseedor: el que aparece como inmediato hoy, podrá morir mañana, y se trasladará aquella cualidad á otro individuo, á quien no ligarán sus actos; y por lo mismo podría sufrir tristes desengaños el que, creyendo que lo había sin falta de ser el primero, tratase confiadamente con él, sin las precauciones que inspira el buen sentido para casos semejantes.

§.

Este es el momento de examinar una pretensión de que hemos sido testigos en cierta división de bienes que fueron vinculados,

(1) Véanse las discusiones.

y que podrá haber nacido, ó nacer del mismo modo en muchas otras divisiones.

Sábase que con arreglo á la jurisprudencia vincular, habia en las sucesiones de esta especie lo que se llamaba *asignacion de labores y abono de desperfectos*. No siendo dueños verdaderamente los poseedores en toda la extension de la palabra, y estando obligados á mantener las fincas del vínculo en el propio estado en que las recibian, para entregarlas de la misma suerte á los que los habian de suceder, hacíanse en cada sucesion los reconocimientos oportunos, y apreciándose las desmejoras, que habian padecido aquellas durante el período del difunto, se sacaba su importe de los bienes libres de este, y se entregaba al sucesor para que reparase los vinculados en que sucedia. Tal era la jurisprudencia constante en ese punto, añadiendo que los tribunales calificaban estos créditos entre los mas preferentes, anteponiéndolos á la mayor parte de los que gravaban los bienes testamentarios.

¿Podrá tener aún aplicacion esa doctrina del *abono de las desmejoras*, cuando fallezcan los últimos poseedores, aquellos en cuyo poder se desvinculó, y pase la segunda mitad á poder de los que fueran sus inmediatos? ¿Deberá repararse, obrarse, recomponerse, esa mitad que se entrega, deduciendo sus costos de la otra mitad, que ha podido vender el difunto, y que por su muerte se vá á trasmitir á sus herederos?

Lo hemos visto pretender, volvemos á decir, en algun caso; pero nos parece que semejante pretension procedia solo del influjo y las reminiscencias de las antiguas tradiciones vinculares, que solo traia su oríen de no haberse penetrado el espíritu de la ley de desvinculacion. Obrábase bajo la intelijencia, que acabamos de señalar como bien comun, de que la ley de 11 de octubre habia desvinculado solo la mitad de los bienes, y que las otras partes no desvinculadas eran mayorazgos para los sucesores.—Hé aquí uno de los motivos por que hemos insistido tanto en la instantaneidad y en la simultaneidad de la desvinculacion.

El mayorazgo, repetiremos otra vez, concluyó al dictarse la ley. Sus bienes quedaron libres. Los vínculos y obligaciones antiguas que se derivaban de su naturaleza, terminaron en aquel momento. Lo que se reservó para el inmediato sucesor, no lo debió ya este á la fundacion primitiva, sino al artículo 2.º de la ley, al artículo que examinamos. Ahora bien: este artículo solo le reservó la mitad de los bienes en que el vínculo consistia en aquel momento, y no la mitad de aquello otro en que hubiera debido consistir; lo restante, la segunda mitad, la entregó plenamente á disposicion de los poseedores. Ninguna palabra hay que indique ni que suponga que la una mitad habia de ser reparada á costa de la restante: ninguna palabra indica semejante derecho ni semejante responsabilidad. No dice la ley «será para el sucesor la mitad de lo en que debió consistir el mayorazgo»; sino que

dice solo «la mitad de los bienes en que consistiere.» La una y la otra mitad se contraponen como iguales, y no puede deducirse de tales palabras ningun privilegio ni para la una ni para la otra.

Además. El abono privilegiado de las desmejoras tenia un objeto, un sentido, una justificacion necesaria, cuando existian las vinculaciones: garantizábase por él la conservacion de éstas. Hoy no solo ha concluido tal objeto, sino que sería contra la voluntad del legislador. Ya no puede tratarse de conservar lo que está concluido; y esa reserva que en favor de los inmediatos se concede, y que solo tiene por causa el no defraudarlos en todo de lo que esperaron, traspasaría evidentemente su fin, si quisiera extenderse á reclamar tales indemnizaciones. No es pues ni legal ni prudencial la pretension de abonos por tales desperfectos.

Pero podrá decirse que nuestra doctrina induce por otro lado á fatales consecuencias. Podrá temerse que el poseedor deje caer sus edificios, cortar sus árboles, descuidar, abandonar, perder sus bienes, por desórden, por dejadez, ó por malicia. Podrá sospecharse que perjudique así, á sabiendas, voluntariamente, al sucesor, á quien la ley ha reservado la mitad de lo que constituia su vínculo. ¿Se dejará á éste desarmado contra semejante eventualidad? ¿No le quedará ningun derecho para impedir ó reclamar contra esa ruina?

Es á la verdad difícil que se realice tal suposicion, porque nunca es de creer que el usufructuario sacrifique sus rentas y se perjudique á sí propio, para dañar al propietario de sus bienes. Mas al fin es posible, y la legislacion y la jurisprudencia deben evitarlo. Algun remedio hemos de conceder para ese peligro.

Mas para hallar este remedio no tenemos necesidad sino del derecho comun y de los preceptos de esta ley, sin que nos veamos obligados á acudir á las de vinculaciones. El derecho comun le ha prevenido para todos los casos en que se separa el goce temporal y la disposicion perpétua. La ley que ha fijado las relaciones del usufructuario y el propietario, nos señala el camino que, habida consideracion á las circunstancias, se debe seguir en el caso que proponenos. La semejanza de los derechos produce semejanza de resolucion. Y por otra parte esta misma ley de 11 de octubre en sus artículos posteriores habla de la division material de los bienes que constituyeran el vínculo, y facilita así la ejecucion del sistema que indicamos. El derecho comun se puede aplicar por tanto sin dificultad alguna, reemplazando á la jurisprudencia vincular; y sin necesidad de reminiscencias de lo vinculado, podrá consultarse todo lo que es digno de atencion para que no sufra detrimento el verdadero interés de los inmediatos sucesores. Tenemos lo necesario, y no hay para que acudir á lo que fuera falso en principio y en la práctica peligroso.

Artículo 3.º «Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará *formal tasacion y division de todos ellos con rigorosa igualdad*, y con intervencion del sucesor inmediato, y si éste fuese desconocido ó se hallase bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenacion que se celebre.»

*

Lo primero que encontramos en este artículo es una confirmacion de la idea que hemos espuesto al final de nuestro comentario del precedente. No solo se reconoce la *igualdad* de las dos mitades en que han de dividirse los que fueron vínculos, sino que se robustece aquella expresion con el adjetivo *rigorosa*, empleado seguramente con intencion entre las palabras del texto.

Pero vengamos al precepto del artículo.

Concedida á los últimos poseedores de bienes vinculados, á los que lo eran el 11 de octubre de 1820, amplia y completa autorizacion para disponer de la mitad de ellos, debia seguir naturalmente la regla que hubiera de observarse para dividirlos en aquella forma. Desde luego se presentaba la idea de formar dos lotes, separando materialmente el uno del otro, distinguiendo lo que habia de ser reservable y lo que de libre disposicion de los poseedores. Esto era lo mas sencillo, lo mas obvio; y esto fué lo que ocurrió á las Cortes, y lo que se escribió en esta ley.

Mas inmediatamente á esa idea debia nacer otra, que asimismo fué consultada en el artículo. El poseedor no podia quedar autorizado para hacer la division por sí, y sin que interviniera persona alguna. Su interés particular no era el único en ella, pues que frente á él existia el interés del inmediato. Pudiendo pues la division favorecer ó perjudicar al uno ó al otro, no cabia duda en que uno y otro debian concurrir para realizarla. La intervencion pues del inmediato fué necesaria, y la ley la consagró expresamente.

Hizo más aún este artículo. Segun su letra no bastaba que se practicase una division en globo de los bienes antes vinculados, separando prudencialmente los que se habian de reservar á los inmediatos sucesores. Las palabras que hemos copiado indican que se quiso un examen minucioso, y una division verificada con toda exactitud. «*Formal tasacion y division de todos ellos, con rigorosa igualdad...*» Tales son las espresiones de la ley. Su precepto y su espíritu no podian ofrecer ninguna duda. Habian de tasarse minuciosamente, y se habian de colocar de hecho en dos miembros ó secciones completas é iguales.

Una duda puede nacer en este exámen, relativamente á la division de los bienes que fueron vinculados: ¿Deberá hacerse esta como un acto del todo judicial, por diligencias que tengan ese carácter, ó bastará celebrarla amigablemente nombrando en particular tasadores que verifiquen los justiprecios, y aviniéndose en seguida por un acuerdo privado á la division preceptuada en la ley?

Esta no prefija á la verdad condicion alguna del primer género, y por tanto no puede decirse que haya necesidad de ellas. Solo indica por lo comun la formalidad de la tasacion y la exactitud de la division; y ya se comprende que ni para lo uno ni para lo otro se ha menester que intervenga la justicia. Esceptuamos el caso de los sucesores desconocidos ó el de hijos no emancipados de los poseedores, en los que es expreso de la ley la concurrencia del Procurador Síndico del pueblo, y en que por tanto deberá todo verificarse con completa solemnidad.

Sin embargo, no nos cansaremos de recomendar el mayor escrúpulo en estas diligencias de la division, para evitar posteriormente reclamaciones y litijios. Si el que fuera poseedor inmediato cuando ella se hacia, y que intervino bajo ese concepto en su realizacion, hubiera siempre y necesariamente de continuar siéndolo, ó transmitiese su personalidad á otros á quienes obligara con sus actos, no sería de seguro tan indispensable el esmero que indicamos para esas diligencias. Su conformidad salvaría cualquier defecto, no siéndole permitido rebelarse contra lo que dijo y consintió. Pero semejante caso no es necesario, porque esa cualidad de inmediato puede variar de personas y aun de líneas; y el que lo sea nuevamente cabe que no esté obligado por las concesiones del que le anteciediera.

Demos por ejemplo que fué un hermano, un sobrino, un pariente cualquiera del poseedor de los bienes antes vinculados, el que intervino en la division de éstos, para separar las dos fracciones que reconoce la ley. Pero éste murió seguidamente, antes que el poseedor actual; y su cualidad de inmediato se trasladó por la fundacion, que para ello habia aun de rejir, segun el artículo 2.º, á otro hermano, á otro primo, á otro pariente. Si la division no se hizo con formalidad y con exactitud; si hubo en ella concesiones voluntarias é ilegales por parte del que á la sazón era inmediato, el que despues le hubiere sucedido en esta cualidad tendrá sin duda derecho para reclamar en su contra. La investidura que la ley dió á aquel no fué para que abandonase, sino para que representase intereses que creyó atendibles. Sus hechos son válidos, habiéndose sometido á la ley, habiendo llenado las fórmulas naturales para las diligencias que ella ha prescrito; no lo serán empero si hubo culpables descuidos, y si no se observó la conducta jeneral y acostumbrada en negocios de tal naturaleza.

Hé aquí por qué aconsejaríamos siempre un mas bien exce-

so de solemnidad en la division de los antiguos bienes vinculados, como medio de evitar disputas posteriores, y para impedir que se caiga en la última disposicion del artículo, en la nulidad de las ventas que se hubiesen ejecutado sin lejitima autorizacion.

§.

Pero puede ocurrir otra duda, y presentarse otra dificultad sobre esta materia.

Supongamos que el poseedor quiere hacer la division de las fincas antes vinculadas, para adquirir el derecho de disponer de su mitad: supongamos verificadas las tasaciones, y conocida la suma de lo que ha de ser reservable, de lo que ha de ser enajenable desde luego. Mas llega el caso de señalar las fincas para uno y otro lote, y no hay avenencia, y no hay acuerdo entre los interesados. Cada uno quiere para su mitad tal predio de la antigua vinculacion. ¿Habrá derecho para que alguno de ellos elija con preferencia al otro? ¿Qué reglas se han de observar para la division, si ese derecho no se concede a ninguno?

La respuesta en este segundo caso, á esta segunda pregunta, dado que hubiese lugar á ella, sería sumamente fácil. Esta division se rejiría por las reglas de todas las divisiones. Los comisarios ó árbitros, si los hubiera, y en otro caso la autoridad judicial, tendrían siempre el derecho de adjudicar cada una de las fincas al que prudencialmente debiera llevarlas. Lo mismo que se verifica en las particiones vulgares, debería verificarse en estas.

Mas la primera cuestion permanece siempre en pie, y es necesario resolverla, porque quizá no haya necesidad de llegar á la segunda.

Nuestra opinion es, en efecto, que el poseedor del que fué vínculo puede señalar para su mitad, para la fraccion que desde luego ha de ser enajenable, aquellas fincas que tenga por conveniente.

Nos fundamos para esto en el espíritu jeneral de la ley, tal como hemos podido observarlo en los artículos anteriores. Nos fundamos en que no se verifica una particion para adjudicar la propiedad de las fincas á diferentes personas. El que era poseedor del vínculo queda por la ley disfrutando de todas ellas; y esa misma ley solo ha querido que reserve la mitad para el que era su inmediato. Dejándole *la mitad* se cumple enteramente con el precepto, sin necesidad de ningunas otras condiciones. Puesto que el poseedor adquiere la facultad de disponer de una parte, no puede haber derecho alguno para impedirle que cuente en esta parte los predios que estime mas á propósito; es decir, aquellos que sean de mas fácil salida. Satisfácese al inmediato no rebajando su porcion en cantidad alguna. A eso está reducido el derecho que le dá la ley.

Reflexionando un poco sobre esta cuestion, se conoce que no

puede ser de otra suerte. El inmediato no ha de tener facultad para impedir al poseedor que enajene una finca, la cual cabe dentro del lote de que está autorizado para disponer; y esta verdad nos será aun mucho mas perceptible cuando examinemos el artículo 1.º de la ley de 28 de junio de 1821.—Ahora, si no tiene semejante facultad, de ningun modo puede tenerla para impedir, en el caso de formal division, que el poseedor incluya en su primera mitad las que tenga por convenientes. Este es el primer agraciado en la ley, y sus derechos son los superiores que consagra. Si atiende á la justa expectativa de los inmediatos, mas atiende á la posesion de los que actualmente gozan los bienes cuya vinculacion suprime.

Así, pues, para nosotros no llega el caso de la segunda cuestion, resolviendo la primera segun el interés y el derecho de los poseedores.

§.

Hemos indicado mas arriba la última disposicion del artículo, segun la cual toda enajenacion de bienes antes vinculados, á que no haya precedido la division formal prescrita anteriormente, es declarada nula, y de ningun valor ni efecto.—Correspondería ahora que hiciésemos algunas breves observaciones sobre este punto; pero estando modificado, cuando menos en parte, por el artículo 15 de la ley de 28 de junio, que acabamos de citar, nos reservamos para en llegando á ella el presentar las dudas que pueden nacer, y el anunciar las opiniones que estimemos mas probables.

Artículo 4.º «*En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º*»

*

Se habia hablado hasta aquí ora de los mayorazgos regulares, ora de aquellos que, aunque fuesen de irregular sucesion, conservaban las formas del tipo comun, es á saber, el pleno disfrute en favor de una persona, y la transmision por su falta á otra, en virtud de conocidas reglas. Pero esta especie de vinculaciones no eran las únicas en nuestra España: habíalas tambien que se separasen de su ordinario fundamento, y para las cuales por lo mis-

mo no eran suficientes los artículos que se acababan de dictar. Necesitábase, pues, de algunos otros, peculiares para éstas, y destinados á enlazarlas con el derecho comun, ó séase á ponerlas en la posibilidad de que les fuese aplicado lo establecido para los vínculos comunes.—Este es el objeto del artículo que examinamos y de algun otro de los siguientes.

Dice relacion el actual á aquellos vínculos, patronatos ó fideicomisos, que no eran poseidos por una persona, sino por una familia entera, por un gran círculo de sujetos, parientes entre sí, ó parientes cuando ménos del fundador. Semejante caso, si por ventura no era vulgar, tampoco era de tal suerte singular y raro que no se le encontrase con alguna frecuencia. La posesion de tales vínculos era una administracion solamente, y las rentas íntegras se habían de dividir en proporciones alicuotas entre todos los llamados á su goce, que eran, ellos todos, el verdadero poseedor.

Nada tenemos que censurar, ni aun que explicar, respecto á la medida adoptada para esta clase de mayorazgos. Supuesto el sistema concebido por las Cortes, y que acabamos de examinar en los artículos precedentes, es una consecuencia forzosa el consignado en este artículo. Todos los que percibian á prorata, segun cierta regla, la totalidad de las rentas del vínculo, eran en rigor sus poseedores: á todos ellos debia alcanzar el beneficio de la desvinculacion, proporcionalmente á la parte de la renta que percibian. El vínculo pues debia dividirse en tantas fracciones como ellos fueran, y proporcionadas á los derechos de cada cual; y verificada esta division, encontraríanse otros tantos mayorazgos, sujetos á las reglas comunes que se acaban de esponer. Los tres artículos precedentes recaerían en cada uno de ellos con toda su plenitud.—Todo esto aparece sencillo y lójico: todo fué adoptado sin dificultad por la ley.

Así, en esta clase de vínculos ó fideicomisos podia haber dos órdenes de divisiones que practicar: primera, la division jeneral del vínculo en tantas partes, en tantos otros vínculos, como interesados; segunda, la facultativa, que en cada uno de estos era posible que hubiese, para señalar las dos mitades: ésta, de que podria disponer el poseedor, y aquella, necesariamente reservable á su sucesor inmediato.—Sobre esa segunda division nada tenemos que añadir á lo dicho en los artículos precedentes: sobre la primera, nada tampoco, sino que debería practicarse por el derecho comun de las particiones.

§.

Es menester no confundir los vínculos ó fideicomisos familiares de que habla el presente artículo, con los vínculos que, siendo por su naturaleza comunes ú ordinarios, tienen sobre sí graves obligaciones en favor de familias determinadas. Estos últimos

son mucho mas comunes que los primeros ; mas no están sujetos á la decision del artículo presente. Lo que distingue los unos de los otros , es que en los primeros la totalidad de las rentas se ha de distribuir entre los parientes del fundador , ó individuos de la familia agraciada ; cuando en los segundos solo hay obligacion de repartir cierta cantidad. Así , en los primeros , todos los agraciados son poseedores , en los segundos no hay mas que un poseedor , que tiene sobre su mayorazgo *cargas* mas ó menos fuertes. En los primeros , el mayorazgo era de todos ; y en los segundos de solo uno. En aquellos el que estaba hecho cargo de él era solo administrador ; en éstos gozaba de la especie de propiedad que tenían los vinculistas.

Hablaremos de los últimos , cuando examinemos lo que dispone la ley acerca de cargas.

Artículo 5.º «*En los mayorazgos , fideicomisos , ó patronatos electivos , cuando la eleccion es absolutamente libre , podrán los poseedores-actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes ; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada , dispondrán los poseedores de sola la mitad , y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido ; haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescrita en el artículo 3.º*»

*

El caso de los mayorazgos electivos debia ser previsto por el legislador , de la misma suerte que el de los vínculos familiares que acabamos de examinar. Tambien en ellos faltaba hasta cierto punto una de las personas capitales sobre que descansa el sistema de la ley , la persona del inmediato ; y era forzoso por consiguiente dirigir á ellos en particular la atencion , y hacerlos entrar de alguna suerte en el cuadro que se habian propuesto las Cortes.

Podia haber dos clases de mayorazgos electivos. Constituian la una aquellas vinculaciones en que el poseedor tuviera omnímodo derecho para escojer libremente al individuo que le habia de suceder , sin que ninguna condicion de linaje ó categoría limitada pusiese término á su facultad ; y formaban la otra , aquellas , en que si bien estaba autorizado para elegir , habia de encerrarse su eleccion dentro de alguna familia , ó limitarse por otras condiciones semejantes entre un número fijo y conocido de personas. Claro está desde luego que en el primer caso nadie podia creerse con derecho á la inmediacion , porque la posibilidad se extendia en inmensos términos : en el segundo , por el contrario , limitado el llamamiento , podia calcularse la probabilidad , podian

concebirse esperanzas, habia un derecho verdadero en el grupo de personas sobre que forzosamente debia recaer la citada eleccion.

Dijeron, pues, las Cortes respecto al primer caso:—Nuestro pensamiento de atender á la expectativa de los inmediatos sucesores, no tiene lugar en estos vínculos. Aquí, nadie concibió, nadie pudo concebir esperanzas legítimas: aquí, desde el momento pueden ser *absolutamente* libres los bienes vinculados, sin necesidad de suspender su enajenacion, ni de reservar parte alguna para otro que debiese poseerlos. Aquí, no hay motivo para ese embarazo temporal, y la propiedad debe ser omnimoda y completa en el que se encuentra disfrutando los bienes que acaban de ser vinculados. Séalo, pues, sin traba ni entorpecimiento alguno.

Mas al mismo tiempo dijeron respecto al segundo caso:—La condicion de estos vínculos, en cuanto á la existencia de inmediatos, es muy diferente. Aquí, si no hay aún una persona que se halle con derecho y con legítima esperanza de suceder, hay ese derecho indisputable en alguna familia ó comunidad; y esa esperanza, aunque no segura, existe realmente en cada uno de los individuos que la componen. No toquemos pues á ese derecho, ni burlemos esas esperanzas. Obsérvese aún la fundacion al fallecer el poseedor actual, y escoja este su inmediato, al cual reserve la mitad de los bienes del que fué vínculo.

Tal es el sistema de la ley; sobre cuya intelijencia no cabe la menor duda, al menos en lo que toca á su principio.

Cabe alguna, ó puede suscitarse dificultad en cierto caso, que vamos á indicar seguidamente.

Supongamos que se tratase de un vínculo en el que era absolutamente libre la eleccion. El poseedor, autorizado para nombrar persona que le sucediese, no tenia el menor deber de escogerla con ningunas condiciones ni en determinada familia. Era sin ninguna duda de los mayorazgos electivos de la primera especie, Mas habia en él la circunstancia, no tenida en cuenta por la ley, de hallarse ya hecha la eleccion, de haberla publicado el poseedor del vínculo, de tenerla conocida la persona agraciada. ¿Qué deberá pues hacerse en semejante caso? ¿Variará este hecho la disposición legal, haciendo que haya de reservarse la mitad de los bienes, ó la dejará subsistir, privando absolutamente de ellos al sucesor electivo aunque conocido?

Hé aquí una duda que consideramos grave, y que bien hubieran podido resolver los legisladores, ya que habian adoptado el sistema que vamos exponiendo. Por una parte, la ley no distingue este caso; y sus jenerales palabras comprenden del mismo modo á aquellos vínculos en que estuviese hecha la eleccion, que á aquellos otros en los cuales no se hubiese practicado. Los que repugnan el método interpretativo en la aplicacion de las leyes, los que se adhieren con fuerza á sus expresiones, y rehusan, cuando éstas son claras, profundizar sus motivos, su espíritu, sus des-

cuidos, éstos sostendrán indudablemente que la circunstancia de estar hecha la eleccion no influye de ningun modo en el derecho que se ha de seguir respecto á tales mayorazgos, y que el actual, último poseedor de ellos, está siempre facultado por la ley para disponer de todas sus fincas, sin obligacion de reservar ninguna. — Por el contrario empero, los que juzguen que no se pueden jamás perder de vista los motivos y los principios de una ley; los que en la aplicacion de un artículo subalterno de ella entiendan que no se puede separar la atencion de los artículos capitales; los que las estudien y contemplen como espresion de un sistema jeneral, y no como agregados de disposiciones inconexas; los que conserven en su memoria y acepten plenamente en su práctica, el principio que nos enseñan en las clases de derecho, acerca de que la ciencia de las leyes no consiste en la intelijencia de las palabras sino de la razon de los legisladores, *non verba sed vim et potestatem*; esos podrán juzgar y sostener que la facultad de enajenar todos los bienes de los vínculos electivos no tiene aplicacion sino en el caso de que la eleccion no estuviese hecha el 11 de octubre de 1820, en cuyo dia fueron abolidos los mayorazgos de todo jénero, debiendo por el contrario reservarse la mitad á los sucesores, cuando fueren estos conocidos, por estar aquella eleccion practicada.

Franco siempre y esplicito acerca de nuestras opiniones, no tendremos dificultad en decir que ésta última nos parece mas probable. Creemos que si no se consignó expresamente en la ley esa diferencia, consistió sin duda en no haber ocurrido la posibilidad del caso á los que redactaban la misma ley. Pero su voluntad nos parece conocida, así como las consecuencias del sistema en que marchaban. Dieron al poseedor la facultad de disponer de todos los bienes del antiguo mayorazgo, en caso de ser libremente electivo, porque no habia conocido sucesor alguno, porque ninguna persona tenia aún derecho á gozar aquellos bienes. Pero estas razones faltan, y las contrarias aparecen, supuesto el caso de estar ya hecha la eleccion. El mayorazgo se encuentra entonces en la clase de los comunes; hay inmediato conocido, hay derechos existentes, hay lejitimas esperanzas. El sucesor lo es por un título tan justo como el de cualquier vínculo regular: uno y otro derivan su accion de las leyes y de la constitucion del mayorazgo; los derechos de uno y otro no pueden menos de ser igualmente respetables. Cabría aún decir que la vinculacion habia sido electiva, pero que no lo era ya, hasta la siguiente jeneracion.

De cualquier modo, y esponiendo sencillamente nuestro parecer sobre este artículo, nos permitiremos censurarlo en sus disposiciones, supuesto el sistema que se habia adoptado como fundamental en esta ley. Nosotros no hubiéramos hecho la distincion que se ofrece entre vínculos completamente electivos, y aquellos que lo son solo en el círculo de una familia. No vemos entre

unos y otros una diferencia tan grande que debiera producir, según nuestro juicio, una diversidad de derecho.

Nuestro dictámen habria sido el siguiente. En los vínculos electivos, ahora lo fuesen libremente, ahora estuviesen limitados por alguna circunstancia, ó se habia escogido ya el sucesor á quien debían trasmitirse sus bienes, ó no se habia hecho aún eleccion alguna. En este segundo caso hubiéramos dado al actual poseedor la facultad de disponer de todas las fincas: en el primero, le habríamos limitado á la mitad, reservando la otra al sucesor electo, cuyos derechos y cuyas esperanzas nos parecen iguales á las de cualquier inmediato de un vínculo comun.—Pero no son nuestras ideas, sino las de las Cortes de 1820, las que han sido y han de ser ley en esta materia, y á cuya disposicion han de someterse los interesados en sus pretensiones y los tribunales en sus fallos.

Artículo 6.º *«Así en el caso de los dos precedentes artículos, como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres pueden disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.»*

Ni en la intelijencia ni en la aplicacion de este artículo puede ofrecerse dificultad alguna; ni lo que es más, creemos que hubiera habido ninguna necesidad de consignarlo. Su disposicion es un precepto del derecho comun, para el cual no se requerían advertencias especiales. Solo nos esplicamos que se haya puesto, por la circunstancia de haber sido el señor Calatrava el principal individuo de la Comision que formó esta ley, y por ser su provincia donde se encuentra en algunos pueblos ese fuero á que dice relacion. Ninguna otra persona probablemente hubiera recordado un hecho, que no habia de producir escepciones sino confirmaciones de la regla.

Se observa efectivamente en algunos pueblos de Estremadura esa costumbre, que trae su origen de las Cartas de poblacion, y que no ha variado aun el transcurso de seis siglos. Todos los bienes libres de uno y otro cónyuge se comunican plenamente allí, siendo de completa propiedad de ambos. Lo que en lo restante de Castilla sucede con los gananciales, acontece en aquel pais con todas las fincas y efectos que por cualquier causa pertenecen á marido y mujer. El matrimonio tiene unas consecuencias mas extensas en ese punto, que en todo lo demás de nuestra Península.

No podia suceder esto con los bienes vinculados, y la razon

era desde luego muy clara : esos bienes no correspondian en pleno dominio á la persona poseedora , y por consiguiente no cabia que los comunicase á su cónyuge. Tampoco el usufructuario de fincas comunes comunicaba una propiedad que no existia en él.

Pero en el momento en que cesasen los vínculos , y en que haciéndose libres los bienes que á ellos pertenecieran , entráran bajo las leyes comunes del derecho , era conocido que los fueros locales que afectan la propiedad habian de tener aplicacion en la parte posible sobre esas fincas que fueron mayorazgos , y que en nada diferían ahora de las fincas comunes. La comunicacion , que se verificaba en estas , tambien en aquellas habia de realizarse.

Mas si ese principio era claro , no lo era menos que semejante comunicacion , tratándose del poseedor actual , no lo habia de ser sino de la parte de los bienes de que tuviese la libre disposicion. Solo estos eran suyos con pleno y absoluto dominio , sin reserva en favor de otra persona , y de solo estos podia hacer partícipe en virtud de su matrimonio. El fuero , pues , debia y habia de ser aplicable por regla jeneral á la mitad correspondiente en plena disposicion al exvinculista ; y solo se extendería sobre el todo de lo que fué mayorazgo , en los que habiendo sido absolutamente electivos , dejaban completamente enajenables desde luego la universalidad de sus fincas.

Repetimos que ni en la intelijencia ni en la aplicacion de estos puntos cabe , á nuestro juicio , ninguna dificultad.

Artículo 7.^o «Las cargas , así temporales como perpétuas á que estén obligados en jeneral todos los bienes de la vinculacion , sin hipoteca especial , se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan , conforme á lo que queda prevenido , si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio.

*

Podia haber , y habia en efecto , diferentes especies de cargas que gravasen á los bienes vinculados. Aunque por regla jeneral no tuvieran facultad para imponerlas los que eran sus poseedores , era posible , ya que estos las gravasen con facultad real ; ya que trajesen su oríjen de la misma fundacion , debiéndolo á la voluntad de los que instituian el vínculo ; ya en fin que fuesen anteriores á aquella , constituyendo gravámenes reales impuestos sobre las fincas que despues se amayorazgaron. Ejemplo de lo primero podrán ser las pensiones de viudedad , cuyo establecimiento era muy comun entre cierta clase de la nobleza , verificado siempre por decretos y cédulas de la Cámara : ejemplo de lo segundo lo serán las obras de beneficencia impuestas por los fundadores en favor de institutos , de familias , ó de personas : ejemplo de lo tercero , en fin , los censos antiguos que pesaban sobre aquellos predios en que consistia el mayorazgo.

;

Otra division deberá tambien hacerse de las cargas ó gravámenes de los vínculos, diciendo que unas eran temporales y otras perpétuas. Todo lo relativo á pensiones debidas por viudedad, por inmediacion ó por alguna causa semejante, se deberá calificar en el primer extremo; todo lo que fuesen gravámenes reales de las fincas, ó pensiones á familias ó establecimientos, deberá referirse al segundo. Aquellas habian de concluir cuando falleciesen ó contrajesen nuevo matrimonio las viudas, cuando los inmediatos perdieran esta cualidad; estas, por el contrario, no deberían extinguirse en ningun tiempo, porque su objeto era subsistente, era constante.

Viniendo ahora al artículo que nos ocupa, examinemos á qué clase de cargas ó gravámenes se aplican sus disposiciones, y qué se ha de hacer en aquellas otras á las cuales no se aplica.

En primer lugar, su resolucion no habla con las cargas reales que puedan pesar sobre estos ó los otros predios de los vínculos: dícelo espresamente su letra, y la razon lo decidiría aunque ella no lo previniese. Los gravámenes de esta naturaleza se rejian y seguirán rijiendo por sus leyes comunes, sin que importára ni importe nada el que pesen sobre fincas de mayorazgos. El predio que tenia un censo sobre sí, continuará teniéndolo como hasta ahora; y esa circunstancia no influirá en un ápice en la division de los bienes del vínculo, sino para rebajar su capital ó importe del aprecio de la finca, lo mismo que se hace en cualquiera ordinaria particion. La carga censual no era verdaderamente carga del mayorazgo, sino menos valor de uno de los predios en que esta consistia.

Tampoco habla el artículo de las cargas de pensiones por razon de alimentos. Lo que ha de hacerse respectivamente á estos últimos, ora fuesen debidos á viudas, ora á inmediatos, ora á cualesquiera otras personas, en virtud de las fundaciones, de convenios particulares, ó de resoluciones de justicia, está preceptuado en el artículo 10.º No es pues este en que nos ocupamos ahora, el que hay que consultar respecto de ese punto; no son esas cargas las que él menciona en su disposicion.

¿Cuáles son pues á las que se refiere, y las que han de resolverse segun dispone?

Naturalmente no pueden estas ser otras que las que traen su origen de la fundacion misma en favor de personas, de familias, de establecimientos, á los cuales se ha querido beneficiar imponiendo gravámenes jenerales á los mayorazgos. El caso que citábamos en el comentario de uno de los artículos anteriores, al hablar de los fideicomisos familiares, es el que se presenta obviamente cuando se investiga cuáles son estas cargas.

Tiene el poseedor de un vínculo el gravámen de destinar tal suma fija de sus productos á todos los descendientes de tal persona: tiene el gravámen de entregar tal otra á los establecimientos de beneficencia de tal ciudad; tiénelo de satisfacer tales actos

piadosos, consagrados á la memoria de un difunto. Hé aquí cargas, ora perpétuas, ora temporales, que gravan el mayorazgo, que pesan en jeneral sobre sus bienes, y que no tienen por hipoteca especial finca alguna á que estén afectas. El que las dispuso, las dejó sobre el vínculo todo, porque las hacia abligacion del que lo poseyera, y no podia entrar en su prevision que hubiera de dividirse alguna vez.

Pues bien: estas cargas, censo universal del vínculo, deberán conservarse comunmente; porque no habiendo motivo para su supresion, no le hay para que deje de observarse la voluntad de quien las impusiera. El era dueño de sus bienes, y podia gravarlos en beneficio de esos objetos. La ley no consiente ya la amortizacion á que los sujetára; pero las cargas no estaban enlazadas irresolublemente con esa amortizacion misma. Todo lo que habia que hacer era buscar un medio, para conciliar la subsistencia del gravámen, y la posible division de lo que fué mayorazgo.

Ese medio que acaba de indicarse, no era á la verdad nada difícil. Debia ocurrir sin trabajo á los legisladores, y les ocurrió en efecto, tal como lo insertaron en este artículo 7.^o

Puesto que las cargas de que se hace mencion eran censos jenerales del mayorazgo, evidente es que debian pesar sobre todos sus bienes, repartiéndose ahora entre estos, á prorata de su importe. Cuando ellas fuesen divisibles, se podrían distribuir entre las fincas; cuando fuesen indivisibles, no habría otro medio sino el que pesasen sobre todas, á no ser que por convenios particulares se acordasen distintas transacciones entre el poseedor de los bienes gravados, y el que hubiese de percibir la carga.

Esta posibilidad de arreglar los interesados el negocio de la manera que tuviesen por oportuna, no podia desconocerse ni negarse por ninguna ley. La de que tratamos, la reconoció; y nosotros solo tenemos que decir acerca de ella, que en su uso y en su práctica no puede menos de atenderse á los preceptos del derecho comun. El artículo no incluye una escepcion, sino una confirmacion de éste; y todo lo dispuesto por reglas jenerales acerca de las personas que contratan, otro tanto es aplicable al asunto á que hacemos referencia. Los interesados podrán hacer todo aquello á que alcancen sus facultades, segun la ley jeneral, y deberán hacerlo, sometiendo á las formas y disposiciones del derecho.

Mas para el caso en que no existan, ó no puedan existir esos eficaces acuerdos de los interesados, ora porque no convengan en el medio que se haya de adoptar, ora porque el representante de la parte en cuyo favor está la carga constituida no tenga facultad para transijir libremente este punto, segun las reglas comunes: para esos casos, decimos, es para los que debia señalar la ley su resolucion, y para los que en efecto ha dictado la que indicábamos poco hace. Las cargas se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas, para que todas aquellas queden seguras,

para que todas estas queden gravadas á proporcion. La igualdad es la regla, puesto que no hay razon alguna para privilegios.

No es necesario decir si las operaciones de que vamos hablando deben verificarse solemnemente, y por medio de actos muy formales. Se trata de la constitucion especial de cargas, y ninguna formalidad es escensiva en semejantes ocasiones.

Tampoco es necesario advertir si podrán suscitarse pleitos con este motivo, ni cuáles serán en ellos las facultades de la autoridad judicial. Sábese cuán extensas son en todo lo correspondiente á particiones de lo que estaba indiviso, y es menester que se distribuya; y cabalmente tratamos aquí de uno de los casos en que se aplica esa doctrina tan conocida y tan vulgar.

Artículo 8.º *«Lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion, ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos, en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.º»*

*

Hasta ahora habia marchado la ley, y habíamos marchado nosotros comentándola, por un camino llano y comun: habia supuesto que el poseedor actual del vínculo, el que de hecho le gozaba al tiempo de dictar sus disposiciones, era el que lejitimamente y de derecho le debia gozar, ó cuando menos que se hallaba en quieta y pacífica posesion de su cualidad de vinculista, sin que ninguno se la disputase, ni le perturbase en ella. Ahora llegamos á nuevas suposiciones, que eran necesarias, y que no solo nos darán ocasion para dudas sobre el artículo de que vamos á tratar, sino que nos harán volver la vista hácia los mismos ya examinados, no sea que tengamos que añadir respecto á ellos modificaciones y advertencias interesantes.

El primer aspecto de este artículo 8.º es sumamente sencillo; y nada tiene de estraña la primera observacion que causa su lec-

tura. La ley ha dado un derecho á los actuales poseedores de mayorazgo ; pero la posesion está en pleito : es menester que este se decida para que conozcamos quien sea efectivamente el poseedor. Así , nada mas natural que aguardar á la ejecutoria , sin que puedan en el entre tanto llevarse á efecto la division ni la enajenacion de que hablan los artículos anteriores; y nada tampoco mas conveniente que el fijar un término para que los vencidos en posesion ó en tenuta presenten sus demandas petitorias. Todo esto, al parecer , á primera vista , no añade nada que no sea vulgar y de poco momento á lo que se habia dicho antes de ahora.

Pero á poco que se reflexione sobre estas materias pueden nacer dudas importantes. Por lo menos han nacido alguna vez : por lo menos se han visto pleitos , en los cuales se han ventilado , y en que letrados de mucho mérito han seguido y defendido de buena fé opiniones contrarias. Nosotros vamos á exponer las primeras, por lo menos las que alcancemos, y á manifestar y á fundar los juicios que respecto á ellas tenemos formados.

El artículo 8.^o dice expresamente que el poseedor de los bienes antes vinculados , al cual se venia disputando su cualidad, no puede disponer de ellos hasta que venza á su contendiente; y que en caso de decidirse el litijio posesorio , únicamente ha de haber para entablar el de propiedad el término de cuatro meses. Esto parece claro , volvemos á decir : esto no puede sin sofisticas sutilezas dar lugar á dificultad alguna. Pero ¿y si estuviese concluso el pleito de posesion al dictarse la ley , habrá tambien un término para proponer el de propiedad? Pero , ¿y si no hubiese habido litijio posesorio , ni lo hubiese á la época de la extincion de los mayorazgos ; si el poseedor de estos se hallase quieto y pacíficamente en su tenencia , podrá despues ser molestado en ella , y tener que sufrir un pleito sobre lo mismo que poseia? En una palabra ¿es posible que principien pleitos sobre vinculaciones despues de dada esta ley , ó están extinguidas por ella todas las antiguas acciones vinculares , á excepcion de las que se estuvieran ejercitando el 11 de octubre de 1820? Y si es posible la promocion de nuevos litijios , si los actuales poseedores (actuales al tiempo de darse la ley) pueden ser vencidos en ellos , ¿qué se ha de hacer en el caso de que hubiesen llevado á ejecucion su derecho de dividir y enajenar , y se hallasen vendidas con arreglo al artículo 2.^o algunas de las fincas sobre que habia versado la disputa? ¿Cuáles serían los derechos y obligaciones que naciesen de esa novedad no prevenida por la ley?

Estas cuestiones no son gratuitas ni voluntarias : se han promovido en mas de una ocasion , pueden promoverse todos los dias y los tribunales las habrán decidido ó las tendrán que decidir. Un comentario sobre esta ley no puede prescindir de ellas ; antes por el contrario tiene obligacion de ordenarlas , de examinarlas , de resolverlas satisfactoriamente. *

§.

Bajo un punto de vista comun y jeneral nos parece que deben considerarse todas estas cuestiones. Aunque puedan ser tantas como sean la multitud de casos diversos que se pueden suscitar, y de los cuales hemos indicado algunos, no tiene duda el que todas ellas ofrecen muy íntimas relaciones, y deben estar subordinadas á alguna universal. Esta es si despues de la ley supresiva de los mayorazgos, pudieron permanecer las antiguas acciones vinculares, tales como existian en nuestro derecho, para ejercitarlas en los términos y dentro de los plazos que les señalaban las antiguas leyes; ó si desde aquel punto se concluyeron y extinguieron tambien, quedando solo las que se hallaban instauradas, en los términos que plugo señalar á las Cortes.

Fijada así la cuestion jeneral, diremos que nuestro dictámen es este último que hemos indicado, sin que basten á hacernos vacilar las razones que hemos escuchado algunas veces en contra, ni las respetables autoridades que apoyan y sostienen la opinion contraria. Creemos pues que publicada la ley del 11 de octubre no han podido ni pueden promoverse, por el plazo indefinido que antes les estaba abierto, nuevas demandas ni sobre la posesion ni sobre la propiedad de las que fueron vinculaciones. Cabrá, cuando más, duda en nuestro juicio, sobre si, por una interpretacion extensiva que examinaremos mas adelante, se podrían promover en el preciso plazo de cuatro meses; pero pasado ese término somos de opinion que estarán finalizadas, abolidas, todas las antiguas acciones sobre mayorazgos, y que los poseedores de los bienes que los constituyeron no podrán ser demandados en su razon por personas que, atendida la lejislacion antigua, se creyeran con derecho mas preferente.

Para convencernos de que es así, bástanos considerar cuál ha sido la obra, el espíritu, el objeto jeneral de esta ley que examinamos; recordar un instante lo que dijimos en el comentario de su primer artículo. Propúsose, como anunciábamos allí, abolir las vinculaciones, y no abolirlas paulatinamente ni á largos plazos, sino todas de una vez, en el momento, al punto en que fuera dictada y promulgada. La facultad de disponer de los bienes se reservó por partes, para no herir lo que se llamaron justas expectativas: pero la realidad de la vinculacion, ese ser legal que habian creado los siglos anteriores, ese lazo que unia á los bienes entre sí, que los relacionaba con líneas y con personas, que habia creado acciones especiales, jurisprudencia especial, tanta multitud de respetos y de derechos como se comprendian en la palabra *mayorazgos*; todo eso concluyó desde aquel punto, todo eso se desvaneció, para no quedar sino las relaciones de la ley comun entre los bienes que habian sido vinculados, y la persona que siendo en aquel instante su poseedor material,

su poseedor en el sentido comun, se encontró completamente su dueño.—Ya lo hemos notado antes de ahora, y no tenemos que hacer sino recordarlo.

Si pues ésta es la disposicion fundamental de la ley; si tan explícito y terminante es su precepto, como vimos en su primer artículo, para que desde aquel punto no hubiese mayorazgos, ¿cómo es posible que se conserváran aun las acciones antiguas sobre éstos, y que se pudiesen proponer demandas sobre una cosa que ya no existia? Por ventura esas acciones ¿no eran una parte de la misma vinculacion? ¿No eran los lazos lejitimos de ésta, ora entre sus bienes, ora de sus bienes con las líneas llamadas á poseerlos? Pues si es así ¿cómo han de durar, en virtud de qué principio, deducidas de qué ley, cuando se ha puesto fin á los mayorazgos? A nosotros nos parece incomprensible que haya acciones vinculares, cuando ya no hay vinculaciones.

Supóngase por un momento que una nueva ley extinguiera el derecho de propiedad, y se verá cómo no podian durar desde aquel momento las acciones petitorias.—Pues así tambien cuando nadie es vinculista, no son posibles, no puede haber acciones de vínculo.

Dicen algunos, sosteniendo la opinion contraria, que semejantes acciones no son para conservar el vínculo, sino para conocer el propietario de sus bienes: que por ellas se trata solo de decidir quién era su lejitimo poseedor al tiempo en que fué estinguido, para que éste sea el dueño de la finca en que consistiera.

Mas á esa doctrina oponemos nosotros esta otra: que la ley ha reconocido por poseedor al que lo era de hecho y materialmente en la actualidad, siempre que su posesion no estuviese contradicha; y que en el caso de estarlo ha limitado las acciones petitorias, ya indicadas por lo mismo que se ejercitaban las de posesion, al término de cuatro meses desde el dia de haberse declarado ésta. Cuando no habia litijio de ninguna clase, lo mismo que cuando han pasado los cuatro meses sin proseguirlo, entablado la accion de propiedad, la ley reconoce por dueño al que era material tenedor de las fincas amayorazgadas.

Y que esa es la lejitima intelijencia de la ley, y que no puede absolutamente ser otra, lo descubren con harta claridad, ora sus palabras, ora sus motivos. Recuérdese que en los artículos desde el 2.^o al 7.^o, dándose la facultad de disponer de los bienes, se ha concedido siempre á los *actuales poseedores*. Y ahora el artículo 8.^o añade que esos *actuales poseedores* no podrán enajenarlos cuando esté en litijio su derecho. La espresion pues, *poseedores actuales* no tiene otra intelijencia que la comun, ni era posible que la tuviese cuando no se trataba de conservar sino de extinguir los vínculos.

Por otra parte, parece imposible y aun absurdo que hubiese dejado la ley un término vago é indefinido para todas las dis-

putas posibles, en tanto que las que aparecían fundadas, las que ya habían dado ocasión á un litigio, le recibían tan corto como el de cuatro meses nada más. Basta tener presente que las acciones de mayorazgo no prescribían nunca, según nuestra antigua jurisprudencia, para conocer, que caso de no extinguirlas, había de haber sido forzoso fijarles un límite. No es posible que concediendo la ley el derecho de enajenar las fincas antes vinculadas, dejase al mismo tiempo insegura su suerte por un plazo indefinido, inacabable. A poco que se reflexione, se advertirá que, bajo la suposición de que hubiesen de durar después de esta ley las acciones antiguas, hubiera sido forzoso regularizarlas en ella, poniéndoles un término que les faltaba, y que fuese conveniente y racional. Una de dos, pues, ó se regularizaron en efecto, señalándoles el de los cuatro meses, ó se extinguieron desde el mismo instante.

La verdad es que los legisladores trataban de acabar con los mayorazgos, y no les ocurrió que habían de suscitarse dificultades como las que referimos. Al extinguir aquellos, reconocieron como señores de los bienes á los que en el instante se hallaban en su posesión: ni podía, ni debía ser otra cosa; la ley debía presumir á los poseedores con derecho. Faltaba únicamente esa presunción en las sucesiones que eran disputadas; y por eso para ellas se dieron reglas y se fijaron condiciones. En adelante, concluso el sistema de la vinculación, la razón decía que no había de ser posible promover pleitos sobre lo que estaba terminado. Y para que esta razón se esclareciese más, hubo aún el buen acaso de que un incidente de la discusión contribuyese á ponerla fuera de duda. El señor Romero Alpuente temía en este artículo la prolongación de los pleitos principiados, y reclamaba que solo se pudiese seguir uno, el posesorio ó el petitorio, sin necesidad de duplicar juicios que siempre le parecían iguales. Entonces el señor Calatrava, que tenía la voz de la Comisión, quiso conservar á los litigantes sus derechos, pero tranquilizar asimismo á las Cortes sobre el peligro de los litigios futuros. «Es necesario tener presente (dijo S. S.) que no se trata aquí de los pleitos que se pondrán de hoy en adelante, porque *aprobado este decreto ya no se pondrán más*, sino de los pleitos que hay pendientes, etc.» —Palabras son estas que acabaron de dejar la cuestión clarísima á nuestro juicio, y contra las cuales no sabemos qué pueda decirse.

Ellas son en efecto un comentario auténtico de la ley, y el más decisivo, el más autorizado. En el seno mismo del cuerpo que la discutía, la explicaba así la Comisión que la formulara y presentara. Nadie rechazó aquella inteligencia: nadie, ni directa ni indirectamente trató de explicar el artículo de otro modo. ¿Habrá hoy derecho para darle otra explicación? Nosotros no lo creemos.

§.

Infiérese de cuanto acabamos de decir que las antiguas acciones vinculares no sobrevivieron, según su naturaleza, según sus plazos, á la ley de abolición de los vínculos. Pero hemos indicado mas arriba que podrá ser una cuestión si el término de los cuatro meses, concedido para proponer la demanda de propiedad, después de fallada la de posesión, á los que tenían esta pendiente, deberá ó podrá ser extensivo, bien á los que ya tuviesen terminado su debate á la fecha de la ley, bien á los que no hubiesen promovido pleito alguno, pero se creyesen con mejor derecho que los poseedores ó tenedores actuales.—En una palabra, y para presentar esta dificultad jeneralmente, y en la forma que hemos presentado las anteriores, ¿serán los cuatro meses de que hablamos una regularización jeneral de las antiguas acciones vinculares, podrán estimarse una concesión equitativa, una especie de término fatal, concedido y aplicable á todos los derechos de la naturaleza que hemos expuesto; ó serán solo una reducida escepción en favor de los que tuvieran litigios comenzados, y no aplicable ni aun á aquellos que hubiesen terminado los de posesión el día antes de promulgarse la ley? ¿Cuál fué la inteligencia y la voluntad del lejislador? ¿Cuál debe ser la interpretación del jurisconsulto?

En cuanto á la prevision y á la inteligencia de los autores de la ley, parécenos lo mas probable que no concedían el término en cuestión sino á favor de los que estaban actualmente litigando. Hemos visto ya el espíritu que los dominaba, y que su sistema no solo era, sino que por precision debia ser, considerar al poseedor de hecho como justo y lejítimo poseedor. La escepción á esa regla en el caso de un litigio era imprescindible, necesaria; mas fuera de éste, cuando no estuviera siguiéndose el debate, aquella regla no debia tener escepciones. Caso de tenerlas, menester sería que se hubiesen espresado.

Verdad es que se concede el derecho, no solo de terminar el litigio pendiente, sino de emprender el de propiedad, á los que tuviesen instaurado el posesorio; pero esta disposición nacia de la naturaleza correlativa de esas dos clases de demandas. La de propiedad podía mirarse en los asuntos de mayorazgo, mas bien como una nueva instancia de lo que se acababa de decidir, que como un nuevo y distinto negocio. Cuando se fallaba la posesión, en la misma sentencia se remitía el pleito al tribunal competente, para que resolviese sobre la propiedad. Era ciertamente una continuación del anterior debate, el cual no estaba decidido sino cuando esa continuación habia terminado. Los cuatro meses pues, no fueron en el ánimo de las Cortes una regularización jeneral de las acciones vinculares, sino la fijación

de un término, para llevar adelante los pleitos que pendían, en su tránsito de una á otra naturaleza.

Confirma esta manera de ver la espresion del señor Calatrava, que hemos citado en el párrafo anterior, y que es tan clara como terminante. « Declarada esta ley (dijo aquel señor diputado, cuyo carácter hemos visto mas arriba) ya no se pondrán mas pleitos. » Decretada esta ley, quiso decir, se habrán desde el instante mismo concluido las acciones respectivas á todo mayorazgo, sobre el cual en el acto no haya duda, todas las que no esten en el momento ejercitadas. Decretada esta ley, serán dueños de los bienes los que en la actualidad fueren sus no contrarios poseedores. Decretada esta ley, estarán terminados la obra y el poder de las que se han hecho en los últimos siglos. Decretada esta ley, llegará el instante, que alguna vez era forzoso hubiese de llegar, si se han de extinguir los mayorazgos. Lo pendiente, en materia de tales disputas, deberá ser decidido: lo no pendiente no podrá ser suscitado. Cabrá que recaigan algunas desgracias en ciertas y determinadas personas; pero esas desgracias son las que siguen siempre á todo término. Hay un instante en que las acciones y los derechos concluyen: hasta aquel momento se gozan; desde aquel momento ya no se poseen: un minuto de distancia puede levantar entre dos personas que tuvieran antes la misma accion, una muralla infranqueable.

No desconocemos que contra estas ideas pueden presentarse otras muy dignas de consideracion. Si tal individuo llamado á la posesion de un vínculo no habia propuesto demanda contra el que de hecho le poseia, no por eso era indispensable que hubiese abandonado su accion, ni que hubiera reconocido la legitimidad de aquella tenencia. Hallándose con un plazo indeterminado, segun las leyes, para deducir su derecho, no habia tenido necesidad de apresurarse á entablarlo, pues no podia temer que prescribiese y se quedára sin él. Tal vez dificultades pecuniarias le habian detenido en sus jestionés, y héchole dilatar una demanda, cuyo éxito le parecia seguro. Tal vez pendían ya reclamaciones extrajudiciales por parte suya, y no habia acudido á gestionar en forma, esperando en la claridad de sus derechos, y confiando en obtener justicia sin necesidad de debate. ¿No sería una fatalidad horrible que á esta persona, á quien la ley habia concedido hasta una accion sin término, se viese de repente despojado de ella, sin dársele antes un año, un mes, una semana, un dia, cualquier término, para ejercitarla? ¿No habría en esto una perturbacion de todos los sentimientos, de todas las nociones, así morales como jurídicas? ¿No sería menester evitarlo por cualquier medio, por cualquier interpretacion á que diesen lugar las palabras de la ley?

Si esto puede decirse en favor de los que no habian comenzado pleito alguno, todavía cabe mas fuerza y mas razon en apo-

yo de los que habian litigado el posesorio, y le habian visto concluir en su contra. Respecto á estas personas, la cuestion estaba principiada, el mayorazgo se hallaba en litigio. Si no habian transcurrido los cuatro meses, al dictarse la ley, desde que recayera la ejecutoria de posesion, parece imposible que pudiera disputárseles el derecho de proponer la demanda de propiedad: no habian de ser de peor condicion, por haber principiado á litigar algunas semanas antes. Si los cuatro meses habian ya transcurrido, tampoco era culpa suya el no haberse valido de un término que hasta entonces no existiera, que no podian presumir á no haber tenido espíritu profético. La verdad era en estos casos que la posesion legítima del vínculo estaba controvertida, habiéndose comenzado á disputar, y no estando terminadas todas las instancias posibles. ¿Cómo, pues, no estender á tales casos la potestad de seguir el pleito durante cuatro meses, los cuales deberían contarse desde el 11 de octubre en que la ley se dictó? ¿Qué motivo verdadero podia haber en el un caso, que no se aplicase natural y terminantemente al otro?

La ley sin duda ha tratado de extinguir los mayorazgos y las acciones que se refieren á ellos; pero esta extincion, por mas instantánea que sea, no debe vulnerar los principios de justicia que brotan en nuestros corazones, é inspiran toda nuestra legislacion. Justo era sin duda, supuesto el propósito de las Cortes, no dejar vagas, indecisas, existentes, las antiguas acciones de mayorazgo, que no prescribian nunca, que siempre y en todos tiempos podian ejercitarse. Pero entre esa laxitud y el rigorismo que mas arriba hemos indicado, hay arbitrios racionales, adoptados para cierto caso en la ley, y que la jurisprudencia deberá estender á aquellos otros que los reclamen con igual motivo. Importa poco que el legislador no los haya tenido presentes: su prevision no puede llegar nunca á verlo todo, desde la altura y la jeneralidad en que le es forzoso colocarse. Para eso son las reglas de la interpretacion, que no consisten en otra cosa que en la aplicacion del sentido comun. Lo que él indica, como escepcion ciertamente, mas para una determinada circunstancia, como escepcion tambien, pero sin recelo, debe aplicarse á las semejantes, á fin de evitar que resulten contradicciones, absurdos, injusticias, en la aplicacion de las leyes.

Estas razones que acabamos de indicar son sumamente poderosas. Si no nos rendimos en un todo y absolutamente á ellas, no estrañaremos de seguro que convenzan á otros letrados, que subyuguen á algunos tribunales.

Por lo que á nosotros toca, convenimos en que respecto á aquellos mayorazgos en que se hubiera litigado la posesion, y estuviese concluso el debate, pudo comenzarse el de propiedad, dentro de los cuatro meses de la promulgacion de la ley.

El vínculo y su legítima posesion estaban en efecto en duda: la série de pleitos que la habian de decidir estaba comenzada: si concluso el posesorio no se habian apresurado los litigantes á promover el de propiedad, culpa era de la antigua ley, que no les habia señalado plazo alguno para el ejercicio de tal derecho. No hay, no puede haber, ninguna razon seria y valedera, para hacerlos de peor condicion que á los que de hecho estaban disputando. Como á estos, pues, deberá concedérseles el juicio petitorio, sin otra diferencia mas que la del dia desde donde deberá contarse el plazo concedido para ello. Y no solo decimos ser esta nuestra opinion, sino que creemos que la compartirán todos los tribunales á cuya decision se hubiesen presentado tales negocios. La ampliacion de la ley se nos ofrece en este punto con el carácter de absoluta evidencia.

No nos resolveremos tan fácilmente en el otro caso; á saber, cuando se trate de promover el litijio despues de la promulgacion de la ley, aun siendo en un dia, en una hora tan solo. Dudamos mucho de la facultad de ampliar en un supuesto semejante. Respetamos los motivos de equidad y justicia, que pueden aducirse en apoyo de la interpretacion; pero no nos parece menos poderosa la consideracion del espíritu de la ley, y del sistema y voluntad expresados por los que la dictaban.

Ignoramos si hay alguna ejecutoria que decida este punto, así como cada uno de los demas de estas diferentes cuestiones; pues aunque hemos visto pleitos en que se han ajitado, han ido envueltos con otros medios de defensa, y no podemos decir cuál habrá sido el que influyera capitalmente en la decision. Quisiéramos por tanto ver tratados estos debates con exclusion de otro alguno, y decididos franca y explícitamente por los tribunales del reino. Cabalmente en los casos en que la razon duda bajo el peso de argumentos encontrados, es cuando se necesita más de la autoridad de la cosa juzgada. La jurisprudencia completa la obra de las leyes, y perfecciona su interpretacion. Contra ella valen pocos argumentos.

Nosotros, si hubiésemos necesariamente de fallar en este punto que nos parece dudoso, quizá nos inclináramos á adoptar un término medio: rechazaríamos las demandas de posesion que se hubiesen propuesto despues de promulgada la ley; mas admitiríamos las de propiedad, que hasta el término de los cuatro meses se intentasen. La razon nos parece obvia, y por tanto no nos detenemos á explicarla, cuando es sobre todo un juicio que no adelantamos sino en la precision de poner fin á nuestra duda.

§.

Los litijios, de que habla el art. 8.^o, y de que hemos hablado nosotros hasta el presente, son los que tienen por objeto la rei-

vindicacion de las vinculaciones, aquellos en que se disputa el derecho de gozarlas, en propiedad o en posesion, deducido de las reglas que establecieron los fundadores para suceder en su disfrute. Claro está que no hemos mencionado ni hecho alusion á las acciones reales dirigidas especialmente contra una finca que corrió como del vínculo, pero de la cual pretende ser dueño otra tercera persona. Este caso nada tiene de comun con lo que acaba de decirse, ni se ha de regular de ningun modo por los preceptos de esta ley.

Tales acciones reales que tengan por objeto la reivindicacion de una finca, por suponerse su dueño el que la pretenda, existian antes independientemente de los vínculos, y existirán ahora independientemente de lo que con ellos se haya practicado. Corresponden tales cuestiones al derecho comun, sin tener nada que ver con estas de que tratamos ahora. La duracion de las acciones correspondientes, su prescripcion, su ejercicio, no son cosas de que debemos ocuparnos en este momento. Quien juzgue suya una finca que otro poseia como vinculada al dictarse la ley de supresion de mayorazgos, la demandará al que sea su tenedor, y la obtendrá si prueba su derecho, y si no se hubiese prescrito el dominio de ella por el vínculo ó los que despues la adquirieran. Esto, volvemos á decir, nada tiene de comun con las acciones vinculares: esto no puede confundirse con los derechos que traen su origen de la fundacion del mayorazgo, y que se extendian á comprender la universalidad de este. El dueño particular de un predio no puede ser confundido con el vinculista que le poseia como tal (1).

(1) La doctrina sentada en este comentario ha sido la mas contradicha de cuantas contiene la presente obra. No podia esperarse de otro modo, siendo ella la que ponia un límite á mas intereses, y la que habia de servir de escepcion para los pleitos mas importantes. Todas nuestras espresiones se han discutido: todos nuestros razonamientos se han sujetado al mas severo y minucioso análisis. Unos han impugnado nuestra doctrina, pretendiendo que las acciones vinculares subsisten aún: otros la han rodeado y eludido, suponiendo que no son ellas sino las reales, comunes de propiedad, las que se enlaban al demandar los que fueron vínculos en otro tiempo.

Confesamos sinceramente haber leído sin prevencion todo lo que ha venido á nuestras manos en esta materia, deseosos de rectificar nuestra opinion, si nos convenciamos de ser equivocada. Mas confesamos tambien que el resultado ha sido confirmarnos en las primitivas ideas, y creer hoy, en 1845, lo que creiamos ya en 1841. Por lo que respecta á los que juzgan permanentes las acciones vinculares, no tenemos que decirles sino lo que queda dicho en estas páginas. A los que creen que aquellas concluyeron, mas que puede hacerse uso de las reales comunes, para reivindicar los bienes de la vinculacion, preguntaremos solo si han visto de hecho ese caso, y qué diferencia encontraban entre las unas y las otras. Nosotros, por nuestra parte, no hemos visto nunca sino el uso de las que nacen de la vinculacion misma, fundadas en las condiciones de ésta, tales como se habrían empleado treinta años antes. Diremos mas: no concebimos otras; si las viésemos, modificaríamos nuestra opinion. Contra aquellas solamente hemos escrito, y contra aquellas nos pronunciamos en el día (*Segunda edicion*).

Artículo 9.º «*Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.*»

*

Conocidas son las clases de demandas á que se refiere este artículo, y saben nuestros lectores cuán en uso estuvieron en algunas épocas. Los fiscales del consejo de hacienda rebuscaban con el mayor empeño cuáles estados ó bienes de grandes mayorazgos habían salido de la Corona, y podían tornar al fisco por reversion, ó serle incorporados por cualquier otra causa. Sucediáanse los pleitos con este fin, y mediante frívolas indemnizaciones se desposeía por lo comun á casi todos los demandados en estos litigios, entrando sus fincas en el abismo que ha devorado tantas con bien poca utilidad pública. Apenas ha habido casa de grande, que no haya tenido que sufrir largamente de esa invencion y esa jurisprudencia.

Pero no es nuestro ánimo ni nuestro deber examinar detenidamente ahora la doctrina de las incorporaciones y las reversiones. Bástanos consignar que segun las leyes y la práctica existían estos derechos, esta especie de reivindicaciones anómalas, por las cuales recobraba el Estado lo que no habia dejado de pertenecerle sino con ese gravámen: derecho que no competia sino á él, pero del cual se hallaba adornado por la jurisprudencia y la legislacion. Ahora bien: el objeto de ese derecho, la clase de bienes sobre que recaía, eran naturalmente bienes de vinculaciones, porque la egresion de donde traían su oríjen, habia seguido los usos de anteriores siglos, y se habia realizado en los grandes mayorazgos de nuestra España. Por eso al desvincular la inmensa totalidad de ellos, ocurría sin duda especificar lo conveniente acerca de la subsistencia ó extincion de tales recursos.

Señalado de este modo el objeto del presente artículo, no podía dudarse tampoco cuál habia de ser la resolucion que contuviese. No se trataba ahora de examinar, de modificar, de regularizar los juicios de incorporacion y reversion; no se trataba de decidir lo mas mínimo acerca de ellos, considerados en sí propios; tratábase solo de lo que habia de suceder al desvincular los bienes amayorazgados. Contra estos se daban comunmente aquellos recursos, mas ó menos justos, mas ó menos útiles, pero que procedían de las leyes, y tenían organizada su jurisprudencia. ¿Debia haber en esto alguna variacion por el hecho de desvincularse las fincas, respecto á las cuales se ejercitaban? Hé aquí la única cuestion que competia á esta ley, y que era forzoso resolver en el artículo que examinamos.

Y decimos que era forzoso resolverla, porque sin ello hubiera

producido un litigio seguro cada demanda de reversion, acerca de si podia ó no entablarse despues de dictada esta ley. Demandado que fuese bajo aquel concepto el último poseedor que lo hubiera sido del vínculo, indudable es que no habría dejado de contestar que la situacion estaba cambiada, que él era ya dueño de los bienes por ministerio de esta ley, y que las acciones de reversion no podian progresar en las circunstancias actuales. Demandado que fuese el que habia comprado la finca en virtud de la autorizacion del artículo 2.º, indudable es que tampoco habría dejado de decir que la venta se le habia hecho por una persona, á quien la ley declaraba legitima dueña del predio, y que por lo mismo no podian tener lugar las pretensiones ni la jurisprudencia antiguas. Caba duda ciertamente en ese caso; podian invocarse por un lado el derecho comun y por otro las disposiciones de esta ley especial; y tal vez los tribunales habrían vacilado sin saber á que atenerse, y habrían establecido una jurisprudencia que no fuese conforme á las intenciones del legislador.

Fué pues justo que se previniera este caso, y que se le consagrara un artículo, ya que no podia revisarse, ó no se trataba de variar en aquel momento el derecho recibido acerca de las reversiones.

Reconocida así la conveniencia de que se hiciese tal disposicion, fáltanos examinar su justicia, y decir algunas palabras acerca de su alcance.

Nuestra opinion es que esa resolucio fué conforme con el derecho comun, y que no debió ser otra, supuestas las circunstancias en que se dictaba.

Hemos dicho ya que no era momento de someter á un exámen el sistema de las reversiones; y hemos dicho tambien que consistian éstas en una especie de reivindicacion y retracto que correspondia á la Corona ó bien á la nacion. ¿Por qué, pues, no habia de conservar ésta última sus derechos sobre tal ó cual finca, solo por la circunstancia de que habiendo venido hasta allí, como vinculada, pasaba desde aquel momento á la clase de libre? ¿En qué debia afectar esa diferencia á los derechos fiscales, toda la vez que esos derechos eran reconocidos y conservados? Por ventura, el que pudo hasta octubre de 1820 reivindicar como suya cualquier finca que pasaba por de una vinculacion ¿no pudo reivindicarla despues, ora estuviera aún en el que habia sido último poseedor de aquella, ora se hubiese enajenado, y la disfrutase cualquier otra persona? ¿No hemos consignado espresamente esa doctrina, como sencilla, corriente, innegable, en el final de nuestras observaciones al artículo anterior?

Pues lo mismo debia suceder, lo mismo debia establecerse, en el punto de que nos ocupamos ahora. Las acciones reales no se desvirtúan porque las fincas contra las cuales han de ejercitarse estén en poder de esta ó de la otra persona, ni porque las posean ya en calidad de bienes vinculados, ya en calidad de bienes

libres. Ellas son independientes de los individuos que poseen los predios, y se dan contra cualesquiera que sean los tales poseedores. El derecho comun exijia por consiguiente la declaracion de este artículo, sin que hubiese motivo alguno para dictar la contraria.

Y no se crea por esto que se falta á lo establecido en los artículos precedentes, ni que se inutiliza la facultad de enajenar concedida á los últimos poseedores de los vínculos. Las ventas y trasposos de cualquier clase que estos hicieren, tienen el valor natural de todas las enajenaciones. Si el comprador es demandado despues, porque se suponga á la finca revertible á la Corona, asistiránle sin duda los mismos derechos que al que habiendo adquirido otra cualquiera, vea tambien demandársela por quien pretendiere ser su verdadero dueño. Todos conocen la teoría de la eviccion, que tiene su lugar en ese como en los demas casos. El comprador citará de ella al vendedor, y éste tendrá que defenderlo y garantizarlo plenamente en el disfrute de la cosa vendida, ó bien le indemnizará de su pérdida si no pudiere evitarla.

En resumen: el artículo de que hacemos mérito ha sido la confirmacion del derecho comun en un punto, que si se hubiese dejado sin tocar, habria podido producir dificultades y vacilacion. Se ha querido primeramente evitarlas, y despues resolverlas del modo mas conveniente. Nosotros lo aprobamos, porque tal es siempre nuestro juicio cuando se observan las reglas jenerales del derecho.

§.

Al hablar de estos juicios de reversion aplicados á los bienes que fueron de vinculaciones, se puede preguntar si de esa variacion que ha habido en ellos, de ese cambio que ha sufrido su naturaleza, podrá resultar no algo que impida completamente la demanda, lo cual ya hemos visto que no es posible, sino algo, solo, que pueda producir mas facilmente defensa ó escepcion contra ella.

Nos esplicaremos con mas claridad.—Sábese que uno de los argumentos con que se han rechazado siempre las demandas reales, consiste en la doctrina de las prescripciones. Sábese que en los litijios de reversion se ha hecho frecuentemente uso de esta arma, oponiéndola á las pretensiones fiscales. Sábese, por último, que su efecto ha sido escaso ó mas bien nulo, prosperando y aceptándose como principio la exclusion de ellas, aún de las mas latas en los negocios de este jénero. Quizá tal vez porque los mayorazgos no daban nunca verdadera propiedad, quizá porque las acciones vinculares no prescribian por ningun número de años, quizá por otras causas que no son para examinarse en este momento, el hecho es que quien solo tenia para su defensa en las demandas de que tratamos un argumento de prescripcion, debia bien dudar de obtener por su virtud la absolucion que pretendia contra las solicitudes fiscales.

¿Sucedirá lo mismo, convertidas las fincas en bienes libres? Nuestra opinion consiste en que esta variacion de su naturaleza ha de ser importante en la materia á que nos referimos. Las leyes ordinarias de la prescripcion, modificadas con mas ó menos justicia por el hecho del vínculo, volverán á aplicarse sin ninguna duda á bienes libres, donde faltaban las anteriores circunstancias. Estos bienes, entrados ya en la esfera del derecho comun, sujetos ya á la propiedad ordinaria y omnímota que antes no habia caído en ellos, son seguramente objeto de todas las prescripciones que las leyes han reconocido y señalado. La comun de los diez y veinte años, la de los treinta, la centenaria, la inmemorial, todas se les aplicarán en sus casos respectivos; y el fisco, de la misma suerte que cualquiera otro litigante, tendrá que sufrir sus efectos, sin poderlos contradecir por consideraciones escepcionales. La esfera del derecho universal influirá sobre estos bienes de un modo distinto del que influia en ellos la esfera privilegiada de la vinculacion.

Así, los juicios de reversion fueron conservados por esta ley; pero sus consecuencias ya no podrán ser tantas como lo habian sido hasta aquel instante. La libertad de los bienes no puede menos de afectarlas del modo directo que acabamos de exponer, además de los indirectos que están al alcance de cualquiera, y que no necesitamos referir en estas observaciones.

Artículo 10. «*Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones, que los poseedores actuales deben pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones, mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, estan obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.*»

*

Hé aquí, sin duda alguna, uno de los artículos peor redactados de esta ley. Al leerle parece que habiamos vuelto á los tiem-

;

pos en que se promulgaban las inmensas, confusas, desordenadas Cédulas, que han sido materia primitiva de nuestra Recopilación. Trátanse aquí puntos inconexos, colocados sin orden, resueltos tal vez sin la competente claridad. Usase de palabras vagas, no consagradas en el lenguaje técnico del derecho. Dáse lugar, en fin, á millares de litijios, por la indeterminacion de los deberes que se señalan; y déjase, por último, abierta una brecha anchísima á la arbitrariedad judicial, para que resuelva segun su placer esos debates que han de presentársela. Tal es al menos nuestro juicio, despues de haber examinado muy atentamente las palabras de la disposicion; y tal pensamos que será el de todos los que las consideren con el mismo detenimiento.

El objeto de este artículo no debia ser otro que el de regularizar el punto de las pensiones y alimentos existentes á la época en que la ley se dictaba. Puesto que ella ponía fin á los mayorazgos, disponiendo lo que había de verificarse en los bienes que los formaron, razon era que dijese tambien lo que se debia practicar en el punto de esos derechos, de esas pensiones, de esas cargas, que sobre ellos existian á la sazón. La ley anterior las habia consagrado, ora trajesen su origen de las fundaciones, ora de convenios particulares, ora de actos de justicia; y la ley actual debia definir hasta qué punto hubieran de conservarse, desde qué punto debieran variarse ó extinguirse. De otra especie de cargas habia hablado el artículo 7.^o: no era menos justo ni menos forzoso que se hablase tambien de las que son objeto de nuestro análisis actual.

Debía por tanto mencionarse y resolverse esta cuestion de alimentos y pensiones. Debía prevenirse si al terminar la existencia de los vínculos acababan tambien los derechos de las viudas, de los inmediatos, de los transversales, de todos los parientes mas ó menos próximos, á quienes alguna de las causas indicadas mas arriba habian puesto en el caso de pensionistas ó alimentistas de aquellos. Como se habian determinado los nuevos derechos del poseedor y de los que le debieran suceder, repartiendo entre algunos la propiedad de los bienes, dejando á otros completamente sin esperanza; así tambien era forzoso dar reglas sobre esta otra cuestion, no bastando, como no bastaban, los principios del derecho comun para resolverla atinadamente, en el tránsito que corríamos del sistema de vinculacion al sistema de libertad.

Colocadô el legislador en este terreno, la primer cuestion que se le presentaba no era ni podia ser otra que la de la subsistencia ó insubsistencia de los alimentos y pensiones. Siendo ellos una derivacion del mayorazgo, una especial consecuencia de él, que no se verificaba en los bienes libres, nacia desde luego la dificultad de si trasladada la naturaleza de los que se tenian á la vista, y pasando de la primera á la segunda clase, debian conservarse esas pensiones, podian continuar esos derechos, ó si era

mas lógico y mas justo á la vez que se entendiesen extinguidos, quedando solo para en adelante, respecto á los objetos que atendian, los preceptos de la legislacion universal. Podia dudarse en una palabra si la lógica de la abolicion habia de ser inflexible, concluyendo tales pensiones al concluir los mayorazgos, ó si se habia de tener mas cuenta con las esperanzas y los derechos existentes en favor de las personas alimentistas.

La ley se decidió por este último extremo, y no será ese, á la verdad, un cargo que le hagamos en nuestro juicio. Háse visto ya que el respeto á las legítimas esperanzas es siempre para nosotros una consideracion de muy alta categoría; y aun es necesario añadir en este caso que podia tratarse de algo más que esperanzas, de hechos de legítima posesion. Sería lo primero únicamente cuando los inmediatos no hubiesen comenzado á percibir sus pensiones alimenticias en el instante en que se dictó la ley, cuando fuese en lo sucesivo la época en que su derecho habia de principiar á realizarse. El poseedor, por ejemplo, cuyo hijo se encontraba en la infancia, no habia principiado sin duda á pagarle alimentos: este hijo solo se hallaba en el caso de una legítima espectacion, de un derecho imperimible. Sería por el contrario lo segundo, cuando el inmediato estuviese casado, separado de su padre, percibiendo en realidad los alimentos á la época del 11 de octubre de 1820. Este inmediato se hallaba ya poseyendo la pension alimenticia, y tenia respecto á ella algo mas que una situacion de esperanza. Si el primero ostentaba un derecho atendible, el de este segundo aparecia aún mas claro y terminante.

Hubiera sido, pues, duro, injusto, insostenible, el que personas cuyos derechos en un caso eran tan respetables, y en el otro habian llegado hasta realizarse en la posesion, hubiesen sido completamente desatendidas por la ley, trastornando de ese modo, ó sus seguras esperanzas, ó su misma actual existencia. Hubiera sido además una completa desviacion del sistema que habia querido seguir, y que en parte habia seguido la ley misma, en la aplicación de la propiedad de los bienes, y en las facultades concedidas para enajenarlos. No se dió esa propiedad íntegra y completa, no se concedieron absolutamente estas facultades, al que era su poseedor en el momento de la estincion de los vínculos: la mitad de aquellos quedó reservada á los inmediatos sucesores, cuya justa expectativa se trató de satisfacer, ya que no con todo lo que aguardaran, al menos con una parte considerable de las fincas que hubieran poseido, caso de continuar la antigua legislacion.

Tanto, pues, los principios racionales que en esta materia debian guiar á la ley, cuanto el sistema adoptado y desenvuelto en los artículos anteriores, todo exijía que se atendiese al interés de los alimentistas, y que no se pusiese término de una plumada á sus esperanzas ó á su posesion.

Pero ¿debió llevarse la atencion de este interés hasta el punto

de mantenerlos en el goze de sus pensiones, sin disminucion ni desfalco alguno? ¿No habia en esta materia diversidad de circunstancias entre alimentistas y alimentistas? ¿Entre el que estaba, por ejemplo, en posesion de serlo, percibiendo su pension en 1820, y el que ni aun habia nacido en aquella fecha, ni aun se habia casado su padre cuando se extinguieron los mayorazgos? ¿No parece que el recurso tomado respecto á la herencia de los inmediatos sucesores, ese sistema de transaccion, mas ó menos acertada, exijía aquí un proceder análogo, en lugar del mantenimiento absoluto de todas las esperanzas existentes, tales como existieran hasta allí? ¿Debióse por último desatender la circunstancia de que podrian enajenarse desde luego la mitad de las fincas que compusieran las vinculaciones, quedando en este caso gravada la otra mitad con todo el importe de los alimentos?

Esta postrera consideracion se nos presenta como muy importante, porque trae su origen de los preceptos de la misma ley. Por resultado de ésta se podian haber disminuido en su mitad los bienes que restasen á los últimos poseedores de los que fueron vínculos: la otra mitad era muy fácil que hubiese salido lejitimamente de sus manos. ¿Cómo, pues, esa propia ley no se hacia cargo de esta diferencia, y no reducía á la mitad las cuotas de los alimentos, en aquellos siquiera que solo consistian en esperanza, que no se habian principiado á satisfacer á la época del 11 de octubre? Si esos alimentos, por lo menos los de los inmediatos, habian sido siempre un tanto proporcional á las sumas en que habia de consistir su sucesion ¿cómo no se reducen á la mitad de lo que fueran hasta allí, cuando la sucesion se reduce de hecho á esa mitad, y no otra cosa? ¿No determinaba la importancia de ellos una regla de partes alicuotas respectivamente al tanto del vínculo? Pues ¿cómo habian de permanecer idénticos cuando ese tanto se ha reducido tan inmensamente?

Confesamos con sinceridad que si merece nuestra aprobacion el que se hubiesen conservado los derechos alimenticios que existian al dictarse la ley de 1820, no la merece el haber intentado conservarlos en el mismo importe en que á la sazón se cifraban. Nuestra opinion abstracta y absoluta hubiera sido el hacer distinciones segun la naturaleza y circunstancias de los derechos: nuestra opinion, en vista de los anteriores artículos de esta ley, habria consistido en seguir el sistema adoptado en ellos, y llevar adelante esa transaccion en que está encerrado su espíritu fundamental. No habríamos dejado esta cuestion de alimentos en disonancia con las demas cuestiones que se alteraban ó se transijian.

Este no ha sido, empero, el precepto del artículo que examinamos. Su primera disposicion es declarar que los de los artículos anteriores no influyen en nada para variar el punto de las pensiones alimenticias. Insiste mas aún en la propia idea, y establece que no solo se han de pagar tales pensiones, como

hasta allí se hiciera ó se hubiera hecho, sino que los bienes que fueron de vinculacion, aunque hubiesen pasado á terceros poseedores, quedan siempre afectos á su pago. No solo pues subsiste el gravámen total, cual si el vínculo no hubiese dejado de existir: no solo carga sobre el último poseedor el total de aquellos alimentos, aun cuando no posea sino la mitad de los bienes; pero aun la otra mitad, la mitad enajenable y enajenada se mantiene responsable y afecta á su pago, y puede ser perseguida por los alimentistas, á fin de percibir las sumas que fueren cayendo de las pensiones que se les debieran.

Estas disposiciones son terminantes en sí mismas, por mas que puedan producir dificultades, dudas, confusiones en su ejecucion. La permanencia de los derechos alimenticios es expresa en las palabras del texto, por mas que no lo apruebe un juicio recto y severo. Los que los gozaban ó podian gozar respecto á los últimos poseedores, seguirán gozándolos como hasta allí, por mas que estos últimos poseedores estén ya reducidos á la mitad de las fincas que antes disfrutáran. Se ha querido atender en este punto al derecho y á la esperanza, mucho mas que en todos los otros: se les ha querido atender íntegramente, por mas que sea una contradiccion respecto al sistema jeneral adoptado en los demas artículos. La ley lo quiere, y fuerza es someternos á su voluntad.

§.

Pero ¿cómo se entiende esa afeccion, esa responsabilidad de los bienes que fueron del vínculo, y que no solo han dejado de serlo, sino que hasta han salido del poder de su último poseedor, enajenados completamente como libres á cualesquiera otras personas? ¿Es primordial y directa, ó es solo subsidiaria? ¿Constituye un gravámen simple y comun, ó un gravámen hipotecario? ¿Pesa indistintamente sobre todos los predios, afectando cada carga, cada pension á la universalidad de las fincas, ó se dividen y se reparten entre ellas, tocando cada cual á algunas que se les señalen con este particular objeto?

Hé aquí una série de cuestiones gravísimas, y que seguramente no divisaron los autores de la ley de 1820, cuando las dejaron tan sin resolucion, tan abandonadas á la discordia y al debate, sin indicar ni el mas mínimo principio por donde pudieran resolverse. Hé aquí una de las muchas pruebas de imprevision y de lijereza singular que nos dejaron en su obra, para confusion de los que habíamos posteriormente de venir á aplicarla.

Colocados en esta situacion tan dificultosa, deber es nuestro el manifestar nuestra opinion, sometiéndola al juicio mas ilustrado de los tribunales, que la confirmen ó la alteren con sus decisiones.

I. ¿Es primordial y directa esta afeccion de los bienes que fueron de vínculos, y que se hallan enajenados, á la respon-

sabilidad de los alimentos, ó es solamente subsidiaria y accidental?

El obligado á satisfacer tales pensiones, es indudablemente, segun la ley y la razon, el que fuera último poseedor del vínculo. A éste es al que han de reclamar sus alimentos los que tienen derecho de percibirlos: éste es el que se halla en el caso de cumplir esa obligacion, que le impusieron las leyes antiguas, y que las modernas no han quitado de sobre sus hombros. A él han de dirigirse los que soliciten algo por aquella causa; y él debe atender á satisfacerlos segun el artículo que examinamos. La repeticion, pues, para realizar tales derechos, no podrá encaminarse desde el principio contra el que por título y adquisicion particular está poseyendo una finca que fué vinculada. Antes de hacer á éste reclamacion alguna, débese proceder contra el que era vinculista, y posee cuando menos la mitad de los bienes del mayorazgo. No se concibe que se salte sobre esta persona, porque ésta es la que natural, primordial, legalmente debe satisfacer la obligacion.

Pensamos que no se nos disputarán estos lijeros principios que acabamos de exponer; pero si fuese indispensable esplanarlos, subiríamos al origen de los alimentos ó pensiones, y encontraríamos en él la confirmacion de tales juicios. Obsérvese solo que las obligaciones de que hacemos mérito procedían del mayorazgo, y pesaban naturalmente sobre el que era su poseedor; obsérvese el espíritu de la ley, y la situacion en que ha colocado á éste y á la antigua entidad del vínculo; y se conocerá que no es posible considerar como primitivos y directos deudores á los que han adquirido por título especial una finca libre. Antes de dirigirse contra ellos, es necesario sin duda acudir al verdadero obligado, al verdadero deudor.

¿Qué sucedia, por ejemplo, en los tiempos pasados, cuando salia una finca de entre las demas del vínculo, enajenada por facultad real? Seguro es que el caso no aparece idéntico, pero tampoco tiene duda que puede darnos alguna idea, porque tenemos en él alguna analogía. La finca separada de la vinculacion no era ya responsable á las cargas generales de ésta. Verdad es que ahora, por nuestra ley, todo el mayorazgo se extingue; pero queda una persona que puede continuar en la posesion de sus bienes todos, y que por lo menos ha de seguir en la de su mitad. Allí está, sin duda, el *summa rerum*, tan importante en esas consideraciones. Allí está la sucesion del mayorazgo. Allí se deben satisfacer sus cargas, como allí se gozan sus beneficios.

Ahora, si el que fué vinculista es el primero que debe ser demandado para el pago de los alimentos, inferimos nosotros que las fincas que permanecen en su poder son las primeras á que se debe acudir para realizar esos pagos. Procediéndose en este orden, que es el natural y lejítimo, solo cuando esos bienes no sean suficientes por alguna causa, cuando ofrezcan dificultades

de verdadera consideracion, es cuando se podrán buscar otros que los suplan y los garanticen. La circunstancia de no poder enajenarse dicha mitad de bienes que el poseedor ha de reservar para su inmediato, puede ser motivo para que no se alcance á abonar con ellos, por lo menos en un corto plazo lo que por alimentos se pueda adeudar. Ese postrero poseedor, por último, puede fallecer, pasando la sola mitad que ya poseía al que fuera su inmediato sucesor, el cual no es responsable de sus deudas; y tanto en este caso como en el otro que acabamos de citar, su responsabilidad no puede ser efectiva, y llega el de proceder contra las fincas enajenadas, que el artículo declara afectas á tales descubiertos.

Pero por todo ello se ve que semejante afeccion es de su naturaleza subsidiaria, indirecta, accidental, y de ningun modo directa y primitiva. Se vé que no cabe repeticion contra los bienes enajenados que pertenecieron á un vínculo, á causa de alimentos ó pensiones, hasta despues de haber hecho excursion en los que restan al que fué mayorazguista. Se vé, en fin, que los que fueron sus poseedores no podrán ser demandados sino cuando lo hayan sido los deudores principales, y no se pueda obtener de estos el cumplimiento de sus obligaciones. Aquella responsabilidad es una garantía, una fianza.

II. Viene al presente la segunda cuestion que indicamos mas arriba, á saber, la de la clase de gravámen en que consiste tal obligacion. ¿Podrá estimarse ésta una carga hipotecaria de los mismos bienes? Y si lo es, ¿en qué clase de hipoteca consiste, y cuáles han de ser los derechos de preferencia que produzca al concurrir con gravámenes de distinto jénero?

Esta cuestion nos parece la mas facil de las que hemos indicado. La carga de las pensiones alimenticias á que vamos haciendo relacion, es sin duda alguna un gravámen *real*, y un gravámen impuesto por la ley. No nace de contratos, no nace de personales obligaciones, no nace aún de las fundaciones mismas, pues ellas nada habian previsto ni dispuesto para este caso. La ley de desvinculacion es la que al mismo tiempo que ha concluido con los mayorazgos, ha tenido por conveniente que las fincas que á ellos pertenecian queden gravadas con la carga de esas antiguas pensiones, y las lleven consigo, cualesquiera que fueren los que en adelante las posean. Hasta que la pension alimenticia se extinga, su seguridad está cifrada en ese capital recurso.

Tenemos pues en este caso una hipoteca legal con todas las consecuencias, con todos los privilegios que corresponden á las de esta clase. Su constitucion data desde el momento mismo en que se dictó la ley de desvinculacion, y sus efectos han de calcularse desde él. Los compradores, ó por cualquiera otro título adquirentes de fincas que fueron vinculadas, no deben perder de vista un solo momento semejante consideracion, y res-

guardarse en la forma oportuna para garantizar á su vez los contratos en cuya virtud las adquieren, y hacer posible y efectiva la eviccion que tal vez pueden verse precisados á invocar.

III. Mucho mas difícil es de decidir lo que en tercer lugar preguntábamos al proponer estas cuestiones. ¿Pesará indistintamente (decíamos) cualquier pension sobre la totalidad de los predios enajenados, y cada una sobre ellos todos, supuesto el caso de que no puedan reintegrarse ó reclamarse del último poseedor, ó se han de repartir bajo algunas reglas, señalando á cada finca la que le corresponda, y no pudiendo demandar ningun pensionista sino precisamente al poseedor de la que se le hubiese destinado? ¿Cómo se debe llevar á efecto, en una palabra, la disposicion de esta ley, y bajo qué regla se debe realizar lo que en globo y sin bastante especificacion se determina en el artículo?

La oscuridad y falta de espresion de éste en un punto de tamaña importancia, son notorias bajo todos aspectos. El no ha señalado, por decirlo así, sino una base; pero las leyes, que son para regular las acciones humanas, no solo en principio sino aun en sus pormenores, las leyes están obligadas á descender de aquella elevada ó abstracta rejion, para prevenir y ocuparse en lo que de hecho sucede. Bien no solo podia, sino debia la de 11 de octubre que examinamos, haber descendido algo en este punto, señalando mas reglas y mas preceptos que los que contiene, y no dejando á la interpretacion lo que facilmente puede caer bajo la arbitrariedad. En otros puntos se ha ocupado de minuciosidades, para las que bastaba con el derecho comun: en este caso no bastaba seguramente, tratándose de la institucion de hipotecas legales, que son siempre privilegios; y hé aquí que se ha limitado á un precepto positivo, sí, pero que requería algunos otros para su esplicacion y realizacion.

Fuerza es limitarnos á anunciar nuestro parecer, en este descuido, ó este olvido, de los que debian haberlo hecho inútil, espresando su soberana voluntad.

Diremos pues que caben dos supuestos, dos antecedentes en la materia de que hablamos, y respectivamente á la seguridad de las pensiones alimenticias: el caso en que haya habido conciertos particulares entre el poseedor de lo que fuera vínculo, que debe pagarlas, y los que segun la ley las han de percibir, señalando fincas que queden afectas á su responsabilidad, bien sean éstas solo de la mitad que aquel ha de poseer constantemente, bien de las que desde luego son enajenables; y el caso en que no haya habido semejantes conciertos, en que la ejecucion del principio de la ley no se haya regularizado por convenios particulares, sino que se haya procedido con la misma imprevision que en ella, sin ordenar de un modo directo

el punto, sin prever y dirimir de una manera oportuna los motivos de discusion que mas adelante podrán ofrecerse.

El primero de estos dos sistemas no resuelve las dificultades de la ley, pero las rodea y las evita. La facultad de los interesados para ordenar de esa suerte el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones, es una facultad inquestionable. Los que podrían por su convenio aun dejar sin fuerza las disposiciones legislativas, mucho mas podrán explicar el modo de llevarlas á cabo. Su conformidad completará lo que quedó vacío y confuso: su resolucíon llenará ese hueco, y evitará para lo sucesivo todo jénero de dudas. Ellos podrán señalar cada finca como garantía de una pensión: ellos podrán cargarlas todas sobre una, ó estender una sobre todas. Lo que acordaren, siendo personas que se pueden obligar, y habiéndose celebrado la obligacion válidamente; lo que acordaren será ley, ó por lo menos será el medio de explicar esa ley que estamos examinando.

Pero la dificultad queda en pie cuando no ha habido semejantes convenios; cuando existe solo la ley pública, no modificada, ni esplicada por esos acuerdos particulares.

En semejante caso, fuerza es ceder á la jeneralidad de la disposicion, á la universalidad de la garantía. No habiéndose establecido sino eso que hemos llamado un principio, una base; no encontrando en el texto limitacion alguna que lo modifique; parécenos que no se puede dudar, por mas que aparezca duro y hasta cierto punto inconveniente, que los pensionistas podrán dirigirse contra la finca que tuvieren á bien, tan luego como hayan ejercitado su accion contra el deudor principal, el último poseedor del vínculo, y no pudiesen obtener de él la satisfaccion de sus créditos. En su facultad se halla entonces el proceder contra el prédio enajenado que tengan por conveniente. Sobre todos pesa la totalidad de las cargas, y ningun acto que tenga fuerza y valor las ha repartido, asignándolas especialmente. El gravámen es íntegro, é íntegra la garantía, mientras no se ha distribuido al uno y á la otra por quien tuviese facultad para ello. Ahora bien: esta facultad es propia de la ley ó del convenio; y ya hemos visto que en nuestro caso actual, ni la ha usado la primera, ni ha existido de ninguna suerte el segundo. Con derecho, pues, se procederá contra cualquier finca por cualquiera de los acreedores.

Confesaremos al concluir que los casos que acaban de indicarse no pueden ser frecuentes. Las rentas de la mitad de las fincas, que no han de salir nunca del poseedor, deben sin duda bastar para el pago de todas las pensiones: de suerte que aun cuando enajene toda la mitad restante, no es probable que deje de tener recursos para satisfacerlas. Tampoco es de creer que los alimentistas consientan en no demandar por largo tiempo sus caídos, y ocasionen así la creacion de dificultades para su pago.

Mas al cabo, la dificultad y los casos son posibles, y lo que las personas prudentes deben hacer en esta materia es ordenarla con anticipacion por convenios preliminares, que evitan despues difíciles ya que no irresolubles cuestiones.

§.

Todo lo que acabamos de decir tiene lugar y surte sus efectos en tanto que vivieren las personas á quienes se han de satisfacer los alimentos y pensiones, ó en tanto que conservaren el derecho de percibirlos. La muerte del que fuera último poseedor de los mayorazgos, y despues dueño absoluto de la mitad de sus fincas, y usufructuario de la otra mitad, el tránsito de esta al inmediato sucesor, no destruyen por sí solos la existencia y deuda de los alimentos, que ha reconocido y consagrado el artículo que recorremos. El ha querido respetar completamente todas las lejitimas esperanzas, ora naciesen de fundaciones, ora de fallos en justicia, ora, en fin, de convenios particulares. Tanto, pues, lo juzgado, como lo pactado, como lo establecido en la respectiva fundacion, todo deberá completamente ejecutarse, aun despues de muerta la persona en cuya posesion se extinguió el vínculo á que aquello se refería. Los bienes continuarán sujetos al mismo gravámen que hasta entonces, y pesará sobre ellos la misma universal y legal hipoteca, á no ser que los interesados acuerden entre sí convenios diferentes, para arreglar segun les sea cómodo sus deberes especiales.

Esta disposicion que acabamos de espresar no puede ser dudosa de ninguna suerte, porque las palabras del artículo son bien explícitas al dictarla. « Los bienes (dicen)... quedan sujetos » al pago... mientras vivan los que en el dia los perciben, ó » mientras conserven el derecho de percibirlos. » Y para afirmar aún, si se necesitase, la intelijencia del precepto, añade en seguida una escepcion, que bien mirada no es otra cosa que una comprobacion del mismo. « Excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos ; en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego » que mueran los poseedores actuales. » Este es por consiguiente el caso único en que ese fallecimiento por sí solo concluye y termina la pension ; pero claro está que ni aun ésto mismo es salirse de la regla, pues á la muerte del poseedor que lo fué último del mayorazgo, el sucesor le reemplaza en el disfrute de la mitad de sus bienes, y acaba de este modo su derecho á percibir los alimentos que como inmediato le correspondian. El precepto, por consiguiente, no tiene verdadera escepcion, y es tan terminante como general.

No discutiremos su justicia, ni tampoco las dificultades prácticas á que puede dar ocasion : lo dicho en los párrafos precedentes se aplica del todo al punto y situacion de que tratamos ; advirtiéndolo empero que á cada paso deben ser mayores esas

dificultades, y que si era posible que las hubiese cuando permanecía por necesidad unida al menos la mitad de los fondos que compusieron el vínculo, mucho mas fácilmente las habrá cuando todos pueden haberse enagenado á terceros poseedores, y no quede nada en poder del que, segun hemos visto mas arriba, debe caracterizarse de primer deudor. Conveniente hubiera sido, segun indicamos antes de ahora, que la ley hubiera tenido en cuenta esas posibilidades; mas cuando ella, ó no las recordó ó no las estimó, no nos queda otro arbitrio que el de someternos á su voluntad, salvándolas del mejor modo posible, atendidos los principios del derecho.

§.

Antes de terminar este artículo, con el cual abrian ya la puerta á tantas dudas, á tantas contradicciones, á tantos verdaderos pleitos, quisieron los legisladores de 1820 consignar una *declaracion*, que segun su ánimo habia de fijar reglas en este punto de pensiones alimenticias, arbitrario y confuso hasta allí, y que de hecho solo habrá servido y servirá para complcarlo mas completamente, creando acciones vagas é indeterminadas, y confiriendo á los tribunales mas arbitrarias atribuciones que las que les habia concedido nuestra antigua jurisprudencia. Declaración innecesaria como nunca, ahora que se extinguian los mayorazgos: declaracion torpemente redactada, ya por la confusion de sus ideas, ya por la impropiedad de alguno de sus términos: declaracion, en fin, que, inspirada por sentimientos humanos y generosos, no prueba menos sin embargo, que esos sentimientos no bastan de por sí para formar una buena ley, y que la reflexion y la ciencia son mas atendibles cuando se trata de ordenar derechos y de prever posibilidades.

La materia de los alimentos debidos en razon de la riqueza y de la pobreza respectiva de los parientes próximos, estaba regulada de antiguo en las leyes de la monarquía; la de aquellos otros que eran debidos, no por la consideracion de parentesco, sino por la de mayorazgo, lo estaba á su vez por la antigua jurisprudencia del Consejo, de las Chancillerías, de todos los tribunales. Ahora bien, cuando los mayorazgos iban á concluir; cuando sus bienes entraban de hecho en la categoría de los bienes libres; cuando ya se habia dispuesto lo que debia hacerse con los alimentos ó pensiones procedentes hasta allí del vínculo, ¿qué necesidad habia de añadir ni una sola palabra para en adelante, toda vez que las leyes comunes debian principiar á tener su aplicacion tan luego como la entidad del vínculo desapareciera, y quedáran libertados sus bienes del lazo ó gravamen que habia pesado sobre ellos? Si el derecho comun era bueno ¿para qué hacer variaciones dirigidas á este caso? Si era malo el derecho comun ¿por qué no enmendarlo y mejorarlo universalmente?

Quiso, sin embargo la ley, volvemos á decir, consignar su especial declaracion, y dispuso: 1.º que si los poseedores actuales no invertian en alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, habian de estar obligados á contribuir con lo que cupiese en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; y 2.º que igual obligacion tendrian los sucesores inmediatos, por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservaban. — Hé aquí la declaracion á que aludimos, y que hemos censurado en las expresiones que anteceden.

Su inteligencia parece á la verdad clara, cuando se le considera á primera vista; mas al paso que nos vamos deteniendo en su contemplacion, vense nacer las dificultades y suscitarse jérmenes de disputa. Tenemos, por ejemplo, que el poseedor del que fué mayorazgo debe reservar para pensiones, dotes y *auxilios* (es la palabra de la ley) hasta la sexta parte de las rentas líquidas. Pero ¿las rentas líquidas de qué? ¿De todo lo que constituyó el mayorazgo? ¿De solo aquello que posea, rebajándose lo que hubiese enagenado á virtud de las autorizaciones de esta ley misma? — Tal es la primera dificultad con que tropezamos en este asunto.

Si se dice que la sexta parte debe ser de todo lo que constituyó el mayorazgo, resultará que si ha vendido, como es posible, la mitad de los bienes, quedará de hecho gravado, no en la sexta, sino en la tercera parte de lo que posee. Y cuenta que no cabe aquí la razon dada respecto á los alimentos que venian debiéndose por el vínculo, los cuales pesan y cargan aun sobre los bienes enagenados, segun hemos visto en los párrafos anteriores. Este nuevo gravámen, insertó en la declaracion que va al final del artículo, no goza de ese privilegio, que no le ha dado la ley. Así, los bienes enagenados se hallan libres de él; y refundiéndose por tanto en los que goza el que fué vinculista, puede resultar sin duda lo que acaba de decirse, y pagar éste el tercio de sus rentas en lugar del sexto que dice el artículo, si ese sexto se ha de calcular por el todo de los bienes que compusieron la vinculacion.

Si por el contrario no ha de ser este el cálculo, parece que no se cumple el precepto del mismo artículo. «La sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo» es la terminante expresion de que usa éste. Y las rentas del mayorazgo claro está que no son las rentas de la mitad de sus bienes, sino las rentas de todos ellos, las de cuantas fincas le constituían. — Esta observacion no tiene réplica, á nuestro entender, por mas que nos parezcan duras las consecuencias que de ello se siguen. Quizá la ley no reparó todo lo que preceptuaba; pero ¿cómo se ha de decir por eso que no lo preceptuó, cuando sus palabras están terminantes?

Todavía es mayor la dificultad si pasamos de la primera á la segunda parte de la declaracion; del poseedor que fué vinculista, y quedó en la extincion del mayorazgo con todos sus bie-

nes, al que siendo solo inmediato, hubo y llevó despues enteramente como libres la mitad de los antiguos bienes vinculados. Tambien de éste dice la ley que dote y auxilie á sus hermanos y hermanas con la sexta parte de lo que recibe: pero la misma ley ha dicho que puede disponer de todo ello con entera libertad; y si ha dispuesto efectivamente, si lo ha dado, si lo ha enagenado, ¿qué recurso queda á los hermanos y á las hermanas para hacer efectivas las disposiciones dictadas en su favor? ¿Cómo, ni de quién han de reclamar esa sexta parte de una cantidad que ya no existe?

Repetimos nuevamente aquí que el artículo no ha constituido para estos casos cargas hipotecarias, como las ha ordenado en su primera parte. Solo habla en esta declaracion de obligaciones personales, que si dicen relacion á los bienes, es exclusivamente para fijar la cantidad en que consisten. Fuerza es por lo mismo reconocer que pueden ser eludidas con mucha facilidad, sobre todo cuando se trata del que solo percibe la mitad de los bienes antes vinculados, y los percibe con el derecho de enagenarlos libremente. Si éste se pone en ejercicio, muy espuesto está el de los hermanos y las hermanas á quedarse reducido á un derecho fantástico.

Pero no son todavía estas las únicas dificultades que puede producir el artículo en cuestion. Nuestros lectores conocen toda la vaguedad que se encierra en la frase ya citada mas de una vez, de «dotar á sus hermanas y *auxiliar* á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades.» Sobre este particular es escusado el detenernos. Los dotes y los *auxilios* pueden dar ocasion á mas pleitos que personas: las *necesidades* y la *proporcion* son magníficas palabras para que los abogados sutilicen largamente su ingenio, y para que los tribunales corten á placer y sin responsabilidad alguna sobre estos últimos restos de los extinguidos mayorazgos.

Art. 11. «*La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignada legitimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.*»

*

Sabido es el derecho ó jurisprudencia particular por que se regulaban las concesiones de viudedades á las mujeres de los poseedores de mayorazgo; y no tenemos de seguro necesidad de consignarlo en estas observaciones á las leyes de desvinculacion. Las antiguas de nuestro país y la práctica del Consejo de

Castilla le habian dado nacimiento, sancionado por una costumbre de siglos, observado y guardado sin contradiccion en todas las provincias que no tenian algun fuero particular. Ahora que se extinguian las vinculaciones, habia de llegar el término á esa legislacion privilegiada, quedando todas las viudas sujetas al derecho comun del Estado: mas el tránsito de uno á otro sistema, mas las esperanzas legítimamente adquiridas por las mujeres de los actuales poseedores, necesitaban de cierta ordenacion ó regularizacion, que correspondia dar á la presente ley, así como lo habia hecho en otra multitud de puntos igualmente necesitados de disposiciones especiales. El artículo 10, que era el fundamental sobre alimentos, no se había extendido á los de que hablamos; y de aquí la precision de consagrarles uno especial, donde se estableciese la regla que habia de servir para decidirlos.

No podia caber duda en cuál hubiese de ser el primer principio que se adoptara. Despues de lo dispuesto en el artículo anterior, respetando, y aun ampliando la existencia de los demás alimentos y pensiones, necesario é indispensable era á los autores de esta ley el respetar y conservar tambien las legítimas esperanzas que se hubiesen creado en el punto que hacemos mérito. Las mujeres de los poseedores actuales que legítimamente hubiesen adquirido derecho á viudedad, no podian ni debian ser privadas de ella por el hecho de la desvinculacion. Respetando ésta otras esperanzas, no podia herir de ningun modo las que eran tan santas y atendibles.

Así, el artículo reconoció, confirmó, perpetuó la obligacion existente. La parte de renta consignada para viudedad deberá segun él ser respetada y aplicada á este fin. La mujer de un vineulista que haya adquirido legítimo derecho á su disfrute, lo conservará mientras esté vigente segun la estipulacion. El principio está reconocido y proclamado.

Mas en la ejecucion y realizacion de este principio cabian tres diferentes sistemas. Esa parte de renta consignada para dicha pension, podia tomarse despues del fallecimiento del poseedor actual— 1.º, de la mitad de los bienes antes vinculados que correspondieron por esta ley á ese mismo poseedor en pleno dominio, y de que pudo disponer libremente;— 2.º, de la otra mitad, que, aunque libre tambien, fué reservada para el inmediato;— 3.º, en fin, de una y otra parte, de una y otra mitad, de una y otra fraccion, tomando de ambas en proporciones bien iguales, bien diferentes.— Todo ello, segun ven nuestros lectores, era posible, por mas que no todo apareciera desde luego como igualmente recomendable.

El segundo de los sistemas indicados, el de hacer pesar todo el gravámen de tales pensiones sobre la mitad reservada al inmediato, era á todas luces incompatible con la equidad y la justicia. Concedida la viudedad por las jestioness y el personal de

seo del que era actual poseedor, habria sido escandaloso que se le hubiesen entregado despues la mitad de los bienes del vínculo para disponer á su voluntad de ellos, y que ellos no hubieran de sufrir ni una pequeña parte de semejante carga. La razon y el buen sentido hubieran rechazado siempre tan desacordado propósito.

Entre los otros dos sistemas de llevar adelante la consignacion de la viudedad, pudiera sin duda vacilarse, segun la importancia que se diese á estas ó á las contrarias razones. Quizá parecerá á algunos mas racional y equitativo el primero, considerando que pues el que *quiso y estipuló* la viudedad puede satisfacerla, en virtud de la libre disposicion que le corresponde de la mitad de los bienes, no hay razon alguna para que ese gravámen se estienda á otro, que, ó no concurrió á aquel contrato, ó concurrió únicamente por respeto, por deferencia, por imposibilidad de impedirlo. A nuestros legisladores no debieron parecer estos argumentos los mas importantes, creyendo sin duda que la viudedad era una deuda de toda la vinculacion, y que el medio mas justo de pagarla era dividirla con igualdad entre las dos mitades en que aquella se habia de partir. Como quiera que sea, su disposicion, que no puede jamás calificarse de caprichosa, ni de contraria á los principios y al sistema jeneral adoptado en esta ley; su disposicion, decimos, resulta clarísimamente explicada en el artículo que examinamos, sin dar ocasion á la menor dificultad, á la mas leve duda. El texto es terminante, y explícitas las palabras. La pension, que como ya hemos dicho, ha de satisfacerse, lo debe ser por mitad á cargo de los bienes que fueron disponibles por el último poseedor, y de los que, reservados á su inmediato, solo entraron completamente bajo éste en las condiciones comunes del pleno y omnímodo dominio.

§.

Pero si en la disposicion del artículo no puede ocurrir, ó al menos no alcanzamos nosotros, dificultad alguna, parecenos que pueden ocurrir dos con motivo de él: las cuales no son ciertamente graves, pero debemos sin embargo indicar y examinar.

Habla la ley de las viudedades que estén *legítimamente* consignadas, y respecto á ellas es de las que dispone como ha de hacerse su pago. Esa legitimidad que establece como condicion, claro es á todas luces en lo que consiste: viudedades legítimas son aquellas que se habian obtenido y acordado con todos los requisitos de una jurisprudencia inconcusa y universal. Pero ¿qué sucederá, podrá decirse, si no estuviesen estipuladas las viudedades, ó si no lo estuviesen de aquel modo? ¿Qué derecho corresponderá en tales casos á las viudas de los últimos poseedores, cuando lleguen á verse en semejante situacion? ¿Tendrán

derecho, ó por ley ó por equidad, para reclamar pensiones análogas á las de que habla este artículo 11, ora de la mitad de los bienes que correspondieron plenamente á sus maridos, ora de la otra mitad reservada á los inmediatos sucesores?

No cabe duda, desde luego, responderemos por nuestra parte á tales preguntas, en que el artículo no habla de ellas, limitado como está á las viudedades legítimamente consignadas. No cabe duda tampoco en nuestra opinion, de que ni el mismo ni toda la ley debían hablar; proponiéndose como se proponen resolver las dificultades que procedieran de derechos contra el mayorazgo, y no teniendo ninguno las mujeres que no estipulaban y hacían sancionar legítimamente su opcion á viudedades. Este caso, pues, será un caso de derecho comun que por él solo ha de decidirse. Si la viuda de un último poseedor obtuviese de su marido cualquier promesa no vedada por las leyes, los bienes de que él mismo pueda disponer estarán siempre para garantizarla segun los términos en que se haya hecho: sus herederos estarán obligados á cumplirla. Si la viuda de que hablamos es madre del inmediato sucesor, en quien recaen la mitad de los bienes del antiguo vínculo, deber será de este hijo el atenderla segun la riqueza y escasez en que respectivamente se hallaren. En una palabra, la ley comun tiene en estos casos todo su imperio, y ella solamente es la que puede y debe decidirlos. La ley de desvinculacion nada ha establecido, nada ha tenido que establecer para tales puntos.

La segunda dificultad, ó mas bien la segunda pregunta que puede hacerse con motivo de la disposicion de este artículo, consiste en qué especie de seguridad ó garantía se ha de entender que prestan á esta clase de pensiones los bienes de las dos mitades que la ley hace responsables á ellas. ¿Hay hipoteca legal, en una palabra, á favor de las pensionistas, de tal suerte que aun enajenadas las fincas que fueron del vínculo, queden siempre sujetas á ese gravámen?

No puede ser en nuestro concepto negativa la respuesta á semejante cuestion. Lo que hemos dicho respecto á otras pensiones en algun artículo precedente, se aplica todavía con mas necesidad á las actuales. La ley y la razon no dejan duda en cuanto á la cualidad de estas cargas; y todos los bienes que fueron del vínculo quedarán hipotecados á su satisfaccion, á no ser que por convenios especiales se consagren á ella fincas determinadas, como es sin duda lo mas provechoso á los intereses de todos los que deban intervenir en este particular.

Art. 12. « *Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos, en que por fuero particular se suceden los conyuges uno á otro en el usu-*

fructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecuten así los que en el día se hallan casados, por lo respectivo á los bienes de la vinculacion que no hayan sido enajenados cuando muera el cónyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.»

*

Hemos visto ya, en el comentario del artículo 6.^o, el respeto y consideracion que han debido á esta ley los fueros locales que podian encontrarse en contacto con sus disposiciones. Ahora, en el caso en que nos hallamos, eran ese respeto y esa atencion mas indispensables todavía; porque no se trataba de usos encerrados en algun pequeño rincon de nuestro suelo, sino de costumbres conservadas en estensas provincias, y enlazadas mas estrechamente con la institucion de los mayorazgos. Sábese haberlo sido siempre en Aragon que el cónyuge viudo continuára usufructuando las vinculaciones del que muriera, y que solo al fallecimiento de aquel pasasen á los hijos, cuyos fuesen los derechos de suceder en su goce.

La ley ha querido respetar las lejitimas esperanzas de esa costumbre, combinándola con sus disposiciones de desvinculacion. Segun este artículo, el cónyuge superviviente recibirá en usufructo la mitad reservada al inmediato, y además aquellos bienes de la del poseedor, que no hubiere éste enagenado durante su vida. Seguirá así mientras durare la de dicho cónyuge, y terminada, cada categoría de fincas marchará á su peculiar destino; aquella, al sucesor que la esperaba; ésta, á los herederos del poseedor en quien se extinguió el mayorazgo á virtud de la ley.—Así, ningun interés quedará eludido, ningun derecho quedará damnificado.

Este artículo no ofrece en nuestro concepto ninguna dificultad.

Artículo. 13. «Los títulos, prerogativas de honor, y cualquiera otras preeminencias de esta clase, que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundaciones, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas Grandezas de España ó Títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.»

*

El punto y objeto principal de esta ley, tal como le habian concebido los legisladores de 1820, estaba terminado con los artículos de que hemos hecho mencion hasta el presente instante. Ya se habia dispuesto la desamortizacion de las fincas que componian las vinculaciones, ya se habian dado las reglas que deberían seguirse en su disolucion y extincion. Con mas ó menos acierto estaba concluida la obra capital á que llevaba á nuestras Cortes el espíritu liberal de la época: la razon económica habia triunfado enteramente de las antiguas razones políticas, y héchose completo lugar en nuestra legislacion española.

Pero habia algo adherido á los vínculos que no consistia en bienes materiales, y que sin embargo tenia en realidad valor é importancia, en una nacion como la nuestra. Sin hablar de privilegios y prerogativas que no estuviesen conformes con la Constitucion y los principios de igualdad legal consignados en ella, podian ocurrir desde luego al ánimo varias distinciones de honor concedidas á los poseedores de los vínculos, varios derechos personales perpetuados tambien en estos, y que ni los unos ni los otros eran capaces de division alguna entre sus hijos y descendientes. Las Grandezas y Títulos por un lado, los derechos de presentacion y patronazgo por otro, correspondian sin duda á tales clases, y exijian por lo mismo alguna declaración que completase el cuadro de la reforma proyectada. Las Cortes lo conocieron así, y decretaron el artículo que acabamos de copiar. Por él conservaron la vinculacion de los títulos nobiliarios, si bien facultaron á los padres que tuviesen mas de un hijo para que pudieran distribuir entre todos, los que se hallasen reunidos en sus respectivas casas; y conservaron asimismo los derechos de nombramientos y presentaciones bajo las leyes y formas vinculares, si bien daban á entender con la espresion de *por ahora* que se habian de dictar mas adelante algunas medidas definitivas sobre este particular. Hé aquí la escepcion al principio de la desvinculacion general, que indicamos en nuestro comentario al artículo 1.º como contenido en el que al presente examinamos.

Nada verdaderamente tenemos que decir sobre este punto: mientras dure el *por ahora* seguirá rijiendo la antigua jurisprudencia; y luego que se dicte una nueva disposicion, ésta será la que hayamos de consultar atentamente.

Por lo que hace á la cuestion de los títulos, podríamos y deberíamos decir mucho, si escribiésemos un comentario político en vez de estas observaciones forenses y de legislacion. En aquel caso nos correspondería examinar los diferentes sistemas que pudieron adoptarse respecto á esas distinciones aristocráticas, compararlos con el principio de nuestro gobierno y con la ley constitucional, y censurar ó aprobar lo hecho en aquella esfera de

ideas. Pero ya dijimos desde el principio que no era este nuestro propósito, decididos como lo estamos á escribir solo de jurisprudencia, y á no mezclar en estos comentarios otras ningunas consideraciones. Terminamos aquí por tanto las de este artículo, que en nuestra opinion ni há dado ni puede dar motivo á debates de importancia (1).

Art. 14. «*Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía, ni vinculacion alguna, sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.*»

*

Concluida la obra de la desvinculacion y las aclaraciones respectivas á ese propósito, encontramos en este artículo una confirmacion del principio y espíritu de la ley, cuando por él se prohíbe toda vinculacion ó amortizacion nueva. Tal vez no era necesario añadir este comprobante á lo que significaba el todo de la ley en cuestion, porque claro está que no se habia de permitir se fundasen mayorazgos, cuando se acababa con los existentes hasta ahora, pero no puede sin embargo criticarse un artículo que ofrece mas claridad, y completa el sentido jenuino de lo que se intenta, solo por el hecho de ser un poco redundante. Algo mas valdría la ley que examinamos si no tuviese otro defecto que alguna repeticion.

Respecto á este artículo 14, tambien tenemos que criticarle por lo que particularmente es. Juzgamos nosotros que su contexto debia ser en un todo correspondiente al 1.º de la misma ley, y que las propias cosas ó instituciones que en aquel se destruyen, eran las que en aquel debian prohibirse restaurar. Así, el artículo 1.º extingue los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones civiles; y este, en nuestra opinion, debia emplear las mismas palabras, prohibiendo sus sucesivas fundaciones. No debia haber en ninguno de los dos expresion que en el otro no se encontrase: no debia abrazar ninguno de ellos amortizaciones de distinta índole que las que comprende el que le sirve de comprobacion y complemento.

(1) ¿ Pueden renunciarse los títulos que se conservan por el artículo que estamos examinando?— Hé aquí una cuestion que naturalmente á nadie hubiera ocurrido, porque á nadie pudo ocurrir que las distinciones de ese jénero fuesen obligatorias. Sin embargo, en el dia es menester decirlo y preverlo, porque contra todas las posibilidades hemos visto obstáculos á tales renunciaciones. ¡ Qué absurdo! (Segunda edicion).*

Parécenos, pues, poco oportuno que se haga mencion en el que examinamos ahora de capellanías y de obras pías, que no se mencionan en el primero. Rómpe-se de este modo la unidad de la ley, y hay discordancia, cuando no oposicion, entre las distintas partes que la forman.

¿No habia sido el objeto de ésta acabar con la amortizacion civil? ¿No se habia prescindido completamente de la eclesiástica? ¿No se habia reservado de seguro esta materia en el ánimo de los legisladores para tratarla en distinta ocasion, en diferente lugar? Pues ¿á qué traerla de golpe á estos artículos últimos, cuando en ellos no podia resolverse completamente, decidiendo todo lo que hubiera que hacer en tales puntos?—Se prohíbe aquí la institucion de capellanías y de otras fundaciones; pero ¿no hubiera sido mas natural reservar esto para la ley en que se ordenára lo que se habia de hacer con las existentes?

Por lo demás, y prescindiendo de esta crítica, la explicacion del presente artículo se halla en la que hemos dado sobre los fundamentales de la ley. Lo que en aquellos se extingue es lo que en éste se prohíbe instituir. Los fideicomisos de que aquí se habla, los patronatos que se mencionan, son los propios de que nos ocupamos en el artículo 1.º La inalienacion ó amortizacion que se prohíbe es la perpétua. No se vaya á creer que trata esta ley de los fideicomisos comunes, ni de las reservas de propiedad que no son vinculares. No se vaya á creer que está prohibido por este artículo el separar el pleno dominio del usufruto, dejando este á favor de una persona, y reservando aquel para otra posterior. Todo esto, que nada tenia que ver con los mayorazgos ni su jurisprudencia, subsiste como habia subsistido antes. La vinculacion y el gravámen de no enajenar que se prohíben, son la vinculacion y el gravámen perpétuos.

Art. 15.—«*Las iglesias, monasterios, conventos, y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos, raíces ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, deconsiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria, ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.*»

*

Art. 16. «*Tampoco puedan en adelante las manos muertas imponer ni adquirir por título alguno capitales de censos de cual-*

quiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la mano muerta, y ya en otras responsiones anuales.»

*

Lo que hemos dicho de algunas palabras del artículo anterior, es completamente aplicable, en su totalidad, á los dos que acabamos de transcribir. Ellos hablan absolutamente de la amortizacion eclesiástica y corporativa, que ni habia sido el objeto de esta ley, ni tampoco el de nuestro Comentario.

Una gran parte de su interés ha desaparecido aún con los acontecimientos posteriores. Los conventos de religiosos están suprimidos enteramente, y privados de sus bienes ya los de religiosas ya el mismo clero secular. En todas las instituciones, por último, de que hablan estos artículos, han ocurrido cambios y trastornos muy esenciales.

Inútil sería, pues, además de estar fuera de nuestro propósito, el detenernos á hablar sobre esta especie de amortizacion. Diremos únicamente para salvar y hacer conocer nuestras opiniones, que de ningun modo nos parecen acertados algunos de los preceptos que acaban de copiarse. No vemos el mal que cierta clase de bienes pueden producir por mas que se amorticen, y no vemos tampoco con qué derecho ni con qué conveniencia se quiere despojar del caracter de propietarias á ciertas instituciones legítimas, que no serán nunca nada si carecen de propiedad.

==

Hemos concluido el Comentario de la primera ley, de la ley fundamental sobre desvinculacion. Hemos manifestado sus defectos y sus imperfecciones, el error con que procede en algunos puntos, la imprevision que largamente demuestra en algunos otros. Hemos puesto el mayor empeño en comprender su verdadero espíritu, y en darla la intelijencia mas jenuina, mas natural.

Esta ley era inspirada en su principio por una reaccion contra el abuso de las vinculaciones, en sus medios por un predominio de la teoría sobre los hechos prácticos, que se presentaban y habian de presentarse á todas horas. Hállase mucha ligereza en sus disposiciones bajo el primer aspecto, y bajo este segundo no menos faltas de aplomo y prevision.

Cuando se echa mas de ver el poco conocimiento jurídico que presidió á la formacion de la ley, es cuando se examinan las discusiones del Congreso para aprobarla. Al contrario que casi todas las de este jénero, ganó mucho la actual con el debate pú-

blico de las Cortes. Comparada tal como existe con lo que la Comisión habia presentado, se descubre sin duda un verdadero y efectivo progreso. Honra ésto á la verdad á las mismas Cortes, pero es la mayor crítica de la concepcion y primera formacion de la ley.

Ni son menos censura de ella los dos decretos y la nueva ley que para su rectificacion y aclaracion tuvieron que dictar las Cortes á los pocos meses de publicada. Probóse así que la práctica, aun de muy escasos dias, manifestaba ya evidentemente la imperfeccion de lo decretado. Triste necesidad para los legisladores, que apenas arrojada su obra tenian que poner de nuevo la mano en ella; pero mas triste suceso para el pais, cuyos intereses habian sido ordenados con tal precipitacion y tal desgracia.

II.

Decreto de las Cortes de 15 de mayo de 1821.

EL capitan de navío retirado, D. Andrés Fernandez de Viedma, vecino de Jaen, ocurrió á las Cortes pidiendo permiso para disponer del total de las vinculaciones que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado; y en atencion á que si llegase á verificarse su fallecimiento antes de averiguar quién hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones, resultarían tantos pleitos cuanto es el número de estas: y en vista de dicha esposicion se han servido conceder al citado don Andres Fernandez de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos, por medio de una informacion de testigos, que aseguren quedar por muerte de dicho Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrencos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitos los bienes amayorazgados, y en la capital del reino, con el fin de que se publiquen en la Gaceta ministerial, y otros papeles públicos, que el juez de primera instancia ante quien deba seguirse esta causa, gradúe por convenientes, y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder, para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que, pasado este, se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuere su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos. Cuya resolucion quieren las Cortes sea jeneral para todos los poseedores de vinculaciones, que se hallen en iguales circunstancias.»

*

Apenas habian transcurrido cinco meses desde la promulgacion de la ley de 11 de octubre, en cuyo exámen nos hemos

ocupado hasta ahora, y hé aquí que se veían las mismas Cortes que la formaron, ya que no precisadas, al menos impelidas por motivos poderosos, á dictar esta aclaracion, ó por mejor decir esta adición, á un punto de gravedad é importancia olvidado en su contexto. Los artículos respectivos en ella á la distribución de los bienes, que fueran vinculados, entre los poseedores y los que les habian de suceder, suponían constantemente la existencia, cuando no el conocimiento de estas últimas personas. Todo lo que habia ocurrido á la ley de mas avanzado acerca de su falta, era que podían ser desconocidas ó dudosas en el acto de la division. La concurrencia del síndico, en lugar de tales inmediatos ignorados, constituía el remedio que escogió en esa posibilidad, y que habia consignado en los términos que hemos visto al recorrer el artículo tercero de la misma. Pero no habia llegado su prevision hasta el caso, que bien podia ofrecerse, de que no solo fuese desconocido el inmediato, sino que se supiese con certeza que semejante inmediato no existia de ningun modo. Fue necesario que se presentase una persona diciendo ser el último individuo de las líneas llamadas, sin que despues de su fallecimiento hubiese otra alguna con derecho á la antigua vinculacion, para que se reflexionara la posibilidad de este caso, y se advirtiera que no se habia dictado disposicion alguna directa y esplicita para resolverlo.

Y decimos disposicion directa y esplicita, porque indirectamente y por semejanza bien podia serle aplicado el sistema del artículo cuarto á que hemos hecho alusion. No hubiera sido desatinado creer que pues en los casos de no conocerse el sucesor, estaba dispuesto por la ley que se dividiera el caudal con intervencion del síndico, y el poseedor no pudiese disponer sino de la mitad de los bienes; eso mismo debería verificarse cuando se pensara que de hecho no existia ningun inmediato, y que los del vínculo en cuestion estaban destinados á caer en la categoría de mostrencos. La carencia de sucesor no se diferencia por lo comun, ni pasa mas allá de una incertidumbre; pues sería raro y singular que se supiera indudablemente, y sin que pudiese haber en ello equivocacion alguna, que un poseedor de mayorazgo constituía en efecto la última persona llamada á su goce. Aun no siendo así, aun en los pocos casos en que podia haber esta última conviccion, el Estado era verdaderamente heredero de los bienes que sin dueño quedasen, con arreglo á la legislacion que sin dificultad ni obstáculo dominaba. La concurrencia, pues, del síndico, la division, la disposicion de solo la mitad, eran por consiguiente, cuando no preceptos incuestionables y palmarios de la ley de 11 de octubre para los casos en que no hubiese sucesor, por lo menos ilaciones légitimas, que segun los principios del derecho comun hubieran podido deducir los tribunales, siempre que se les hubiese sometido uno de tales casos.

Pero las Cortes no pensaban así, y cabalmente por eso es

extraño y censurable que no hubiesen explicado su pensamiento desde la primer ocasion oportuna. Cuando se opina con arreglo á las deducciones de principios jenerales, no es forzoso descender á cada cuestion particular; cuando en alguna de ellas se separa nuestra opinion de lo que constituye la ley comun, entonces es indispensable que la expliquemos detenidamente. Nadie hubiera tenido derecho de extrañar que las Cortes de 1820 no hubiesen previsto el caso de Viedma, si hubiesen juzgado que se habia de resolver por el artículo 4.º de la ley de 11 de octubre: estráñase, sí, que no lo mencionasen, y notase su imprevision, porque en el momento en que les fué presentado, se apartaron de lo que habian dispuesto hasta aquel punto, y dieron nuevas reglas para su resolucion y la de los que le fuesen semejantes. — Esto es, como acabamos de indicar, lo primero que ocurre al leer el decreto, y lo que, debemos decirlo, no forma el comentario mas satisfactorio de su espíritu y su tenor.

Siguen al pensamiento que queda manifestado, otro que tampoco le es muy favorable: el que arroja de sí la redaccion del mismo decreto. Al considerarla como ella es, parece ya excelente, correcta é intachable la de los artículos mas descuidados de la ley anterior. La de esta orden es la mas defectuosa que ha salido, en muchos años acá, de las Cortes de España: no se diría sino que es obra de un escribano de lugar, olvidado completamente de la lejislacion ya decretada y observada. Las palabras que se usan son las mas impropias de que podia usarse en semejantes casos, y las ilaciones y los preceptos están á veces mas bien para adivinarlos que para cumplirlos.

No queremos criticar sin pruebas, y vamos a ofrecer unas cuantas tomadas á la ventura.

«...Ocurrió á las Cortes, pidiendo permiso para disponer del total de las *vinculaciones que posee*....» — Esta es una inexactitud imperdonable en unas Cortes que habian suprimido las vinculaciones: modismo vulgar que pudo usarse en Jaen, en una conversacion, que no debió consignarse en un escrito, que es absurdo en un decreto del 15 de mayo de 1821. Ya no se poseian vinculaciones en aquella fecha, sino bienes que habian sido vinculados; y la ley de 11 de octubre habia cuidado con mucho esmero de ser exacta en las espresiones semejantes.

«...Mediante á no tener *sucesor* conocido *dentro del cuarto ni quinto grado*....» Dentro de los grados se tienen *parientes*, que podrán ser herederos cuando se muere sin testar. Los *sucesores* no traen su causa de este parenteseo; tráenla, ó traíanla por mejor decir, de la fundacion; y podian ser muy ciertos, muy reales, muy conocidos, sin hallarse en aquel término inconexo con la naturaleza de los vínculos.

«...No tener sucesores lejítimos, por medio de una informacion de testigos que aseguren.... quedar reducidos sus bienes á la clase de mostrencos...» Aquí hay confusion de dos cosas di-

ferentes, si bien se adivina lo que se quiso decir. Un vinculista podia tener sucesores para sus mayorazgos, y sin embargo quedar sus bienes en la clase de mostrencos; porque los sucesores en aquellos podian no ser parientes que tuviesen el derecho de heredarlo. Así, lo importante en nuestro caso, no consistia en la falta de parentesco, sino en la falta de sucesion, y el decreto que lo confunde demostraba una inexactitud de espresiones, que solo pudo nacer de otra igual confusion en las ideas.

«...*Fijándose edictos* por el término de dos años... y en la capital del reino, *con el fin de que se publiquen* en la Gaceta ministerial...» No parece al leer este «*con el fin*» sino que todos los anuncios que se *fijan*, son por el mismo hecho insertados en los periódicos! Y si no es así, fuerza es confesar que la relacion entre estos sucesos está expresada de un modo tan absurdo como extraño.

«...Se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes...» Pues ¿qué eran por ventura antes de hacerla? ¿Eran acaso vinculados despues de la ley de 11 de octubre? Y si lo que quiere decirse es solo que serán enajenables ¿conviene á un acto del poder legislativo el confundir cosas tan distintas como la desvinculacion de la propiedad y el pleno dominio de los que son sus poseedores?

«...Y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuere su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, yacantes y abintestatos.» ¿Qué es lo que se ha practicado en estas causas? ¿A qué hace relacion esta cita? ¿Es por ventura como parece gramaticalmente, á que el actual poseedor pueda disponer de los bienes de que goza? Mas esto es un absurdo, pues cabalmente los bienes mostrencos son aquellos que no tienen poseedores. ¿Hace referencia á la fijacion y publicacion de los edictos? Aun así, prescindiendo del disparate gramatical, carece completamente de exactitud, pues no es el término de dos años por el que las fincas mostrencas se pregonan.

Y por otra parte ¿qué necesidad habia de un ejemplo ó semejanza para disponer lo que se tuviera por oportuno? ¿Desde cuando necesitan las leyes de confirmar sus preceptos con esas citas, no ya de lo dispuesto por otras, sino de prácticas mas ó menos arregladas, mas ó menos abusivas, mas ó menos semejantes á lo que se quiere mandar? Sea clara y esplicita la disposicion, diga en verdad lo que quiere decirse, y deje á un lado tan pobres y aun tan inexactas reminiscencias, que solo pueden servir para duda y confusion.

Vése pues por estas ligeras indicaciones, que pudiéramos entender considerablemente, si era justa nuestra censura acerca de las incorrecciones y defectos de redaccion en el decreto que vamos examinando. Al considerar tales faltas, al contemplar su estilo todo, que parece mas bien de una diligencia curial que de un

acto legislativo, se adquiere un nuevo conocimiento de lo perjudicial que era á la causa pública el que se ocupasen las Cortes en esas resoluciones de casos especiales, en vez de dictar leyes completas y merecedoras de este nombre. Hacíase aquello con una indiferencia y un descuido, que no podían menos de producir obras semejantes á la actual. Los mismos que habían examinado con detención la ley de 11 de octubre, y que si no la hicieron mas perfecta fué porque no alcanzaban á más, esos mismos escucharían leer, sin enterarse de sus consecuencias, el dictámen de que hablamos, como decision de un caso único, y dejarían que pasase lo que se estendió con tan poco acierto, como hemos tenido ocasion de notar en las columnas anteriores.

§.

Pero dejemos ya las censuras sobre la forma de este decreto, y ocupándonos de lo que preceptua, procuremos investigar su inteligencia y su alcance.

Ante todas cosas, se puede dudar si contiene una derogacion de la parte del artículo 3.º de la ley de 11 de octubre, en que habla de los casos en que son desconocidos los sucesores inmediatos. Tambien la petition de D. Andrés Fernandez Viedma, usaba de esta misma palabra, diciendo que no tenia sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado. Pudo ocurrir, pues, á alguno, que en vez de la division con audiencia del síndico, que se dispuso en el artículo 3.º, lo que debia hacerse despues de esta orden, era solo el llamamiento por edictos durante dos años, y en el caso de no parecer lejítimo sucesor, la declaracion oportuna del libre y omnímodo dominio en favor del que disfrutase las fincas antes amayorazgadas. No estrañaríamos nosotros que se hubiese tomado la llamada aclaracion por una reforma completa, pues estas son las resultas de valerse sin la debida precaucion de palabras equívocas, y de emplear unas propias en casos que son desemejantes. — Nuestra opinion siempre hubiera sido otra, y trataremos de esponerla en breves razones.

Desde luego, en todos los casos en que sea desconocido el inmediato sucesor á unos bienes que fueron de vínculo, el poseedor actual de ellos tiene facultad para hacer la division con audiencia del síndico, y disponer en seguida de su mitad. El artículo 3.º antes citado le concede este derecho inconcuso, de que no puede privarle el decreto de 15 de mayo, pues que se ha expedido para favorecerle, para ampliar en ciertos casos sus facultades, pero no para restringirlas y disminuirlas en ninguno. Su derecho, pues, en ese particular no tuvo límite ni reforma: él pudo lo mismo que podia, mas lo que se le ha concedido de nuevo, y que vamos á examinar en este instante: él pudo de seguro disponer de la primera mitad, sin perjuicio de que pudiera ó no disponer de la segunda.

Para esto hay que atender á la clase de *desconocimiento* en que se halle el sucesor. Puede ser este ignorado ó desconocido por varios motivos; y segun ellos sean, así procederán ó no las facultades de que habla el decreto de 15 de mayo.

El sucesor puede ser desconocido, porque de hecho no exista, sabiéndose que no vive ninguna persona llamada, ningun representante de las líneas á que se concedió derecho para poseer el mayorazgo.

El sucesor puede ser desconocido, porque no se sepa si existe alguna de tales personas, representante de las líneas de que acabamos de hacer mencion.

El sucesor puede ser desconocido, porque se ignore á quién corresponderá el derecho entre los diversos individuos que pueden alegarlo para obtener la vinculacion de que se trata, ó los bienes que de su abolicion hubieren resultado.

En el postrero de estos tres casos es evidente que el decreto de 15 de mayo no ha introducido variacion alguna á lo dispuesto en la ley de 11 de octubre. El poseedor podrá dividir los bienes con audiencia del síndico, y disponer de la mitad que se le señale: la otra mitad quedará reservada para quien tenga mejor derecho entre los que gozaran alguno al mayorazgo de que aquellos procedian.

El caso jenuino y natural del mismo decreto ó aclaracion, es por el contrario el primero de los que acaban de referirse. Entonces es cuando puede hacerse la prueba testifical negativa de que habla su tenor, y cuando transcurrido el plazo de los dos años que debe confirmarla, recaerá con mayor conveniencia la declaracion de dominio absoluto que concede aquel á los poseedores. Tenian ó podian tener declarado el de la mitad, por los artículos 2.º y 3.º de la ley de 11 de octubre, y en virtud de los trámites que demarcan; y ahora obtendrán por su aclaracion el de la mitad restante, y se encontrarán dueños omnímodos del todo, para disponer de ello en vida ó muerte, segun plegue á sus deseos. Lo que aquella ley principió, este decreto lo habrá consumado para las personas de quienes se trata.

Más difícil de decir es si tambien alcanzará este beneficio á los que se hallen en el caso segundo, á los poseedores que no conozcan á sus inmediatos, ni sepan si existen, pero que no puedan asegurar que carecen indudablemente de ellos. Parece por un lado que ésta es la misma situacion en que de hecho se hallaba Fernandez Viedma, pues aseguraba tan solo que no los tenia en cuarto ni en quinto grado, y añadia que despues de su muerte podrian suscitarse tantos pleitos como eran las vinculaciones: y de aquí se puede inferir que la disposicion del decreto comprende á los que se hallen en esa ignorancia. Mas parece tambien, por otro, que hay palabras en éste que indican ser indispensable mayor seguridad, como lo son por ejemplo las que exigen una formal prueba negativa de no haber legítimos su-

cesores: y en este caso, la ilacion que se debe deducir es absolutamente la contraria, no estendiendo á la segunda suposicion las ventajas del decreto.

Como quiera que sea, esta dificultad desaparecerá constantemente en la práctica y realidad de los negocios. El poseedor que no conozca á sus inmediatos dirá siempre que carece de ellos, y no le faltarán testigos para hacer una prueba negativa. Aun en muchos casos la intentarán y la harán los mismos que conozcan y estén seguros de sus sucesores, con arreglo á las escrituras de fundacion. No se verá jamás que vengan diciendo que los ignoran, cuando esto puede producirles dificultades que se evitan con anunciar que no los tienen.

Ese es verdaderamente un peligro de la autorizacion ó facultad concedida por el decreto. Abre él la puerta sin ninguna duda á amaños y á fraudes en perjuicio de verdaderos interesados, que se pueden ver fácilmente despojados de su propiedad por la malicia de sus antecesores. Atendiendo la ley á que no quedasen bienes mostrencos, y dispensando para este fin un mayor beneficio á los últimos poseedores de mayorazgos, ha descuidado esa otra razon, que no parece en verdad de tan poca importancia. Sábese cómo se practican tales justificaciones, y no es difícil concebir cómo puede ser mas ó menos completamente eludida esa publicidad que se ordena por medio de edictos y de periódicos.

Deber es por tanto de los jueces que intervinieren en semejantes diligencias el suplir cuanto les sea dado á la insuficiencia de los medios legales, reforzando su sistema de publicidad con todo lo que puede presumirse que entró y estuvo en su espíritu. No bastará, pues, con un conciso y reducido anuncio, llamando á los que se crean con derecho para suceder en los bienes antes vinculados que disfruta tal poseedor: deberá expresarse completamente la procedencia y origen de los vínculos, sus fundadores, y las cabezas por lo menos de todas las líneas llamadas. No bastará con arrojar en un oscuro rincon de la Gaceta y de un tal desconocido diario, y por una vez sola cada ocho meses, el anuncio que la ley ha prevenido: además de la estension y especificacion de que hemos hecho mérito, será forzoso insertarle algunos dias de seguido, y en los periódicos de mas voga y mas lectura de las diversas opiniones. El juez, en una palabra, debe considerar cuántas obligaciones pesan sobre él por la facultad discrecional que se le comete; y como tutor y defensor de todos los intereses legítimos, está precisado á hacer cuanto se halle á sus alcances para advertirlos y garantizarlos. Solo así cumplirá los altos y terribles deberes que le abrumen: solo así disminuirá los peligros de una disposicion que se presta admirablemente á los abusos, no ya con que prevarique de obra, sino solo con que sea abandonado y perezoso.

§.

Una cosa puede suceder de resultas de las actuaciones prevenidas en este decreto: que se presenten algunos individuos reclamando su cualidad de inmediacion, y que se susciten disputas, bien entre ellos propios, bien entre ellos y el poseedor actual, sobre la calificacion de los derechos que alegaren. De más está decir que éstos serán pleitos comunes, que habrán de decidirse por las leyes antiguas y las respectivas fundaciones; y tambien está de más el hacer presente que mientras se litiga sobre este punto, el poseedor solo está autorizado para enagenar la mitad de bienes que no es dudosa, debiendo reservar la restante hasta la decision del litigio que siguiere con el que se llama su sucesor.

III.

Decreto de las Cortes de 19 de mayo de 1821.

HABIENDO acudido á las Cortes el duque de san Lorenzo en solicitud de que en atencion á lo prolija y costosa que le sería la tasacion y division de todos sus bienes vinculados, para separar la mitad vendible, con intervencion del inmediato sucesor, conforme al artículo 3.º de la ley de 11 de octubre del año próximo pasado, se le autorice por medio de una declaracion jeneral, ó de una dispensa particular, para vender algunas fincas, conociéndose inferiores en su valor al de la mitad disponible; las Cortes se han servido declarar: que el duque de san Lorenzo, conforme al espíritu de la ley de 11 de octubre citada, está habilitado para enajenar una parte de sus mayorazgos, que sea notoriamente inferior á la mitad del valor de ellos; haciéndose designacion de las fincas y la tasacion de las que se proponga vender con intervencion del sucesor inmediato, para que á su tiempo pueda lo vendido imputarse en la mitad que queda disponible al poseedor.

*

Nada diremos sobre esta disposicion particular, que resolviendo la duda propuesta para el caso de una solicitud, amplió lo dispuesto en la ley de 11 de octubre acerca de las enajenaciones de bienes antes vinculados, facilitándolas extraordinariamente. La ley que vamos á examinar en seguida, consagra de un modo jeneral esta misma disposicion, y nosotros reservamos para su comentario lo que pudiéramos decir en el de este decreto. Indicaremos solo que no nos parece tan incontrovertible el aserto de que estas ventas, que se autorizan sin que preceda

la tasacion, sean conformes al espíritu de la ley de 11 de octubre. Recuérdese nuestro comentario á su artículo 3.º, y se advertirá que no tanto se ha explicado como se ha reformado lo que explícitamente en él se disponia. Si este último era verdaderamente el espíritu que presidió á su redaccion, fuerza será convenir en que no estuvieron felices ni acertados en ella sus autores.

IV.

Ley de 28 de junio de 1821.

ARTICULO 1.º «El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enajenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor, sin *prévia tasacion de todos ellos*, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.»

*

La primera parte de este artículo comprende en abstracto y general la misma disposicion que para un solo caso habia incluido el decreto precedente. Como él, modifica la del art. 3.º de la ley de 11 de octubre: como él, extiende y amplía las facultades de los poseedores, eximiéndolos de la necesidad de tasacion y division en lotes iguales, siempre que los inmediatos convengan en que la finca ó fincas que tratan de venderse caen en la mitad, cuyo pleno dominio corresponde desde luego al ex-vinculista.

Semejante modificacion, porque para nosotros no cabe duda en que lo fué, y lo justifica completamente el hecho de haberse necesitado para ella una ley formal; semejante modificacion, decimos, no contradecia en nada por una parte á los principios del derecho comun, mientras que por otra facilitaba la circulacion de los bienes, y evitaba á sus poseedores gastos innecesarios. Establecida la division formal para que quedasen la mitad de aquellos íntegros y seguros en favor de los inmediatos sucesores, no podia haber necesidad absoluta de que se llevase á efecto, toda la vez que convenian en que las fincas cuya ena-

enajenación se solicitaba, eran inferiores á dicha mitad. El resultado natural de tales convenios y consentimientos, consistia y se cifra en evitar dilaciones perjudiciales á los que necesiten vender, y en no gravar con desembolsos siempre cuantiosos, y á veces muy considerables, á los poseedores apurados que buscaren en aquel recurso un arbitrio para su situacion.

La práctica de algunos meses bastaba de seguro para indicar estas innovaciones, ya que no ocurrió su contesto al formarse la primera ley. Habíanse lanzado á vender un inmenso número de vinculistas, aprovechando el beneficio que se les dispensára; y natural fué que semejante hecho descubriese la dilacion y el costo que traian consigo las formalidades de aquella. El recurso que se adoptó debia remediar tales inconvenientes, y los remedió sin ninguna duda. Los inmediatos, cuyo interés se atendia lo bastante con exigir su consentimiento, no se opusieron por lo comun á ventas que no podian evitar, y los poseedores disfrutaron de un nuevo beneficio, ora de tiempo, ora de intereses, sobre los que les habia dispensado la lejislacion de octubre.

Otra consecuencia de esta primera parte del actual artículo 1.º es la de dirimir de todo punto una cuestion que habíamos examinado al analizar el 3.º de la precedente. Ocurrió allí, tratándose de la division de las dos mitades, la duda de si corresponderia solo al poseedor el señalar para sí las fincas que tuviese por oportuno, ó si podria disputarle este derecho el sucesor inmediato. Nosotros nos decidimos por la primera de estas opiniones, y la fundamos en los argumentos que nos parecieron de mas valor; pero al considerar lo que preceptúa este artículo, encontramos nuestro juicio apoyado terminantemente en su contesto, así como en el de los dos que le siguen. Si el poseedor puede enajenar cualquier finca, sin otra condicion que la de que quepa en su mitad, claro es que puede elejirla para esta mitad, sin otra que la de que pueda ser contenida en ella. Ahora aparece mas claro que nunca que el derecho de los inmediatos sucesores no es á bienes determinados, sino á una suma de valor equivalente á la mitad de los que fueron vínculo. Reservándoles esa suma, cumple con todos sus deberes el poseedor: la eleccion es de éste para escojer los que le acomoden, cumpliéndose tambien aquí la regla de derecho que la concede por regla jeneral á los tenedores de las cosas cuyo valor ó importe es debido.

§.

Generalmente y en la universalidad de los casos confesamos nosotros que aparecerá justa la regla establecida en la segunda parte del artículo. Puesto que el inmediato, en quien estaba el derecho, consintió en la enajenacion que el ex-vinculista queria llevar á efecto, esa enajenacion se hizo válida y legalmente, y ninguna otra persona que venga á ser inmediato en lugar de

aquel podrá reclamar contra ella ni invalidarla. Así como será subsistente la division que se hizo con su concurso, así lo será la enajenacion practicada con su consentimiento.

Sin embargo, no es tan universal, no es tan absoluta una ni otra regla, que no puedan encontrarse ó señalarse casos en que ni la division ni la enajenacion subsistirán, en que así la una como la otra podrán ser rectificadas ó anuladas. La ley supone siempre la buena fé para semejantes actos, y no puede cubrir con su patrocinio el dolo ó fraude que es posible de cometerse en ellos. Si ha habido ese fraude y ese dolo, no entendemos nosotros que puede haber dificultad ni en pedir ni en disponer la rescision de lo practicado.

Pondremos un ejemplo para hacer ver el caso que nos preocupa. Supongamos que un poseedor quería enajenar cierta finca, excedente á todas luces de la mitad del valor de sus bienes, y no pudiendo hacer para ello la division, porque resultaría la imposibilidad legal de su propósito, arbitra ganar el consentimiento del que era tenido por inmediato suyo. Este, pues, no por error, no por ignorancia, sino vencido por una causa ignoble y vergonzosa, consiente en la enajenacion propuesta, confesando que la finca no llega á la mitad de los bienes antes vinculados. Si por ventura fallece el tal inmediato despues, si por cualquiera causa ocupa otro su lugar, ¿puede decirse que no tendrá derecho para impugnar lo que su antecesor consintió, y deberá quedar perjudicado por su obra, como si hubiese sido legítima é inculpable? ¿Se sostendrá la enajenacion practicada, á pesar de haberse descubierto el fraude que la causó, y cuando ella irroga un evidente perjuicio al que se encuentra por la ley inmediato á la sucesion del antiguo vínculo de que se trata?

Tal no ha podido ser el espíritu, tal no puede ser la inteligencia del artículo en que nos ocupamos. El ha supuesto al sucesor á quien se pide permiso para vender, defensor y custodio de los derechos vinculares reservados por la ley. El ha supuesto que habrá practicado de buena fé prudenciales evaluaciones para cerciorarse de que la finca en cuestion no excede del importe ó el valor vendible. El no ha podido suponer un acto doloso, que no es probable en las ocurrencias ordinarias de la vida, para abrigarlo con su sancion y sostenerlo aun á pesar de los perjuicios que irroga. Ese fraude, esa mala fé, no pueden haber sido objeto de su proteccion. El derecho común quedará siempre vijente acerca de ellos, y el nuevo inmediato, cuyo interés no puede ser indiferente á los ojos de la justicia, podrá reclamar de los tribunales lo que ni esta ley ni ninguna puede negarle sin escándalo.

Art. 2.^o «*Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consen-*

timiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor, con arreglo al artículo 3.º del decreto de 27 de setiembre (ley de 11 de octubre), cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores; quienes para el valor de este acto y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes jenerales del reino, cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.»

*

Volvemos á encontrar aquí el sucesor desconocido, de que nos hemos ocupado detenidamente en el comentario al decreto de 15 de mayo. La presente ley, dirigida á facilitar la enajenacion de las primeras mitades, de las correspondientes á los poseedores, no debia olvidar este caso, en el que se comprenden para ella todos los que distinguimos en la citada ocasion. Sea solo dudoso, sea incierto, no haya en fin sucesor á los bienes ex-vinculados de que se trata, todo ello es igual cuando se ocupan solo sus poseedores de enajenar esa parte que en pleno dominio les pertenece. El síndico del pueblo de que son vecinos es el representante de la persona desconocida, cuyo es el interés de que no se traspasen los límites de lo facultado para enajenacion. Lo es igualmente cuando el inmediato se halla bajo la potestad del poseedor mismo; y en uno y otro caso la ley le autoriza para que preste el consentimiento que en los casos comunes se demanda al propio sucesor.

Una sola circunstancia añade especialmente el artículo, relativa á cuando estos sucesores sean menores de edad. Los tutores ó curadores que los representen y que, como no podia dudarse, son los que han de prestar su consentimiento, deberán hacerle preceder de las formalidades prescritas en las leyes del reino para los casos en que se trata de negocios de huérfanos á menores. Esta prescripcion en nada altera el derecho comun, antes por el contrario, lo reproduce y confirma, y por ello no era en rigor necesaria en la ley de que nos ocupamos. Toda vez que haya señalado la ley jeneral algunas disposiciones para la validez de los actos que interesen á los menores ó pupilos, y que esta especial no las haya derogado en sus preceptos, claro está que deben observarse, sin necesidad de repeticiones que vuelvan especialmente á prevenirlas. Lo que manda el derecho comun no se entiende contradicho ni dispensado, sino cuando formalmente, ó con palabras, ó con un espíritu claro y terminante se contradice ó se dispensa. Sin embargo, no vemos ningun mal porque se haya repetido aquí esta disposicion en los términos jenerales en que está concebida. Diremos, como decíamos otra vez, que ojalá fuesen cargos de semejante redundancia todos los que tuviéramos que hacer á estas leyes!

Pero cabe hacerse aquí una pregunta á la misma ley, y á

nosotros que nos hemos constituido sus comentadores. ¿Cuáles son, se dirá, cuáles son específicamente esas formalidades á que el artículo hace referencia, y que no dispensa en estos negocios de mayorazgo? Es sencillo decir «lo que esté prevenido por la ley;» mas ¿qué es, en qué consiste lo que esté prevenido por la ley, y pueda naturalmente aplicarse á la cuestión que nos ocupa?

Desde luego, no pueden ser apreciaciones formales y solemnes. Trátase aquí precisamente de evitarlos, supliendo por el consentimiento la necesidad de la tasación y división. Si se han de apreciar por haber menores, los bienes que fueron del vínculo antes que sus tutores consientan, tendremos que ya no será menester que consientan; porque, hecha la tasación, está verificado cuanto puede apetecerse: el acto de la división consiste en tomar la mitad de aquella suma. Entonces estaría completamente de más esta ley en que nos ocupamos, y bastaría la primera idea, la consignada primitivamente en la de 11 de octubre.

La formalidad, pues, á que se refiere la última parte de este artículo, no puede ser otra sino una especie de justificación de utilidad, como está prevenido que se haga en las enajenaciones de los bienes raíces de menores y huérfanos. Esa justificación puede hacerse para acreditar que no se les siguen males de la concesión de este permiso; y por tanto se debe practicar del mismo modo que la semejante que se practica en los casos comunes. También es una formalidad posible, y que por lo mismo debe ejecutarse, la del aprecio ó tasación de la finca que se enajena, no bastando que se den por satisfechos los tutores con el precio que para la venta se la asigne. Ese precio se ha de tener en cuenta después, cuando en su día se haga la división, y debe evitarse que pueda haber reclamaciones sobre su entidad. Los inmediatos mayores y *sui juris* pueden consentir sin peligro en las cantidades convencionales que tengan por convenientes; los tutores de aquellos que están en la menor edad, deben siempre tener presente que obran en nombre de personas muy privilegiadas; y que así para no dañarles, como para que ellas después no dañen á otros, es preciso verificar estas operaciones con el mayor detenimiento y con toda la solemnidad posible.

§

La parte del artículo donde se habla de estas formalidades, hace solo relación á los tutores y curadores de los inmediatos que se hallen en menor edad, y bajo su autoridad y poder. No hace relación empero, por lo menos en buena gramática, á los procuradores síndicos, que son por esta misma ley representantes de los inmediatos desconocidos, ó de aquellos otros que están bajo la patria potestad de los poseedores. Sin embargo, en-

tre estos propios puede tambien haberlos que sean menores de edad; y en este caso ocurrirá la duda de si aquella disposicion de la ley habla tambien con los síndicos, ó si estos se hallan exentos de una condicion y un cargo semejantes, impuesto solo á la de tutores y curadores.

La razon que es completamente igual en uno y otro caso, debe hacer inferir en nuestro juicio, una misma consecuencia. Los síndicos, cuando representan á un menor, son verdaderos curadores especiales, curadores *ad hoc* nombrados por la ley. Y como no se presentará motivo alguno para distinguir este supuesto del de los curadores comunes, entendemos que el mismo derecho debe reñir en uno que en otro, y que no podemos distinguirlos, procediendo en uno y en otro con dos conductas diversas.

Art. 3.º «*En el caso de que se oponga al consentimiento para la venta el siguiente llamado en orden, y los tutores ó síndicos, tratándose de la enajenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion jeneral que prescribe la ley de 27 de setiembre (11 de octubre); pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otra ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enajenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego á ella.*»

El primero de los dos casos que se indican en este artículo, era desde luego muy fácil de concebir. Cuando quería enajenarse de golpe la mitad entera de los bienes que habian compuesto el vínculo, nada aparecia tan fácil como el que hubiese alguna diferencia entre el poseedor y su inmediato, para valuar y ponderar exactamente las dos mitades. Tampoco podia ocurrir entonces otro medio lejítimo de extinguir la discordia, y resolver el caso, que proceder desde luego á la tasacion y division completa, prevenida en la ley de 11 de octubre. Fallaban los medios de abreviacion que se habian querido encontrar despues, y era forzoso volverse al primero, y conducir la obra por todas las formalidades de la particion primitiva. Esto fué lo que se mandó.

El segundo caso que supone el artículo, puede parecer á primera vista imaginario é imposible. ¿Cómo se habia de oponer, diráse, un sucesor inmediato á que el poseedor de los bienes enajenara una pequeña parte de ellos, siendo evidente que le quedaban aún reservados muchos mas de la mitad para cum-

plir las esperanzas, y los derechos que le daba la ley? Esto parecia absurdo despues de las declaraciones de la ley anterior, y de lo que se ordenaba en los artículos precedentes de esta misma.

Mas si teóricamente podia formarse ese juicio, no sucedia de la misma manera en la práctica, sobre todo en la época que principió á la fecha de esta ley. Una preocupacion política, que los acontecimientos posteriores demostraron no carecer de fundamento (véase la Cédula de 1824), impelian á muchos inmediatos para que no consintiesen en la desmembracion de los antiguos vínculos. Principiaba ya á faltar la fé en la subsistencia del régimen constitucional: entreviase como posible una restauracion monárquica; y agitadas las esperanzas en ese sentido, no querían los inmediatos comprometer su futura suerte por medio de un consentimiento, que, siendo al fin voluntario, podria ligarlos más que la division ordenada por la ley. Los consentimientos pues debian negarse por esa causa política, aunque no se hubiesen negado en otras circunstancias.

Véase cómo debió atender á ello el legislador, y cómo en su sistema no pudo menos de dictar la disposicion de este artículo. El mando abrir un expediente para justificar por los medios del derecho que quedaba aún salva la mitad reservable del antiguo vínculo; y justificado así, suplió con el auto judicial el consentimiento que negára el inmediato.

Parécenos escusado advertir que el expediente en cuestion debe formarse con citacion de éste, que no solo podrá intervenir, sino oponerse y contradecir las diligencias. En el caso de tal contradiccion se formará verdaderamente un juicio, cuyo progreso, trámites, incidencias y resultados no se diferenciarán de los correspondientes á los juicios comunes.

=

Considerada en jeneral la ley, de que acabamos de hablar, aparece dictada por el solo deseo de facilitar mas aún las enajenaciones y circulacion de los bienes antes amayorazgados. La experiencia demostraba ya que los primeros recursos concebidos en 1820 producian largas dilaciones; y quísose poner mas sencilla la ejecucion de los principios que inspiráran la ley de 11 de octubre. En ésta no hay nuevas doctrinas ni modificacion de principios capitales, si bien se reforma, como hemos dicho, el espíritu del artículo 3.º de la primera: es, fuera de esta circunstancia, un precepto de ejecucion, un acto reglamentario, mejor redactado que aquella otra, y que, concedido el supuesto en que marchaban sus autores, concurría últimamente á su realizacion. Sirvió de mucho en la práctica, y no puede dar ocasion á grandes disputas.

Hé aquí cómo tambien nosotros elojiamos, cuando las leyes son dignas de elojio.

V.

Cédula de 11 de marzo de 1824.

Art. 1.º «A consecuencia de la declaracion de nulidad de todos los actos del gobierno llamado constitucional, se reponen los mayorazgos y demás vinculaciones al ser y estado que tenian en 7 de marzo de 1820; y los bienes que se les desmembraron en virtud de las órdenes y decretos de aquel gobierno; se restituyan inmediatamente al poseedor actual de dichos mayorazgos ó vinculaciones.»

Art. 2.º «La restitucion se hará sin incluir los frutos percibidos hasta el dia en que se publique esta real Cédula; pero comprenderá el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en los bienes por culpa de los tenedores.»

Art. 3.º «Los que lo son por compra ó cualquiera otro título oneroso, serán reintegrados del precio á costa del poseedor del vínculo que enajenó los bienes, y en defecto á la del inmediato sucesor, si intervino en la enajenacion, ó prestó su consentimiento para que aquel enajenase los equivalentes á la mitad ó menos de los vinculados, sin prévia tasacion de todos.»

Art. 4.º «Si el poseedor del vínculo que enajenó, ó el inmediato sucesor que intervino en la enajenacion, ó la consintió por escusar el justiprecio, no pudiesen hacer el reintegro, durante la vida de estos retendrá los bienes el tenedor, para reintegrarse por los frutos ó rentas que produzcan.»

Art. 5.º «No estará sujeto á esta responsabilidad el inmediato sucesor que solo concurrió á la tasacion y division de todos los bienes.»

Art. 6.º «En los separados del vínculo por herencia testamentaria ó intestada, ó por cualquiera otra causa meramente lucrativa, el tenedor sólo podrá reclamar las mejoras necesarias que haya hecho, tomando en cuenta lo que por razon de ellas hubiese percibido; y si no se le abonan, retendrá la finca hasta cubrirse ó

reintegrarse por sus frutos, cualquiera que sea el poseedor de la vinculacion.»

Art. 7.º *«El reintegro de las mejoras necesarias se hará del mismo modo, y con igual retencion de la finca al tenedor por título oneroso. En cuanto á las mejoras útiles y voluntarias que hubiere hecho el tenedor por título oneroso y lucrativo, se estará á las leyes comunes.»*

Art. 8.º *«Las transacciones que se hayan celebrado entre el poseedor de la vinculacion y el tenedor de sus bienes sobre el reintegro del precio, ó sobre los frutos percibidos, tendrán valor y efecto, como no sean en perjuicio de la restitution de dichos bienes.»*

Art. 9.º *«Quedan subsistentes las enajenaciones hechas durante el gobierno llamado constitucional, en virtud de cédulas ó reales facultades anteriores, á consulta de la Cámara, con tal que se hayan realizado conforme á su tenor.»*

Art. 10. *«Las que se hubiesen hecho con autorizacion de dicho gobierno, anteriores á los decretos y órdenes de 27 de setiembre (ley de 11 de octubre) de 1820, de 15 y 19 de mayo, y de 16 de junio de 1821, aunque hubiesen precedido las formalidades y precauciones que tiene adoptadas la Cámara, se someterán á su censura y aprobacion.»*

*

La ley que acabamos de copiar no es de seguro una ley de desvinculacion. Lejos de serlo así, es una reaccion contra ellas, y una reaccion estremada, digna completamente de ese nombre. Aunque su fecha es de marzo de 1824, parece sujerida por el fervoroso espíritu de 1823. El mismo desacuerdo y la propia exageracion, así en política como en justicia, que presidieron al decreto de 1.º de octubre, los mismos se encuentran en esta ley, no obstante de haber sido meditada, examinada por los Fiscales del Consejo, discutida en la Cámara como resolucion importante. Traspasóse todo término racional, y se puso con ella principio y fundamento á otra série de reacciones, altamente perjudiciales á toda clase de intereses.

Una cosa podia aconsejar la verdadera política del sistema de 1824, á saber, la reconstitucion de las vinculaciones. Pero dando esto por concedido, la obra de la ley se debió limitar á declarar nuevamente por de mayorazgo todos los bienes que pertenecian en 1820 á esta clase, y que no habian salido del poder de sus poseedores. Hasta aquí podia llegar su autoridad lejitima, derogando para lo sucesivo las leyes y decretos de la época constitucional. Pero no contentarse con esto, sino anular tambien todos los actos que se habian practicado por virtud de aquellas leyes, desconocer su obra, negar su influjo, arrancar de en medio de los tiempos los tres años de su dominacion, y herir para esto, no solo las ideas morales de toda sociedad, sino los

:

intereses legítimos de tal número de personas; esta conducta, decimos, impía é impolítica, no puede comprenderse sino en los que habian fijado como base de la que debieran seguir el principio de la anulacion universal, proclamado en 1823, con escándalo de la nacion y de la Europa entera.

Escedióse pues visiblemente la ley, no solo de lo que era interés del Estado, sino aun de lo que estaba en sus facultades. Hirió los sentimientos de moral, y arrojó nuevo desórden sobre una sociedad convulsa aún y trastornada. Y lo mas triste en semejante obra es, que no habia siquiera una fuerte conviccion política de su necesidad, para escusar, aun por ese mal medio, lo que condenaba la justicia. El Consejo de Castilla no se atrevia á resolver, y dejaba completamente á un lado la cuestion de si los vínculos eran ó no útiles á la causa pública. Reconocia de este modo que su sistema podia no ser conveniente sino perjudicial al Estado; y á pesar de esta confesion, llevábalo mas allá de cuanto era preciso, para que de hecho se restableciése. El «se limitó á tratar (dice el preámbulo de esta Cédula) de los decretos de las Cortes en cuanto á sus efectos, ó desmembraciones de bienes vinculados hechas en su virtud, dando por sentada la nulidad de tales decretos por el vicio de su oríjen, y estar además declarada por la junta provisional de gobierno de España é Indias, en su manifiesto de 6 de abril del año próximo pasado (1823) y sobre todo por mi real decreto de 1.º de octubre.»—Tal fué la única razon que se tuvo presente, segun la misma Cédula.

Fué pues esta que hemos copiado una disposicion de guerra y de odio, en la que no se consideró sino que eran enemigos vencidos los que habian hecho las leyes de 20 y 21. El principio de una legitimidad dudosa, contradicha por una gran parte de la nacion, y que no debia encerrar en sí tan exajeradas consecuencias, fué lo único que se tuvo presente para arrebatár lo que las leyes habian otorgado, y la conciencia pública miraba como propio de sus poseedores. La justicia se doblegó completamente delante de tan pobre y antisocial idea, no encontrando cabida sus preceptos en lo que era inspirado por un espíritu tan desemejante.

Una cosa empero se podia predecir al leer tales disposiciones. Si no cabia duda para cualquiera que contemplase con un poco de prevision los negocios del Estado, en que su marcha jeneral se encaminaba irrevocablemente á una reaccion, debiendo venir un dia en que las ideas liberales volvieran á apoderarse de su gobierno, tampoco podia caberla en que al mismo instante sería combatida y modificada esta legislacion vincular, tan desacordada con los principios de todo derecho. Los intereses respetables que se habian conculcado, reclamarían tan luego como les fuera posible por una reparacion; y el espíritu público no podría negarla, porque él no sanciona jamás lo que solo trae su oríjen de tamañas injusticias. El mal que se descu-

bría en esta posibilidad, era solo que la Cédula de 1824 habria creado ya á su vez otros intereses; y que cada vez mas, sería imposible satisfacer los de un jénero, sin herir y dañar á los de otro. Mal verdaderamente grave; que deberían considerar y tener muy atentamente todos los gobiernos, cuando se lanzan en el camino de la reaccion, inspirados por sentimientos hostiles, mas bien que por ideas de conveniencia pública. No solo trabajan para que sean en adelante destruidas sus obras, sino que se esponen á crear luchas de intereses, difíciles luego, no solo de conciliar, sino aún de transijir.

Esta Cédula, por ejemplo, arrebatava á los compradores las fincas que habian sido de mayorazgo, sin concederles en muchos casos indemnizacion alguna. ¿Cómo podia ocultarse á sus autores que habia de venir un tiempo en que pareciera horrible tal disposicion, y en que una ley, digna de este nombre, hubiese de querer que semejantes fincas se tornáran á los que habian dado su dinero por ellas? Esto era muy fácil de presumir y de adivinar. Pero lo que hacia esta probabilidad mas amenazadora y mas terrible, es que desde luego podrian nacer sobre esos bienes mismos otros intereses tambien respectables, que no pudiesen avenirse con el de aquellos compradores. ¿Quién tendría la culpa de tal situacion? ¿Cuya sería la responsabilidad, sino de esa misma Cédula, que, desconociendo los primeros, habia dado motivo para que se creasen los otros?

Hé aquí el mayor inconveniente, el mayor mal nacido de esta ley, el único que nos cumple notar en estos momentos. Si ella estuviese vijente aún, y debiéramos escribir el comentario de cada uno de sus artículos, ya les señalaríamos otros defectos parciales, que dejasen abierto un camino para disputas; ó que acreditasen más el espíritu, que como su jenerador hemos presentado. Derogada hoy completamente por las que habemos de examinar despues, no es necesaria tanta detencion, ni conduciría á ningun fin el ir la analizando artículo por artículo. Consignámosla solo como una parte histórica de esta *monografia*, como causa de las leyes posteriores, como un hecho necesario para su intelijencia. Sin ella, la lejislacion para desvincular, estaría reducida á lo que hemos copiado antes de ahora, y su comentario á lo que hemos escrito. Ella fué la que trastornando aquella tendencia, anulando las disposiciones tomadas hasta allí, hiriendo los lejítimos intereses que se habian creado, dió lugar y necesitó las leyes que han venido despues, ú otras que se hubiesen hecho con el mismo propósito.

Por eso hemos tenido que insertarla en nuestro comentario, á pesar de que desdice de su título. No es ciertamente una ley de desvinculacion; pero es el puente que une á las de esta clase dictadas en las dos épocas. Fué una reaccion contra las de 1820, y ha sido la causa de las de 1835 y 1841.—Pasemos, pues, al examen de estas otras.

VI.

Ley de 6 de junio de 1835.

ARTICULO 1.º «*Los compradores de bienes vinculados que se enajenaron en virtud del decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820 (ley de 11 de octubre), si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los artículos siguientes.*»

Art. 2.º «*Los compradores de bienes vinculados, que no han llegado á desprenderse de ellos, quedan asegurados en su pleno dominio.*»

Art. 3.º «*Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la real Cédula de 11 de marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habían adquirido, con el rédito de un 3 por 100 á contar del día de la devolución.*»

*

Habia llegado en fin lo que la nacion esperaba desde la época de 1824, y lo que, como hemos dicho en el comentario precedente, no podía menos de llegar. Diez años eran transcurridos desde aquella fecha, plazo insignificante en la vida de las naciones; pero dilatado, inmensamente dilatado, para los que habían visto desatender sus intereses, y conculcar sus mas lejitimos derechos: plazo tambien de suficiente extension, para que hubiesen nacido intereses y derechos nuevos, á la sombra de aquella legalidad. Reunidas las primeras Cortes que volvian á abrirse en España despues del sistema de la Monarquía pura, y empeñados, tanto ellas como el Gobierno, en reparar las injusticias del decenio último, natural é indispensable era que la cuestion de los bienes vinculados, de su existencia actual, de las enajenaciones realizadas en 1820, anuladas en 1824, se presentase inmediatamente, reclamando para sí una singular atencion, y exijen-

do nuevas disposiciones legislativas, con arreglo al espíritu de este período.

Consistía y se fundaba él en una especie de transacción y justo medio, entre las ideas democráticas de la revolución, y las monárquicas del último reinado. Volvíase, sí, francamente, á la intervención nacional en los negocios públicos, pero no se pedía esta intervención al pueblo solo: los restos de nuestra aristocracia recibían una consagración legal, que por tres siglos no habían tenido, y su reunión en la cámara de Próceres descubría un nuevo elemento que de ningún modo estaba en armonía con los principios de los antiguos constitucionales.

Consecuencia necesaria de esa situación había de ser, que la existencia de los mayorazgos se encontrase enlazada con la ley política. Esta los había colocado fuera del alcance de la jurisprudencia común, y los había garantido para que no dejaran de ser. Formaban parte de la armazón política del Estado, como la formaba la transmisión de la Corona y la elección de los Procuradores del pueblo. En tanto que aquella constitución existiese, los mayorazgos eran inviolables: una ley contra ellos no habría sido una ley, sino una verdadera revolución.

Así, ninguna idea de desvincular, por lo menos los grandes mayorazgos, era posible en 1835. La derogación del principio de la ley de 1820, no podía alterarse ni modificarse en ningún modo. Nadie trataba, nadie podía tratar de ello. Esta parte de la Cédula de 1824 estaba segura por entonces de ser impugnada ni variada.

Pero una cosa era esa existencia de las vinculaciones, y otra lo demás que había hecho aquella Cédula, para reintegrar á las mismas en los bienes que de su masa se habían separado. Ya hemos visto, y desde luego descubre el sentido común, que esto fué lo vituperable en la Cédula de 11 de marzo. Esto era lo que había hecho hollar los intereses y los derechos: esto, lo que había estado clamando por una reparación desde el punto en que se cometiera: esto, lo que exigía una nueva ley, y lo que ni las Cortes ni el Gobierno podían descuidar. Esto fué lo de que se trató, dejando á un lado la existencia de los vínculos que nadie combatía, su abolición que nadie demandaba.

No es, pues, una ley directa de desvinculación la que vamos á transcribir y examinar. No es como la de 1820, extinguiendo los mayorazgos, ni como la de 1821, facilitando la enajenación de la mitad de sus bienes. Volvemos á repetir que no era eso posible en aquellas circunstancias. Lo que se quiso únicamente hacer en esta disposición, fué reparar las injusticias que contra el derecho privado había cometido la citada Cédula. Las de derecho político quedarían intactas, la Cédula misma vigente en esa parte.

Aún las propias del derecho privado, aún las notorias injusticias de la reacción se miraron con cierta reserva, no arroján-

dose á repararlas ó reformarlas del todo. Ya hemos indicado el miramiento con que se procedia ó se quería proceder en la época de que hablamos, transijiendo los puntos que podian enlazarse de cualquier suerte con nuestras discordias públicas. Recordemos el sistema de fusion, de transaccion que se pugnaba por plantear entonces, y tengamos presente la fórmula de no haber vencedores ni vencidos entre los que seguian las banderas de la Reina Isabel. Queríase que todos cediesen, que todos sacrificasen alguna parte de su interés, y su derecho; y esa idea, que era jeneral, no podia menos de tener justa aplicacion al punto de los mayorazgos. Transcurridos once años desde la Cédula del rey, el negocio no podia estar íntegro, como al dia siguiente del en que fué dictada. Nuevos intereses y nuevos derechos habian venido ya á atravesarse en medio de los derechos y los intereses antiguos. ¿Cuándo podia ser mas razonable una transaccion que en semejante caso? Las esperanzas que estuvieran perdidas, bien debian satisfacerse con una parcial reintegracion; y las que además habian visto nacer en su contra otras esperanzas no menos legales, ¿con qué derecho habian de impedir que solo á ellas se les atendiese?

Indicamos así con suma lijereza el espíritu que presidió á la formacion de esta ley, aprobándolo plenamente por nuestra parte. No nos estendemos más, porque es un punto de política, y estamos resueltos á evitar esa esfera en cuanto nos sea posible, reduciéndonos solo á la legislativa y judicial.

§.

Debia llamar antes que todo la atencion de los legisladores de 1835, en esta materia de desvinculacion, el interés de los que compraron bienes que habian sido de vínculo durante la anterior época constitucional. Por muy respetable que fuera cualquier otro derecho desatendido ó herido directamente en la Cédula de 1824, ninguno admitia comparacion con el de aquella clase, ni segun los principios comunes, ni mucho menos segun el instinto ó la conciencia jeneral. Los adquirentes por título gratuito y lucrativo, no pueden nunca ponerse en comparacion con los adquirentes por título oneroso, porque aquellos solo representan la jenerosidad, cuando estos segundos ofrecen la idea mas pura y mas elemental de la justicia. Malo es para la ley y para los sentimientos comunes, que el donante despoje al donatario de lo que voluntariamente le concediera; pero es sin duda alguna mas criminal y mas escandaloso, que el vendedor quiera recobrar lo que le fué cumplidamente satisfecho. Al aprontar el dinero precio de la cosa comprada, se verifica para la conciencia pública una adquisicion mas respetable, mas irrevocable que las de cualquiera otra naturaleza.

Así, lo que habia parecido mas injusto, lo que habia afectado mas duramente la sensatez jeneral en la Cédula de 1824,

era la falta de reintegracion, y el crudo despojo que á infinitos compradores habia hecho. Si se hubiese limitado á anular las egresiones de los vínculos, ó por derecho de sucesion ó por causas lucrativas, seguro es que no habría levantado contra sí la reprobacion que la recibió, ni reclamado quizá reparaciones reaccionarias. Pero recobrar los vínculos aquellos bienes que de su masa salieran, y ni aún indemnizar á los que habian sido sus compradores con autorizacion lejitima; esto habria sido verdaderamente escandaloso, y no podia menos de estar clamando continuamente por la indispensable correccion. Hé aquí el interés y el derecho que sobrepujaban á todos los demás, y de que primera y principalmente tenia que ocuparse la ley de 1835.

Así sucedió en efecto. La idea que desde luego nos ofrece al fijar en ella nuestra vista, es la idea de los compradores. Despues hablará de los que adquirieron semejantes fincas con otro motivo: despues examinará los derechos restantes; su primer obligacion, su primer cuidado se cifran y dirijen en la reintegracion de los primeros.

La *reintegracion*: esta es la palabra que usa la ley en su artículo 1.º, y la que mejor indica su espíritu y voluntad. Como que no es su propósito deshacer hostilmente la obra de 1824, sino reparar las injusticias cometidas en ella: como que no quiere, segun se quiso en 1820, que los mayorazgos dejen de existir: como que está animada por las ideas que expresamos en los párrafos anteriores, y desea transijir los intereses opuestos, en cuanto lo permita la severidad de la justicia; de aquí es que no manda ni se propone, por principio absoluto é indeclinable, la devolucion de los bienes que fueron comprados en el trienio, y arrancados luego á sus tenedores, sino la reintegracion de estos, por cualquier medio que sea, en los valores que aprontaron, ó en los derechos que solo la injusticia les pudo arrebatar. Diferénciase en esto esencialmente de la Cédula de 1824. Si hubiese seguido su sistema, habría principiado su obra mandando restituir todo lo que de 20 á 23 fué comprado, mandando que volviesen á poseerlo los compradores de aquel período. Pero ya vemos que no es así: ya vemos que la idea del primer artículo es solo la de una reintegracion. «Los compradores.... dice, que no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los artículos siguientes.» A eso, pues, á conseguir tal objeto, y no á otra cosa, es á lo que justamente se dirige el legislador: esa reclamacion de alta y eterna justicia es la que quiere atender y satisfacer.

Nada hay pues que decir, nada tenia que innovar la ley respecto á las consecuencias de 1824, cuando estas habian sido la reintegracion de los compradores. Para los casos en que la habia habido tal, nada se dispuso, ni podia disponerse. El comprador que al devolver su finca en aquella fecha percibió del vincu-
lista su reintegracion completa y cabal; no adquiría ahora dere-

cho alguno por esta nueva ley. El vinculista habia hecho de por sí lo que la ley se preparaba á ejecutar: él le habia completamente reintegrado.

Mas adviértase que usamos aquí con intencion esa palabra *completamente*; y téngase á la vista la idea que supone, para cuando lleguemos á otros artículos, en donde tendrá aplicacion oportuna.

Por ahora decimos solo que este artículo 1.º establece los dos fundamentos capitales de la ley en que nos ocupamos. Primero, que los compradores de que hacemos mencion nada tienen que reclamar, si estuviesen completamente reintegrados de lo que dieron por sus respectivas fincas; segundo, que los que no lo estuviesen, habrán de serlo sin escepcion por los medios que van á indicarse.— La satisfaccion del derecho ha de ser universal; pero marchando en el camino de las transacciones, reintegrando y no devolviendo.

§.

Los artículos 2.º y 3.º establecen las bases de la reintegracion. El uno habla con los compradores que no han llegado á desprenderse de sus fincas; el otro con los que las hubiesen devuelto á los vínculos de que formaban parte. Aquellos las conservarán definitivamente; estos recibirán el precio que aprontaron, con el rédito de un 3 por 100 á contar desde el dia en que las devolvieran.

Parece á primera vista que la disposicion del artículo 2.º es contraria al espíritu que hemos señalado en la ley, y sobre el que tanto hemos insistido en los párrafos anteriores. Dejar los bienes mismos en poder de los que los compraron, no es ciertamente reintegrar, sino conservar la obra de 1820, volverla á dar completo valor, seguir el movimiento democrático impreso en aquel período.

Efectivamente, y para hablar con exactitud y lisura, semejante artículo 2.º es una escepcion al sistema de esta ley, ó por mejor decir, es la espresion de un caso para el que no se trataba de legislar. Quería hacerse por lo jeneral la reintegracion de que hemos hablado, atendiendo á que el efecto natural y comun de la Cédula del Consejo no podia haber sido otro que el de la reincorporacion de las fincas enajenadas á la masa de las vinculaciones. Este era el caso ordinario, y la resolucion que á este se le diera, es la que habia de fijar el carácter de la nueva ley. Mas así como hemos visto en los párrafos que preceden, que sus reglas jenerales no se podian aplicar á aquellas fincas reincorporadas, de las que se hizo al devolverlas completa reintegracion; así tambien debe verse, y era fácil de concebir, que tampoco la habia respecto de aquellas otras que no se habian devuelto, y que se encontraban aún en poder de los compradores. Esta aparente escepcion, lejos de serlo en realidad, constituia el comple-

mento del sistema, y acababa de realizar la idea de transaccion, que era su base.

Nos esplicaremos mas claramente.

De resultas de la Cédula de 1824, las compras ejecutadas en el trienio constitucional, podian dar ocasion, respectivamente al goce de las fincas, solamente á tres situaciones. Primera; devueltas las fincas, y los compradores completamente reintegrados. Segunda; no devueltas aún las fincas. Tercera; devueltas sin completo y efectivo reintegro. Ahora bien: para el primer caso nada dispone esta ley, como ya hemos notado estensamente; las fincas quedan sin novedad en la vinculacion: para el segundo se dá el artículo 2.º de la misma; las fincas quedan en poder de los compradores: para el tercero, que indudablemente habia de ser el mas comun, el que constituyese la casi totalidad de los hechos, para este se dispone el reintegro en los artículos 3.º y siguientes. Véase cómo la transaccion y la reintegracion fueron muy acertadamente las bases de los legisladores.

Las diferentes clases de reintegro, mas propia ó mas impropriamente dicho, considerada con mas ó menos amplitud aquella palabra, serán objeto de los artículos que siguen. Por ahora no saldremos de los tres en que nos ocupamos.

Ignoramos si ocurrirá á alguno la reflexion (contrayéndonos al 2.º especialmente) de que era posible á aquella fecha que la finca vendida permaneciese aún en poder del comprador, y que éste se hallase en parte reintegrado, cuando no en el todo, segun las disposiciones de la Cédula. Prevenia ésta que se verificase tambien en ciertos casos el reintegro, tomando para cubrir los precios de la enajenacion cuantos frutos produjese la finca, detenida en manos de los compradores. Así, las rentas de once años, desde 1824 á 1835, constituian una parte de esa reintegracion, segun el sistema del Consejo de Castilla. ¿Qué se habia de hacer en este caso, podrá preguntar alguno, que no se haya detenido á considerar el verdadero valor que tienen las palabras de esta ley? ¿Qué se ha de hacer, si la finca permanece en poder del comprador, pero ese está ya reintegrado en parte por semejante medio?

Los que propongan esta dificultad (y la indicamos, porque de hecho hemos visto proponerla) no han considerado con un instante de detencion los preceptos de la ley de 1835, ni héchese cargo del sistema en que está concebida. Su reintegracion no es la misma de 1824, ni puede hacerse, imputándose por tal las rentas de los bienes de que se trata. Esas rentas, segun la doctrina de 1835, eran propias de los compradores, como las fincas de donde procedian; y no habian por tanto de reintegrarse con ellas, como con un dinero extraño, cuando eran verdaderamente un dinero propio. Por eso hemos dicho en el presente comentario «completa reintegracion», para que no se dude un instante de lo que la ley establece, y nosotros debemos esplicar.

Los bienes vendidos, volvemos á decir, pasaron legítimamente al dominio de los compradores. Tal es la doctrina de esta ley que analizamos; la cual, si ha creído oportuno transijir sobre algunas de sus rigurosas consecuencias, no pierde nunca de vista la justicia, para infrijirla de un modo notorio. Si esto es pues así, las rentas de los bienes de los compradores fueron, y no han podido servir como capital de reintegracion. En el caso de no haber llegado á completar el precio de la compra, y de no haber hecho salir por lo mismo la finca de poder del adquirente, no hay á la verdad que decir nada sobre ellas; nadie tiene derecho á imputarlas al que las percibió. En el caso de que hubiesen ascendido al precio de la compra, y que por tanto hubiesen hecho devolver la finca, ahí está el artículo 3.º que dispone lo oportuno. La reintegracion se verificará á pesar de ellas, pues ellas no debieron aplicarse á tal objeto. No se contarán como data por parte del vinculista; porque el vinculista, percibiéndolas ó utilizándose de su importe, se apoderaba de lo que no le correspondía.

Se puede aun hablar largamente sobre estos artículos; pero en medio de todo nos parece que no deben ofrecer ninguna dificultad. Explicado el sistema en que se fundan, se le encuentra tan racional y comprensivo, que la decision de cualquier caso nace obviamente, y se presenta con toda sencillez.

Solo pudiera ocasionar alguna duda acerca de su justicia la disposicion que completa el artículo 3.º acerca de los intereses que debian acompañar al capital que se devolviera. El principio parece altamente justo, y, considerada solo la cuestion en los límites del puro derecho, no habría nada que oponer á la resolution de que tratamos. Pero cuando ha sido un principio, no el dictar reglas contra la justicia en sí propia, para terminar estas cuestiones, pero sí prescindir alguna vez de su rigorismo severo é inexorable para adoptar medidas de transaccion, creemos nosotros que se habría seguido mas de lleno en esta via, no decretando el pago de ese interés, que muchas veces podrá haber sido escesivo, y en todas duro y vejatorio. Harto se cicatrizaban los males de los once años con la reintegracion del capital, cuando tan perdidas habian estado las esperanzas de obtenerlo. La ley nos hubiera parecido así mas digna de su propósito y del carácter de templanza que se quería ostentar en aquella época.

Art. 4.º «*Están en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores.*»

*

Hemos dicho, al principiar nuestras observaciones sobre los artículos precedentes, que el primer interés que se presentaba en

la línea de los danmificados por la reaccion de 1824, era el interés de los que habian adquirido bienes por título oneroso. Así, desde sus primeras palabras la hemos visto dirigirse á tratar de los compradores de fincas vinculadas, y conforme vayamos adelantando en su examen, iremos siempre viendo que no se separa de este círculo, que era verdaderamente el capital.

Pero podia ocurrir una duda, respecto á esos compradores mismos, porque podia haber en ellos diferentes categorías. La ley la ha previsto y la ha declarado.

Los compradores de tales bienes á los que se obligó á su devolucion en 1824, ó lo habian sido directamente, adquiriéndolos de los mismos ex-vinculistas, ó lo habian sido indirectamente, adquiriéndolos de otros que los hubiesen adquirido antes que ellos, y á su vez. ¿Será igual, podria preguntarse, el derecho de los unos y de los otros? La disposicion de los tres primeros artículos ¿comprenderá á todos igualmente?

Respecto á los que compraron á otros compradores no habia la menor dificultad. Sustituidos los segundos en el lugar de los primeros, y dotados del mismo carácter los unos que los otros, evidente era que semejante traslacion no podia variar los derechos que resultaron desde la egresion misma, desde la enajenacion del predio por el que habia sido poseedor del mayorazgo.

La duda que podia ofrecerse era en otra suposicion. El comprador de tales fincas las habia obtenido de uno á quien el vinculista las donara ó las legara. La egresion no habia procedido por causa onerosa, sino por medio lucrativo ó gratuito: la persona en cuyo lugar se sustituia el comprador, habia debido el goce de los bienes á la jenerosidad del último poseedor del mayorazgo. — Ahora bien: cuando la ley no se proponia conceder derechos á tales adquirentes por título lucrativo, ¿debería entenderse que los concediera á los que traian su representacion de ellos, aunque fuese por el medio de compra?

Se advierte, pues, que habia una verdadera dificultad en la resolucion de este punto, supuesto el sistema de la ley; dificultad que habria embarazado á los tribunales, y tal vez dado lugar á decisiones contradictorias, á no cuidar ella misma de esponder claramente su voluntad. Hízolo en efecto, é igualó á los compradores que lo eran de terceros adquirentes por título lucrativo, con los que lo eran por un contrato directo de los propios vinculistas.

Aquí pudiéramos examinar si fué completamente justa esa asimilacion, discutiendo la justicia de la ley; pero todo ello seria inútil despues de la de 1841. Sobre estos puntos por que marchamos ahora, apenas debemos esponder otra cosa que lo necesario para su completa intelijencia: la de este artículo es clara, y nada tenemos que añadirle.

§.

Sin embargo, puesto que nos hallamos en un artículo donde se hace mencion del caso de haber trascurrido una finca vinculada por las manos de diferentes poseedores, parécenos propio de examinar aquí lo que debería hacerse en la hipótesis que vamos á suponer, y en cualquiera otra semejante. Personalizamos el hecho, para espresarnos y que se nos comprenda con mas facilidad.

A, último poseedor de un vínculo, cuando la ley de 1820, enajenó por cualquier causa una de sus fincas á B, valiéndose de las facultades que aquella ley le concedia : B, en seguida, la vendió á C, el cual la adquirió lejitimamente, y la poseyó por entonces, hasta la Cédula de 1824. Dictada ésta, el vinculista reclamó su prédio, y lo incorporó de nuevo al mayorazgo, sin reintegrar, segun era posible, á su tenedor. C, despojado de su finca, promovió una accion de saneamiento contra B, de quien la habia habido; y B en efecto le devolvió la misma suma, ni mas ni menos, que por ella le habia entregado.

¿Qué se debe hacer en casos semejantes, despues de los artículos que llevamos vistos de la ley de 6 de junio, y aún despues de los que posteriormente veremos? ¿Quién tiene accion para reclamar del vinculista el reintegro del capital, y unido á su importe, el interés señalado en el 3.º? ¿Qué relaciones se establecen entre las tres personas A, B y C, que hemos mencionado?

El derecho para reclamar la reintegracion, ora se haga de la manera comun, ora por el modo especial que leeremos en el artículo 5.º, corresponde indudablemente á la persona C, que fué la despojada en 1824, que es á la que se debia y á la que concede la ley esta reparacion de que nos ocupamos al presente. Ella es quien puede pedir el precio y el interés, tanto por derecho comun, como en virtud de los artículos 2.º y 3.º Mas ella tiene tambien obligaciones; ella, que fué saneada en su dia, tiene precision de traspasar lo que percibe, saneando á su vez á la persona B, de quien adquirió la finca. Si la accion es suya, está obligada á cederla, ó bien á entregar sus resultados. B puede exigirle lo que le entregó, y el mismo interés de 3 por 100, que la ley le ha concedido en remuneracion de su capital. Las reglas comunes lo indican así, y no ha sido necesario que lo establezca espresamente la ley; nosotros, empero, hemos creido que no estaría de más el indicarlo en estas anotaciones, aunque no sea sino como un ejemplo del modo de enlazarse las legislaciones especiales sobre determinadas materias, con el derecho comun del Estado.

Art. 5.º « El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes, puede conservarlos entregando al comprador el pre-

cio de la venta y los réditos que le correspondan, dentro del término de un año, contando desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del período que transcurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de sesenta dias de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el art. 3.º Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño, abonando empero los adelantos que aquel hubiese hecho por razon del cultivo.

*

El artículo 3.º de esta ley habia dicho ya que los compradores de bienes vinculados que los hubiesen devuelto á consecuencia de la Cédula de 1824, tenian derecho á su reintegracion, percibiendo la suma que por ellos dieran, con el interés de un 3 por 100 durante el plazo que habian estado desposeidos de las fincas. Sin embargo, no era tan indispensable este medio en el espíritu de la ley, aún cuando fuese muy natural, que no admitiese algun otro, para poner término á estas oscilaciones y disputas. Tenemos visto por el artículo 2.º que en el caso de no haber habido devolución, el comprador habia de continuar poseyendo lo que en su poder se encontraba. De manera que la ley no ponia empeño ni en que todas las fincas quedasen en poder de los vinculistas, ni en que quedasen algunas en el de los compradores; todo su conato estaba reducido á que estos se reintegrasen y acordasen por medios prudentes, admitiendo así el uno como el otro extremo en que podian consistir el acuerdo y la reintegracion.

Dicho, pues, en el art. 3.º lo que acaba de referirse, faltaba completar la idea, esplicando quiénes, en qué término y bajo qué sancion habian de hacer la entrega del capital y los réditos consabidos. Allí se habia anunciado únicamente la existencia de un derecho, y era necesario decir la persona y las circunstancias correspondientes á la obligacion que le era relativa. Esto ha principiado á hacerse en el art. 5.º, si bien bajo un orden que no era el natural, y con una errata de sentido, que por fortuna es tan visible como fácil de corregir.

Consta el art. 5.º de tres períodos, y cada uno de ellos es una parte verdadera. Segun el primero, el poseedor de la vinculacion que se hallase en el disfrute de la finca antiguamente vendida, deberá entregar al antiguo comprador los espresados capital y réditos, dentro de un año de la promulgacion de la ley, contando los réditos hasta el momento de la entrega. Pero adviértase que no usa el artículo de formas imperativas, sino potestativas; que no impone un deber, sino concede una facultad. Principia ya aquí á conocerse la idea que se aclara en seguida en los

otros períodos, y que constituye el espíritu y novedad del mismo artículo que examinamos.

Esta idea es la siguiente. El comprador desposeído de la finca tiene derecho para recobrar su precio ó importe con los intereses señalados; mas el vinculista poseedor puede elegir uno de los medios para reintegrarle, ó hacerle dicho abono en el término de un año, ó devolverle la finca para que la vuelva á poseer como si no hubiese perdido su goce. De suerte que la ley aprueba ó reconoce los dos caminos, y no tiene inconveniente en que por los trámites y en los términos que señala se recurra á cualquiera de los dos.

Los trámites á que hacemos alusion, son los que copiamos.

1.º En el término de sesenta dias deberá elegir el vinculista poseedor entre uno y otro medio de reintegro; ó devolver la finca, ó abonar su importe. Esos sesenta dias se cuentan desde el requerimiento que le hicieren el comprador ó sus representantes, entendiéndose dentro del año de la promulgacion de la ley.

2.º Si escojiese devolver la finca, ésta se entregará sin demora en manos del dicho comprador, salvos los derechos respectivos del mismo para reclamar los réditos, y del vinculista para hacer otro tanto por los adelantos del cultivo.

3.º Si elijiese reintegrar el precio, ó si tuviese esta resolucion, sin haberla manifestado por no habersele requerido, deberá llevarla á cabo en el término del año que hemos indicado antes. De suerte que los sesenta dias del requerimiento son para elegir; el año desde la promulgacion de la ley es para ejecutar lo elegido, cuando consiste, no en la devolucion sino en el abono.

4.º Si requerido para la eleccion, dejase pasar el vinculista los sesenta dias de término, y no lo hiciere, el comprador podrá ejercer los derechos conferidos por el artículo 3.º: es decir, podrá demandar para el pago del precio íntegro de la finca cuestionada, mas el rédito del 3 por 100 concedido en aquella resolucion.

Esto es lo que se infiere de la comparacion y ordenacion de los tres períodos, enmendada la errata del segundo, que no podrán menos de advertir nuestros lectores. Dicese en éste que el vinculista elejirá *entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe*; y es notorio que debe decir *devolver* en lugar de *quedarse*. Precisamente cuando se quede con la finca, es cuando tendrá que abonar su precio, y cuando la devuelva no tendrá que reintegrarlo. Quedarse con ella y reintegrar no son dos cosas diversas, entre las cuales se haya de elegir; son por el contrario una misma, ó por lo menos dos hechos consiguientes y partes de un propio sistema. Fué, pues, sin duda un yerro notorio el poner en el artículo *quedarse ó reintegrar*, y es necesario entender y sustituirle *devolver ó reintegrar*.

Enmendado este punto y ordenado como lo acabamos de hacer, el precepto del artículo, que sin duda alguna está muy mal

redactado, no pueden ya ocurrir dudas de ningun jénero sobre su intelijencia. Descúbrese que la ley ha querido consultar los intereses de los poseedores, sin desatender los de aquellos que tenían derechos á ser reintegrados. Por eso ha dado á los segundos la accion de requerir, y á los primeros la de escojer. El reintegro, dijo, se verificará siempre, porque es de rigurosa justicia; mas sobre el modo de llevarlo á cabo, débese procurar que no se hieran intereses que son respetables. Escoja el poseedor entre quedar de nuevo sin la finca, ó satisfacer el precio de ella que percibió ya en otro tiempo, ora él, ora un antecesor suyo en el vínculo. No parece posible mayor deférencia, toda vez que se trata de quien adquirió su dominio con arreglo á las leyes, y solo fué despojado por una desapiadada reaccion.

En este artículo se habla del requerimiento y de la eleccion que respectivamente debian hacer el comprador y el vinculista; y cabia por tanto preguntar, en qué forma y bajo qué solemnidades debieron practicarse tales diligencias. Nuestra opinion es que no habia inconvenientes, y sí ventajas notorias, en verificarlas en forma judicial; pero no exigiéndolo la ley, de seguro no era necesario para su validez tal circunstancia. Siempre que constase de un modo legítimo el dia y modo en que se habian verificado, bastaba sin duda para el objeto que habian tenido los legisladores al decretarlas.

Art. 6.º « *Los réditos de que hablan los artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que la hubiesen poseído ó sus herederos.* »

¿A qué caso se refiere este artículo? ¿Cuáles son los artículos anteriores que cita? ¿Son por ventura todos los que hablan de réditos? ¿Es solo para los dos casos que hemos distinguido en el comentario precedente? ¿Se habla aquí de cuando hay devolución, ó se habla de cuando hay reintegro?

Si los primeros artículos de esta ley se presentan como bien redactados, no puede decirse lo mismo del 5.º que acabamos de examinar ahora.

Los réditos no siguen, ni podian seguir en esta ley, la misma suerte que los capitales, antes bien en algun caso tenian que separarse de estos. Voluntaria es la restitution ó abono del capital, pues no hay que hacerla cuando se restituye ó devuelve la finca; en vez de que el rédito siempre hay que pagarlo, cualquiera que sea el partido que respecto de aquella se adopte.—El

capital, no se dice en ningun artículo que pueda abonarlo otro que el poseedor; en vez de que el rédito se distribuye, segun éste, entre las personas que han poseído la finca, á prorata de sus respectivos disfrutes.

Hé aquí, pues, volvemos á insistir, el motivo de semejante duda. ¿De qué caso habla este artículo 6.º, del en que el poseedor quiere conservar la finca, ó del en que la devuelva á su comprador de la época constitucional?

Que el referido artículo es plenamente aplicable á este segundo caso, no puede ofrecer la menor duda. Si no lo fuera á él, no lo sería ciertamente á ninguno, porque ninguno hay en que sea tan necesaria la distincion de los deudores. Cuando el vinculista no quiere continuar disfrutando la finca en cuestion; cuando la devuelve en el instante mismo; cuando entrega la parte de réditos ó de interés que puede ser de su cargo por el tiempo en que la ha gozado, ¿qué más puede pedírsele con justicia, ni cómo se ha de querer que abone lo que no disfrutó? Los herederos de quienes fueran poseedores antes que él, responderán por su tiempo, como él ha respondido por el suyo.

No sucede lo mismo cuando ese vinculista no quiere devolver la finca de que se trata, sino por el contrario prefiere dar su importe para quedarse con ella. En este caso entendemos que así como apronta el capital, que no recibió, sino otro vinculista ya pasado, así tambien debe aprontar los réditos. Solo de esta suerte le concede el artículo 5.º un tan importante derecho de preferencia respecto al desposeído comprador de la finca: solo de esta suerte puede obtener que su interés venza á otro interés tan respetable. A nuestro juicio, otra resolucion destruiría cuanto acabamos de sentar en los comentarios anteriores, al mismo tiempo que pugnaría con el 8.º en que nos hemos de ocupar próximamente.

No se refiere, pues, este artículo á todos los casos, sino habla en especial del en que sean devueltas las fincas, y sus compradores hayan de pretender tan solo la reintegracion de los réditos.

§

Pero aquí puede suscitarse otra cuestion. Se ha seguido un sistema contrario, y se han reintegrado capital y réditos por el vinculista. Ha tenido que hacerlo así, para que no se le desposea de sus bienes. ¿Tendrá éste ahora derecho para reclamar contra las testamentarias ó herederos de otros vinculistas, sus antecesores, las sumas parciales de réditos que á cada cual les correspondan? ¿Lo tendrá aún para reclamar el capital, precio de la finca, contra los herederos del vinculista que la enajenó?

Esta segunda cuestion la resolvemos negativamente; pero decidimos de un modo contrario la primera. El capital no puede reclamarse; mas los réditos sí se deben reclamar.

Se verá comprobado lo respectivo á aquel, cuando nos ocupemos del artículo próximo. Viendo que el vinculista que reintegra al comprador no conserva la finca en el vínculo, sino que la adquiere para sí, ó cuando menos queda autorizado para considerarla libre y suya, no podremos menos de reconocer que sería un absurdo el que pudiese reclamar de otros lo que dá para conseguir una adquisicion semejante. El capital dado en reintegro ha de suministrarlo él, pues que en él va á quedar, ó puede quedar, el dominio de la finca que se refiere.

Mas en los réditos no existen tales razones. Ellos no son el precio ni el reintegro de los bienes, sino la reparacion del despojo que de los mismos se ha sufrido. Ellos no se dan para conservar la finca, pues aún devolviéndola deben acompañarla. La ley, por último, y la razón dicen á quiénes deberán cargarse: y si el vinculista, según nuestro propio juicio, tiene obligacion de entregarlos, adoptado por él el sistema de reintegro, esto no puede en rigor entenderse sino como un adelanto para satisfacer al comprador, sin perjuicio del sucesivo abono de que hablamos en estos instantes.

Así es como se concilia este artículo, tan expreso en su forma como justo en sus motivos, con el 5.º que hemos examinado antes, y con el 7.º en que nos vamos á ocupar. Así es como se atienden los derechos del comprador, á quien la ley debe facilitar los reintegros y reparaciones que su situacion reclamaba, los intereses del actual vinculista, que como poseedor no podia menos de llamar la atencion de la ley hácia sí, y las responsabilidades de los que gozaron de una finca, que ya habia salido lejitimamente de sus mayorazgos, y consumieron unas rentas, de que no eran en verdad dueños sino por un acto de terrible arbitrariedad.

Art. 7.º « *El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor, ya sea un tercero, que en uso del artículo 5.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes, como igualmente aquel que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino en la venta lo hubiese ya verificado, quedan autorizados para considerar como libres dichos bienes.* »

Hé aquí un artículo que confirma cuanto hemos dicho en los anteriores acerca del espíritu de esta ley. No querían faltar sus autores á lo que una rigurosa justicia pudiera exigirles; pero en cuanto estuviese á sus alcances querían conciliar sus preceptos con la subsistencia de los mayorazgos. La necesidad política pesaba con gran poder en su balanza, y el artículo que

nos ocupa en este instante suministrará siempre de ello una de las pruebas mas concluyentes.

Estaban ya dictadas las principales reglas, establecidos los capitales fundamentos para la reintegracion de los compradores. Dejándose definitivamente en su poder lo que no habia salido del mismo para retornar á las vinculaciones, no se habia hecho mas que obedecer á un instinto incontrastable, cuya exigencia era tan clara que no podia ponerse en duda. Pero en el otro caso, que debia ser el mas jeneral, en el que los vinculistas se hallasen en posesion de las fincas antes enajenadas; en éste ya habia sido posible conceder á alguno la preferencia, y se concedió de hecho á los mismos vinculistas, otorgándoles la eleccion para conservar ó devolver los bienes de que se trataba. No decimos que se hubiese obrado mal en seguir ese sistema, mucho menos cuando las consideraciones de la posesion venian á sancionarlo por su parte: decimos un hecho, nada más.

Pero habia aun algo que hacer en este camino. Los antiguos bienes enajenados se acercaban así á los vínculos, pero no estaban todavía ligados con ellos. Si los vinculistas actuales reintegraban á los compradores, sin duda que los mismos vinculistas quedarían con las fincas de que se trataba; mas ¿serían por eso éstas de los mayorazgos? ¿Se habian comprado ó rescatado por ventura con su dinero? ¿Por cuál título lejítimo las podian éstos adquirir, tratándose solo de un acto voluntario de su poseedor, y debiéndose únicamente á sus sacrificios personales el que no hubiesen vuelto á sus antiguos compradores?

Necesitaba, pues, la ley acabar de explicarse sobre este particular; y en esta explicacion es en la que encontramos ese mérito de consecuencia que ha merecido nuestro elogio.

Pudo decir la ley: los bienes conservados por los vinculistas, y abonados por ellos á los antiguos compradores, pertenecerán á los primeros en clase de libres.—Al decretarlo así, no hubiera cometido ninguna injusticia, pues que ningun derecho quedaba damnificado, pero habría perdido todo el objeto político en favor de las vinculaciones que ya hemos visto la animaba. Para eso, quizá hubiera sido mejor y mas sencillo ordenar la restitution de los bienes, sin hacer distinciones entre los que quisiesen y los que no quisiesen conservarse. ¿Qué importaba su posesion por los vinculistas, si nada habian de tener que ver con los vínculos?

Pudo por el contrario decir la misma ley: los bienes conservados por los vinculistas, y abonados por ellos á sus antiguos compradores, formarán parte de los mayorazgos de donde traian su procedencia.—Si así lo hubiese dicho, habría atropellado respetos muy importantes, que ya hemos apuntado en breves palabras. ¿Por qué habia de adquirir un vínculo lo que se rescataba, no con sus fondos sino con los de su poseedor? Pase aun si este poseedor hubiera sido el mismo que trece años antes

vendió la finca; pero si era un tercero, como quizá sucedia en la mayor parte de los casos, ¿no se decretaba una verdadera injusticia, cuyo resultado sería retraer por todas partes del sistema del reintegro, y empeñar á todos los poseedores en el de la devolucion?

Así, la ley no dijo ni la una ni la otra cosa; no declaró tales bienes libres ni vinculados. Dijo solo: los vinculistas que los adquieran con fondos de su propiedad, están autorizados para considerar como libres aquellos bienes.

Están autorizados: hé aquí la palabra escojida por la ley, la que expresa su pensamiento. El vinculista, pues, quedaba en libertad para estimar libres ó para estimar vinculadas tales fincas. Si quería disponer de ellas, ó por vida, ó por muerte, nadie ponía obstáculos á su deseo; si prefería dejarlas unidas al mayorazgo, no vendiéndolas, no donándolas, no dándolas en legado ni incluyéndolas en su herencia, no manifestando en fin de ningun modo que quisiese considerarlas como enajenables y desamortizadas, nadie tampoco se lo podría impedir. La ley autorizaba uno y otro sistema, aprobaba y daba su sancion á una y otra conducta.

Semejante proceder de la ley no fué de ningun modo injusto ni vituperable. Respetados estaban por ella los derechos de la persona, y facultada ésta para extenderlos todo lo posible. Mas al mismo tiempo se habia tenido presente la cuestion política, y se habia dejado ábierto el camino para que una parte de tales bienes volvieran al sistema de la vinculacion. La ley conocia á los hombres, y marchaba de un modo hábil, cuando los dejaba en libertad para un punto de esa naturaleza.

Este artículo pudiera darnos ocasion para cuestiones graves, si estuviese vijente todavía. Pero el restablecimiento de la ley de 1820, y la total supresion de las vinculaciones le ha despojado de su importancia, como á muchos otros de la ley que examinamos. Por eso somos ahora mas lijeros en nuestras observaciones, no queriendo decir sino lo que es absolutamente preciso para la intelijencia de esta parte tan enredada de nuestra legislacion.

Art. 8.º «No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite á éste el pleno dominio de los bienes, y además podrá entablar contra las personas que expresa el artículo 6.º las reclamaciones respectivas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.»

*

Lo primero que encontramos en este artículo es la confirmacion de un juicio que dejamos expresado en el comentario del

artículo 6.º: cuando el vinculista prefiere el medio del reintegro y la conservacion del fundo, á su devolucion, es deber suyo satisfacer las diversas cantidades que se han de entregar al comprador de la otra época, y estas cantidades son el capital ó precio, y los réditos ó intereses. Así lo juzgábamos nosotros, y así lo indica sin ninguna duda el artículo que al presente examinamos. Quede, pues, sentado como un hecho fuera de cuestion, para no volvernos á ocupar en él.

Ahora vengamos á lo demás que aquí se establece.

Recordarase sin dificultad que el derecho de hacer la eleccion concedida á los vinculistas poseedores, tenia por término el de sesenta dias, contados desde el requerimiento que se les hiciese por el comprador; y que el plazo para efectuar el reintegro consistia en un año, á contarse desde la promulgacion de la ley. Pues bien, ese año puede transcurrir, y el abono no verificarse, ya sea que dentro de él se hayan hecho el requerimiento y la eleccion, ya se haya guardado silencio por uno y otro interesado; y podia ser un problema para los autores de la ley lo que habia de determinarse en este caso, que apareciese mas conforme con su espíritu, y entrase mas de lleno en el sistema por donde caminaban.

Presentábanse aquí en efecto medios diferentes, que se pudieran preferir y usar á su vez. Uno de ellos sería el comun en casi todos los casos de nuestra jurisprudencia, que quiere por regla jeneral se lleve á efecto lo convenido ú ofrecido; y consiguiendo á lo cual, debería aquí realizarse por ejecucion y apremio lo escogido por el vinculista en el acto de la eleccion. Mas la ley debió desear que no naciesen pleitos, ó que naciesen los menos posibles sobre este punto, y no quiso seguir esa regla, y estableció otra, que sin duda es mucho mas expedita. Su predileccion por los poseedores solo llegó al punto de concederles sesenta dias para elegir en el caso de ser requeridos, y un año para reintegrar, hubiérase ó no practicado aquella otra diligencia. Mas pasado ese término sin haber hecho el abono, arrebatóles la facultad que les otorgara, y los precisó á devolver la propia finca, ora suponiendo que elejían este camino, ora penándolos por no haber cumplido el reintegro que les habia autorizado á hacer. Un año en efecto era plazo suficiente para procurarse los medios de cumplir la obligacion que habian contraido, y para dejar de un modo irrevocable unidos al mayorazgo ó adquiridos para sí los bienes en cuestion. Si en él no conseguian llevar adelante su empeño, ó por descuido ó por desgracia, no parecia regular que aquél ó ésta recayesen sobre el comprador, y le vejasen todavía más, sobre las vejaciones que ya habia sufrido. La consideracion que les dispensaba la ley no podia extenderse sin límites, so pena de tornarse una injusticia.

Son notables en este artículo los términos con que está expresada su idea. Advertirán nuestros lectores que no dice por cierto

que en el caso de transcurrir el año sin hacerse el abono se han de entregar á los compradores las fincas en cuestion, sino que desde luego se trasmite á estos su pleno dominio. Mudase, pues, éste por el propio ministerio de la ley, del mismo modo que se transfería la posesion en los mayorazgos, y con las consecuencias de todo jénero que se siguen de un hecho semejante. Si para llevar á cabo tal precepto encuentran los compradores alguna dificultad, serán sus acciones las mismas que tiene cualquier señor en aquellas cosas de que es propietario. La ley los ha favorecido con cuanto podian apetecer de ella, derogando las formas y disposiciones del derecho comun, y estableciendo este particular que tan evidentemente los favorece y ampara.

En cuanto á las demás repeticiones que autoriza la ley, no necesitamos añadir ninguna larga explicacion. Son y proceden estas por las proratas de réditos ó intereses contra los diversos vinculistas, sus testamentarias ó herederos, que hubiesen disfrutado desde 1824 acá la finca de que se trata. Cada cual de ellos está obligado, como ya se ha visto, á satisfacer los de su respectiva época; y los compradores, en el caso de que hablamos, tienen el derecho de demandarlos á cada cual, por los medios usuales de la lejislacion.

Art. 9.º «*En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que lo recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores.*»

El precedente artículo, siguiendo el principio capital de la ley, se propone mas bien hacer una aclaracion, que establecer una regla referente al modo y forma de reintegrarse los compradores de bienes vinculados en virtud de la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820.

Libre la enagenacion de los bienes ántes amayorazgados, claro es que ésta pudo verificarse por cualquiera de los títulos que las leyes han reconocido como hábiles para la traslacion de los derechos en un tercero; y por lo mismo si se hubiera limitado á fijar las reglas de reintegracion en las enagenaciones por compra y venta, hubiera corrido un corto trecho en el campo de las dudas que pudieran ofrecerse. Para evitar éstas se hace cargo de las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio, y califica la condicion de los contrayentes; pero no está concebido el artículo en términos tan claros y precisos como eran posibles.

Trata efectivamente en primer lugar de la *permuta de bienes vinculados*, pero como en este contrato por una y otra parte se dan bienes, parece, atendiendo al contexto literal de sus palabras, que la permuta de que habla el artículo es aquella, en que uno y otro contrayentes dan bienes sujetos á vinculacion. En segundo, puesto que habla de una sola permuta, y en ésta solo puede darse sobreprecio por una parte, la cláusula, *tendrán los contrayentes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores*, significa que los dos gozan del mismo concepto, es decir, que tanto el que da el sobreprecio como el que le recibe, están en el caso de usar de la accion concedida al comprador.

Sin embargo, ni el objeto de la ley, ni los principios generales del derecho, permiten que el artículo que nos ocupa pueda entenderse del modo expuesto en el párrafo precedente. La ley se propuso como objeto principal el reintegro de los compradores ó adquirentes por cualquiera título oneroso, de aquel capital que desembolsáran como premio ó equivalente de la adquisicion de bienes vinculados; y descendiendo al contrato de permuta, consideró que al volver los bienes á poder de los poseedores en virtud de la ley que anuló la de 11 de octubre de 1820, volverían tambien los bienes libres entregados por aquella al tenedor del vínculo. Partiendo de esta idea, trata ahora de determinar las reglas que han de servir para la reintegracion del sobreprecio, si le hubo. En este caso, pues, cualquiera que fuese el que le dió, y cualquiera que fuesen los bienes de que se tratara, la razon de justicia que exige el reintegro es una misma, y por tanto indiferente que por ambas partes se entregasen bienes vinculados ó que fuese por una sola.

Los casos posibles ordinariamente en esta materia, son: 1.^o que el poseedor de mayorazgos diese bienes de menor valor por otros libres, con sobreprecio para equiparar los valores: 2.^o que se diesen bienes vinculados por otros tambien vinculados, y por uno de los permutantes sobreprecio; y 3.^o que el que dió el sobreprecio fuese el contrayente que entregaba bienes libres.

El primer caso no es del que trata la ley de 6 de junio en el artículo 9.^o, porque como el sobreprecio no pertenece á los bienes vinculados por una parte, y por otra el dueño de lo libre tiene en su poder la cantidad en metálico que intervino, claro es que el poseedor del vínculo antes de reclamar lo vinculado y entregar lo libre que se hallaba en su poder, exigiría la entrega ó devolucion del sobreprecio, ó de lo contrario no se desposeería de aquellos bienes. Además, como que en la permuta en que interviene dinero, éste es el equivalente á la porcion escesiva de los valores en bienes permutados, cuando no hay una ley especial, deben seguirse las reglas de derecho comun: y segun éste, á la manera que á ningun contrayente se le puede obligar por el otro á la consumacion del contrato, sin que cumpla por su parte; así-

mismo, toda vez que éste se rescinda, el que pide la rescision no podrá obligar al otro á la restitution de lo que posee, sin que antes devuelva el mismo lo que tiene percibido.

Cuando los bienes que por una y otra parte intervienen en la permuta son amayorazgados, ó solo los de aquel que habia recibido el sobreprecio, el que le dió se considera por la ley comprador, pero solo relativamente á éste, y no en cuanto á los bienes que por su parte habia entregado; porque la simple diversidad en la denominacion legal del contrato no debe ser título bastante para negar al que dió dinero, para equilibrar la diferencia de valores, los derechos que concede al que adquirió bienes vinculados por compra. Esta causa justificativa de la disposicion del artículo 9.º que comentamos, únicamente concurre en el que dá el sobreprecio, y por tanto cuando en el mismo se expresa que tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden á los compradores por la ley, ha de entenderse solo respecto á los que dan sobreprecio, y no á los demás.

Así pues, el permutante que dió sobreprecio por la adquisicion de bienes vinculados, si á virtud de la real orden de 24 de marzo de 1824 los hubiese devuelto, tendrá accion á reclamar la restitution de los que él entregara, si es que ésta no se habia verificado, con mas el capital en metálico que diese, y el 3 por 100 que habia de contarse, según el art. 9.º de la ley de 6 de junio, desde el dia de la devolucion de lo vinculado.

De presumir es, y tal vez la ley en este concepto nada dispuso, que los bienes libres fueran restituidos al mismo tiempo que el poseedor de los vinculados los devolviera al mayorazgo; mas como está en lo posible que no sucediese así por diferentes causas, nada hubiera perjudicado que la ley determinase lo que en tal caso debería hacerse. Sin embargo, examinada la causa ocasional de la ley de junio y su tendencia, parece que el contratante que no habia recobrado los bienes que dió en permuta, tendrá derecho á repetir los frutos de aquellos, á contar desde que por su parte restituyó; á la manera que el comprador le tiene para reclamar el 3 por 100, que es el premio que se calcula justo por intereses del dinero.

Tampoco determina la ley respecto al derecho que debieran gozar los permutantes por bienes vinculados que no se hubieran devuelto al tiempo de su promulgacion. En medio de semejante silencio, lo mas oportuno será, para resolver las dudas que sobre este punto se suscitan, examinar si podrá y deberá hacerse extensivo á los permutantes lo que dispone relativamente á los compradores. Ningun otro artículo trata de la permuta mas que el 9.º, y éste se limita á las permutas en que intervino sobreprecio: para cuyo caso ordena, que gocen los contrayentes de los mismos derechos que se conceden á los compradores. Ahora bien; ¿hay identidad de razon para que los permutantes disfruten de la accion que al comprador conceden los artículos 1.º, 2.º y 3.º? Es

indudable que sí; porque si se ha creído justo que aquel que percibió los intereses representantes del valor de una finca, ó aquellos que le hayan sucedido, los devuelvan, cuando la hubieran recobrado, esto mismo acontece en la permuta: y si justo y equitativo es que al comprador que al publicarse la ley de 6 de junio no hubiera devuelto lo comprado, se le asegure el dominio, también lo es que al permutante que se halle en igual caso, se le afiance su derecho de propiedad, porque igualmente que aquel había adquirido por un título legítimo y oneroso.

Art. 10. «*Las mejoras y deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.*»

*

Siguiendo la ley el principio adoptado de igualar las condiciones de comprador y vendedor, y partiendo de la base consistente en el reconocimiento de las enajenaciones hechas á virtud de la ley de 11 de octubre de 1820, ha querido que ninguno de los contratantes sufra perjuicio, en el caso de que el poseedor del vínculo prefiera conservar las fincas que se le habían restituido sin devolver el precio. En efecto, el comprador que se consideraba justamente autorizado para disponer de los bienes antes vinculados, podrá muy bien haberles dado nueva forma ó aumentado sus producciones por mejoras de cualquier género; y por lo mismo, aunque no fuera por otro concepto ~~mas~~ que por el de poseedor de buena fé, era indispensable que una ley que reconocía la legitimidad de la compra, concediera al comprador mejorante los mismos derechos por lo menos que al poseedor de buena fé se le conceden. Por el contrario, puesto que aquel podía haber deteriorado la finca ó fincas, y la ley obligaba al poseedor á la devolución del precio íntegro, y además el 3 por 100; justísimo era que se le restituyese lo suyo, tal como había sido entregado.

Sentada la necesidad del abono recíproco entre comprador y vendedor por razón de mejoras y deterioros, natural era que se hiciese una clasificación de aquellas y de estos, si es que la ley no quería, que los de toda clase estuvieran sujetos á la misma regla; y asimismo era natural que hubiese marcado el orden de proceder en la regulación de las unas y los otros. No descuidaron los legisladores tan interesantes puntos; mas los prefijaron en una cláusula de relación, en la de *con arreglo á derecho*. Así, pues, el que haya de saber cuándo y cómo se han de abonar las mejoras y deterioros en bienes amayorzgados, tiene que acudir á las reglas establecidas en el derecho general. ¿Mas será fácil encontrarlas? ¿Tiene el derecho establecidas reglas en la materia á que se refiere el art. 10.º?

Lo que en nuestro juicio deberá hacerse para llenar el objeto de la ley, es considerar al comprador de bienes vinculados como igual por lo menos, si no superior, al poseedor de buena fé, y declarar sujetas á abono aquellas espensas que se declaren reintegrables para éste.

Nuestros lectores no deben estrañar que pasemos rápidamente sobre estos puntos en el presente comentario. La ley de 6 de junio, que fué en su época de grande importancia, no la tiene ya despues de dictada la de 19 de agosto de 1841. En el exámen de ésta tendremos ocasion de volver á ocuparnos de lo que ahora apenas se indica.

El extremo mas difícil para proceder al reintegro, tanto de las mejoras, como de los deterioros, es sin duda alguna la regulacion, porque es necesario tener presente que el artículo 10.^o solo tiene lugar cuando el poseedor del vínculo hubiera vuelto á la posesion de los bienes enajenados en los años del 20 al 23, y no hubiese pagado su valor en 1824 al invalidarse el contrato y entrar de nuevo en posesion: y que la compensacion ó paga de mejoras ó daños se ha de reclamar despues de la ley de 6 de junio de 1835; porque si no habia recobrado la posesion el comprador, no estaba obligado á devolver los bienes, ni si estaban restituidos pudo reclamar hasta despues de esta ley. En tal situacion no queda otro recurso mas expedito que el de la tasacion por peritos conocedores de los bienes, al efectuarse la venta y al tiempo de la restitution. El abono de mejoras y deterioros de que trata el artículo 10.^o, y es referente á la compra y venta, debe tambien extenderse en su caso por identidad de razon á la permuta.

Art. 11. *«Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta, sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber intervenido lesion en mas de la mitad; lo cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido, y de que no estuviere reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.»*

*

Escrupulosa en demasía la ley de 6 de junio de 1835, quiso, en el artículo antes inserto, determinar hasta sobre aquellos casos que ninguna duda podian ofrecer, porque su resolucion era clara y terminante, atendiendo á los principios de derecho.

Dos extremos abraza el artículo; el primero relativo á las convenciones hechas sobre reintegro de precio, y el otro sobre recision de estas mismas convenciones en el caso de haber mediado lesion enormísima.

Ninguna dificultad ofrecía la materia de la primera parte de la ley, bajo el supuesto de que el comprador estaba convenido con el vendedor restituido ó sus sucesores, en la forma de hacerse efectiva la restitucion del precio; porque sabido es que la ley no tiene efectos retroactivos, y porque en todas aquellas materias que pertenecen al derecho privado, y con especialidad la de contratos, la voluntad de las partes expresada en la convencion, prevalece sobre la disposicion legal. Ligados por tanto comprador y vendedor con la obligacion celebrada anteriormente, aunque despues se concedieran á alguno de ellos derechos que pudieran serle mas beneficiosos, no podría retroceder de lo que pactáran sin oponerse abiertamente á las reglas de derecho.

El segundo punto que resuelve el artículo, tal vez no sea tan conforme á las doctrinas legales. Trátase de una convencion espontáneamente celebrada entre comprador y vendedor, por la que han arreglado el modo de restituir el precio y la cantidad que ha de devolverse.

En tal caso, ó ésta convencion se considera como un simple contrato, ó como una transaccion; y en uno y otro caso, ó hubo engaño ó no lo hubo. Si se considera como simple contrato, y la lesion procedió de engaño, en buen hora que se conceda la restitucion ó derecho alternativo de pedir ésta, ó que se supla el déficit hasta el precio justo; pero si no hubo engaño, ó fué una transaccion, la ley no ha seguido las doctrinas admitidas en jurisprudencia: en el primer caso, porque cuando un mayor de edad de su grado y á sabiendas se conviene en percibir menos que aquello que podía pedir, rigurosamente hablando no sufre daño, porque se entiende que dona la cantidad que deja de recibir; y si es una transaccion, menos cabe la rescision, puesto que no puede tener lugar la lesion ordinaria.

Desde que el comprador haya reclamado la lesion en virtud del derecho que el artículo preinserto le concede, puede extenderse á otra cosa más, que fué preciso otorgarle para llevar adelante los principios establecidos. El comprador que por causa de lesion no hubiera percibido una porcion mayor que la mitad del precio, se hallaba en el mismo caso respecto á ésta que aquel que devolvió los bienes al vendedor, y éste no le reintegró; y por consiguiente, á la manera que la ley de 6 de junio, art. 3.º, concedió al comprador, no pagado, la accion á reclamar el precio y el 3 por 100 por via de rédito de aquel, desde la devolucion, así tuvo la misma ley que permitir al perjudicado en la convencion que reclamase los réditos que le hubieran correspondido, y de que no estuviera reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia. Estos son los réditos al 3 por 100, no solo de la cantidad en que consistía la lesion, sino tambien de la percibida ó al menos prometida en el convenio; pero con la diferencia, que solo cobraría ésta desde el dia de la devolucion de los bienes hasta el en que se avinieron, y los réditos de la porcion en que con-

sistia el engaño, desde la devolucion hasta que se efectuára el pago.

Art. 12. *«Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.»*

*

Pudiera dudarse en virtud de la disposicion del art. 11 de la presente ley acerca de la cantidad que debiera ser el tipo para la regulacion, no solo de los intereses que manda se satisfagan, cuando interviniese lesion en la avenencia celebrada entre comprador y vendedor, sino tambien para la valuacion de esta misma. El precio de una cosa cualquiera varía segun las circunstancias y la mayor ó menor concurrencia de licitadores. Así, pues, como la enajenacion onerosa ha tenido tres épocas, la de la venta, la de la declaracion de nulidad de éstas, y la del convenio entre los contrayentes respecto al modo y forma de reintegrar al comprador, que restituyó lo comprado, podría dudarse alguna vez si el precio debia ser el mismo que fué de la venta, ó el que tuvieran los bienes al tiempo de avenirse las partes.

Los legisladores de 1835 que procuraron llevar adelante las enajenaciones hechas en 1820 hasta el 23, reparando las injusticias cometidas con ellos en 1824, no pudieron menos de fijar el tipo del valor para deducir los intereses, en el que la razon y la justicia les señalaban como tal. Este artículo es claro y justo, y no puede ofrecer dificultad alguna.

Por otra parte, como que la avenencia, cuando la habia habido entre comprador y vendedor, ó el sucesor de éste, debia apoyarse en lo dispuesto por la Cédula de marzo de 1824, y que ésta si no reconoció legitimidad en el legislador que autorizó las enajenaciones, al menos miró los contratos como celebrados de buena fé, y reconoció el precio de la venta para el efecto de la restitution; siempre resulta que la convencion tuvo que partir de la misma base, y por consiguiente, que la ley de 6 de junio de 1835 se veia obligada á declarar en todos los casos que el capital productivo de los intereses habia de ser el mismo que sirvió para la venta.

Art. 13. *«Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y deterioros.»*

*

La disposicion del presente artículo es una consecuencia necesaria del sistema adoptado por esta ley relativamente á la Cédula de 11 de marzo de 1824. Aquella Cédula, si bien anuló las enajenaciones de 1820 á 1823, no llevó tan al extremo la inmo-

ralidad de su proyecto, que no tomara en consideracion que los tenedores de las fincas que restituia á la vinculacion, habian podido adquirirlas por título oneroso. De aquí, pues, la clasificacion que hizo de títulos de adquirir en lucrativos y onerosos, y, por la diversidad en las prestaciones, la diferente responsabilidad que impuso á los vinculistas que habian enajenado, ó sus inmediatos sucesores en su caso.

Acordada la obligacion de restituir el precio que habia intervenido en las compras, extendió sus disposiciones la Cédula mencionada, hasta el extremo del resarcimiento de daños y perjuicios causados por culpa de los tenedores, y reintegro de mejoras necesarias, útiles y voluntarias, dictando las reglas que debian seguirse en las unas y en las otras segun que la adquisicion habia procedido de título oneroso ó lucrativo.

Durante esta jurisprudencia, precisamente tuvieron que presentarse dificultades, tanto en el resarcimiento de daños, como en la clasificacion y regulacion del valor de las mejoras; y mas de una vez, para resolverlas, tuvo que acudirse á los tribunales, los que decidieron acerca de la obligacion de reintegrar ó no reintegrar. Con tales antecedentes la ley de 6 de junio no podia menos de hacerse cargo de las cuestiones que cabrían promoverse sobre la validez ó nulidad de las sentencias que se hubieran pronunciado fundadas en la Cédula de marzo de 1824, la que al parecer se declaraba por la nueva ley atentatoria á los derechos legítimamente adquiridos por los compradores de bienes vinculados, ó que por otro título hubiesen venido á ser sus dueños.

No se separaron los autores de la ley de 6 de junio del principio que habian adoptado, consistente en la reparacion posible de los daños y perjuicios que contra justicia habia ocasionado la real Cédula; pero hiciéronlo, manteniendo en cuanto fuese compatible el sistema de vinculacion. Para este efecto era indispensable no derogar la resolucion de 1824, y reconocer al mismo tiempo todas aquellas partes, que, sostenidas, no redundaban inmediatamente en perjuicio de tercero. Tal concepto mereció justamente la declaracion de un tribunal que causara ejecutoria; porque oídas las partes sobre los puntos de daños y mejoras, y vistas las pruebas que por las mismas se hubieran alegado, el fallo definitivo, al menos legalmente, á nadie podia perjudicar. Por el contrario, si se permitiera en el año de 1835 la repeticion de daños ó mejoras, no obstante ejecutoria, justamente se hubiera tachado á la ley dada en esta época de arbitraria é impolítica, puesto que sin la concurrencia de una causa de interés público no respetaba los hechos consumados.

Art. 14. «*Quedan asimismo vijentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion.*»

*

El contesto literal de este artículo determina exactamente la íntima relación que tiene con el precedente. La palabra *asimismo* une los dos artículos en cuanto á su propósito y determinación; de modo, que á la manera que el décimotercio declara en su fuerza y vigor á las ejecutorias ganadas sobre abono de mejoras y deterioros, el presente dá la misma fuerza á las sentencias declaratorias del reintegro del capital ó precio en virtud de retenciones.

¿Pero qué sentencias son las de que habla el artículo? ¿Son las consentidas por las partes, ó las que por el transcurso del tiempo se han declarado pasadas en autoridad de cosa juzgada? De sentencias y fallos judiciales hace mérito la ley, y sentencias y fallos son todos desde que se pronuncian; pero no son unos mismos los efectos en todas las instancias ni en todos los tiempos.

El objeto de la ley, tanto cuando trata de la reparación de daños ó reintegro de mejoras, como cuando se ocupa de la restitución del precio que fué de la venta, es el de conseguir que cada uno de los que intervinieron en el contrato, vuelva al aprovechamiento del capital que antes poseía. Partiendo de esta base, ha creído satisfecho su objeto, cuando un tribunal con conocimiento de causa ha declarado que debe ó no reintegrarse, y que el comprador lo está de su capital con los frutos percibidos en virtud de la retención de las fincas. ¿Mas, cuándo se toca este convencimiento moral en virtud de una sentencia? Indudablemente, cuando ha recaído aquella contra la que la ley no concede recurso de ningún género, en razón á estar la misma ley persuadida de que lo que determina es lo justo; ó cuando, aunque la sentencia no sea de este género, ha sido consentida por las partes.

Así, pues, las sentencias y fallos judiciales que declaró vijentes el art. 14, fueron sin duda los que por cualquiera de los medios legales causaban ejecutoria.

Art. 15. «Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el día de la devolución, rebatiendo el importe de los prorrateos de cada año.»

*

Proponiéndose la ley equilibrar á los compradores de bienes vinculados, y á los poseedores de éstos que fueron restituidos en virtud de la Cédula de 11 de marzo de 1824, estableció como base que la devolución de las fincas y la restitución del precio de-

bian haberse efectuado al mismo tiempo, porque no siendo así, el que habia retenido en su poder lo ajeno, llevaba en su favor los productos de lo que conservaba indebidamente, y para reparar este perjuicio en los casos ya consumados, fijó el 3 por 100 como premio del tiempo que el mayorazgo habia disfrutado del dinero en que consistia el precio de la finca.

Habia más: el reintegro podia hacerse sucesivamente por medio de los frutos ó rentas, como lo dispuso el art. 4.º de la real Cédula de 11 de marzo de 1824, en cuyo caso el comprador era de peor condicion que el vendedor: porque en tanto que éste conservaba el precio, aprovechaba sus productos y recobraba cada año una porción equivalente al importe de las rentas que producía lo retenido, el comprador nada disfrutaba de hecho. Verdad es que percibia los productos de lo comprado; mas nada adquiría con esto en realidad, descontándose todo su valor de lo que se le debia, y formándosele su capital de lo que solo eran sus rentas.

A primera vista no parecen exactas las ideas emitidas en el párrafo precedente, pero son en la realidad verdades matemáticamente demostrables. Vendida una finca de mayorazgo en 100,000 reales, y retenida con arreglo á la Cédula para reintegrarse el comprador del precio que dió por ella; si supongamos produce una renta de 3,000 reales, quiere decir que éste nada percibe, sino que cobra 3,000 reales cada año, y disminuye su crédito contra el vendedor por esta cantidad, en términos que á los 33 años y poco más feneció su accion; y despues de todo este tiempo viene á conseguir únicamente quedarse con lo suyo, que entre tanto no le ha producido nada.

El vendedor, por el contrario, cada un año percibe un 3 por 100 de su propia finca, puesto que percibir es pagar con ello una deuda de que no se puede librar, y ademas hace suyos tambien los productos de los 100,000 rs. que conserva por el precio de lo que, aunque no se le habia devuelto en cuanto á la material tenencia, sí lo habia sido en el dominio, puesto que para él estaba produciendo.

Para evitar esta notoria desigualdad, era preciso que ya que la finca producía para pagar la deuda del vendedor, el capital entregado por el comprador produjese para él mientras no fuese reintegrado. Como el precio consiste en dinero, y éste no ofrece frutos naturales, positivos y ciertos, fué precisa la tasacion de estos por un cálculo, y la ley fijó el 3 por 100.

Mas el precepto que obligara al vendedor al pago del rédito por el total del precio hasta el dia en que se hiciera el reintegro completo, hubiera sido injusto, en razon á que en cada un año se disminuía la deuda por razon de los frutos que ofrecía la finca, y por consiguiente bajaba sucesivamente el capital redituable. El medio de evitar este perjuicio estribaba en que los réditos del 3 por 100 se graduasen siempre por la deuda existente; es decir:

que cada año se hiciese una liquidacion, bajando del precio el importe ó valor de las rentas ó frutos de los bienes retenidos en prenda pretoria, y que el rédito devengado se estimara por el residuo que apareciese á favor del comprador. Esta es cabalmente la doctrina del artículo de que tratamos, aunque expresada con alguna oscuridad, pues cuando el comprador se reintegra por medio de las rentas ó frutos que percibe por la retencion, no hay *dia de la devolucion*, sino que estos son tantos, cuantas sean las rentas que aquel embolse hasta completar el reintegro.

Como los compradores en virtud de la Cédula de 11 de marzo no tenían mas derecho que el de recobrar el capital, y para esto podian los poseedores del vínculo escojer el medio de la retencion, en lo que sufrían aquellos el perjuicio que dejamos expuesto, los legisladores de 1835 dieron a la ley de 6 de junio efecto retroactivo, ordenando que si por sentencia ó fallo judicial se habia declarado recobrado el capital por la percepcion de frutos ó rentas, no obstante, el comprador pudiera reclamar el interés del 3 por 100, rebatiendo por escala descendente los productos anuales del capital redituable.

Art. 16. *«El comprador que hubiese devuelto los bienes, en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retencion de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años transcurridos para su total realizacion; hecha en cada uno la deduccion correspondiente por la parte del capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion, y tambien sus herederos.»*

El caso de que se ocupa el artículo que acabamos de insertar, era una consecuencia necesaria de la disposicion de la real Cédula de 11 de marzo de 1824; porque limitándose la accion que está concedida al comprador al reintegro del precio de los bienes comprados, natural era que luego que se reintegrara por el aprovechamiento de estos, los devolviera al poseedor de la vinculacion, con el perjuicio de haber carecido de los productos de su capital por todo el tiempo que habia tardado en reintegrarse. En tal estado, la ley de 6 de junio, si queria llenar cumplidamente su propósito de reparar, en cuanto fuese compatible con las circunstancias, los agravios que habia irrogado la Cédula reaccionaria, no podia menos de estender la obligacion de pagar el rédito á los poseedores de bienes devueltos con el solo reintegro del capital ó precio, por medio de los frutos ó rentas. En este punto adoptó el mismo sistema de reparacion, que habia sancionado en el artículo 15, porque es uno mismo el caso en la esencia, no

obstante que las causas accidentales de darse por reintegrado el precio sean diferentes.

Avanzando un paso más el artículo 16, descendió á determinar qué personas debían quedar obligadas á pagar el rédito debido por los años que tardó en efectuarse el reintegro del precio. Cautos fueron los autores de la ley en esta parte, porque efectivamente desde que se devolvieron los bienes, hasta la época en que se autorizó al comprador, pudieron muy bien pasar los bienes por diferentes manos, y hasta mudar de condicion: y como que ni entraba ni podía entrar en los planes de los cuerpos colegisladores de 1835 la extincion de las vinculaciones, tuvieron que caminar en sus preceptos con la vista fija en las leyes que tratan de los mayorazgos.

Sabido es que los sucesores en esta clase de bienes no eran responsables al pago de aquellas cantidades que sus antecesores adeudaban por un compromiso general; porque en la realidad á quien sucedían era al fundador y no al último poseedor. Deducíase de esta doctrina, que como la responsabilidad á la devolución del precio y réditos era producto de un hecho personal del poseedor, cual lo fué la convención ó contrato de venta, el sucesor en los bienes vinculados no debía ser responsable á la satisfaccion de unos réditos, que ni debía por un hecho propio, ni procedían de los bienes que acabára de adquirir.

Al lado de estos principios de derecho constituido alzaban su voz las reglas de justicia natural y social; y la tendencia de las ideas de la época protegía la causa de los compradores contra unas doctrinas, que, si bien eran consecuencia legítima de los principios fundamentales de las vinculaciones, no debían ser aplicables en el caso presente por la concurrencia de circunstancias especiales.

En efecto, el sucesor en un vínculo no había de responder de las deudas de sus antecesores: mas esta regla de derecho consideraba al poseedor del vínculo ó mayorazgo como persona particular; y cuando se trata de deudas procedentes de la enagenación de los bienes vinculados y posteriormente devueltos, hay una notable diferencia, porque en este caso no contrajo en un concepto indiferente, sino como poseedor del mayorazgo; así como también reclamó la devolución de los bienes, cuando la Cédula de 11 de marzo anuló las enagenaciones hechas, faltando á las reglas mas sagradas de justicia.

Por otra parte, el sucesor en el vínculo, admitiendo el antecedente que decretaba la devolución de los bienes vendidos á la condicion de vinculados, debía por lo mismo no repugnar el consiguiente, que consiste en la restitucion de lo que se había dado como precio del dominio transferido cuando la venta, y en el abono de los intereses que se devengaron por no restituir el capital al mismo tiempo que se devolvían los bienes.

Finalmente, la ley de 6 de junio obligó al pago de los in-

tereses á los poseedores que disfrutaron los bienes despues de la devolucion. No creemos que pueda dudarse de la justicia de esta determinacion. Ellos percibieron las utilidades consiguientes á haberse reconstituido la vinculacion antes de estar cumplidamente reintegrado el comprador de sus fincas. Si éste hubiera tenido derecho en virtud de la Cédula para retenerlas hasta reembolsar su capital é intereses, claro es que los que debieran poseer el mayorazgo con arreglo á los llamamientos, despues que el vendedor, hubieran tenido que esperar á que aquel estuviera reintegrado, y en el entretanto nada habrían percibido. Por lo mismo, pues, si por no gozar al tiempo de la devolucion el derecho de cobrar intereses, se vieron obligados los compradores á devolver las fincas, creado aquel con efecto retroactivo, deben estar obligados al reintegro los poseedores de la vinculacion, ó lo que es lo mismo, deben restituir lo que se declara adquirido indebidamente.

Recae esta misma obligacion sobre los herederos de los poseedores, por la sencilla razon de que la responsabilidad que pesaba sobre sus antecesores, procedia de la tenencia de unos frutos que estaban en cierto modo afectos al pago de los intereses. Si la finca ó fincas vendidas y devueltas hubieran de responder únicamente de los réditos, en este caso los sucesores en la vinculacion debian ser los solos responsables al pago; mas como aquellos réditos son una compensacion de los productos ó frutos de la finca, se infiere que deberá ser legítimamente obligado aquel que los percibió, ó en su defecto sus herederos, quienes hubieran recibido de menos en la herencia la cantidad á que ascendian, si los hubiera satisfecho en tiempo oportuno.

La responsabilidad al pago de los intereses debe ser gradual y proporcionada al tiempo de la posesion de cada uno de los poseedores; y en los mismos términos transfieren estos la obligacion á los herederos respectivos. En efecto, los réditos de cada año van disminuyendo, en proporcion que se va reintegrando el comprador del precio que no se le ha restituido; y como éste compensa á la percepcion de frutos, cada poseedor ó sus herederos tendrán que responder por el interés correspondiente al año ó años que disfrutaron de la cantidad que en cada uno de ellos se solventára, y solo por su tiempo.

Esta doctrina está justificada por el principio de retroaccion. Si la Cédula de 11 de marzo de 1824 hubiera impuesto á los poseedores de los bienes vinculados restituidos la obligacion de pagar el rédito del tres por ciento del capital que no hubieran devuelto, y por el tiempo que tardáran en hacerlo, claro es que cada uno de los que hubieran entrado sucesivamente en la posesion, debiera haber pagado la cantidad que se devengara durante la suya. Ahora bien; puesto que no se habia mandado así, pero que los autores de la ley de 6 de junio creyeron justo y oportuno reparar este defecto, ¿qué marcha debian

adoptar para conseguirlo? Claro es que la de cargar con la responsabilidad a aquellos mismos que la hubieran tenido, si en la época que debió mandarse se hubiera mandado.

Art. 17. *«Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres, con la competente real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculacion que se considerarán libres para este efecto.»*

Haciéndose cargo la ley de 6 de junio de cuantas variaciones pudieran haber ocurrido en la materia de que se ocupa desde 1824 hasta su discusion, halló muy posible que los mismos bienes que habian sido enagenados en los años desde 1820 hasta 1823, en uso de la libertad que en aquella época concedia la ley, restituidos en virtud de la Cédula de 11 de marzo, hubieran sido nuevamente enagenados con real licencia en el tiempo intermedio hasta 1835.

En tal caso, es evidente que no podian tener debida aplicacion las reglas anteriormente expuestas para hacer efectivo el reintegro; y de aquí la imperiosa necesidad de establecer el medio de que los compradores debieran valerse.

Las enagenaciones de bienes vinculados hechas con licencia real, comunmente consistian en permutas por otros bienes que son de mayor ventaja para el vínculo, ó en ventas, para atender con su precio á la reparacion de fincas deterioradas ó ruinosas, ó para mejorar alguna de ellas y hacerla mas productiva. Solo cuando el que pretendia la licencia real proponia y justificaba alguna de estas causas, era cuando podia concederse justamente aquella.

Pero, no obstante que solo en tales casos debiera accederse á las pretensiones del poseedor del vínculo, acontecia tambien que la influencia de estos pará con el Monarca ó personas que le rodeasen, obtuviese la concesion de licencia para enagenar bajo otros varios pretextos, que hacian desaparecer algunos bienes del inventario de los vinculados, sin que vinieran á reemplazarlos otros. Y tambien era muy comun que, otorgada la licencia con fundamento justo, hecha la enagenacion, el poseedor no se ocupase de comprar aquellos bienes que habia ofrecido incorporar para el vínculo, y si cuidara de satisfacer con su importe sus deudas, ó de invertirlo en otras atenciones mas ó menos necesarias.

Conocedores los autores de la ley de 6 de junio de la posibilidad de que aconteciera cuanto dejamos expuesto, estendieron su prevision á poner remedio á todas las situaciones posibles: y al efecto graduaron éstas por la sucesiva responsabilidad que debian tener los bienes, ó lo que es lo mismo, dieron á los compradores acciones sucesivas.

Enagenadas las fincas despues de la devolucion, ó lo habrían sido por una permuta, en cuyo caso preciso era que existiesen las subrogadas; ó se habrían vendido para mejorar, y entonces las mejoras hechas representarían el capital separado de la vinculacion; ó si la venta, por ultimo, tuvo el objeto de comprar con su importe otros bienes, estos serían el equivalente de los segregados. Esto parecia á primera vista. Pero como ya hemos dicho que el producto de lo enagenado podia destinarse de hecho á un objeto que no admitiera subrogacion, era indispensable prevenir el caso en que no se conociera equivalente contra el que reclamar.

En esta diversidad de circunstancias no pudieron reducirse los extremos de la reclamacion del comprador á una regla invariable y única, sino que fué preciso acordar que la accion se acomodara á las situaciones. Permutados los bienes vinculados, aquellos que se dieron en su lugar se consideran los mismos, segun derecho; y por consiguiente la reclamacion del comprador pudo dirigirse contra ellos, así como lo hiciera en primer lugar contra los primitivos, por los que se han subrogado.

Si la enagenacion fué para reparar ó mejorar los bienes ya vinculados, como que el producto de aquella se empleó en los reparos ó mejoras, las fincas en que estas se hicieron deben responder al comprador que dió su dinero para hacerlas, porque son su equivalente.

Si no existe algo representante de la cantidad que se reclama, ó porque no hubo subrogacion, ó porque el importe de la venta no se invirtió en la adquisicion de otros bienes que reemplazasen á los enagenados, la accion que la ley concediera á los compradores debió ser disyuntiva y de libre eleccion por parte de estos, puesto que habrían de dirigir sus reclamaciones contra los demás bienes vinculados, ó contra los libres de aquel que hizo la enagenacion en virtud de las leyes vigentes desde 1820 al 23 inclusive.

Es necesario convenir en que la accion de que provee la ley á los compradores en estos casos, no está en aparente conformidad con los principios generales que fijaban la doctrina legal en el ramo de vinculaciones. La fuente de donde nace el derecho que asiste al comprador, es el contrato celebrado con el vendedor de los bienes, que al tiempo en que se celebró eran libres y estaban en el comercio de los hombres: este es un hecho innegable. Ahora bien: todas las acciones procedentes de contrato son puramente personales, de modo que únicamente pue-

den entablarse contra la persona contrayente y sus herederos; y siguiendo esta doctrina comun, el derecho de reclamar que la ley de junio trataba de conceder á los compradores, debia limitarse al vendedor ó sus herederos únicamente.

En efecto, hacer responsables á los demás bienes vinculados, era equivalente á gravar á los sucesores con los efectos de un contrato no celebrado por ellos, ni que por concepto alguno legal les obligaba, puesto que al heredar el vínculo, no heredaron al que antes le poseia: fué en una palabra obligar hasta los no nacidos á cumplir empeños procedentes de una persona de quien no eran representantes.

La exactitud de estas reflexiones, además de patentizarse á la simple inspeccion de las reglas de derecho, está paladinamente confesada en el artículo 19, de que despues nos haremos cargo, puesto que concede á los actuales poseedores el derecho de repetir contra los vendedores lo que por ellos hubieran pagado, si el precio de la venta le invirtieron en provecho propio, y no de la vinculacion, unico caso en que es definitiva la reclamacion contra el poseedor de esta.

Sin embargo, los autores de la ley de 6 de junio, á la par que tuvieron presentes las doctrinas expuestas, advirtieron tambien los gravísimos perjuicios que los compradores habian sufrido en virtud de la Cédula de 11 de marzo, harto parcial en favor de las vinculaciones, y de los que tanto entonces como despues las poseyeron. No se olvidaron de que las enagenaciones fueron legítimas, y que nunca hubo derecho para anularlas en el Gobierno: de modo que los sucesores de los que enagenaron, no hubieran disfrutado de las fincas vendidas, si una ley arbitraria no viniera á rescindir las ventas. Fundados en estos antecedentes, creyeron muy justo que, ya que gozaban de las ventajas procedentes de la Cédula, debian tambien estar á sus cargas, al menos relativamente á los compradores desposeidos, sin perjuicio de reclamar contra sus antecesores, por lo que estos aprovecharán á consecuencia de aquella fatal reaccion. Caso era éste, como todos aquellos en que son necesarias las transacciones, que no podia decidirse tan solo por las reglas comunes, que no podia dejar de infringirlas, si se habia de satisfacer á otra regla mas alta, y se habian de reparar algunos de los males producidos por el desacuerdo de 1824.

Art. 18. «*En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedará expedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demás bienes que eran del vínculo, aún cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.*»

*

El último extremo á que se pudiera llegar, tratando del reintegro del capital é intereses que tienen que abonarse al que fué comprador de un vínculo, es el de que éste dejara de existir. La ley, descendiendo hasta ese caso, presenta la hipótesis de que los bienes vinculados recobraran su primitivo estado de libertad, con motivo de haber caducado el vínculo á que estaban afectos.

Si la accion del comprador para pedir el reintegro fuera puramente personal, ó los legisladores la hubieran mirado bajo este aspecto, es indudable que si ya no existia aquel poseedor con quien contrajo, ningun recurso le quedaba á que acudir para recobrar lo que tan justamente se le debia haber satisfecho; pero ya hemos visto que no ha merecido semejante consideracion por las causas que dejamos expuestas, y por lo mismo se le conserva el derecho de reclamar, bien sea contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, ó bien contra los demas bienes vinculados, no obstante que se incluyan en los fondos de mostrencos con arreglo á las ordenes vigentes en este ramo.

La declaracion legal en ese último punto nada de nuevo establece, porque todas aquellas cosas que pasan á mostrencos, cualquiera que sea la causa ocasional, siempre llevan sobre sí la obligacion de responder á todas las obligaciones á que estén afectas. Así es que, lo mismo que los bienes vinculados están sujetos al pago del capital é intereses al comprador, cuando bajo esta condicion pasan á nuevos poseedores, así tambien entran obligados pasando á mostrencos.

Art. 19. «A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vínculos, contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio, ó le invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.»

*

Constituidos los bienes vinculados en responsabilidad por el capital é intereses que se concedieron al comprador que habia devuelto lo comprado, era indispensable decidir, si en caso de ser enajenados algunos de aquellos, poseyéndose ya el vínculo por un tercero, ó de que este pagara el importe de lo vendido, tenia ó debia tener derecho á repetir del causante ó sus herederos

la cantidad que habia desembolsado, ó que se habia tomado de los bienes vinculados.

Las diversas circunstancias que en estos casos podian concurrir, hicieron necesaria una distincion. El vendedor de los bienes vinculados pudo muy bien no perjudicar al vínculo, no obstante la enagenacion, porque invirtiera el todo ó parte de la cantidad percibida en reparar el resto de bienes amayorazgados, en hacer mejoras necesarias, útiles ó voluntarias, ó invirtiéndola de otro cualquiera modo que redundase en provecho del vínculo; y tambien, por el contrario, acaso la consumiera sin ventaja de aquel, ó tal vez en cosas puramente de su persona ó familia.

Cuando era posible que las cosas se presentaran bajo estos diferentes aspectos, no sería prudente ni justo que para todos ellos se adoptara una misma medida legal. En efecto, aunque el poseedor que hizo ó permitió la venta de bienes pudiera alegar que él no habia vendido ni percibido el precio, y por consiguiente que no estaba obligado á responder de contratos celebrados por su antecesor, este descargo no debia admitirse como lejítimo, toda vez que el precio hubiera sido invertido en utilidad del vínculo, porque entonces, en la realidad, se hallaba en posesion de él; y si podia repetir contra los bienes libres del antecesor, conservaría el aumento ó mejora de la vinculacion, y por otra parte una cantidad que reintegrara la desembolsada, lo cual fuera notoriamente injusto.

Esta doctrina que la ley aceptó, y fué sancionada en ella, está en completa armonía con otras disposiciones de derecho, que á pesar de reconocer un vicio en el origen de una negociacion, la declaran firme y valedera, toda vez que se convierte en beneficio del que podia reclamar la nulidad ó rescision. Así se vé dispuesto, que los contratos celebrados por hijos de familia, no pueden invalidarse, si lo que en ellos intervino, se convirtió en utilidad del padre.

Art. 20. *«Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos, desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los censos.»*

*

Para comprender con exactitud la disposicion del artículo precedente, será lo mas oportuno presentar el caso de que habla, y aplicar á éste cada una de las determinaciones de la ley respecto al reintegro que dispone.

Dada una vinculacion que tuviera á su favor un censo, ya fuese enfiteútico, ya reservativo, ya consignativo, pudo en la época que transcurrió desde 1820 al 1823, comprarse por el po-

seedor de las fincas acensuadas al poseedor del vínculo la libertad de éstas, que es lo que se llama redencion. Para efectuarlo, tuvo que darse al tenedor del mayorazgo una cantidad correspondiente á la clase de censo que fuera. Vino la Cédula de 11 de marzo de 1824, y anuló las enagenaciones hechas durante la época constitucional. Si los poseedores de los vínculos ó mayorazgos hubieran cumplido con los compradores de los censos, devolviéndoles el capital recibido, desde entonces habrían comenzado á cobrar el cañon ó pension como lo habian hecho antes de la redencion. Mas los unos lo hicieron así, y los otros dejaron de cobrar la pension para que con ella fuesen los censualistas reintegrándose del capital desembolsado; á la manera que los vendedores de fincas las dejaban en poder de los compradores, para que con las rentas ó frutos cubriesen el precio que habian entregado, y no se les restituia.

De lo expuesto se infiere, que los derechos de los que redimieron censos, y de que habla el artículo que examinamos, son en realidad de dos clases; el uno de escepcion y el otro de accion. Por el primero tendria lugar para oponerse el censualista al pago del cañon, toda vez que el poseedor del vínculo quisiese obligarle á que lo efectuara, sin entregarle antes el capital que habia dado por la libertad de las fincas. En esta parte hay una aparente diferencia entre el comprador y el redentor del censo; puesto que el primero se opone á la accion del poseedor conservando lo adquirido, como lo es la finca, y el segundo oponiéndose á pagar, pero sin retener, porque lo que habia adquirido era un derecho negativo.

El segundo recurso, el que llamamos de accion, tiene lugar cuando el censualista debe satisfacer las pensiones por creerse reintegrado del capital en virtud de la retencion; mas solicita que el poseedor del vínculo le abone los intereses del 3 por 100 por todo el tiempo que tardó en reintegrarse, previo el descuento ó prorateo que todos los años debió hacerse. Este caso dificilmente podrá haber tenido lugar, porque el tiempo intermedio desde 11 de marzo de 1824 hasta 6 de junio de 1835, no es bastante para que la retencion de pensiones haya sido suficiente para cubrir el capital del censo. La razon es que siendo el rédito mayor que en estos se paga el de 3 por 100, claro está que para cubrirse con sus sumas el capital impuesto, se necesitaría el transcurso de mas de treinta y tres años.

Las disposiciones de esta ley (dice el art. 20) *son aplicables á los que en la misma época redimieron censos*; pero esta doctrina tan general y absoluta, no es exacta sino cuando haya términos hábiles, es decir, cuando lo que en ella se dice de los compradores de fincas vinculadas, admita igualdad de circunstancias por parte de los censualistas, lo cual no sucede en muchos casos. El art. 2.º v. g. ordena que los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos, queden

asegurados en su pleno dominio: ¿y podrá decirse otro tanto respecto á aquellos que compraron los censos? ¿No eran estos dueños en pleno dominio de las fincas afectas al mismo, si era consignativo? ¿No lo eran tambien en el reservativo? El que redime un censo acaba con él, puesto que extingue la accion del que le cobraba: de modo que no gana y hace suya una cosa, sino que contribuye á que otro la pierda; y por consiguiente, nada tenia que devolver, ni nada que conservar al publicarse la ley de 6 de junio, á no ser que digamos por analogía y ampliacion que gana la liberacion de su finca.

No obstante que la ley citada no sea aplicable á los censuistas segun expresa el contesto literal, se atendera á su espíritu y se ejecutará del modo que sea posible y equivalente. Así es que, siendo su propósito en el caso de que trata el párrafo anterior, ó sea el artículo 3.º, que los que no habian cumplido en junio de 1835 con lo que ordenaba la Cédula de 11 de marzo, no tuvieran ya obligacion de cumplirlo; el hecho negativo de no tener que pagar ya la pension el que redimió el censo, es el equivalente, á quedar *asegurado en el pleno dominio*, que se dice tratando de los compradores de bienes vinculados.

Otra observacion semejante puede hacerse respecto á la doctrina expuesta en el art. 17. Trátase en éste de las fincas ó personas contra quienes se ha de dirigir la reclamacion por el comprador; y se establece, que si las fincas hubieran pasado á terceros poseedores en concepto de libres, repitiera aquel contra las que se hubieran subrogado en su lugar. Sin mas que recordar la naturaleza de los censos, y lo que constituye la materia de las redenciones, se observará que en estas no es posible acontezca lo que refiere el artículo 17, en los casos de compra y venta. La materia de la redencion se compone del capital que se redime como parte positiva, y el derecho de cobrar el rédito: el capital, desde que pasa á poder del poseedor, se confunde y no puede pasar á otro en ningun concepto, porque aunque se dé una cantidad igual, ésta no es la misma en el concepto legal, puesto que el dinero es un género, y en este no cabe individualidad.

Concluiremos pues en esta materia, dejando sentado, que en la aplicacion de lo que la ley dispone en cuanto á compradores que redimieron censos, ha de atenderse á su *espíritu*, y no al texto literal de la misma. La aplicacion por otra parte no ofrece dificultad ninguna en ese sentido.

Art. 21. «*En las obligaciones con hipoteca especial y en las demas enajenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.*»

*

Constante la ley en su principio capital de *reintegracion*, la hizo jeneral á todos los que habian sufrido algun perjuicio real y efectivo por efecto de la Cédula de 1824: la ley creyó con mucha razon que el sistema de desagravio que se proponia, no debia reconocer escepciones, y por tanto concluye sus artículos con una medida absoluta, haciendo estensivas las reglas de reintegro establecidas para los compradores á todos los casos de enajenacion por título oneroso.

Pero al mismo tiempo que generaliza sus disposiciones á toda enajenacion, marcha sin salirse de la senda trazada en pos del resarcimiento, que es el que se propuso, rechazando la idea de derogacion de la Cédula de 1824.

Todos aquellos que habian adquirido bienes de vinculacion por enajenaciones hechas desde 1820 hasta 1.º de octubre de 1823, quedaron espuestos á los funestos resultados de la Cédula que las anulaba, y con especialidad los adquirentes por título oneroso. El que habia prestado una cantidad al poseedor de un vínculo, recibiendo en hipoteca bienes pertenecientes al mismo, no podia desde marzo de 1824 en adelante reclamar contra los bienes hipotecados, para que con el producto de su venta se le reintegrase de la suma que desembolsára: al que se prometió dote en bienes vinculados, claro es que si se le entregó, tuvo que devolverlos al poseedor del vínculo despues de la reaccion de 1824, ó si no los tenia todavía en su poder, no pudo reclamarlos, porque no podian salir del patrimonio vincular. En estos puntos y en otros semejantes las adquisiciones eran onerosas, y la ley de 6 de junio no pudo menos de establecer medios de resarcimiento.

Aprobadas las reglas que debian guardarse para el reintegro del precio de las compras, dado caso que hubieran sido devueltos los bienes, y no recobrado el precio, se creyó que las demas enajenaciones estaban en el caso de seguir la misma marcha, y de aquí la razon de mandar que en todas las de título oneroso se observáran las propias reglas respecto al resarcimiento, que con relacion á los compradores quedaban establecidas.

Cuando esta regla jeneral quiera reducirse á la práctica, desde luego resaltarán á la vista obstáculos que impidan el cumplimiento absoluto de ella, porque la falta de identidad entre la enajenacion de que se trate y la de compra y venta, colocará á las cosas en diversa situacion; mas para semejantes enajenaciones, repetimos que ha de atenderse al espíritu de la ley y no á sus palabras; y por tanto que la ejecucion de la regla tendrá que atemperarse á las circunstancias especiales del caso.



Tal fué la ley de reparacion dictada en 1835: tal el primer remedio á que se acudió despues del cambio ocurrido un año antes, y por el que quedaron condenadas las reacciones de 1824.

No se volvía, como hemos dicho repetidas veces, al sistema de la desvinculacion; pero conservando los mayorazgos por una idea política, queríase enmendar el desacuerdo de la Cámara, y templar los males y las injusticias del poder absoluto.

Por eso no se trató de legislar sobre todas las egresiones de 1823, sino solamente las que habian sido de causa onerosa. En estas la injusticia habia sido mayor: ellas fueron el único objeto de la ley.

¿Qué juicio nos merecerán sus disposiciones? ¿Cómo diremos que han llenado el importante objeto que se proponían?

Esta ley puede ser considerada política y judicialmente: como acto de gobierno y como acto de jurisprudencia, de justicia privada. En uno y en otro sentido merece por lo jeneral nuestra aprobacion. Del primero, sin embargo, nada hemos hablado, nada hemos querido hablar: no somos aquí publicistas. Del segundo, nuestros comentarios hacen ver que si no está completamente exenta de lunares, son éstos siempre leves y mucho menores que en las leyes de 1820 y 1821. La diferencia es inmensa ya en el sistema jeneral, ya en el orden de redaccion.

Despues de esta ley, la cuestion de reparacion no estaba aun concluida, necesitándose otra evidentemente para las egresiones por título gratuito. Pero vino la revolucion de 1836: vino otro sistema de reaccion; y no hubo ya que pensar en nuevas transacciones. La obra de 1824 traía su consecuencia natural, ya que no fuese su consecuencia necesaria.

VII.

Decreto de 30 de agosto de 1836.

DESEANDO proporcionar desde luego á la nacion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, en decretar lo que sigue:

1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

Se ha visto ya en las leyes precedentes, y en los comentarios que nos hemos permitido acerca de ellas, cuál habia sido la historia de las vinculaciones en nuestra sociedad, desde que las ideas reformadoras ostentaron su poder en las Cortes de 1820. Suprimidas de un golpe por los hombres que se creian llamados á re-jenerar el pais en un solo dia, sin dejar nada que hacer á los que viniesen en pos de ellos, fueron restauradas de un modo reaccionario por el Monarca, que se juzgaba obligado á destruir todas las obras de la filosofía, y á quien importaba poco herir santos y respetables intereses, con tal que anonadara hasta en sus últimos extremos los efectos de la revolucion. La ley de 9 de junio de 1835 de que nos hemos ocupado últimamente, procuró remediar algunos de los males producidos por la Cédula de 1824, y de seguro remedió los mas escandalosos: pero ni á aquella ley, ni á ninguna otra que se hubiese dictado bajo el sistema político del Estatuto Real, se podia pedir que llevase su audacia hasta igualarse con la de 1820, destruyendo el sistema vincular

establecido por tantos siglos, y enlazado con su propia existencia.

Debe en efecto recordarse que bajo aquella forma de gobierno se habia tratado de resucitar nuestra abatida aristocracia, haciéndola entrar en la Cámara de Próceres, y dándola una notable participacion en la autoridad lejislativa. Ahora bien: esa aristocracia exijía como condicion de existencia la vinculacion, sin la cual ni aun puede en estos tiempos concebirse; y hacia imposible por tanto (al menos en su universalidad) la idea desamortizadora de las Cortes constitucionales. Decididos á tener Próceres hereditarios, no cabia que se pensase en arrebatar á su descendencia privilegiada lo que era en realidad el fundamento de su privilegio.

Pero vino la revolucion de 1836. El Estatuto Real cedió su puesto á la Constitucion de 1812, y los hombres de 1820 volvieron á encontrarse en el poder. No solo habia desaparecido la necesidad política de la vinculacion; no solo volvian á ser posibles las doctrinas de la ley de 11 de octubre, sino que hasta la tendencia natural del trastorno, y las circunstancias personales de sus directores, impelian á extenderlo á esta materia, en una nacion como la española, donde es raro lo que no se hace en el dia por espíritu de partido y de pasion.—Un decreto del 30 de agosto declaró nuevamente en vigor la antigua ley de 1820.

¿Pudo hacer esto el gobierno, pudo válidamente autorizarlo el Ministro de Gracia y Justicia don José Landero; pudo tener efecto y ejecucion, causar lejitimos derechos, producir eficaces consecuencias, en un pais rejido por instituciones parlamentarias, como lo ha estado desde 1834 nuestra monarquía?

Hé aquí la cuestion que se suscitó inmediatamente, y que con justicia puede suscitarse. Nosotros no queremos reproducirla ahora, por lo menos con toda la extension, con todo el desarrollo que en aquellas circunstancias le convenian; pero deseosos de hacer completo este comentario, nos permitiremos siquiera indicar lijeramente, y copiar algunas de las razones que por ambas partes se alegaban en defensa de su opinion (1).

«No promovemos (decian unos) la cuestion de la oportunidad del decreto de 30 de agosto, ni censuramos al Ministerio que lo dictó; pero observamos y sostenemos, sí, que la ley de desvinculacion no está restablecida legalmente; y por tanto, que no es ley vijente en el dia. Las leyes no pueden restablecerse sino por los mismos medios que se forman ó establecen. En los gobiernos representativos, las Cortes con la Corona tienen la facultad de hacer leyes, así como la Corona sola en los absolutos. Preciso es ó negar estos principios, ó convenir en que la ley en cuestion no puede llamarse ley vijente. Esta (la de 11 de octubre) con todas las del sistema constitucional, fueron abolidas por un decre-

(1) Puede verse esta cuestion extensamente tratada en la Crónica Jurídica, número del mes de agosto de 1839.

to que atendida su época tiene fuerza de ley. Las Cortes no se ocuparon en la de 9 de junio de 35, sino de indemnizar á los compradores de bienes vinculados que no lo estaban. Publicóse después la Constitución de 1812, pero ésta, lo mismo que el anterior sistema, exigía la concurrencia del Congreso con el Rey para los actos legislativos. Así, el Ministerio que olvidándolo publicó el decreto del restablecimiento, se escedió de sus facultades legítimas.

» Verdad es que se dió de ello parte á las Cortes en la primer legislatura, pero las Cortes solo dijeron que quedaban enteradas. No sancionaron, pues, ellas el restablecimiento de la antigua ley: no dieron al decreto de 30 de agosto un valor de que legalmente carecia. La situacion quedó igual, y lo que era en su origen ilejítimo no convalenció por aquel paso. »

Conviniendo otros con estas doctrinas abstractamente consideradas, encontraban motivos especiales en el caso en cuestion para prescindir de ellas, y concedían fuerza y valor al decreto que vamos examinando.

« Con arreglo á los principios constitucionales (decían éstos) ¿quién puede dudar que no esté restablecida legalmente la ley de desvinculacion? ¿quien puede pretender que tenga fuerza la resolucion de 30 agosto?—Pero cabe fijar la cuestion de otra manera, y esa otra manera nos parece á nosotros mas propia y mas exacta.

» El decreto de que nos ocupamos no es una ley regular de tiempos pacíficos y comunes: es un hecho de revolucion; es un acto de la dictadura que siempre acompaña á éstas. Si esa dictadura es un bien ó es un mal, nos parece en este instante cuestion ociosa: es indispensable, es necesaria, no se hace sin ella revolucion. Condenad, si quereis las revoluciones; pero si teneis que admitirlas, no os es posible repeler esos actos arbitrarios, ilegales, y con todo utilísimos á veces, necesarios siempre, que las acompañan. En tales circunstancias no hay mas que el poder de hecho; la legalidad con sus formas tutelares vendrán después: no son posibles en aquel instante mismo.

» Supuesta esa doctrina, ó por mejor decir, supuesta esa observacion de lo que sucede, la dictadura y sus actos pueden ser lejítimos á los ojos de la razon, respetables á los de los legisladores que vengan después. Cuando todo otro poder es imposible; cuando ni le hay ni puede haberlo, en medio de esas tristes sacudidas á que se van por desgracia acostumbrando las naciones, la lejitimidad de lo que decreta el poder de hecho no puede ser contestada por los mismos argumentos con que se contestaría en tiempos comunes. Aún ante la severidad de la razon pura, todo lo que puede preguntarse para apreciar tales golpes revolucionarios está reducido á esta simple cuestion: ¿era necesario, era conveniente lo que se hizo? Y si la conciencia lo declaraba en efecto necesario ó conveniente, la razon misma, en la santidad de su

fuero íntimo, debería oprobárselo y reconocerlo por bien hecho.

» Y esto decimos del fuero de la razón; porque en la discusión pública en el fuero de la sociedad, no es posible suscitar algunas de estas cuestiones, pues que no hay poder legítimo que las decida. Yo puedo creer que fue ó no necesario el decreto de 30 de agosto, y juzgar en consecuencia sobre los méritos ó responsabilidad moral de quien le dictara; pero ¿cómo se ha de tratar esta cuestión práctica y públicamente; y si se trata, cómo se ha de decidir? ¿Quién es por ventura el juez para fallarla en la discordancia de los que disputen?

» Por eso es necesario convenir en que todos los actos dictatoriales, decretados al hacerse una revolución, son obligatorios en la sociedad que permite á esa revolución que triunfe y se establezca; salvo á las asambleas legislativas ó á los que posteriormente ejerzan de un modo legal este poder, el modificarlos, derogarlos, ó apreciarlos, según lo requieran la razón y las circunstancias. Lo cual si es así, la validez del decreto de 30 de agosto, y por consiguiente el restablecimiento de la ley de 11 de octubre son hechos que no pueden ponerse en duda.»

§.

Estas eran las opiniones que se combatían, estas las razones en que se fundaban. ¿Cuál era mas acertada y mejor? ¿Cuál se apoyaba en mas sólidos principios? ¿Cuál merecía por sí mas legítimamente el asentimiento público? Hé aquí una cuestión que para la actual jurisprudencia no ofrece utilidad alguna, después de la ley de 19 de agosto de 1841, de cuyo examen nos hemos de ocupar próximamente.

Pero si hoy tenemos resuelto el debate, y es inútil detenernos en profundizar mas los argumentos con que se le discutía, no ha sucedido así por espacio de cinco años. Durante todo ese tiempo la situación fue verdaderamente de duda; y los interesados en los antiguos bienes de vinculación, y los letrados á quienes se consultaba sobre su naturaleza; y los tribunales mismos á cuya decisión se llevaban estas cuestiones, todos dudábamos, todos vacilábamos, todos nos sentíamos impotentes para decidir las. Si habia consideraciones morales de gran peso por un lado, tambien por el otro se levantaba la ley constitucional exigiendo cumplimiento y obediencia. El resultado era un malestar social, un malestar en lo mas íntimo y mas grave que tienen las naciones, cual es la condición y la sucesión de los bienes, que afectaba de una manera bien triste la vida pública de nuestro país. En algunas sucesiones se habian celebrado compromisos, esperando una resolución legislativa; en otras se habia litigado sobre la subsistencia ó insubsistencia de las vinculaciones. Los juzgados de primera instancia y las Audiencias mismas fallaban sin unidad y de distinta suerte estos pleitos; el Tribunal Su-

premo de la nacion no se atrevía á tener una opinion fija y segura en el hecho de los mayorazgos: en las Cortes, por último, se levantaban diversas opiniones; y oíase á diputados de gran mérito y autoridad sostener su existencia, mientras que otros, igualmente distinguidos, pugnaban con el mayor empeño por demostrar que la ley de 1820 se hallaba completamente restaurada.

Las consecuencias de esta situacion durante cinco años, desde agosto de 1836 á igual mes de 1841, no es necesario que las ponderemos. Esa inseguridad ya en la naturaleza de los bienes, ya en el orden de las sucesiones, era sin duda uno de los mayores males que sociedad alguna pudiese experimentar en el orden civil. Así, se elevaba unánime y general un clamor para que se le pudiese término; así, se pedia de los gobiernos y de las Cortes una ley que decidiera el debate; así, se criticaba con tanta acerbidad como justicia el tiempo perdido sin trabajar para ella, por escusas que se juzgaban fútiles y de poco valor.

Pero todas las incertidumbres acaban alguna vez. La cuestion se resolvió por fin, como hemos dicho, por la ley de 1841, y su artículo 1.^o declaró terminantemente que la ley de 11 de octubre estaba válidamente restablecida por el decreto de 30 de agosto.

2.^o «*Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion, hechas por las Cortes en 15 y 19 de mayo de 1821, y en 19 de junio del mismo año.*»

*

Esta parte ó artículo del decreto de restablecimiento no podia ofrecer por sí dificultad alguna, y era una consecuencia de la restauracion de la ley capital. Los decretos de mayo de 1821, aunque promovidos por causas y asuntos especiales, comprendian aclaraciones generales para la desvinculacion; y todavia era mas evidente ese carácter en la ley de 19 de junio de aquel año, dictada expresamente para facilitar la division de los vínculos. Todo ello, pues, formaba un conjunto, un verdadero *todo* con la ley matriz de 11 de octubre. Restablecida ésta, hubiera debido entenderse que aquellas otras lo estaban, aun cuando no se hubiese hecho de ellas particular y específica mencion. Sin embargo, mejor y mas útil era que se dijese, porque los preceptos de los legisladores no pierden nunca por ser claros y explícitos, antes bien producen mejores y mas benéficos resultados.—No tendríamos nosotros que escribir estos comentarios, ó al me-

nos muchos de ellos, si se supiese siempre lo que habian querido decir en cada caso y para cada caso los autores de las leyes de desvinculacion.

3.º «La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.»

*

Inútil podrá parecer á primera vista la disposicion de este artículo 3.º Los principios generales, reconocidos por todo el mundo, enseñan que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, ni obligar sino desde su promulgacion. Las antiguas, pues, sobre vinculaciones, las de 1820, que desde 1823 estaban derogadas, no podian principiar á regir, ahora que se restablecian, sino desde el punto de su restablecimiento. Nacian nuevamente, y nuevamente comenzarían á obrar.

Este era sin duda el precepto de la razon y de la ciencia; y al considerarlo, parece, como hemos dicho, que debia ser inútil la consignacion especial de axiomas tan generales. Pero hay casos en que la razon y la ciencia no bastan para la claridad de los negocios, porque los antecedentes y las pasiones ofuscan la primera, y ponen en duda la segunda. En ellos es necesario ser completamente explícitos, y debe agradecerse á los legisladores que no dejen nada por decidir de cuanto pudiera dar ocasion á dudas aún ligeras y voluntarias.

Eso podia suceder en el restablecimiento de las leyes de desvinculacion, como se advertirá considerando un momento la historia de sus variaciones.

Recordemos la conducta seguida por el gobierno del Monarca en 1823. Faltando entonces á cuanto inspiraba siquiera el buen sentido, no solo se derogaron aquellas leyes, sino que se anularon sus efectos, que se tuvieron por no dadas, que se quiso arrancar de en medio de los tiempos su memoria. Lanzóse á la nacion en esa tristísima via, desconociendo lo que habia sido, y negando la existencia de los gobiernos que de hecho y de derecho habian regido por cierto tiempo los destinos del pais.

Estos desórdenes traen en pos de sí sus naturales consecuencias. La reaccion sucede naturalmente á las exageraciones y á los escándalos. El desconocimiento de una legitimidad lleva al desconocimiento de la contraria. Una anulacion produce siempre otras anulaciones en sentido opuesto. El abismo conduce al abismo.

No diremos, pues, que era natural ni que era justo, pero diremos sí que no hubiera podido estrañarse, el que al hacerse la revolucion de 1836, y al creerse oportuno restablecer las leyes de desvinculacion, hubiesen querido algunas personas darlas

efecto retroactivo, suponerlas vigentes todo el tiempo que habian estado derogadas, y pagar en una palabra la anulacion de 1823 con otra anulacion semejante. Este sistema se concibe, aunque no se apruebe. Este sistema se ha llevado de hecho á ejecucion en mas de uno de los puntos de nuestro gobierno. No hubiera podido extrañarse, repetimos, que también se hubiera aplicado á lo actual.

Mas el Ministerio tuvo aquí la sensatez de rechazar esa idea, y para imposibilitarla de todos modos, insertó muy acertadamente el artículo de que nos ocupamos. Con éste ya no pudo ser el decreto de 30 de agosto una ley de anulacion, como sin él hubiera podido serlo; y descartada esa via de pasiones, entró en los caracteres comunes de la legislacion racional. Podrá discutirse si obraban ó no obraban con acierto los que de nuevo suprimian los vínculos: podrá discutirse si tenian ó no facultades para mandarlo; pero no cabrá la acusacion de reaccionaria y anuladora contra la decision que tomaron, como ha cabido contra otros actos de la época.

Ya que las leyes de desvinculacion habian de restaurarse, el artículo que nos ocupa merecia la aprobacion de todos los hombres sensatos.

4.º *«Se reserva á las próximas Cortes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de setiembre de 1820 por donaciones gratuitas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio legalmente adquirido.»*

*

No queremos prolongar este comentario deteniéndonos en explicar lo que no necesita explicacion. La ley de 9 de junio de 1835 habia tratado de transigir los intereses opuestos á que diera lugar tanta variacion en punto á vinculaciones: procedia en eso con arreglo al espíritu del Estatuto, bajo cuyo imperio fué dictada. Ahora, en 1836, reinaba un espíritu diverso, y la transaccion hecha se tenía por insuficiente. El Ministro reservaba á las Cortes lo que segun las nuevas circunstancias se hubiese de hacer.

5.º *«Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de junio de 1835, tendrán cumplido efecto.»*

Este artículo no correspondía ciertamente al decreto de que nos ocupamos, porque no tiene relación alguna con su objeto ni con sus demás disposiciones. No hubo empero ningún mal en que se recordase la santidad de los compromisos fundados en una ley, y en que se conservase á ésta todo el alto carácter que evidentemente la correspondía.

VIII.

Ley de 19 de agosto de 1841.

ARTICULO 1.º «*Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones, que están válidamente en observancia desde 30 de agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é Islas adyacentes.*»

*

El decreto de 30 de agosto de 1836, que hemos examinado, prometia una nueva ley sobre la misma materia de los vínculos, reservando, como reservaba, á las Cortes el decidir acerca de las desmembraciones que aquellos tuvieron por donaciones graciosas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio, mientras rigió la ley de 11 de octubre (1). Lo hecho con este fin por la de 9 de junio de 1835 no se estimaba ya por bastante, extendida la esfera de la revolucion, y restablecido el Código de 1812; y si no se osaba decretar dictatorialmente medidas que pudiesen herir tanto interés como se cruzaba en este punto, anunciábase al menos como indispensable y segura una resolucion legislativa, que no fuese tan mesurada como la de las Cortes del Estatuto, y que estuviese mas en armonía con el afan de desvincular pronto, que, como ya hemos visto, ha ajitado varias veces á nuestros gobernantes.

Tratando de llevar á cabo la misma idea, y poniendo en ejecucion la oferta del Ministerio, dedicáronse las Cortes constituyentes, primeras despues de aquella revolucion, á formar y elevar á la sancion régia un proyecto de ley que llenara los objetos y condiciones ofrecidos. Discutiéronlo largamente, y llegaron en fin á terminarle, presentándolo á S. M. Pero esto sucedió hacia el fin de la legislatura, cuando los cambios ministeriales

(1) Art. 4.º

de 1837; y semejantes cambios no pudieron menos de influir en el éxito de lo que poco antes se miraba como concluido del todo. El Gabinete del Sr. Bardají no resolvió cosa alguna sobre la sancion del tal proyecto de ley; y el presidido por el Sr. Conde de Ofalia, despues de haberle discutido con mucho detenimiento, se decidió á negarla, ofreciendo presentar otra en su lugar.

Habia, pues, estos antecedentes que acaban de indicarse para que se determinara esta cuestion de un modo definitivo; pero habia aún otro mas poderoso, cual es el que hemos referido en los Comentarios al decreto de 1836. La duda y la disputa existentes acerca de su valor ó su legalidad agitaban penosamente los ánimos; complicaban los derechos de las familias, y requerían sin pérdida de tiempo una solucion que solo podia dar la legislatura. Al fin, aunque el decreto de 30 de agosto hubiese prometido una ley para determinar lo conveniente sobre las antiguas desmembraciones; aunque al negarse la sancion del proyecto ordenado en 1837 con ese propósito, se hubiese vuelto á prometer lo mismo que en aquella fecha; siempre habría sido posible el que no fuera un gran mal pensarlo posteriormente mejor, y dejar tales promesas sin el mas mínimo cumplimiento. ¡Cuánto no ofrecen todas las revoluciones en sus primeras horas, que despues, con mas seguro aviso, se abstienen de cumplir! ¡Cuántas leyes no ofrecen los gobiernos á los Cuerpos parlamentarios, que despues se guardan de presentar! Pero esa duda y esa disputa acerca de la restauracion de la ley de 11 de octubre, no podian continuar durando en ninguna sociedad medianamente organizada. Era indispensable que la nacion tuviera una regla en punto tan capital; que se supiese por último si existian aún las vinculaciones, ó si pertenecian á la clase de libres todos los bienes del reino. En este particular no podia haber mejor aviso: lejos de ello, cada instante que pasaba producía males é inconvenientes, porque daba lugar á que se abriesen nuevas sucesiones, y cada una de ellas podia ser un litijio para lo presente, y un germen de litigios para lo futuro.

Como quiera que sea, la legislatura de 1841 se propuso terminar estas cuestiones. Ella quiso á la vez llenar la promesa del Ministerio de 30 de agosto de 1836, sustituir con otra mejor acordada la ley que se desgració en 1837, y decidir sobre todo la gravísima cuestion de la validez del restablecimiento, sobre la cual hemos hablado extensamente. Hízolo en efecto así por esta ley de 17 de agosto, en cuyo examen vamos á ocuparnos.

Pudiera pedírsenos en este instante un juicio general y político acerca de su mérito, y preguntársenos si habia llenado dignamente los propósitos á que se dirigió. Si creyésemos oportuno entrar en semejante contienda, el autor de estos comentarios no podría olvidar que habiendo tenido la honra de ser individuo del Congreso en los momentos en que se discutia esta ley, se permitió presentar una serie de enmiendas acerca de sus disposicio-

nes, que verdaderamente variaban su carácter, y la despojaban del espíritu reaccionario que creyó descubrir en algunos de sus artículos. Pero nos hemos propuesto desde el principio de estas observaciones, no hacerlas de ninguna suerte políticas, sino puramente forenses, y permaneciendo cada vez más en esa idea, queremos abstenernos de recuerdos y de alusiones que nos distraerían de nuestro propósito para lanzarnos en una carrera vedada. Solamente al examinar en su pormenor algunas disposiciones, indicaremos, como lo hemos hecho antes de ahora, si no nos parecen muy arregladas á los buenos principios de legislación, si no atienden como debieran á los intereses mas respetables de aquellos entre los que debian decidir, ó si por último se dejan arrastrar de la fuerza reaccionaria, que hemos visto dominar tan frecuentemente en estos últimos años á nuestra pobre sociedad española. En cuanto al todo de la ley que resultó del debate de la legislatura, ó mejor dicho, porque apenas hubo debate, de los trabajos de la comision, manifestaremos únicamente que es superior en sumo grado al proyecto del Ministerio, y que mejoró de una manera notoria casi todas las resoluciones que podian dar lugar á controversia.

§.

Este artículo 1.º en cuyo exámen nos ocupamos ahora, está destinado á resolver la duda que en nuestro anterior comentario hemos expuesto acerca de la restauracion de la ley de 11 de octubre. Decididos los legisladores de 1841 por la validez del decreto de 30 de agosto; no queriendo aún algunos de ellos confesar que hubiese disputas sobre esa validez, conocian sin embargo en su interior que era indispensable declararla de una manera solemne, y que éste debia ser el primer objeto y el primer propósito de su nueva obra. Hiciéronlo, pues, con una fórmula diestra, y terminaron la cuestion de un modo indirecto pero decisivo. No quisieron decir: se declara que las leyes de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos están válidamente en observancia desde 30 de agosto de 1836. Hubiera sido esto reconocer la justicia de la duda, en que, como ya hemos visto, no quería convenirse: hubiera sido tambien dar cierto aire de retroactividad á su ley, de la cual era justo que quisieran salvarla. Desecharon pues la forma directa, y escogieron la incidente: no proclamaron una declaracion, y la hicieron sin embargo cuanto era indispensable. Las leyes, dijeron, de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos, que están válidamente en observancia desde 30 de agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor, etc. Así creyeron evitar la confesion de duda que hemos indicado antes, y obtener cuanto pudiera desearse de la declaracion mas franca y explícita.

Por lo que hace al sentido del artículo en que nos hallamos, ó al menos de la parte que llevamos examinada de él, no puede ofrecerse ninguna dificultad. Nadie duda cuáles sean las leyes y declaraciones que se reconocen por restablecidas. Ellas no son otras que las que hemos insertado en nuestro Comentario, procurando estudiar su espíritu é inteligencia.

Encuétrase en este artículo una palabra sobre la que nos parece oportuno llamar por un instante la atención. Al decirse que están en observancia desde 30 de agosto de 1836 las leyes que cita de la anterior época constitucional, se usa de un adverbio que no creemos puesto por acaso, y que de seguro no quisieran las Cortes ver sustituido por otro. Este adverbio es la expresión *válidamente*.

Usando de ella, y no poniendo otra que en su lugar pudo caber, renonociéron las Cortes el principio constitucional en que se fundaban los impugnadores de aquella restauración. No fué, pues, legal, no se han atrevido las Cortes á decir que lo fuese, el acto del Ministerio que restableció unas leyes abolidas. Entre legal y válido hay diferencias considerables: la primera idea es mucho mas severa, mucho mas estricta que la segunda. Las circunstancias y los acontecimientos pueden conferir la validez á lo que no es legal, cuando esto segundo no necesita de circunstancias algunas para que deba ejecutarse. Hubiera sido un error notorio el decir que las leyes constitucionales sobre supresión de mayorazgos estaban legalmente restablecidas por un acto del Ministerio: el artículo constitucional estaba ahí para desmentir semejante audacia. Otra cosa era la validez, como vamos diciendo, y como hemos explicado con un poco mas de extensión en nuestro comentario al decreto de 30 de agosto. Ella viene á veces á sustituir á la legalidad, y la suple con la aprobación de todo el mundo. En estos tiempos de revoluciones, sobre todo, no hay un espectáculo que pueda llamarse mas comun.

Empleó, pues, el artículo de que tratamos la palabra que era propia. Dijo lo que debia decir, lo que era indispensable para su propósito; y no atropelló ningun principio, y no quebrantó ninguna ley constitucional, por reforzar las opiniones que venia á defender.

§.

La última parte de este artículo, la parte que comprende su precepto ó mandato directo, exige tambien una lijera detención.

Las leyes y declaraciones de que vamos hablando, continuarán en vigor, segun su letra explícita, solo en la península é islas adyacentes.

La restauración pues de 30 de agosto de 1836 no continuará en vigor en nuestras posesiones transatlánticas: sus efectos no seguirán como entre nosotros, ni en las Antillas ni en las Filipinas.

Esta es una novedad importante. Las leyes de 1820 y 1821

fueron hechas para toda la monarquía española, y en toda la monarquía española tuvieron entero cumplimiento. La restauracion de 1836 tambien tuvo un carácter universal. No sabemos ciertamente si dejaría de comunicarse á los dominios ultramarinos, y si por esta razon no habrá tenido resultado en nuestras colonias. Pero de cualquier modo que sucediese, siempre es notable la disposicion que vamos refiriendo, y que por lo que á nosotros toca aprobamos con completa sinceridad. Las circunstancias sociales de aquellos paises son demasiado distintas de las que nos rodean á nosotros, para que se pretenda seguir gobernándonos con unas mismas é idénticas leyes. Muchas podian seguramente ser comunes; pero mil casos y mil objetos habrá tambien, que no consientan esa identidad de lejislacion. Ignoramos de todo punto si nuestras leyes desvinculadoras producirían buenos ó malos efectos en América; pero sabemos sí que por el hecho de darse una ley para nuestro continente no se debe inferir su extension al continente americano. Si es buena para aquellos paises, que expresamente se dicte para ellos. Hé aquí lo que hemos visto en este artículo 1.º, y lo que decididamente aprobamos.

Por lo demás, como nuestro Comentario tiene por objeto principal el foro de Europa, no queremos detenernos á examinar algunas suposiciones que hacen nacer esas últimas palabras del artículo.

Art. 2.º *«Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones, desde que se expidieron hasta 1.º de octubre de 1823. Serán respetados y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se expresará en los artículos siguientes.»*

*

Hé aquí uno de los artículos fundamentales de esta ley, y que con perdon sea dicho de sus autores, nos parece muy inexactamente redactado. En él se principia diciendo que es válido y se llevará á ejecucion todo lo que se hizo por virtud de las leyes desvinculadoras; y á renglon seguido, y sin que haya siquiera un período intermedio, se indica ya que los derechos que produjo aquella lejislacion no se harán efectivos cuales eran en sí y por la regla de la ley comun, sino únicamente de la manera escepcional que vá á declararse en los siguientes artículos. Véase, pues, ya en esto indudable contradiccion dentro del mismo que nos ocupa ahora; pero esa contradiccion se aumentará y subirá de todo punto cuando examinemos lo restante de la ley y veamos cuáles son esos derechos que han de llevarse á cabo. No, habrá de decirse entonces con completa seguridad, no es válido ni tiene

cumplido efecto, segun la ley de 19 de agosto, todo lo que se hizo con arreglo á las citadas en la precedente época. Es una incorreccion, es una inexactitud el usar de semejantes absolutas expresiones. Derechos hay procedentes de aquel oríjen, cuya realizacion se niega, sin embargo, en los artículos que hemos de ver mas adelante. ¿Cómo, pues, decir que es válido lo que no se ha de ejecutar, que tendrá cumplido efecto lo que no se efectuará de modo alguno?

Los legisladores de 1841 no estuvieron felices al escojer las palabras de que vamos hablando. Si quisieron decir que fué válido y lejítimo en su tiempo todo lo que se practicó por las leyes de 1820; claro está que debieron valerse de otras expresiones verdadera y justamente aplicables al objeto que se proponian. Si quisieron indicar que los efectos de aquellas leyes volverían por lo jeneral á ser realizables, salvas las escepciones que se hiciesen en ésta, parécenos tambien que debieron valerse de palabras menos universales y absolutas, que debieron desechar la expresion *todo*, inductiva de un notorio error, y que debieron por último indicar desde luego que habia escepciones, consignándolo en el primer período, y al mismo tiempo que establecian el principio. Esta hubiera sido la redaccion exacta y conveniente del artículo en que nos ocupamos.

Por lo demás, cualesquiera que sean los defectos que justamente se puedan oponer á la usada por la ley, su verdadera inteligencia no puede ser dudosa, ni dar lugar á debates y contradicciones. La segunda de las hipótesis que un momento hace proponíamos, es la verdadera, la incuestionable, la segura. Lo que se ha querido en este artículo, no consiste evidentemente en otra cosa que en proclamar como principio, no universal pero sí jeneral, la validez de los actos producidos por las leyes constitucionales, salvo en cierto número de casos ó de hechos, en que otras leyes de justicia, de política ó de conveniencia exigieran su postergacion y repulsa. Lo que se hizo entonces, ha querido decir esta ley, volverá á efectuarse y se llevará á cabo, menos en las circunstancias que indicaré mas adelante y bajo la forma que tambien indicaré.

Si se nos pregunta ahora por la justicia de esta disposicion, comprendida exacta y lejítimamente, diremos que no puede ser impugnada como expresion primitiva y jeneral, y que su mérito ó demérito, su acierto ó equivocacion dependerá solo de las reglas con que se realice y lleve á cabo el principio. Que los hechos fundados en las leyes constitucionales fueron válidos por su naturaleza; que los derechos que de allí nacieron, fueron verdaderamente reales y exigibles; que una legislacion justa y reparadora debia tomarlos en cuenta y hacerlos valer y llevarlos á cabo, en cuanto no fuesen contradichos por otras razones ú otros derechos de mas importancia; todas estas son verdades notorias y evidentes para nosotros, y que no sabemos se haya atrevido á

impugnar ninguna persona, que merezca los dictados de imparcial y entendida. La dificultad estaba en la designacion de esas escepciones que habian de acompañar al principio adoptado. Recuérdese la historia de la desvinculacion desde sus primeros tiempos, y se verá si eran difíciles é importantes. La anulacion reaccionaria de 1823 habia dado márjen á todos estos conflictos, creando derechos contra derechos, y levantando acciones contra acciones. No bastaban ya los principios generales, que dicen ser válido lo que es legal, porque las leyes, en una ridícula y vergonzosa confusion, estaban contra las leyes mismas. Así se vió que las Cortes del Estatuto, en la de 9 de junio de 1835 que hemos examinado, huyeron de resolver todas las dificultades, y transijieron muchas cuestiones, y dejaron dormir otras, como si fuese tambien una especie de transaccion.

Mas audaces en su propósito, mas libres en su movimiento y en su marcha, mas necesitadas de resolverlo todo por su situacion política, las de 1841 debian atreverse á más; y empeñarse en más que aquellas otras. Sin embargo, desde este artículo, fundamento de la ley, véseles adoptar el sistema de la transaccion. La validez de las antiguas leyes constitucionales no se asemejará á la validez del derecho comun, pues que vá á recibir sus especiales reglas, y á tener sus importantes escepciones. Los artículos siguientes son los que poniéndonos de manifiesto esas escepciones y esas reglas, nos harán juzgar con conocimiento de causa del verdadero mérito de la ley que nos ocupa en estos instantes. El artículo 2.^o es completamente vago por su naturaleza, y depende en todo de los que han de subseguirle.

Art. 3.^o *«Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título lejítimo ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.»*

*

Desde que variadas las circunstancias políticas que habian dominado la nacion por espacio de algunos años, se trataron de reparar los males causados en esta materia por el decreto de 1.^o de octubre de 1823 y la Cédula de 24 de marzo de 1824, lo primero que llamó justamente la atencion de todos, fueron los derechos de aquellas personas que por título oneroso habian adquirido bienes de vinculacion, y que posteriormente se veian privados de su disfrute sin indemnizaciones de ningun género.

Los demás intereses heridos por la revuelta, los de los adquirentes por herencias ó por títulos lucrativos, eran tambien, sin ninguna duda, respetables; pero bastaba con el sentido comun para conocer que no tenian ninguna comparacion con aquellos otros que hemos citado. El que por donacion, ó por legado, ó por institucion de heredero recibió algunas de aquellas fincas, habia sufrido un mal y experimentado seguramente un perjuicio al perderla; pero este perjuicio habia sido infinitamente mayor, cuando lejos de adquirirse la finca por alguna de aquellas causas, se habia adquirido de hecho por compra ó por permuta, entregando por ella valores que no se veian reintegrados. Lo duro y acerbo de esta injusticia no podia ciertamente compararse con ninguna otra.

Nació de aquí, como hemos visto en los comentarios anteriores, que las Cortes de 1835 se propusieron exclusivamente la reparacion que exigian estos contratos por título oneroso. Pero tambien hemos visto ya que las de 1841 habian de extenderse al arreglo definitivo de las demas adquisiciones, resolviendo para las que se debieron á título lucrativo ó á causa de sucesion.

En este art. 3.º, cuya intelijencia por lo demas es clara y no ofrece ninguna duda, se igualan completamente las adquisiciones lucrativas con las onerosas. Una y otra clase de adquirentes son reintegrados con completa uniformidad en los derechos que les concedió la ley de 11 de octubre: una y otra clase deben recobrar íntegramente los bienes que poseyeron, siempre que se cumplan las dos condiciones que establece este artículo, y que no son otras sino que la antigua traslacion de dominio se hubiese verificado con los requisitos y formalidades legales, y que no se haya verificado el reintegro del valor ó equivalencia tal como estaba dispuesto por la ley de 9 de junio.

La necesidad de señalar estas condiciones y su justicia en el caso de que nos ocupamos, no puede de ningun modo ponerse en duda. Si la antigua adquisicion no se habia hecho completamente en forma legal, claro era en principio que no podia producir lejitimos derechos, y mas claro todavía que no debiera causarlos en una materia en que podrian encontrarse otros opuestos tan dignos de consideracion. Más que nunca en estos casos, en los cuales por atender á unos intereses podrian herirse y dañificarse otros, era indispensable el adquirir una certidumbre de que los primeros estaban revestidos de completa fuerza legal.

Tal vez aún no era absolutamente necesario el especificar esta condicion; nada se perdía sin embargo porque la consignase la ley, y reforzase de este modo las inspiraciones del buen sentido y los principios comunes de la justicia.

Por lo que hace á la segunda condicion, no es menos evidente su conveniencia. La ley de 1841 no debia proponerse por objeto una lujosa y voluntaria perturbacion de la sociedad. Su propósito debia ser la reparacion de antiguos males causados, no otra

cosa. Si ella debia de arrancar los bienes vinculados para devolverlos á los que los adquirieran en 1822, esto no podia ser lejitimamente impulsado ni por afecto, ni por odio, ni por deseo de que unas personas los gozasen y otras careciesen de ellos. Tratábase solo de la reparacion de un mal, de la realizacion de un derecho desconocido ó vulnerado. De donde se infiere por consecuencia lejitima que cuando habia habido completa reintegracion del valor de la finca comprada, la ley no podia disponer que se devolviera sin faltar á su carácter, y sin inmiscuirse en lo que ya no la correspondia.

Son, pues, dignos de aprobacion, bajo el supuesto de lo que preceptúa este artículo, las dos condiciones con que concluye. Pero en cuanto al precepto mismo, á la devolucion de los bienes adquiridos por título lucrativo ú oneroso, cabia bien en rectos principios de política y de lejislacion, no estar completamente de acuerdo con sus autores. La igualacion de ambas clases de títulos no nos parecía necesaria; decimos más, nos parecia errónea, en una materia como la presente. Considérese solo que estos derechos podrian verse en pugna con otros derechos, y se advertirá que no era justo confundir como iguales los del donatario y los del comprador. Que los de ese último pudiesen vencer á los de otro comprador de tiempos posteriores, es una cosa que comprendemos; pero que los de éste fuesen tambien vencidos por los del donatario, nos parece ciertamente extraño en una ley que quería transijir, y que como de transaccion se anunciaba.

Alguna otra cuestion pudiera suscitarse sobre la justicia de este artículo; mas la dejaremos para los siguientes con los cuales se enlaza de un modo muy directo. Limitándonos ahora á lo únicamente respectivo á su intelijencia, repetiremos solo que lo encontramos claro y terminante; y que cualquiera que sea el juicio que se forme sobre sus preceptos, no creemos que pueda haber duda ni disputa acerca de lo en que consisten.

Art. 4.^o «*Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.^o del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera, con arreglo á las respectivas fundaciones, ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.*

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no están comprendidas en la disposicion de este artículo.»

*

Vemos ya en este art. 4.^o que la ley no puede atenerse á la mera enunciaci3n de principios 3 reglas generales, y que tiene que descender á pormenores; pero estos pormenores era necesario resolverlos, y no se puede por tanto censurar á los que han querido dejarlos fuera de duda, sobre todo cuando la resoluci3n que preferían habia de ser tan estraña como en nuestro caso. Por este medio indicamos ya que no merece nuestra aprobaci3n lo dispuesto en el artículo.

Su precepto, á decir verdad, es claro y no presenta dificultad alguna. Habrá habido indudablemente mil personas que hayan recibido de los mayorazgos existentes desde 1823 más ó menos gruesas cantidades, bien por raz3n de dotes, bien por alguna otra causa lejitima con arreglo á la lejisla3n de la época. Entre esas habrá habido tambien infinitas que cuando la desvinculaci3n de 1820 adquirirían derechos, y percibirían porciones de bienes, de los que fueran antes, y despues volvieron á ser mayorazgados. Incuestionable es que esas dotes, ó esas cantidades cualesquiera, las recibieron porque el vínculo se habia vuelto á organizar; que si hubiese continuado disuelto, y libres y repartidas las fincas que lo formaban, claro es que las tales personas no habian de haber recibido por uno y otro lado, como si el mayorazgo existiese y no existiese. Ahora, pues, que se deshace de nuevo y que se recobran las adquisiciones de la época constitucional, era preciso tener en cuenta esos acontecimientos ocurridos despues, so pena de faltar á las mas vulgares inspiraciones de la justicia.

Lo que esta requería sin duda era que se imputase á cada uno de los que habian percibido semejantes sumas sacadas de la vinculaci3n, su total y verdadero importe. De lo contrario es evidente que reportaban un beneficio, sin fundamento alguno respetable. ¿Hubiéraseles dado acaso la suma en cuesti3n, si hubiesen continuado poseyendo lo que les fué adjudicado en los tres años de la época constitucional? Es indudable que no, que no habrian percibido tales cantidades por virtud de una fundaci3n que ya estaria sin efecto. Pues bien, dirá cualquiera, sin mas inspiraci3n que la del buen sentido: supuesto que ahora se restaura el hecho de la desvinculaci3n con sus lejitimas consecuencias, es menester que éstas no se escatimen sin necesidad ni raz3n alguna. Supuesto que el vinculista devuelve á su hermana lo que le correspondiera por la sucesi3n de 1821, menester es tambien que su hermana le devuelva ó abone la dote entregada en 1828. De lo contrario hay desigualdad, es decir, hay injusticia. Ella gana por ambas partes, recobrando los beneficios de la desvinculaci3n, y conservando los que le produjo el mayorazgo.

Son tan claras y evidentes estas razones, que no podemos

comprender cómo no convencieron sino á medias á la comision y al Congreso de 1841. Preocupólos sin duda la idea de transaccion que dominaba en esta ley; y creyendo obrar con arreglo á ella, se limitaron á disponer que se imputasen ó abonasen la mitad de esas sumas á que nos hemos referido. No se advirtió que el empeño de transijir es muy justo cuando hay contrarios derechos y encontrados intereses; pero que no tiene ni justicia, ni conveniencia, ni recomendacion alguna, cuando todo el derecho está por un lado, y por el otro no hay razon valedera que esponer. Esto sucedia en el caso del artículo presente, y las Cortes, lejos de limitarse á la escasa reintegracion de una mitad, debieron resolver la de todas las cantides percibidas en razon de los motivos que se expresan, por los que iban á ser reintegrados en la parte de los antiguos vínculos que les otorgaran las leyes constitucionales.

§.

La segunda parte ó segunda disposicion de este artículo merece por el contrario completa aprobacion. Las pensiones alimenticias no eran capitales que se entregaban para fundar en ellos un caudal ó deducir una renta: eran la renta misma, eran lo destinado para el sustento, eran frutos correspondientes á la persona á quien se entregaban. Así, no era posible, compensarlos con las fincas ó capitales de cuya devolucion se trataba ahora. De la misma suerte que el vinculista que habia de devolver estos no estaba obligado á hacer reintegracion alguna de frutos, de la misma, no debia autorizársele para pedir que se compensara con aquellos frutos lo que por virtud de esta ley y las de la anterior época se veia precisado á entregar. Es notoria la diferencia entre este caso y el caso anterior, entre los alimentos y las demas cantidades de que hemos hablado; porque lo es la diversidad de capitales y de réditos, ó de bienes y de frutos. Por eso aprobamos la no completa imputacion de los alimentos, al mismo tiempo que reprobamos la no completa imputacion de las dotes y de cualesquiera otra entrega de la misma especie.

Art. 5.^o «Recobrarán su fuerza, y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.^o de igual mes de 1823, con respecto á la enajenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.»

*

Este artículo 5.^o es uno de los que mas claramente manifiestan el diferente espíritu de esta ley respecto á la de 9 de junio de 1835. Por aquella se trataron de remediar los males causa-

dos en el desconocimiento y anulacion de ciertas obligaciones; por ésta se igualan todas, absolutamente todas, y se las considera bajo el mismo punto de vista. La ley de 9 de junio se habia propuesto verdaderamente una transaccion: la de 19 de agosto, aunque animada frecuentemente de esa idea, propende, sin embargo, en muchos de sus artículos á la plena restauracion de todos los efectos de las leyes constitucionales. Aquella era, por decirlo así, mas práctica; ésta tiene muchas veces la pretension de ser mas doctrinal. Allí se procuró, ó dar fuerza, ó indemnizar cuando menos en los casos de los contratos que lo fueron por título oneroso; aquí, despues de haber restaurado las enagenaciones, tanto onerosas como lucrativas, se dice en este artículo 5.º que recobrarán su fuerza, y se harán tambien efectivos todos los contratos que se celebraron respecto á enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podia disponerse. No solo, pues, las enagenaciones formales, sino los convenios de enagenar, sino las hipotecas, sino cualquiera acuerdo, en fin, que se hubiese hecho respecto á tales fincas, todo queda restaurado por este artículo 5.º de la ley de agosto.

Es necesario observar, sin embargo, que semejante restauracion está sometida á las condiciones generales de la posibilidad y de los términos hábiles para su realizacion y cumplimiento. Reviven, por ejemplo, las hipotecas impuestas sobre la mitad disponible de los bienes que fueron vinculados; pero reviven sometidas á las condiciones normales de toda carga hipotecaria. De aquí es que si la deuda que aquellas hipotecas garantian se satisfizo en el tiempo que transcurrió antes del 19 de agosto de 1841, la hipoteca renace muerta, ó por mejor decir, verdaderamente no renace. Igualess dificultades puede haber en la ejecucion de otros contratos celebrados veinte años há, y que en el dia son imposibles de llevarse á cabo. La variacion causada por los tiempos y las circunstancias no puede menos de tenerse en cuenta y de surtir sus efectos, á pesar del texto explícito de la ley. Mas bien que otra cosa, debe estimarse que ésta proclama un principio, y señala una regla general, para que se ejecute en todos los casos posibles, salvo el no realizarla cuando acontecimientos poderosos escusen ó impidan su realizacion. Las leyes no mandan nunca lo imposible ni lo absurdo, y es necesario entenderlas siempre con sinceridad y buena fé. El precepto del artículo en que nos ocupamos se dirige á levantar todos los obstáculos, que, por razon ó por parte del vínculo, hayan impedido desde 1823 hasta 1841 el cumplimiento de las obligaciones que expresa. No lo serán ya, segun sus palabras, ni la revinculacion de 1823, ni las ocurrencias que posteriormente hayan sucedido en el mayorazgo. Todas estas las salva, ó por mejor decir, las anula el precepto legal. Pero lo que haya sucedido por otra parte, y las circunstancias que hubiesen sobrevenido en el espacio

de diez y ocho años, esas sería absurdo desconocerlas, y de seguro no las desconoce la ley. Repetimos, pues, que la condicion de que haya términos hábiles según los principios generales del derecho, es una cláusula necesaria y subentendida en el artículo que acabamos de examinar.

Art. 6.º «*Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores y á los legatarios, los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de octubre de 1823.*»

*

Los artículos anteriores, á escepcion del 4.º que era genérico, habian hablado especialmente de las adquisiciones de bienes vinculados y de los derechos obtenidos en ellos por contratos que sus poseedores otorgáran. Este artículo 6.º aborda ya directamente la otra parte de la cuestion, y trata de las sucesiones abiertas respecto á tales fincas en la época constitucional.

La disposicion del artículo es clara y no admite duda. Si existen los herederos testamentarios ó legítimos de los poseedores fallecidos en aquella fecha, la ley manda que perciban hoy lo que entonces recibieron ó debieron recibir.

Decimos si existen los herederos ó los legatarios, porque, si ellos han fallecido tambien; si son otras físicamente las personas que los representan, el derecho establecido por esta ley puede ser distinto, como veremos en algunos artículos posteriores. Este de que tratamos ahora establece solo la reintegracion de los mismos en quienes recayó el legado ó la herencia durante los tres años regidos por la ley de las Cortes. Respecto á ellos el precepto es, como acaba de verse, que les sean entregados los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad.

En la práctica, este artículo comprende dos distintos casos, cada uno de los cuales reclama diferentes operaciones. Las herencias de que se trata pudieron, por uno de ellos, haberse liquidado y repartido en aquella época, percibiendo cada uno de los interesados lo que de las mismas les correspondia. En esta hipótesi, claro está que no hay que hacer otra cosa sino devolver á cada cual las fincas en cuya posesion habia entrado, y que le fueron arrebatadas por los decretos de 1823 y 1824. Si las posee el mismo vinculista á quien se entregaron por ellos, éste será el que deba hacer desde luego la restitution: si por cualesquiera circunstancias han pasado á poder de otras personas, éstas deberán entregarlas sin escusa ni dilacion alguna. La ley, ni en éste, ni en ningun otro artículo, reconoce medio de defensa para eximirse de esta devolucion. El derecho de los que

heredaron ó fueron legatarios en la época de 20 á 23, es, según ella, absoluto, y no está limitado ni subordinado por ningún otro derecho. La entrega de los bienes es indispensable en este caso por cualquiera que los posea, y fuese cual fuese el título ó la razón con que los posea.

Otro caso puede haber comprendido en el presente artículo. La herencia ó el legado se causó en la época constitucional, por haber fallecido en ella el poseedor de los bienes; pero la sucesión no llegó á liquidarse, ó porque faltó tiempo, ó porque surgieron obstáculos que la embarazáran. En semejante hipótesis no hay fincas determinadas que devolver, porque no hubo fincas que determinadamente se adquirieran; pero el derecho de los herederos y legatarios no es por eso menos real ni menos terminante. La sucesión no liquidada entonces debe liquidarse ahora, y los que entonces la debieron percibir, ahora deben también percibirla. Diferéncianse estos dos casos en que por el uno hay acciones directas contra determinados bienes para su restitución á los herederos ó legatarios, cuando por el otro se está mas atrasado bajo todos aspectos, y es necesario pedir la liquidación de la herencia, que debió verificarse quince años há.

Pero tanto en uno como en otro caso, la disposición de la ley es clara, y no ofrece la menor duda. Siempre que existan los herederos ó legatarios de aquellos poseedores que fallecieron antes del 1.º de octubre de 1823, su derecho está reconocido, y las disposiciones de la ley de 11 de octubre han de ejecutarse completamente respecto á ellos. Ya hemos dicho que en otros artículos se verá lo que ha de hacerse cuando hubieren fallecido esos herederos ó legatarios.

§.

Comprendida bien la naturaleza, y conocido el alcance de este artículo, podrá preguntárenos si nos parece justo, justo para una ley de transacción, el derecho tan absoluto que establece. En efecto, esa entrega forzosa, no solo á los herederos legítimos, sino á cualquier heredero testamentario, sino á cualquier legatario, aún de todos los bienes que recibió ó pudo recibir entonces, sin atender á las manos en cuyo poder se encuentran, sin tener presentes las circunstancias posteriores que pueden haber ocurrido, los actos onerosos que respecto á ellos, ó en consideración de ellos, pueden haber pasado: ese derecho, decimos, tan absoluto y tan general, se prestaba al formarse esta ley, y se presta aún, no solo á la censura de la buena política, sino también á la de los rectos y severos principios de la ciencia de la legislación. No nos detendremos, sin embargo, á profundizar esta materia, ya porque basta con ligeras indicaciones para la situación en que nos encontramos, ya porque hallaremos mas adelante algun artículo que se prestará

preferentemente á esta tarea. Bástanos, repetimos ahora, con la presente insinuacion, y continuemos el exámen de las demás disposiciones que forman este código especial.

Art. 7.º. «*Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores, si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor, ocurrido antes del 1.º de octubre de 1823.*»

*

Tienen presente nuestros lectores que al desvincularse los antiguos bienes de mayorazgos por la ley de 11 de octubre de 1820, se concedió á los que eran actuales poseedores la libre disposicion en vida y por testamento de la mitad de sus bienes, y se reservó y otorgó á los inmediatos igual derecho respecto á la otra mitad. Adquiriendo ellos el ejercicio de este derecho desde el punto en que su antecesor fallecia, claro es que le tuvieron y pudieron usar de él todos aquellos para quienes se verificó esa última circunstancia antes del 1.º de octubre de 1823. Desde el dia en que murió su antecesor hasta esa fecha que acabamos de citar, los antiguos inmediatos, ya poseedores de esa mitad del que fué vínculo, pudieron disponer respecto á todos sus bienes, ora por contratos, ora por disposiciones testamentarias. Aquellas fincas eran ya libres bajo todos aspectos: hallabanse plenamente en el derecho comun, y su disposicion entraba por consiguiente bajo las reglas y en las facultades generales.

Supuestos estos principios, no puede dudarse que se verificarían efectivamente contratos de mil géneros, traslaciones de propiedad, hipotecas, sucesiones, etc., respecto á esa masa de bienes que fueron primitivamente de los vínculos, y que quedaron para la segunda mitad en su primera division.

Pero estas fincas corrieron la misma suerte que las respectivas á la otra primera mitad de que disponian los poseedores. La obra de estos y la de los inmediatos caian ambas bajo el anatema comun, y los vínculos se recomponian íntegramente con todo lo que por cualquier causa habia salido de ellos. Así, la ley de 1841 tenia necesidad de hacer mencion de las egresiones por la segunda mitad, disponiendo acerca de ellas lo mismo que habia dispuesto para las precedentes. No habia razon ninguna ni para distinguir el uno del otro caso, ni para dejar una duda en la ley, omitiendo el hacer referencia de éste en que nos ocupamos ahora. El derecho debia ser el mismo para los dos; y eso es, y no otra cosa, lo que se ha establecido.

Este artículo es, pues, un artículo de pura referencia, cuyo

juicio y cuya aplicacion depende en un todo del juicio y la aplicacion de aquellos otros, á los cuales se refiere.

Hay sin embargo en el actual una expresion que no parece bien pensada, porque puede dar motivo á disentir acerca de cuales sean esos otros. Las disposiciones, dice, de los artículos *que anteceden* son aplicables, etc. ¿Y por qué, preguntamos nosotros, limitarse al parecer aquí á los cuatro ó seis artículos de que hemos hablado, y no extender la aplicacion, como era natural, á todos los de la ley? ¿Por ventura no serán aplicables á la segunda mitad de bienes las disposiciones de los artículos posteriores? Indudablemente que lo son, sin que sea necesario para convencerse de ello mas que la simple lectura del primero que se presente á nuestros ojos. Tómese el 8.º, el 9.º el 10.º, cualquiera, y se verá que sus preceptos han de ser aplicables á ambas mitades. Nos parece, pues, que hubiera sido mas oportuno para no dar lugar á ninguna cavilacion el suprimir en el 7.º las palabras que hemos notado, poniendo en su lugar *los artículos de esta ley*, ú otras equivalentes.

Nunca se pierde nada por poner el mayor esmero en la redaccion de disposiciones tan interesantes, ni está de más el salir al encuentro de la mala fé, que busca sus argumentos con una destreza sin igual hasta en la expresion que parece mas inocente y mas incapaz de producirlos.

Art. 8.º «*Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el real decreto de 1.º de octubre de 1823, y cédula de 11 de marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes, producidos desde 1.º de octubre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.*»

*

Habíamos venido hasta aquí aplicando francamente y sin dificultad el principio consignado en el art. 2.º de ser válido, y haber de llevarse á cumplido efecto, lo que se hizo por virtud de las leyes desvinculadoras durante la época de 1820 á 1823. Aquí comenzamos ya á ver modificarse esa máxima, y adoptarse medios que, si no son tan conformes á la estrechez de un derecho riguroso, lo son sin duda mucho más á las inspiraciones del buen sentido y de la recta razon. Y aún no decimos bien, indicando que el sumo derecho podría exigir otras resoluciones; es la verdad que habia en este caso derechos contra derechos, todos evidentes, todos atendibles, todos dignos de gran consideracion. Por una parte, no cabia duda en que los frutos debiesen seguir á la pro-

piedad; mas por otra tampoco se podia desconocer que los poseedores desde 1823 á 1841 lo habian sido en virtud de leyes formales, cuyos efectos hubiera sido tan necio como ridículo el querer anular en nuestro caso.

Vióse, pues, la ley de 1841 en la necesidad de resolver este punto; y forzoso fué que lo resolviera segun vemos en este artículo 8.º, si no habia de abdicar todas las pretensiones de justicia y conciliacion de que aspiraba á rodearse. El extremo á que podia llegar en favor de los antiguos adquirentes no era otro que el de mandarles devolver sus fincas: demasiado se hacia ya en ciertos casos, privando de ellas á los que las posesian por no menos lejitimos derechos, corroborados con la circunstancia tan capital de la posesion. Pero extender la devolucion á los frutos, haciendo que los devolvieran los que los habian percibido y consumido por virtud de una ley, hubiera merecido sin duda la calificacion de una imprudencia y un esceso. Al poseedor de buena fé le concede el derecho comun la completa apropiacion de los frutos que percibe: ¿cómo, pues, habia de negársela ésta á poseedores tan recomendables cuales son aquellos de que tratamos? Ciertamente que los verdaderos dueños sufrían con esta resolución, viendo altamente menoscabados sus intereses; pero estas eran consecuencias de la tormenta política, que no habia de pasar sin dejarnos larga huella de perjuicios, y del irremediable desacierto de 1823, cuyos resultados ya pudieron predecirse desde el momento en que se le conoció.

§.

Es de advertir que cuando examinamos este art. 8.º, nos parece justo llamar la atencion de nuestros lectores, sobre la generalidad con que está concebido. Su resolución comprende á todas las clases de adquirentes antiguos que deben ser reintegrados en la actualidad. Lo mismo habla con los herederos ó legatarios, que con los donatarios, que con los compradores. Cualquiera que fuese el título por cuya razon ha de devolverse la finca, su importancia es igual respecto al punto de frutos ó de rentas.

Esta generalidad, esta uniformidad, esta absoluta disposicion se presentan quizá á primera vista como poco convenientes, diciéndonos la razon, que debia ser el primer argumento en leyes de esta clase, que no merecen en verdad una misma calificacion y una propia balanza las diferentes adquisiciones que quedan referidas. Pero si se profundiza un poco en el exámen de esta misma idea, y si descontentos con la igualdad se quieren formar series y establecer gradaciones entre los antiguos títulos de adquirir, para juzgar diversamente acerca de los frutos, pronto se echaría de ver que se adoptaba un camino errado y se quería una cosa verdaderamente imposible. Las combinaciones serían infini-

tas, y la ley, no pudiendo prevenirlas todas, daría lugar á extraños y muy considerables errores.

Por otra parte es necesario no perder de vista que antes de dictarse esta ley del 19 de agosto, lo habia sido, y con un intervalo de seis años, la que hicieron las Cortes del Estatuto en 9 de junio de 1835. Recordarás bien que aquella tenia por objeto el reintegrar las adquisiciones hechas por título oneroso; y no necesitamos repetir aquí que semejante reintegracion era tan amplia y completa como pudo jamás apetecerse. Verdad es, como hallaremos mas adelante, que ésta de 1841 deroga la de 1835 en aquellos puntos en que no estén conformes; pero en este artículo de que tratamos no hay en primer lugar desacuerdo con ninguno de aquella otra ley, y en segundo, el plazo de seis años habrá sido bastante para que se la ejecute por donde quiera, y no quedarán ya sino actos terminados que deben respetarse segun el tenor de todo derecho.

Infiérese de cuanto va dicho, así la claridad y la sencillez, como la justicia del artículo que nos ocupa. Que cuando no haya habido, ó no haya podido haber reintegro por los antiguos bienes vinculados, cuya egresion se verificó de 1820 á 1823, vuelvan éstos ahora al poder de las personas que entonces los adquirieron, ya lo hemos visto determinado en los artículos precedentes; pero no se infiera de aquí que ha de poderse reclamar otra cosa que los bienes mismos; no se pidan frutos, no se reclamen rentas, porque la ley absolutamente lo prohíbe. Ella no ha querido ser injusta; no ha querido reducir á la desesperacion á los que sin culpa suya, y por solo el mandato de otra ley, han poseido en estos diez y ocho años. Razon ha tenido en quererlo así, y todos los hombres imparciales le prestarán el tributo de su aprobacion.

Art. 9.º «*Los poseedores en 11 de octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.*»

*

Seguimos en este artículo las escepciones indicadas en el anterior; seguimos separándonos del principio sentado en el art. 2.º sobre los efectos de cuánto era lejitima consecuencia de las leyes desvinculadoras. No solo así: la desviacion de que vamos á ocuparnos es de suma importancia: por nuestra parte, creemos tambien que es de suma justicia.

Los que siendo poseedores de bienes vinculados en la época del 11 de octubre de 1820 hubiesen fallecido entre aquella fecha

y la del 19 de agosto de 1841, pueden dividirse natural y racionalmente en tres secciones, correspondientes á otros tantos períodos. Compondrán la primera aquellos cuya muerte acaeció durante el vigor de las leyes constitucionales, es decir, desde el mismo 11 de octubre hasta el 1.º de igual mes de 1823. Pertenecerán á la segunda los fallecidos desde esta fecha hasta 30 de agosto de 1836. Y formarán la tercera, por último, los que se cuenten en este último plazo, desde dicho 30 de agosto hasta la promulgacion de la ley que nos ocupa.

Ahora bien: ¿debía producir los mismos efectos, debía surtir las mismas consecuencias el fallecimiento de cualquiera de estos poseedores? ¿Habian de causarse los mismos derechos entre sus herederos de cualquiera clase?

Todos ellos estaban en disfrute de sus mayorazgos, cuando la ley de 1820 puso fin á estos: todos ellos fueron declarados dueños absolutos de la mitad de los bienes, y usufructuarios de la otra mitad: respecto á todos ellos estableció esa ley de 1820 que se abriera una sucesion, por su óbito, en nada conforme á la de los antiguos bienes vinculados. Sin embargo, la razon encuentra inmediatamente entre ellos una diferencia muy considerable. Cuando murieron los primeros, era de hecho, que no solo de derecho, ley la desvinculacion: cuando murieron los segundos, estaban de hecho restablecidos los vínculos por los decretos de 1823 y 1824: cuando fallecieron los últimos, la situacion de hecho consistia en la vacilacion y la duda, como hemos manifestado en algunos comentarios anteriores.

Semejantes circunstancias no podian menos de ser atendidas por el legislador, cuando trataba de arreglar este punto. En buen hora que igualase la tercera con la primera série, el tercero con el primer período: esto debía ser una consecuencia del principio establecido en el art. 1.º de la ley, donde se declaró la restauracion de las antiguas leyes constitucionales por el decreto de 30 de agosto. Pero la segunda série y el segundo período se hallaban en un caso muy diverso. No hemos dicho bien poco hace, cuando hemos asegurado que en el intervalo de 1823 á 1836 el mayorazgo existia de hecho: es menester decir que existia de derecho, que existia lejitimamente. El poder supremo de la nacion, cifrado en aquellos tiempos en la monarquía pura, pudo seguramente restaurarlos, y el que despues consistió en la Corona con las Cortes del Estatuto, pudo tambien reconocerlos.

La consecuencia de esta situacion fué que no pudieron abrirse sucesiones respecto á los bienes desvinculados de 1820, puesto que se habian vuelto á vincular en 1823. Pero ¿qué debía hacerse ahora cuando trataban de restaurarse los derechos antiguos, y quería llevarse á cabo cuanto debió nacer de la ley de 11 de octubre? Si habian de tener cumplido efecto todos los derechos que se adquirieron en la época de los tres años, necesitábase sin duda volver atrás sobre las transmisiones de vínculos verifica-

dos en los trece siguientes, y dividir y repartir aquellas fincas, como si la muerte del poseedor se hubiera verificado antes de 1823.

Semejante consecuencia de un solo principio, por mas favor con que éste se mirára, no se podia sostener, atendidos los hechos con imparcialidad. El deseo de restaurar acciones concedidas por la legislacion desvinculadora, no podia llevarse á tal extremo que se perdiesen de vista otros principios del derecho comun, y solemnísimos actos consumados bajo la inspiracion de éstos y de las leyes vijentes. Critíquese en buen hora con mas ó menos acerbidad el despojo que de algunos derechos se causó por el decreto de 1.º de octubre; pero sin trastornar todas las ideas, no podrá hacerse jamás que no fuesen vinculados los bienes que por la ley y por el hecho lo eran en el momento de abrirse la sucesion de quien los habia poseido.

Fundándose en estas razones, y separándose del rigor de los principios que antes habia sentado ó indicado, extendió la ley este art. 9.º Segun él, para la trasmision de derechos hereditarios, respecto á bienes vinculares, es necesario atender á la situacion legal y de hecho en que se encontraban cuando la muerte del poseedor. Si sucedió ésta, mientras regian las leyes constitucionales, débese reconocer por válido todo derecho que de esas leyes emana, y cualquiera que sea el estado de sucesion, hánse de restituir las cosas al estado correspondiente á una sucesion libre. Si por el contrario, era ley la vinculacion á la época del fallecimiento, cualesquiera derechos antiguos quedaban anulados, y el vínculo se trasmitia con arreglo á la voluntad de sus fundadores.

Desigual condicion por cierto para los hijos ó herederos forzosos de los vinculistas, cuyo bien ó cuyo mal pendia solo de que éstos hubiesen fallecido un poco antes ó un poco despues; pero regla necesaria de adoptar cuando habíamos variado de instituciones con tan deplorable frecuencia, subordinando así las reglas del derecho comun á las exigencias de la ley política.

Art. 10. «Los que desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados, y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de agosto de 1836, no transmitieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado período desde 11 de octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.»

*

Hé aquí uno de los artículos mas importantes de esta ley. Pocos habrá que hayan dado mas lugar á reclamaciones; pocos tambien que hayan causado mas beneficio.

Su intelijencia es clara á todas luces: sus motivos merecen evidentemente gran consideracion: su justicia comparativa puede sufrir grandes contradicciones.

Vimos ya en el art. 3.º que las personas que heredaron, ó adquirieron por cualquiera otra causa lejitima, bienes de vinculacion durante la época constitucional, han sido restauradas por esta ley en la posesion de lo que fué suyo, ó á que tuvieron derecho. Este particular quedó deslindado desde aquel artículo. Los adquirentes mismos, caso de existir ahora, recobran íntegramente todo lo que les correspondia. Pero ¿y si los adquirentes han fallecido? ¿Y si murieron, bien desde 1820 á 1823, bien desde 1823 á 1836? ¿Qué deberá verificarse en este caso? ¿Es menester que la ley lo disponga, ó basta con las prescripciones del derecho comun?

El derecho comun no ofrecería la menor duda. Donde fallece una persona y queda un derecho vacante, la ley llama inmediatamente á su heredero y se lo entrega. Nada importaría, pues, en el sistema general de nuestra lejislacion, que aquellos adquirentes de que vamos hablando viviesen ó hubiesen fallecido. Sus herederos, lejitimos ó voluntarios, testados ó intestados, se levantarían sin pérdida de momento á ocupar su lugar y representar su persona.

Sin embargo, la ley del 19 de agosto ha vacilado ante estas consecuencias del derecho comun. La ley ha visto que pudo haber muchas personas adquirentes por herencia de bienes vinculados en la época constitucional, las cuales al morir en los trece años siguientes creian restablecidos los vínculos de un modo perpétuo, y no pensaban de seguro en transmitir al heredero que elegian unos derechos que reputaban por siempre jamás anulados. A la ley, ó por mejor decir al Gobierno y á las Cortes, se presentaron irrefragables testimonios justificativos del hecho que acabamos de indicar. Mostráronse instituciones de herederos, las cuales no tenian explicacion para ninguna persona imparcial ni sensata, sino en la absoluta creencia de que sus efectos no se habian de extender á derechos algunos sobre bienes vinculares.

Y esta creencia de que hablamos, y que en algunos casos, como hemos dicho, se mostraba evidente, no podia ni debia presumirse que estuviese limitada á ciertos individuos particulares, sino que por el contrario, se debia entender absoluta y general. La ley vijente en aquella época, era la existencia de los vínculos; y prescindiendo de si esta ley se encontraba apoyada en suficiente número de hechos sociales que garantizasen su estabili-

dad, nunca debe presumirse que los testadores lleven en sus preceptos segundas miras contrarias al derecho del país. La presunción legítima no era otra en nuestro caso sino que los que habían fallecido desde 1823 á 1836 limitaban su intención de herencia á la de aquellos bienes que disfrutaban á la sazón, ó que podían corresponderles por las leyes comunes de España; y esta presunción, muy respetable siempre para los legisladores, adquiriría mas fuerza con los hechos que hemos indicado, y que se presentaban á su vista reclamando se tuvieran presentes para este fallo definitivo.

Véase, pues, como las Cortes de 1841 se vieron llevadas á prescindir del gran axioma de derecho comun que iguala al heredero con su antecesor, y les atribuye la misma personalidad. Dominadas por los inconvenientes que hemos indicado, adoptaron fácilmente el artículo que nos ocupa, y tal vez tocaron los límites de otro escollo, y dieron lugar á censuras no destituidas de fundamento. La precipitación con que se aceptó este artículo, que en su origen fué una enmienda, puede solo explicar el hecho mismo de haberle aceptado.

De cualquier modo que sea, la inteligencia del precepto es clara, y no puede ofrecer motivo á discusiones, como voluntariamente no quieran suscitarse.

§.

Distingue el artículo entre los que, habiendo sido herederos de bienes antes vinculados, han fallecido á su vez en las tres épocas que notamos en el comentario anterior. De estas tres categorías, la primera y tercera están igualadas según el espíritu constante de esta ley. Los herederos de tales fincas que fallecieron de 20 á 23, ó de 36 á 41, traspasaron á los suyos los derechos que les asistían en los bienes de sus respectivas herencias. No así los que murieron en los trece años de la segunda serie. Estos no transfirieron derecho alguno, ni por sucesión testada ni por sucesión intestada. Su acción espiró con ellos, y nadie puede ejercitarla actualmente. Si ellos vivieran, podrían reclamar lo que la ley les dió: fallecidos, ni sus sucesores legítimos, ni sus sucesores extraños están autorizados para representar sus personas.

¿Es esto justo, es esto equitativo, en tan absoluta generalidad como está dispuesto? A nuestro juicio, evidentemente no lo es. Que no se hubieran transmitido semejantes derechos á los herederos voluntarios de cualquier persona, lo concebiríamos bien por las razones que se han expresado antes, y lo aprobaríamos sinceramente y sin la menor dificultad. Pero que á los herederos legítimos y necesarios se les confunda también en esa misma prohibición, ni concebimos el motivo, ni podemos aprobar el precepto.

¿Qué es lo que estamos viendo en el día á consecuencia de este artículo de la ley? Véase por ejemplo que, fallecido un vincu-
lista en 1822 y divididos sus bienes en aquella época entre sus
tres hijos, recojidos despues todos por el primojénito en 1823,
hoy le reclama el segundo los que á él le correspondieron, y tie-
ne que entregarlos porque vive, mientras que los hijos del ter-
cero, muerto en 1830, no tienen accion para reclamar nada, y
quedan sin percibir lo que fué de su padre, y que su padre ob-
tendría si viviese.

Este hecho comun, esta desigualdad dentro de la familia,
esta diferencia entre los tios y los sobrinos, tan contraria al espí-
ritu de nuestra lejislacion, esta falta de aptitud en el hijo para
representar la persona de su padre, no puede merecer nuestro
asentimiento. Tanto menos lo merecerá, cuanto que, segun hemos
dicho antes, no alcanza á semejantes casos el motivo de presuncion
de que hemos hecho mérito. En la sucesion testada y volunta-
ria ha lugar á considerar tales presunciones; en la sucesion intesta-
da y lejítima no puede legalmente procederse á su investigacion.
El padre no tiene que pensar qué sea lo que deje á su hijo: la
ley le obliga á dejárselo todo; con una leve escepcion, que en na-
da varía el estado de las cosas. Extender, pues, aquellos moti-
vos á estas otras herencias es darles una aplicacion arbitraria,
que no se funda en ningun principio racional.

Hubiéramos, pues, distinguido nosotros con mucho cuidado,
y con indecible esmero entre los sucesores voluntarios y los ne-
cesarios de los que hubiesen fallecido en el período de 23 á 36.
A los herederos por sucesion testada y libre no les hubiéramos
concedido el derecho de representar á sus causantes: mas ha-
bríamos dado sí esta personalidad á los que hubiesen sido nece-
sarios. Creemos que de esta suerte se habría atendido mejor á
lo que por todas partes exige la justicia, desatendiendo tambien
en mucho menor escala las reglas del derecho comun, que siem-
pre son dignas de respeto y consideracion. Pero la ley ha igua-
lado las sucesiones testadas é intestadas con palabras claras y ter-
minantes; y si puede discutirse su justicia, no creemos que que-
pa debate sobre su intelijencia.

§.

La segunda parte del artículo contiene por el contrario un
precepto, que está en oposicion con el que acabamos de exami-
nar. Esto no se entiende, dice, con los herederos de los que ha-
bian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro
contrato durante el citado período de 1820 á 1823.

Tenemos, pues, que la ley que habia dado iguales derechos en
sus primeros artículos á los adquirentes por contrato y á los ad-
quirentes por sucesion, los diferencia ya en éste que nos ocupa
ahora, reconociendo la personalidad de los herederos en el pri-
mer caso, y negándola resueltamente en el segundo. El sucesor

del que heredó bienes que fueron vinculados, no puede reclamarlos hoy: el sucesor de aquel á quien fueron donados iguales bienes por contrato entre vivos, puede reclamarlos, y los obtendrá sin dificultad alguna.

Si se nos preguntase ahora lo que juzgamos acerca de esta diversidad de derecho, y si tenemos por justa esta diferencia que ha establecido la ley entre ambos medios de adquirir, ó entre las personas que debieron al uno y al otro su posesion de bienes exvinculados, responderemos con confianza que no todo nos parece acierto en esta medida, y que en nuestro concepto la distincion se debia haber fundado en otras bases. Siempre volvemos, por lo que á nosotros toca, á separar en nuestro ánimo el adquirente por título lucrativo del adquirente por título oneroso. No nos convenceremos jamás de que un donatario haya podido ponerse en una ley de esta naturaleza al lado de un comprador. No admitiremos nunca que sean iguales los derechos de quien solo debió los bienes del mayorazgo á la prodigalidad del que los poseía, y de quien los adquirió en una venta solemne satisfaciendo su importe. ¿Cómo no nos ha de parecer injusto que el hijo, heredero necesario del que sucedió en bienes de vínculo en 1821, se vea privado de la herencia de su padre, y que entretanto el heredero libre de un donatario, á quien se regalaron otros por la misma fecha, pueda reclamarlos válidamente, y haya de ser puesto en su goce sin dificultad ni contradiccion? Pues hé aquí hasta donde llegan las disposiciones de este artículo, que redactado ligeramente y sin la consideracion necesaria, está muy lejos de llenar la feliz y justísima idea que lo inspiró. Contemplado bajo el aspecto político y el propósito de transaccion que debia animar esta ley, encontramos que peca por uno y otro extremo, concediendo derechos á quien no los debiera tener, y negándolos por el contrario á otros que debieran estar dotados de ellos. Triste consecuencia de la precipitacion que todo lo esteriliza, y por cuyo mal influjo se desvirtúan aun los pensamientos que parecen á primera vista mas acertados.

Art. 11. « *Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836 en virtud de facultad real y con las formalidades prescriptas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de ésta que le corresponda como libre.* »

La primera parte de este artículo era en verdad innecesaria. Reconocido que de hecho y de derecho subsistieron las vincula-

ciones desde 1823 hasta 1836, no era necesario declarar que habian de ser válidas las enagenaciones de cualquiera de sus fincas que se hubiesen verificado con arreglo á su antiguo derecho especial. ¿Qué razon podia haber por ventura para que no lo fuesen? Lejos de oponerse á ello las leyes desvinculadoras, debian celebrar un acto que entraba plenamente en su espíritu. Y sobre todo en aquella fecha regia la antigua legislacion vincular; y ningun motivo podria señalarse para que en este punto fuesen desconocidos sus preceptos.

No cumple ahora á nuestro propósito el entrar en esplicaciones acerca de los medios de enagenacion á que se refiere el artículo de que vamos hablando. Todo esto es ageno de nuestro Comentario actual, que no se dirige á esclarecer nuestra legislacion antigua, sino tan solo las leyes de desvinculacion. Bástenos tener presente que las reales Cédulas, indispensables para enagenar tales bienes vinculados, únicamente se concedian con el fin explícito de que los productos de aquellas enagenaciones se habian de invertir en mejora y beneficio de los mayorazgos. Decimos esto, para que se comprenda bien la segunda parte de este art. 11, en la que se previene que cuando no se haya llenado esa condicion, es decir, cuando el producto de las ventas se haya aplicado á otros objetos, los tales productos se tendrán en cuenta y serán imputados al vinculista como parte de su mitad libre.

Esta disposicion sí que no puede tacharse de escusada, asi como tampoco puede tacharse de injusta. Pretender ahora, cuando se trata de desvincular, que se cumpliesen exactamente las condiciones de las Cédulas de enagenacion, y que se aplicase á aumentar los vínculos lo propio que de los vínculos se extraia, fuera sin duda obrar contra los principios que se estaban proclamando, y contra el propósito á que la nueva legislacion se encaminaba. No estamos ya en el caso de que los mayorazgos se beneficien ó se mejoren. Mas puesto que el vinculista habia enajenado parte de ellos, y percibido y aprovechádose de su valor, razon es que este valor se le imputára en la parte cuya libre y completa disposicion le dejaba la ley, y no se rebajase de aquella otra que ésta reservaba á los sucesores inmediatos.

§

Lo que acabamos de decir, repitiendo el precepto del artículo, son principios llenos de justicia, á cuya enunciacion no se presenta ni ocurre ninguna dificultad. Todo parece claro, sencillo, incuestionable, incapaz de ser contrarrestado por ningun otro derecho. Sin embargo, á poco que se observe, veráse surgir una facilísima dificultad, que debe encontrarse con mucha frecuencia en la práctica. Los artículos anteriores de esta ley han dis-

puesto en diferentes casos la devolucion de bienes vinculares á los que habian adquirido derechos en la época de 1820 á 1823. Claro está por lo tanto que es posible el caso de que esos bienes que deben devolverse sean los mismos enagenados despues con facultad real en los trece años de 23 á 36. Nace, pues, una dificultad en semejante suposicion, porque existen dos encontrados derechos tan respetable el uno como el otro. Lo tiene sin duda el adquirente antiguo, pues que la ley ha querido restablecer el valor de los hechos por los cuales adquirió; y lo tiene tambien el segundo adquirente, cuyo título no solo está reconocido por el artículo que examinamos, sino que goza ademas de la circunstancia de verse ayudado por una constante y larga posesion.

Semejante dificultad no podia escaparse á la prevision de los legisladores, quienes trataron de resolverla en el artículo siguiente. Veamos cómo lo hicieron.

Art. 12. « *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que específica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán, indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demás bienes de las vinculaciones.* »

Lo primero que tenemos que observar al ocuparnos en el examen de esta disposicion, son las palabras *específica y determinadamente* de que usa con estudio la primera parte del artículo. Entiéndese segun ellas que para contrarestar las enagenaciones hechas con Cédula real en los trece años, no basta cualquiera derecho respecto á los vínculos cuyos bienes egresaron por tales enagenaciones. Pudo abrirse una sucesion por muerte de un mayorazguista antes de 1.º de octubre de 1823: pueden revivir en el dia todos aquellos derechos; y sin embargo, si la particion no se hizo, y las fincas no se adjudicaron, ninguno de los que á ellas tenian derecho podrá reclamar contra las ventas realizadas posteriormente en virtud de Cédula del Monarca. El artículo no quiere que derechos vagos, inciertos, por decirlo así, y vacilantes entre diferentes fincas, tengan valor contra un derecho real cual es el adquirido posteriormente por la compra. Para levantarse contra éste y medirse con él, es indispensable que pertenezca el antiguo á su misma naturaleza: que sea fijo,

que sea definido, que sea real en la finca de que se trata. Si solamente existía contra los bienes del mayorazgo, los demás bienes del mayorazgo lo asegurarán y garantizarán. El partícipe en la herencia indivisa recibirá bienes que no hayan salido de ese modo del poder del vinculista: aquel á quien se prometió que se entregaría ó vendería alguna finca del mayorazgo, sin especificarla, tendrá todas las restantes para ejercer respecto á ellas el derecho que le conviniese. Por lo que hace á la enagenada, decimos, con facultad real, es necesario que específica é individualmente pueda reclamarse, para que en efecto se admita dicha reclamacion.

Esto es lo que dispone la ley: y sin duda alguna es esto mismo lo que inspira la razon mas severa. Aún podría decirse que no habia necesidad de preceptuarlo, siendo imposible de hecho que se reclamen de un tercero especiales é individuales bienes, sin que haya para con ellos una verdadera accion real. Bueno es, sin embargo, que no deteniéndose en esta consideracion, haya establecido el artículo la regla que acaba de examinarse, porque no nos cansaremos nunca de repetir que vale más el que las leyes pequen por explícitas que el que dejen abierta una posibilidad á contestaciones y á litijios.

§.

Pero avancemos más en nuestro análisis, y veamos qué es lo que ha de hacerse cuando pugnen entre sí derechos ciertos por ambos lados, y existan sobre una finca el antiguo derecho real, de quien la adquiriera en 1822, y el nuevo derecho, real tambien, de quien posteriormente la hubo adquirido por compra en virtud de Cédula.

Si se han comprendido bien las ideas que estamos exponiendo como doctrina nuestra propia en todo este Comentario, se advertirá sin duda que en nuestro concepto debia darse la ventaja al último adquirente, y preferir su derecho al derecho del antiguo. Nos fundamos para esta creencia en el alto respeto que nos merece la posesion, muy superior en nuestro juicio al que se debe á la mera prioridad: nos fundamos en que siempre es mayor reconocidamente el daño de la pérdida que el bien de la ganancia; y nos fundamos, por último, en que el periodo de las enajenaciones por Cédula ha sido de trece años, cuando el de las enajenaciones anteriores apenas llegó á tres.

Pero no era nuestra opinion la que habia de resolver estas cuestiones en el Parlamento, así como no es tampoco la que ha de juzgarlas en el tribunal. Lo que nos cumple sobre todo, es conocer la disposicion de la ley, y hacernos bien cargo del precepto que ella ha establecido.

En este punto la ley ha hecho una distincion que hubiéramos deseado ver adoptada en algunos otros. Separándose de con-

siderar bajo un mismo punto de vista todas las antiguas adquisiciones, cualquiera que fuese la causa de que trajeran origen, ha dividido aquí las que lo traian de título oneroso de aquellas otras que solamente lo contaban lucrativo. El derecho establecido respecto á las unas y á las otras ha sido diferente: mayor la importancia de las primeras, y menos respetable la de las segundas. Por lo que á nosotros toca, supuesto que no hubiera de adoptarse nuestra opinion, preferimos sin duda la de la ley á cualquiera otra mas universal y absoluta que pudiera adoptarse.

El adquirente por título oneroso de una finca de mayorazgo durante la época constitucional es preferido al que adquirió después la misma finca por compra en virtud de una real Cédula. La ley le dá el derecho de reclamarla, y el poseedor no lo tiene para impedir esta reclamacion. Pero como este poseedor gozaba de un derecho lejítimo, como su compra se habia verificado bajo la garantía de la legislación vijente, era imposible que al despojarsele de lo que adquiriera no se le concediese un medio de reintegro ó indemnizacion, que dejara intacto su interés. Obligacion suya será el entregar á quien se presenta con mejor derecho la finca que lejítimamente habia poseído; pero derecho tendrá él asimismo para reclamar que se le indemnice, y se le indemnizará en efecto con todas las demás fincas de la vinculacion á que la primitiva correspondiera.

Esta decision de la ley no es en rigor otra cosa que la aplicacion al caso actual de las doctrinas comunes del saneamiento. Por regla general de nuestro derecho y de todos los derechos del mundo, el que enajena bienes de su pertenencia ó propiedad está obligado á hacer segura la enajenacion, y á indemnizar á su contratante, si por cualquier circunstancia llega aquella á desvanecerse ó iludirse. Sin embargo, es de advertir, al tratarse de este artículo, que no se previene en él la mera devolucion del precio como en el saneamiento comun, sino una indemnizacion con los otros bienes vinculares. Esto puede dar motivo á disputas, porque el vinculista pretenderá tal vez que cumple con entregar otra finca en vez de la disputada, mientras que el segundo comprador de ésta, que se vé obligado á entregarla al primero, pretenderá por su parte que se le abone en metálico lo que haya de constituir la indemnizacion.

Si se nos presentara semejante caso, nuestro dictámen no podria menos de ser por el reintegro en especies. Nos fundamos para esto, primeramente en que la ley si se la considera bien no lo rechaza, porque una cosa es que se indemnice con los bienes existentes de la vinculacion, y otra cosa sería que se hubieran de entregar estos mismos bienes en pago. Con los bienes de la vinculacion se indemniza cuando esos bienes se enajenan y sirve su precio para el abono: con los bienes de la vinculacion se indemniza, sacándolos á subasta, procurándoles compradores, y aplicando el resultado á la indemnizacion. No quiere decir, pues,

necesariamente la frase de la ley que se haya de dar finca por finca, y que el que perdió el prédio que comprara haya de recibir por necesidad otro prédio del mismo mayorazgo.

Esto sería por otra parte injusto y tiránico á todas luces. Cuando el comprador adquirió la primera finca, la que le plugo hacer suya é incorporar en su patrimonio, hizolo con plena libertad, con entero consentimiento, porque lo tuvo á bien, y acomodó á sus intereses. ¿Quién nos garantizará de que exista otra finca en el mayorazgo con tan iguales é idénticas condiciones que pueda ponerse en lugar de la primera, de modo que no difiera un punto en la voluntad del comprador? Pues si esto no es así; si no hay finca que equivalga á finca, si no hay motivo para obligar á que se guste de una como se gustaba de la otra, la indemnizacion no puede hacerse una regla general de ese modo. Podrá verificarse así cuando convengan en ello los interesados, porque no hay ley ni razon ninguna que lo prohiba; mas en el momento en que ese acuerdo no se verifique, tan luego como la persona que ha de ser indemnizada reclame el serlo por la forma y bajo la ley comun, no éabe duda en que se le habrá de abonar en metálico lo que haya de dársele por indemnizacion. Los bienes del vínculo servirán para este fin, como sirven siempre los bienes de los deudores para el reintegro de los créditos á que estos son responsables.

Otra dificultad puede ocurrir en el caso que vamos examinando, dificultad que la ley no ha previsto y que tal vez daría ocasion á largos y embarazosos pleitos. Supongamos que el vínculo de donde egresaron los bienes que deben indemnizarse, por haber sido reclamados con derecho por antiguos adquirentes, que este vínculo, decimos, no tiene ya otras fincas para hacer el abono ó la reintegracion. O no tuvo nunca más, ó han salido tambien las restantes del poder de sus poseedores por consecuencias legítimas de la época de 1820 á 1823. La persona á quien se debe indemnizar busca esos otros bienes vinculados de que habla la ley, y los busca en vano, porque no los encuentra, porque no existen. ¿Le quedará todavía algun derecho para procurarse la indemnizacion apetecida? ¿Habrá todavía algo ó alguien contra quien pueda repetir á efecto de reintegrarse?

Mas claro aún para poner evidente nuestra idea. Si el vincu- lista que vendió con la Cédula real tiene bienes libres, propios, de los cuales pueda disponer, ¿serán estos bienes responsables á esa indemnizacion que debieran hacer los que no existen del mayorazgo?

La ley, volvemos á repetir, no ha dicho una palabra sobre ello; y de seguro si llegase el caso de litigarse, no faltarían razones ni por uno ni por otro lado, con que sostener la una y la otra opinion. Consideraciones tomadas del derecho comun podrían servir abundantemente para la apolojía del uno y del otro sistema.

Siguiendo el que invariablemente hemos observado, vamos á decir nosotros nuestro parecer, y á exponer brevemente las razo-

nes que nos mueven á sostenerlo. Decimos, pues, que en nuestro juicio el caso de que se trata puede ofrecer dos variaciones, cada una de las cuales producirá diferente derecho. En la una condenaríamos á los bienes libres del vinculista á la indemnizacion, mientras que en la otra los absolveríamos completamente de esta carga.

Todos saben que las Cédulas para enajenar bienes de mayorazgos no se concedian nunca sin el motivo y la condicion expresa de que los productos de la enajenacion se habian de emplear íntegramente en la mejora de los mismos. Esta era una base constante y reconocida en la antigua legislacion vincular, de la que nunca se separaron la Cámara ni el Ministerio. Podrian los poseedores tratar de eludirla como se eluden tantas otras cosas; pero el principio era permanente, indisputable, y todos los que desearon enajenar se sometieron á él, y todos los que adquirieron de tales bienes supieron que los adquirirían por esa causa.

Ahora bien, decimos nosotros: ó el beneficio y mejora que se habian de hacer en el mayorazgo, y para el cual se efectuaba la enajenacion, se llevó á cabo como prevenia la Cédula, ó no se llevó, quedando y refundiéndose la utilidad en la persona del vinculista. Si lo primero, es decir, si éste no se aprovechó del precio de la venta, sino que lo invirtió en interés del mayorazgo, no concebimos por qué razon sus bienes libres hayan de ser responsables á las vicisitudes, á las variaciones, á las cargas de éste. Dicho vinculista fué entonces un mero administrador, un mero usufructuario, y no hay motivo para confundir los bienes que bajo esa cualidad tenia, con los que como libres y por diferente concepto gozaba. La repeticion para indemnizarse se limitará contra los bienes del vínculo; y si estos no bastan, sufrirá el comprador la triste suerte que puede caber á todos los que celebran un contrato, cuando la persona con quien lo contrajeron decae de su posicion, y se encuentra insolvente y sin recursos.

Pero si hubiese sucedido el segundo caso, es decir, si el vinculista no hubiese aplicado como debiera el precio de la compra; si lo hubiese guardado para sí é invertido en su utilidad, sostenemos que todos sus bienes libres estarán responsables al abono, y que cuando la indemnizacion no pueda hacerse con los vinculados, se dirigirá justa y naturalmente contra aquellos. A vista de la realidad del hecho, nada importará una ficcion clara y descubierta en toda luz; y la regla de nuestra jurisprudencia que hace responsables de toda cantidad á los que la han aplicado en su beneficio, encontrará aquí un caso terminante, cuya decision sin duda le corresponde.

Tal es por lo menos la opinion que nos parece mas conforme á las reglas generales de nuestro derecho, y mas fundada tambien en algunas expresiones de esta ley. Recuérdese el final del art. 11, anterior al que examinamos, y se concebirá que si el

producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se ha de imputar al vendedor como libre, natural es que sus bienes libres respondan tambien para indemnizar ó reintegrar tales productos, cuando la vinculacion no haya sido la beneficiada con ellos.

§.

Cuanto hemos dicho hasta aquí se aplica al caso en que la primera adquisicion, la de 1820. á 1823, hubiese sido hecha por título oneroso; pero nuestros lectores advierten que tambien pudo proceder de título lucrativo, el cual en casi todos los artículos de esta ley está igualado con el primero. Igualacion es esa que nosotros hemos constantemente desaprobado, pero que no nos ha sido posible desconocer, reducidos como nos vemos al papel de simples comentadores. Aquí, sin embargo, no se verifica del mismo modo; y, segun digimos ya mas arriba, no se ha tenido presente, y se ha consagrado una distincion, que el buen sentido inspira desde luego cuando se trata de estas materias con el espíritu que debia animar á la ley que nos ocupa.

En la pugna, pues, de dos adquisiciones, la una por virtud de las antiguas leyes constitucionales, y la otra por virtud de Cédula real, cederá la primera, á pesar del tiempo, cuando proceda de una causa lucrativa. Así, el legatario, el donatario, el heredero que lo hubiesen sido de 20 á 23, no podrán reclamar válidamente las fincas del legado, de la donacion ó de la herencia, cuando éstas se hubiesen enagenado despues á virtud de la Cédula ordinaria. La ley ha creido mas atendible el derecho de quien dió su precio justo por semejantes bienes, que el de aquel otro á quien un mero beneficio legal se los habia proporcionado. El comprador retendrá las fincas, y se indemnizará al que en otro caso debiera recobrarlas con los demás bienes de las vinculaciones.

Procediéndose así, puede sin duda llegar un momento en que sea imaginaria esa indemnizacion. Ya hemos presentado anteriormente casos semejantes, en los que, acabado completamente el vínculo, ó no existiendo ninguno de los bienes que lo constituyeron, era imposible el verificar reintegros ó abonos con otras fincas que no fuesen la disputada. Pero este es un peligro inevitable, una triste posibilidad, que no puede impedir ninguna ley, y que ha de recaer sin remedio sobre alguna persona. Todo lo que podia hacer el artículo era elegir esa persona sobre la cual recayese, segun decidiera la prioridad del derecho, en favor del adquirente primitivo ó del comprador posterior. Hízolo en favor de éste; y por tanto echó las eventualidades á cargo del otro. En lo cual repetimos por última vez que nos parece haber acertado mucho más que cuando confundia en otros artículos diferentes títulos, y haberse hecho mucho mas digna de

la aprobacion de todos los hombres políticos é imparciales, que la pedian; no disposiciones de sumo derecho, sino un arreglo de transaccion, para terminar con los menos males posibles este tan difícil como interesante negocio.

Art. 13. « *Tambien se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones, con permuta, subrogacion ú otro título; y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demás que las componian.* »

*

De la misma suerte que pudieron enajenarse por virtud de real Cédula bienes vinculados, de la misma pudieron tambien permutarse ó subrogarse fincas respectivamente á las antiguas vinculaciones. Todo ello se hacia en virtud de una jurisprudencia particular, con el fin confesado y expícito de que los mayorazgos recibiesen fomento y mejora: la legislacion autorizaba esta idea, y la práctica no lo ponia en olvido, á veces con sencillez, á veces con segunda intencion. De cualquier modo el hecho de las subrogaciones y las permutas era igual por su naturaleza al hecho de las ventas por Cédulas reales; y cuando se reconocia que los mayorazgos habian existido no solo *de facto*, sino tambien *de jure*, no cabia de ninguna manera poner en discusion si las permutas, que se hubiesen hecho con arreglo á las leyes, habian de tener ó no cabal y enteró cumplimiento.

Nada, pues, tendremos que decir ni contra la primera ni contra la segunda parte de este artículo. En aquella se consagra la validez de un hecho que no se podria desconocer sin contradecir todos los antecedentes que quedan sentados: en ésta otra se saca una consecuencia evidentemente justa y racional, y que podrá tener en la práctica numerosas aplicaciones.

En efecto, si las permutas y subrogaciones de bienes fueron legítimas, no puede dudarse que los adquiridos entrarán en cuanto sea posible en el lugar de los enajenados. La division por ejemplo, que con estos hubiera de hacerse, se verificará de los otros y con los otros; y los que tenian derecho á partes alicuotas ó cantidades procedentes de los mayorazgos, recibirán en satisfaccion las nuevas fincas que ahora constituyen su dotacion.

Una dificultad puede ocurrir á algunos al tratarse de esta materia, porque la ley no ha sido aquí tan expícita como en el artículo precedente. Supongamos, dirán, que los bienes del mayorazgo que se permutaron eran de aquella clase que habia pasado en la época de 20 á 23 al dominio de estrañas y particulares personas. Habian sido entonces vendidos, habian sido

donados, habíanse repartido por herencia. ¿Qué sucederá, pues, respecto á ellos en el caso actual? ¿Podrán ejercer su derecho los primitivos adquirentes, ó se reconocerá como superior el de la permuta, para mantenerla á pesar de tales circunstancias?

Verdaderamente la ley no resuelve semejante dificultad en este artículo; pero comprobando, ó por mejor decir, combinando las disposiciones de la anterior con las del derecho comun, no debe caber duda en lo que debería practicarse si tales hipótesis se presentaran.

Recordando que la permuta y la venta son consideradas de la misma suerte por nuestra legislacion, no podria haber dificultad en resolver por las reglas del comentario precedente los casos que acabamos de indicar en este comentario.

Permutáronse bienes de una vinculacion, y esos bienes se encuentra ahora que pertenecian por diversos títulos de la época constitucional á personas diferentes del vinculista. Pues bien: nosotros preguntaremos sin detenernos un solo instante: ¿les correspondian por título oneroso, ó solamente por título lucrativo? ¿Habian dado por ellos su precio ó contraído alguna obligacion, ó bien los debian solo á la liberalidad, á la fortuna, al acaso? Si lo primero, semejantes personas tienen el derecho indudable de reclamar las mismas fincas cuyo dominio les perteneció: la ley se lo ha conservado íntegro é indispensable. Pero si es lo segundo, aquel derecho se ha modificado, y lo que habia de ser restitucion se convierte en indemnizaciones.

De donde se infiere que la permuta, subsistente bajo todos aspectos en el segundo caso, no puede serlo en el primero, como vimos en el artículo anterior que no podia serlo la venta por cédula. A la reclamacion del primitivo adquirente en virtud de título oneroso no puede oponer ninguna buena defensa el adquirente por permuta: sus derechos segun la ley comun no son otros que los del comprador, y es forzoso que cedan cuando estos ceden. Desposeido, pues, de la finca, vése reducido á reclamar á su vez la indemnizacion competente, mas fácil sin duda en éste que en ningun otro caso.

Art. 14. «*Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de junio de 1835; las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.*»

*

Cuando lleguemos al artículo último de esta ley, encontraremos explícitamente establecido que queda derogada la de 9 de

junio de 1835 en todo lo que fuere contraria á sus disposiciones. Sin embargo, en este artículo que examinamos ahora se previene tambien de un modo terminante que sean guardados y cumplidos todos los efectos que hubiese tenido hasta la fecha, esa misma ley de 9 de junio. Sean esos efectos contratos y transacciones, sean ejecutorias, sea cualquier cosa, en fin, esta ley quiere que todo lo que se ha hecho, todo lo que se ha determinado en virtud de aquella otra tenga su entero y debido cumplimiento. Esa otra no deberá ya regir en adelante en cuanto esté discorde con la actual, porque desde el 19 de agosto de 1841 la que lleva esta fecha es la regla superior y definitiva en materia de vinculaciones. Pero si en todo lo que no estuviese terminado se habia de atender antes que nada á su disposicion, tambien es disposicion suya que los negocios concluidos de cualquiera suerte por la ley de los Estamentos, se tengan definitivamente por tales, y no vuelvan á abrirse ni á someterse á duda y á litigio.

De más está el decir cuán arreglado nos parece á los buenos principios de legislacion el precepto de este artículo, acerca del cual solo nos permitiremos la ligera critica de no creerle bien colocado en el lugar que ocupa en esta ley.

Art. 15. « Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho, los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley. »

*

Nada es mas justo teóricamente considerado, que la disposicion de este artículo 15. Parecería una arbitrariedad horrorosa, un acto de tiranía atroz, el que se hubiesen prohibido las reclamaciones de desperfectos ó mejoras en las entregas de los bienes que hayan de hacerse por virtud de esta ley. El que ha invertido sus capitales en una finca que creia ser suya, para beneficiarla y hacerla valer más ¿por qué ha de entregar esta finca sin ninguna deduccion al que se la reclama ahora en virtud del restablecimiento de las leyes constitucionales? ¿Qué razon puede haber para que este reclamante se enriquezca con los capitales ó con el trabajo, que otro, legítimo dueño tambien, aplicó á la finca de que le aposesionó la ley de 1824?

Lo mismo que decimos de las mejoras, decimos tambien de los desperfectos. Obligacion era de todo vincuista conservar sus bienes en buen estado, y no dejarlos decrecer por incuria y abandono. Si pues alguno dejó que así sucediera, faltando á lo que la

fundacion le prescribia, tampoco hay motivo para que deje de satisfacer la cantidad oportuna, y prive al que recobra la finca de una parte de lo que era suyo.

Así pues, los principios que han inspirado este artículo no pueden ser contestados ni reducidos á cuestion: es una disposicion equitativa, si jamás la hubo en nuestras leyes. Y sin embargo, este artículo debe ser el que produzca mas pleitos, y el que cause mayores contiendas en la restitution de los bienes de mayorazgo. Su redaccion necesariamente vaga, y la dificultad de aplicar sus expresiones á los hechos vulgares que ocurren en la práctica comun, han de dar margen á infinitos pleitos, tan empeñados como difíciles.

Hemos dicho que son vagas las palabras de este artículo, y no creemos que se nos contradiga cuando se fije la atencion en las dos capitales: mejoras y desperfectos. Estas lo son hasta el extremo por su naturaleza misma. ¿Qué son mejoras? ¿Qué son desperfectos? ¿Dónde está el límite en que principian á separarse aquellas de las impensas necesarias? ¿Dónde está el límite en que estos principian á separarse tambien del decaimiento inculpable y natural?

El artículo puede haber creído que obviaba muchas dificultades con esa expresion de « con arreglo á derecho » que ha intercalado; pero no consideró que nuestro derecho sobre este punto es vacilante, es incierto, es quizá tambien erróneo é inexacto en algunas ocasiones. Con nuestro derecho á la vista se puede disputar largamente sobre si en ciertos casos hay mejoras ó no hay mejoras.

Un solo ejemplo hemos de poner porque lo hemos visto discutido por talentos apreciables. ¿Cabe verdadera mejora en una finca rústica, cuando no se la ha hecho variar de naturaleza, cuando no se ha creado en ella nada nuevo, cuando solamente á fuerza de cuidado, de capital y de labor se la ha hecho ó valer más ó producir más?

Profesores de mucho mérito han sostenido la opinion de que en semejantes casos no hay verdadera mejora en el sentido legal de esta palabra. Las impensas, ó necesarias, ó útiles, que allí se han empleado no merecen todavía aquel nombre, cuando no han hecho una variacion esencial en la naturaleza de la finca, cuando de una tierra calma no han hecho por ejemplo un arbolado. Algunos textos de las leyes de Partida dan margen en su juicio á semejante inteligencia.

Otros por el contrario sostienen la opuesta opinion, y creen ver mejoras donde quiera que por aumento de labor ó aplicacion de capitales se alzan los valores ó los productos. Segun ellos, abonar una tierra es mejorarla, hacer de mejor calidad un plantío es mejorarlo. Y á decir verdad esta opinion no solo nos parece mas conforme con las ciencias sociales, creacion de nuestro tiempo, sino que no la encontramos de ninguna suerte contraria á

las leyes de Partida, que citan y en que se apoyan los defensores del dictámen adverso.

Pero por lo que citábamos principalmente este caso, era para hacer ver la facilidad y fecundidad de disputas á que dá margen y que encierra el artículo. Desde el momento en que se han pronunciado las palabras « mejoras ó desperfectos » nace inmediatamente la cuestion de si se ha hecho mas ó se ha dejado de hacer lo que se debia: y en seguida de ésta, esa otra cuestion que hemos indicado, á saber, si lo hecho constituia mejora, si lo dejado de hacer constituia desperfecto real. Y con esto vienen á mezclarse las alzas y bajas de precio ó de productos que se deben á la accion de los tiempos, y todo lo demas que, siendo obra de la naturaleza, no debe servir de cargo ni de beneficio para ningun poseedor.

¿Qué se inferirá de todo lo dicho? ¿Por ventura, que el artículo no debió ponerse, y que la ley ha obrado con imprudencia, consignando lo que reconocemos como un principio justo? No sacaremos nosotros una consecuencia tan avanzada. Las dificultades de ejecución y la posibilidad de contiendas judiciales no pueden ser siempre obstáculos á que dejen de consignarse disposiciones llenas de razon. Los pleitos son seguramente un mal; pero mayor mal sería el que por evitarlos dejara de administrarse la justicia. Para los casos vagos, dudosos é inciertos está la razon de los tribunales que los han de decidir. La ley hace lo que puede, estableciendo en estos casos los principios: y si el artículo de que tratamos ha dejado mas dificultades de las que convenia, la culpa no es tanto suya cuanto de nuestro derecho comun, que no ha definido convenientemente muchas de sus palabras. Una ley especial no puede hacer otra cosa que referirse á él, y marchar en el sendero ordinario de la jurisprudencia.

§.

El abono de las mejoras, una vez decidido que las haya, puede dar lugar á esta importantísima cuestion. ¿se ha de abonar al mejorante lo que éste invirtió en la finca, ó se le ha de abonar el exceso de valor que la finca tiene, respecto á lo que valia antes de verificarse el beneficio? La diferencia puede ser muy grande entre una y otra cantidad; porque, aunque supongamos lo mas comun, el que á grandes gastos se siguen grandes mejoras, al fin es posible que una pequeña suma empleada con conocimiento, beneficie grandemente la finca, y que una considerable cantidad torpemente aplicada, aumente poca cosa su valor.

En la decision abstracta de esta dificultad, ni el mejorante ni el que ha de satisfacer la mejora estan constantemente interesados por uno ni por otro extremo. Ocasiones habrá en que al mejorante acomodaría recibir lo que empleó en el prédio; y

otras ocasiones por el contrario, en que le estuviera mejor que le abonasen lo que éste vale de más. Y lo mismo sucede con el que ha de hacer el ábono, porque hemos indicado las dos cosas posibles de que con poco se haya aumentado mucho el valor de la finca, y de que con mucho, apenas haya tenido algun crecimiento.

La cuestion, empero, debe decidirse de una manera general y absoluta; y nosotros la decidiremos siempre opinando porque lo que hay que satisfacer, no es lo invertido para la mejora, sino la mejora misma. Así es, en primer lugar, como habla la ley, y esto mismo es por otra parte lo que aconseja y preceptúa la razon.

La ley, en efecto, dice que podrán reclamarse las mejoras, y esta palabra no indica seguramente los gastos hechos con el fin de beneficiar, sino los beneficios mismos que se han causado. De lo contrario, el poseedor que invirtió gruesas cantidades sin obtener ningun bien para su finca, podría reclamarlas ahora del que viene á recoger ésta en virtud de las leyes. ¿Y por qué razon habia el segundo de abonar unas sumas cuyo equivalente no debia percibir? Si él no iba á hacerse mas rico, recobrando otra cosa que lo que en tiempos antiguos le correspondió, ¿por qué habia de satisfacer los resultados de un hecho para él enteramente imaginario? El mejorante que gastó su dinero sin fruto, ó con un fruto escaso y mezquino, fué mejorante desgraciado, cuya desgracia no se ha de hacer que la indemnice otro, que nada tuvo que ver con aquellos hechos.

Pero se dirá que tampoco es justo que cuando aplicó cortas sumas á la mejora, haya de percibir más que lo aplicado, porque ésta resultó cuantiosa y pujante. En esta idea no convenimos nosotros de ninguna suerte. En primer lugar, cuando con poco se consigue mucho, no debe naturalmente atribuirse sino á un conocimiento de las circunstancias, y á un tino práctico que tienen su verdadero valor. El hombre hábil é instruido tiene derecho para gozar los frutos de su inteligencia. Y aun cuando quisiésemos decir que solo fué fortuna, es necesario tener presente que esa clase de fortuna entra por mucho en todas nuestras relaciones sociales, y que mala y tiránica sería la ley, que, lejos de tenerla en cuenta, quisiera contrastarla en sus disposiciones.

En segundo lugar, es necesario tener presente hasta dónde se estienden los racionales y legítimos derechos de la persona que va á recobrar la finca mejorada. Estos derechos son á percibir aquello que se poseyó en la época antigua, con los cambios ó mejoras naturales. Pero toda mejora, todo beneficio, que se deban á la obra de los hombres, están fuera de la accion del que recobra su propiedad. A eso no tiene derecho, porque eso no era suyo: para percibirlo es menester que lo pague: y debe pagarlo en lo que valga, sin preguntar al poseedor de quien lo recibe, cuánto le costó.

Creemos que estas observaciones son suficientes para resolver la cuestion que propusimos mas arriba. Resolvémosla así, no consultando para ello ni el interés de los que entregan las fincas, ni el interés de los que las recobran. Los unos y los otros pueden salir ó beneficiados ó perjudicados por nuestra idea. Solamente creemos que es justa; y por eso la enunciamos con confianza.

§.

Fáltanos para concluir el comentario de este artículo decir algunas palabras sobre el modo y forma en que deberá solicitarse su ejecucion, cuando por desgracia se hiciese necesario acudir para ella al poder de la justicia.

En cuanto á las demandas de desperfectos, no puede ofrecerse dificultad alguna. Recibida la finca de que se trata por el que tiene derecho á su recobro en virtud de esta ley, se está en el caso de demandar á quien la entregó para que practique en ella las obras necesarias á fin de que resulte en buen estado, ó abone las sumas que pericialmente se estimaren indispensables para aquel fin. Este juicio era bien ordinario, y ocurría con harta frecuencia en nuestras antiguas costumbres; porque era muy raro que se verificase una sucesion de vínculo sin que hubiese alguna finca desmejorada, cuyos desperfectos reclamase el nuevo poseedor. Lo mismo, pues, que se verificaba entonces, se habrá de verificar ahora, sin mas diferencia, sino que aquellos demandados eran unas testamentarias, y los demandados de hoy serán personas reales y existentes; que entonces solia no haber gran interés en resistir estas demandas, y que ahora se disputará seguramente hasta el último extremo posible, si en efecto hay el perjuicio ó desmejoramiento alegado.

Las cuestiones sobre mejoras no tienen precedentes en materia de mayorazgos, porque las practicadas antiguamente en estos, cedían por derecho, por costumbre, ó por necesidad á la misma vinculacion. Pero los tienen sí en el movimiento y circulacion de los bienes libres, y ellos servirán para dirigir la práctica que ha de seguirse en los casos que se presentaren.

Por decontado, la cuestion de mejoras puede proponerse de dos modos; como demanda y como excepcion. Si aquel que debe entregar una finca de esta clase, la entrega en efecto, porque repugna conservarla un instante solo, no por eso pierde su derecho á reclamar las mejoras, y bien puede seguidamente demandarlas al nuevo poseedor. Aquí, este litigio se presenta bajo la forma de una accion directamente ejercida. Pero el caso mas comun no puede menos de ser el contrario. El que ha de recobrar la finca por virtud de esta ley, se presentará á pedirla á su poseedor; y entonces este poseedor le contestará: abóname á la vez las mejoras. Y en hacerlo así, usará indudablemente de su derecho, porque lo tenemos para contra-demandar por re-

convencion á los que directamente nos demandan; y los tribunales harán justicia á este medio oportunamente empleado, escuchando lo que se alegare sobre él, recibiendo las pruebas que se presentaren, y fallando definitivamente en su dia con arreglo á los méritos del proceso.

Art. 16. «*Los viudos y viudas poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubiesen casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se expresará en el art. 18.*»

*

En medio del trastorno general que en diferentes sentidos acababan de sufrir, y aun estaban sufriendo los mayorazgos, no podia parecer inconducente que echára la ley una ojeada sobre las viudedades que solian darse por los mismos, y que fijára el derecho que se habia de observar en esta materia. Las viudedades en efecto eran cosa de suma importancia en nuestra antigua práctica vincular; y ya se hubiesen tratado y convenido en las capitulaciones, que de ordinario precedian al matrimonio, ya se hubiese pensado en ellas únicamente despues de aquel acto, siempre puede afirmarse que eran de los objetos mas comunes y mas constantemente reproducidos en este género de negocios. Por supuesto que no tendremos necesidad de decir la condicion indispensable para que tales viudedades se llevasen á efecto, consistente como es notorio en la obtencion de una real Cédula.

En el dia, disolviéndose los mayorazgos, y experimentando tan diversa fortuna sus bienes, no hubiera tenido nada de particular que se levantasen encontradas pretensiones sobre este punto. Por eso la ley deseosa de evitarlas, ha fijado aquí por regla la que se presenta como natural y razonable á los ojos del buen sentido. Las viudedades serán, dice, lo que en el tiempo conveniente se bubiese pactado que sean: si nada, nada; si algo, el algo que se acordó. Así se refiere este importante hecho al momento de donde trae su oríjen y en que funda su lejitima existencia. Las esperanzas y los derechos que se adquirieron en la ocasion del enlace, son los que se realizan por el fallecimiento del vinculista; y nadie se encuentra ni beneficiado ni perjudicado, porque nadie contó con más ni con menos cuando debió hacer su cálculo para el contrato del matrimonio.

Esto, sin embargo, no es otra cosa que una regla general: en los dos artículos siguientes veremos cómo puede tener excepciones, y cómo de hecho la ley las ha señalado consiguientes al espíritu que la anima.

Art. 17. «*Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mujeres ó maridos por escritura pública ó por testamento y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes, cuya libre disposicion han adquirido.*»

*

La disposicion del artículo precedente era relativa, como se echaba de ver, á la obligacion del mayorazgo en sí propio: así, aquella viudedad de que allí se hablaba, debian satisfacerla la mitad de los bienes reservados al sucesor, y de que no podia disponer el difunto vinculista. Pero éste habia tenido otra mitad de los bienes enteramente á su disposicion y bajo su mano: la ley de 1820 y el decreto restaurador de 1836 le habian concedido este derecho. Natural fué ocurrirse si sería oportuno concedérselo tambien, para que dejase una parte de su importe como consignacion de viudedad á su cónyuge.

Desde luego no cabia duda en que de cierta porcion de estos bienes tenia su poseedor, cuando falleciera, el derecho de disposicion *mortis causa*. Toda persona, aunque tenga herederos forzosos, puede legar á quien guste el tercio ó el quinto de sus bienes, segun que sean aquellos ascendientes ó descendientes lejítimos. Algo, pues, era evidente, sin duda, que estaban facultados por el derecho comun los antiguos poseedores de mayorazgo para consignar á sus esposas, por viudedad, de esa parte de bienes que la ley habia dejado á su libre y completa disposicion.

El artículo, sin embargo, quiso extender aún esta facultad, y escribió la disposicion, en cuyo exámen nos ocupamos ahora. Segun ella, sin tener en cuenta si caben ó no caben en el quinto de los bienes, pueden los poseedores de antiguos vínculos, y sus sucesores á su vez, consignar para viudedad de sus esposas ó maridos hasta la cuarta parte de la renta de dicha mitad de bienes, cuya libre disposicion adquirieron.

Este es un beneficio dispensado á los cónyuges de los vinculistas, como se habian dispensado otros á los mismos vinculistas y á sus descendientes. La ley ha considerado, lo uno, que podia haber esposas sin viudedad; y lo otro, que en medio de los favores que liberalmente dispensaba, no debia quedar tan solo olvidado el compañero ó compañera de los últimos poseedores de lo que fué vínculo. Verdad es que se desviaba del derecho comun, y que podia perjudicar á la situacion que éste concede á los descendientes; pero debia tener, y tuvo á la vista, que si se causaba alguna disminucion en la lejítima de éstos, mucho mas aumento habia causado ella misma, entregándoles los bienes del vínculo, que por la lejislacion antigua nunca hubieran llegado á recibir. Añádase á esto que no se faculta para legar la propiedad de la cuarta parte de tales bienes, sino la renta de esa cuarta

parte. Trátase, pues, únicamente de la constitucion de un usufruto, de una servidumbre; y cuando esto es así, y median tales circunstancias, no puede haber motivo alguno para criticar justamente la disposicion legal.

Art. 18. *«Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de octubre de 1823, y antes del 30 de agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.»*

*

No debia ocurrir la menor duda sobre que las consignaciones de viudedad verificadas por Cédula en los trece años de 23 a 36, hubiesen de tener entero cumplimiento. Puesto que en aquel período existieron legalmente los mayorazgos, sujetos á su antigua legislacion, claro estaba que ésta habia de surtir sus efectos, y que no habia de poder prescindirse sin injusticia de cuanto entonces se habia lejitimamente verificado. A la manera, pues, que la ley de 1820, primera y capital en esta materia, reconoció las viudedades y pensiones existentes hasta la supresion, y respetó los derechos de los que en ellas estaban interesados, así, y del mismo modo, esta ley de 1841 debia respetar tambien la obra de los trece años en cuestion, y los intereses creados en tan largo período. El artículo, pues, tenia obligacion de decir, so pena de faltar al espíritu constante que animaba á sus autores, tenia obligacion de decir, repetimos, que se cumplieran las Cédulas de viudedad lejitimamente otorgadas á que nos vamos refiriendo.

Mas no bastaba sin duda con esta simple declaracion: era tambien necesario expresar cuáles bienes habian de ser responsables á las viudedades mencionadas; y lo era, por lo mismo que una gran parte de los mayorazgos se habia de disolver en virtud de esta ley, dejando de gozárlos sus poseedores, y trasladándose á otras personas que ninguna relacion tenian con las viudas consignatarias. Si no se hubiese mandado devolver fincas algunas, si solo se hubiesen suprimido las vinculaciones para en adelante, entonces hubiera estado de más el dar regla sobre este punto, siempre que se quisieran sostener las de la ley de 11 de octubre. Estas variaciones, estas reacciones, estos trastornos que se han verificado, y á que se quería dar fin, aunque verificándolos por última vez en la ley de 19 de agosto, eran lo que obligaba á que se entrase en explicaciones y declaraciones, que en aquel otro caso hubieran sido inútiles.

Veamos, pues, lo que dispone la ley. Según ésta han de ser responsables al cumplimiento de las viudedades de que tratamos, por regla jeneral los bienes que existían en la vinculacion cuando la facultad real fué otorgada. Esceptúa, sin embargo, de esta obligacion y este precepto á las fincas que se hubiesen de devolver por razon de los artículos anteriores.

Tanto la regla como la escepcion son conformes al espíritu que anima toda esta disposicion legal. Seguramente cuantos bienes pertenecian al vínculo, deben sufrir una carga que lejitimamente se impuso sobre él; mas no habría motivo alguno para que tambien la llevasen aquéllos otros que la ley estima no haber correspondido al mayorazgo, y por lo mismo los devuelve á los que en una época anterior los habian adquirido. Mal podia pesar sobre estos una responsabilidad propia de la entidad completa del vínculo, cuando la idea que nos domina es la de separarlos de éste como cosa que no le corresponde.

Mas haciéndose esta escepcion, era preciso evitar que quedasen desproporciones muy pronunciadas entre el importe restante de los residuos de la vinculacion y las viudedades cargadas sobre ellos. Sabido es que para la designacion y consignacion de estos se tenía siempre presente el producto total de los vínculos, despachándose en su consecuencia la Cédula aprobatoria. Infíerese de aquí que como al concederse las de que tratamos, se habian tenido por bienes de la vinculacion estos que ya no lo eran, resultaba ahora un desnivel entre la renta del que fué vinculista y la viudedad que sobre ella estaba señalada. Era, pues, obligacion de la ley reducir en la misma proporcion la viudedad, en que habia reducido lo que fuera vínculo; y hé aquí lo que encontramos en las últimas palabras de este art. 18, donde dice: cuando haya esta disminucion, se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

No tiene la menor duda el que algunas personas sufrirán en sus intereses y en sus derechos por resultas de esta declaracion. Casos habrá en que se disminuya en una parte muy considerable, tal vez en su mayor parte, lo que los cónyuges supervivientes se creyeron con derecho á percibir en virtud de títulos tan solemnes como lo eran las reales Cédulas; pero esto no es otra cosa que una de las pérdidas infinitas que han hecho sufrir las continuas reacciones en esta materia de mayorazgos. En la cuestion de que se trata, no había recurso para evitar que sucediese, toda vez que se habia adoptado el principio de la devolucion á los adquirentes de la época constitucional. Ni estos habian de quedar responsables á las viudedades posteriores á sus títulos, ni las fincas que quedaban en poder del vinculista habian de reportar sobre sí el gravámen de las otras; era, pues, necesario que las viudas sufriesen su parte de desgracia, que sin duda podría ser menor y remediarse no poco en muchas ocasiones, como los poseedores hiciesen uso de la facultad que se les habia concedido en

el art. 17, y les señalasen la cuarta parte íntegra de la renta de esos bienes que les habian quedado.

Art. 19. «*Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.*»

El artículo capital, respecto á pensiones alimenticias, es sin duda alguna el décimo de la ley de 11 de octubre de 1820: allí es donde se establece el derecho de los inmediatos y demás parientes que deben percíbilas, donde se fijan sus cuotas ó cantidades, y donde se dispone también la clase y extension de la responsabilidad que ha de pesar sobre las fincas del antiguo vínculo para la consignacion y pago de tales alimentos. También fué allí, ó por mejor decir en su comentario, donde siguiendo nosotros paso á paso las disposiciones de la ley, tratamos de juzgarlas con la franqueza que nos distingue, y de interpretarlas y entenderlas con arreglo al espíritu que la anima. Aquí, en este art. 19, ni encontramos ninguna variacion fundamental á lo que en aquel otro se dispone, ni tenemos por consiguiente que reiterar nuestra explicacion extendiéndonos sobre esta materia. Solo trata, y solo debia tratar la ley de 19 de agosto de un caso que no pudo ocurrir cuando la de 1820; del mismo en que acabamos de ocuparnos con motivo de las viudedades.

Así, este art. 19 es una continuacion y secuela del 18. El 18 habia establecido que la viudedad consignada en los 13 años de 23 á 36, se rebajase en proporcion de las fincas que perdiera el mayorazgo para las devoluciones ahora decretadas. Este 19 dispone lo mismo respectivamente á los alimentos. El inmediato sucesor que comenzó á serlo en aquel período, seguirá percibiendo lo que principió á percibir entonces, si los bienes del antiguo mayorazgo no se desparraman y disuelven por adquisiciones de la anterior época constitucional: cuando se enajenen ahora en virtud del restablecimiento de las leyes de desvinculacion, la de 1820 en su art. 10 dispondrá lo que haya de verificarse. Pero si lejos de suceder así, se trata de un mayorazgo que ya se disolvió en 1821, que se reorganizó en 1824, y que por virtud de esta reorganizacion pagaba tales alimentos á sus inmediatos sucesores; si se trata, decimos, de semejante vínculo, en el que el inmediato lo principió á ser desde 1823 á 1836, y al que vienen ahora á desposeer de varias fincas los adquirentes de la anterior época constitucional; entonces como se reducirían las viudedades, así también se reducen los alimentos de inmediacion, dis-

minuyéndose en la cantidad proporcional á las fincas devueltas.

Téngase, pues, presente y concíbese bien que este artículo no deroga ni modifica al 10.º de la ley de 11 de octubre. Aquel establece el derecho ordinario y capital en punto á pensiones alimenticias; éste habla solo del caso en que un inmediato sucesor lo haya principiado á ser durante el tiempo de la recomposicion facticia y reaccionaria del vínculo. En este supuesto, si los bienes vinculares no tienen que devolverse por virtud de esta ley, la de octubre tendrá todavía completa aplicacion; pero si tienen que devolverse bienes, la cuota alimenticia se rebajará en la misma proporcion en que aquellos se devuelvan. Justa y equitativa medida, más justa y equitativa indudablemente que la de aquel otro artículo, de que es necesario complemento.

Art. 20. *«Quedan derogadas, en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de junio de 1835 y cualesquiera otras órdenes ó decretos.»*

CONCLUSION.

Hemos concluido el Comentario á las leyes de desvinculacion promulgadas en nuestra España desde octubre de 1820 hasta agosto de 1841. Recorriéndolas una despues de otra, examinando minuciosamente todos sus artículos y disposiciones, procurando comprenderlos y explicarlos por el espíritu general que ha animado á cada una, creemos haber llenado el propósito que anunciamos desde el principio, de escribir una *monografía* tan completa como nos fuese dable, sobre este punto importantísimo de la legislación contemporánea. Nuestros lectores juzgarán si lo hemos hecho con acierto, y si nuestro trabajo puede servir de alguna utilidad en medio de tantas diferencias y de tantos litijios como no pueden menos de producir la dificultad de la situación y la oposicion de los intereses.

Si ahora, despues que hemos examinado toda la legislación de esta materia, se nos quisiese preguntar nuestro juicio acerca de la totalidad de la misma, ahora con mas razon que nunca, cuando nuestro juicio queda comprobado con tantas observaciones, podríamos desatarnos en justa y merecida censura contra el procedimiento que han seguido nuestros cuerpos soberanos para la resolucion de este problema social. No solo los buenos principios políticos, sino aun las mismas reglas usuales de legislación, se han visto frecuentemente desatendidos ú olvidados; y á cambio de conseguir pronto el fin que se apetecia, no se ha reparado en lo que era indispensable para conseguirlo bien.

Prescindiendo de estas consideraciones, y viniendo ya á la parte de ejecucion de las leyes, no sería menos lo que tendríamos que criticar, sobre todo en las de la época pasada. Parece inconcebible el extremo de mala y confusa redaccion á que se llevaron materias tan sencillas, y solo se puede comprender cuando se examinan los diarios de aquellas Cortes, y se considera la entortillada y singular discusion de que fué producto la primitiva ley.

Todo lo contrario ha sucedido con la última: la cual fué largamente debatida, estudiada y modificada en el seno de la comision, sufriendo apenas una discusion lijerísima en el debate público. De aquí procede su verdadero mérito, á pesar de los defectos que le quedan señalados, y de otros muchos que bajo el aspecto político pudieran señalársele.

Pero no queremos olvidar el propósito que anunciamos desde

el principio, y á que hemos procurado ser fieles en todo el curso de este Comentario. Dijimos que lo íbamos á emprender, no en el concepto de publicistas, sino meramente en el de jurisconsultos; y no sería razon que despues de haber tenido presente esta idea en todo nuestro trabajo, fuésemos á olvidarla, y á faltar a ella fundamentalmente cuando hemos llegado al término de la obra. Como quiera que sea, las leyes están dictadas; las cuestiones están resueltas por el poder legislativo. Con mas ó menos acierto, con mayor ó menor perfeccion, el debate parece terminado; y por lo que á nosotros toca, lo que deseamos es que no vuelva á abrirse. Demasiados males ha causado en esta materia el cambio continuo en que hemos vivido por tanto tiempo, para que no se apetezca ya que acabe de una vez la historia de tales reacciones. Si quedan todavía algunas serias dificultades, la jurisprudencia las irá allanando, y dándoles la mas conveniente solucion. Por fortuna tambien no se trata de un derecho perpetuo, que haya de regir indefinidamente; trátase de una situacion temporal y transitoria, pasada la cual, estos Comentarios y estas leyes habrán quedado inútiles, porque los intereses y los derechos sobre que recaen, se habrán tambien completamente desvanecido. Cuando el mal es por su naturaleza pasajero, bien puede la sociedad resignarse á él por evitar otros males mayores.

INDICE.

	PAGS.
Advertencia.	III
Introduccion.	V
I. Ley de 11 de octubre de 1820.	9
Art. 1.º	id.
Art. 2.º	11
Art. 3.º	18
Art. 4.º	21
Art. 5.º	23
Art. 6.º	26
Art. 7.º	27
Art. 8.º	30
Art. 9.º	40
Art. 10.	43
Art. 11.	55
Art. 12.	58
Art. 13.	59
Art. 14.	61
Art. 15.	62
Art. 16.	id.
II. Decreto de 15 de mayo de 1821.	65
III. Decreto de 19 de mayo de 1821.	73
IV. Ley de 28 de junio de 1821.	75
Art. 1.º	id.
Art. 2.º	77
Art. 3.º	80
V. Cédula de 11 de marzo de 1824.	82
Arts. 1.º , 2.º , 3.º , 4.º , 5.º , 6.º	id.
Arts. 7.º , 8.º , 9.º , 10.	83
VI. Ley de 6 de junio de 1835.	86
Arts. 1.º , 2.º y 3.º	id.
Art. 4.º	92
Art. 5.º	94
Art. 6.º	97
Art. 7.º	99
Art. 8.º	101
Art. 9.º	103
Art. 10.	106
Art. 11.	107
Art. 12.	109
Art. 13.	id.

	PAGS.
Art. 14.	110
Art. 15.	111
Art. 16.	113
Art. 17.	116
Art. 18.	118
Art. 19.	119
Art. 20.	120
Art. 21.	122
VII. Decreto de 30 de agosto de 1836.	125
Art. 1. °	id.
Art. 2. °	129
Art. 3. °	130
Art. 4. °	131
Art. 5. °	id.
VIII. Ley de 19 de agosto de 1841.	133
Art. 1. °	id.
Art. 2. °	137
Art. 3. °	139
Art. 4. °	141
Art. 5. °	143
Art. 6. °	145
Art. 7. °	147
Art. 8. °	148
Art. 9. °	150
Art. 10.	152
Art. 11.	156
Art. 12.	158
Art. 13.	164
Art. 14.	165
Art. 15.	166
Art. 16.	171
Art. 17.	172
Art. 18.	173
Art. 19.	175
Art. 20.	176
Conclusion.	177

